

**Guía Explicativa del Tratado
Internacional sobre los
Recursos Fitogenéticos para la
Alimentación y la Agricultura**

**Guía Explicativa del Tratado
Internacional sobre los
Recursos Fitogenéticos para la
Alimentación y la Agricultura**

Gerald Moore y Witold Tymowski

UICN Serie de Política y Derecho Ambiental No. 57

UICN 2008

La designación de entidades geográficas y la presentación del material en este libro no implican la expresión de ninguna opinión por parte de la UICN respecto a la condición jurídica de ningún país, territorio o área, o de sus autoridades, o referente a la delimitación de sus fronteras y límites.

Los puntos de vista que se expresan en esa publicación no reflejan necesariamente los de la UICN.

La UICN declina cualquier error u omisión en la traducción de este documento de la versión original en inglés al español. En caso de discrepancia, sírvase remitirse al texto original.

- Publicado por: UICN, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la UICN, Bonn, Alemania
- Derechos reservados: © 2008 Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales
- Se autoriza la reproducción de esta publicación con fines educativos y otros fines no comerciales sin permiso escrito previo de parte de quien detenta los derechos de autor con tal de que se mencione la fuente.
- Se prohíbe reproducir esta publicación para venderla o para otros fines comerciales sin permiso escrito previo de quien detenta los derechos de autor.
- Citación: Gerald Moore y Witold Tymowski (2008). *Guía Explicativa del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*. UICN, Gland, Suiza. xii + 224 páginas.
- Traducción: Adolfo Mogilevich
- ISBN: 978-2-8317-1059-4
- Diseño de la cubierta: Centro de Derecho Ambiental de la UICN
- Foto de la cubierta: José Esquinas-Alcázar, 2004
- Foto de la contratapa: El Emperador de Habsburgo Rodolfo II como Vertumno, de Giuseppe Arcimboldo, 1591. Reimpresa con autorización del Castillo Skokloster (Suecia) para utilizarla en relación con el Tratado Internacional de la FAO sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.
- Diagramación: ceterum printdesign - Dieter Müller, Meckenheim, Alemania
- Producido por: Centro de Derecho Ambiental de la UICN
- Impreso por: medienHaus Plump GmbH, Rheinbreitbach, Alemania
- Disponible en: Servicio de publicaciones de la UICN
Rue Mauverney 28
1196 Gland, Suiza
Tel +41 22 999 0000
Fax + 41 22 999 0010
books@iucn.org
www.iucn.org/publications

También se encuentra disponible un catálogo de las publicaciones de UICN.

El texto de este libro fue impreso en papel Novatech 90g/m² hecho de materias primas provenientes de bosques manejados en forma responsable.

Índice

Prefacio	ix
Autores de esta Guía	x
Agradecimientos	xi
Lista de abreviaturas	xii
Introducción	1
Antecedentes	1
La naturaleza especial de los RFGAA y su importancia para la agricultura y la seguridad alimentaria	2
La interdependencia de los países en el acceso a los recursos fitogenéticos	4
Recuadro 1. Interdependencia y seguridad alimentaria	5
Los orígenes del Tratado	6
Recuadro 2. El Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos	7
Por qué se necesita un tratado especial sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura	10
Relación del Tratado con el Convenio sobre la Diversidad Biológica	11
Objetivos y destinatarios de la Guía	11
Recuadro 3. El Convenio sobre la Diversidad Biológica	12
Resumen de los principales componentes del Tratado	14
Disposiciones generales sobre la conservación y la utilización sostenible de los RFGAA	15
Derechos del agricultor	15
Sistema Multilateral de acceso y distribución de beneficios	15
Componentes de apoyo	17
Disposiciones financieras	18
Disposiciones institucionales	18
Cláusulas finales	18
PREÁMBULO	19
Recuadro 4. El fitomejoramiento y la función de los recursos genéticos	23
PARTE I – INTRODUCCIÓN	31
Artículo 1 – Objetivos	31
Artículo 2 – Utilización de términos	35
Artículo 3 – Ámbito	41

PARTE II	– DISPOSICIONES GENERALES	43
Artículo 4	– Obligaciones generales	43
Artículo 5	– Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura	45
Artículo 6	– Utilización sostenible de los recursos fitogenéticos	55
	Recuadro 5. Los sistemas de abastecimiento de semillas y otro material de propagación y la utilización sostenible de los RFGAA	57
	Recuadro 6. Realización de los derechos del agricultor a nivel nacional	59
Artículo 7	– Compromisos nacionales y cooperación internacional	67
	Recuadro 7. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y los Conocimientos Tradicionales	69
Artículo 8	– Asistencia técnica	71
	Recuadro 8. El Sistema Mundial de la FAO sobre los Recursos Fitogenéticos	71
PARTE III	– DERECHOS DEL AGRICULTOR	73
Artículo 9	– Derechos del agricultor	73
	Recuadro 9. Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales	75
	Recuadro 10. Red internacional de colecciones ex situ bajo los auspicios de la FAO	82
PARTE IV	– SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS	85
Artículo 10	– Sistema Multilateral de acceso y distribución de beneficios	85
Artículo 11	– Cobertura del Sistema Multilateral	87
Artículo 12	– Facilitación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del Sistema Multilateral	93
	Recuadro 11. Derechos de propiedad intelectual sobre los RFGAA	100
	Recuadro 12. Código Internacional de Conducta para la Recolección y la Transferencia de Germoplasma Vegetal	104
	Recuadro 13. Acuerdos de transferencia de material	106
	Recuadro 14. La soberanía nacional y los derechos de propiedad	109
Artículo 13	– Distribución de beneficios en el Sistema Multilateral	111
PARTE V	– COMPONENTES DE APOYO	123
	Recuadro 15. El informe sobre el estado de los recursos fitogenéticos en el mundo y el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura	123

Artículo 14	– Plan de acción mundial	125
	Recuadro 16. Mecanismo de facilitación para el Plan de acción mundial	125
Artículo 15	– Colecciones <i>ex situ</i> de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales	127
	Recuadro 17. Los centros de investigación agrícola del GCIAI	134
Artículo 16	– Redes internacionales de recursos fitogenéticos	137
	Recuadro 18. Redes internacionales de recursos fitogenéticos	140
Artículo 17	– Sistema mundial de información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura	143
	Recuadro 19. Sistema Mundial de Información y Alerta Rápida (WIEWS)	145
PARTE VI	– DISPOSICIONES FINANCIERAS	147
Artículo 18	– Recursos financieros	147
	Recuadro 20. Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos	151
PARTE VII	– DISPOSICIONES INSTITUCIONALES	153
Artículo 19	– Órgano rector	153
Artículo 20	– Secretario	161
Artículo 21	– Observancia	163
Artículo 22	– Solución de controversias	165
Artículo 23	– Enmiendas del Tratado	169
Artículo 24	– Anexos	171
Artículo 25	– Firma	173
Artículo 26	– Ratificación, aceptación o aprobación	175
Artículo 27	– Adhesión	177
Artículo 28	– Entrada en vigor	179
Artículo 29	– Organizaciones Miembros de la FAO	181
Artículo 30	– Reservas	183
Artículo 31	– No partes	185
Artículo 32	– Denuncia	187
Artículo 33	– Rescisión	189
Artículo 34	– Depositario	191
Artículo 35	– Textos auténticos	193
	Recuadro 21. Legislación nacional y opciones de política para la aplicación del Tratado	194

ANEXO I	197
ANEXO II	199
APÉNDICE 1	203
Texto del Tratado	205

Prefacio

La entrada en vigor del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura constituye un hito muy importante en la gestión y ordenación internacionales de la diversidad biológica. Representa el compromiso de la comunidad mundial con un nuevo tipo de sinergia internacional: una convención independiente que se refiere, al mismo tiempo, a las necesidades mundiales de seguridad alimentaria y a los objetivos internacionalmente convenidos relativos a los conceptos de acceso y distribución de los beneficios establecidos en la Convención sobre la Diversidad Biológica. En sí mismo, este Tratado contribuye a mejorar los medios de vida, prevenir el hambre y conservar la diversidad biológica.

La presente es la sexta en una serie de guías para la aplicación de determinados instrumentos y conceptos internacionales. Su objetivo es promover una mejor comprensión del texto del Tratado y sus posibles repercusiones – explicar el texto y algunas de las consideraciones científicas, técnicas y jurídicas en que se basa. A diferencia de guías anteriores, y como consecuencia de la pérdida imprevista de financiación de importancia crítica, en la elaboración de esta Guía no se pudieron utilizar talleres de expertos como mecanismo para garantizar su imparcialidad, pero afortunadamente se recibió una importante cantidad de contribuciones directas y comentarios de un amplio grupo de expertos internacionales.

El Centro de Derecho Ambiental de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) y el Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos (IPGRI) se enorgullecen de haber patrocinado la preparación, publicación y distribución de la presente Guía y esperan que sea útil para quienes participen en la aplicación del Tratado.

Agradecemos muy especialmente al Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sus contribuciones financieras que, en combinación con otros fondos de la UICN, han hecho posible la publicación de esta Guía.

Alejandro Iza
Director del Centro de Derecho Ambiental de la UICN

Emile Frison
Director General del Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos

Autores de esta Guía

Gerald Moore fue Asesor Jurídico de la FAO de 1988 a 2000. Actualmente es Miembro Honorario del Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos (IPGRI) de Roma, Italia.

Witold Tymowski; B.C.L. & LL.B (McGill), B.A. (McGill) es Asesor Jurídico en la Corte Suprema del Canadá e Investigador Jurídico en el Centro de Derecho Internacional del Desarrollo Sostenible (CDIDS). El Sr. Tymowski ha practicado derecho mercantil internacional y derecho de la propiedad intelectual en el estudio jurídico Stikeman Elliott LLP. Anteriormente trabajó en el Environmental Law and Policy Center (ELPC) de Chicago, Illinois, el Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL) en Ginebra, Suiza y el Centro de Derecho Ambiental de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) en Bonn, Alemania.

La serie de guías publicadas por UICN y ELP procura satisfacer una necesidad crítica para el derecho internacional de la conservación y el desarrollo sostenible: proporcionar un análisis objetivo realizado por expertos del texto de documentos internacionales de importancia fundamental. Se centra principalmente en nuevos instrumentos internacionales y ofrece una explicación de su contenido y su relación con otros instrumentos, documentos de política y planes de acción de gran importancia. Las guías apuntan a constituir documentos de referencia para quienes deseen mayor información sobre estos instrumentos y sobre posibles medidas para aplicarlos.

A medida que maduren los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, se prevé que en el futuro algunas de las guías se centrarán en la aplicación de los documentos existentes y proporcionarán información sobre la política, la legislación, las instituciones y las actividades relativas a su aplicación en los planos nacional e internacional.

Agradecimientos

Se distribuyeron sucesivos borradores de esta Guía en tres oportunidades a un amplio grupo de interesados que representaban una gran variedad de temas y posiciones en materia de agricultura o biodiversidad, entre los que se contaban como mínimo 28 representantes de gobiernos nacionales, 21 de organismos intergubernamentales y 24 de organizaciones no gubernamentales. Los autores desearían agradecer las contribuciones de las siguientes personas que ofrecieron observaciones orales o escritas y otra información de interés para la preparación de esta Guía:

Regine Andersen, Larry Christy, David Cooper, Kate Davis, Jade Donovanik, Jan Engels, José Esquinas-Alcázar, Brad Fraleigh, George Greene, Michael Halewood, Robert Lettington, Leslie Lipper, Christian López-Silva, Daniele Manzella, Ali Mekouar, Haruko Okusu, Alfred Oteng-Yeboah, Elpidio Peria, Francois Pythoud, Clive Stannard, Martin Eric Smith, Nuria Urquía, Morten Walløe Tvedt y Tomme Young.

Lista de abreviaturas

Acuerdo sobre los ADPIC	– Acuerdo relativo a los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
ATM	– Acuerdo de Transferencia de Material
ANTM	– Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material
CDB	– Convenio sobre Diversidad Biológica
CE	– Comunidad Europea
CIIA	– Centros internacionales de investigación agrícola
CIJ	– Corte Internacional de Justicia
CIMMYT	– Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo
COGENT	– Coconut Genetic Resources Network
CRGAA	– Comisión de Recursos Genéticos para la Agricultura y la Alimentación
CT	– Conocimientos Tradicionales
DPI	– Derechos de Propiedad Intelectual
FAO	– Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FMAM	– Fondo para el Medio Ambiente Mundial
FMIA	– Foro Mundial para la Investigación Agrícola (GFAR)
GCIAI	– Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional
IPGRI	– Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos
OMC	– Organización Mundial del Comercio
OMPI	– Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
ONU	– Organización de Naciones Unidas
PAM	– Plan de Acción Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los RFGAA
PNUD	– Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	– Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
RFGAA	– Recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura
UNCED	– Conferencia de la ONU para el Medio Ambiental y el Desarrollo
UNESCO	– Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UPOV	– Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales
VED	– Variedades Esencialmente Derivadas
WIEWS	– Sistema Mundial de Información y Alerta Rápida sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura

Introducción

ANTECEDENTES

El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (el “Tratado”) fue aprobado el 3 de noviembre de 2001 en el 31º período de sesiones de la Conferencia de la FAO. El Tratado fue aprobado con arreglo al Artículo XIV de la Constitución de la FAO¹ con el voto a favor de 116 Miembros y dos abstenciones². Desde entonces ha sido firmado por 78 países y entró en vigor el 29 de junio de 2004, 90 días después de que fuera depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión³. La aprobación del Tratado representó la culminación de más de siete años de difíciles negociaciones iniciadas con la resolución 7/93 del 27º período de sesiones de la Conferencia de la FAO en 1993, que pedía que se celebraran negociaciones, por conducto de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (CRGAA) de la FAO, para revisar el Compromiso Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁴.

El Tratado, en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, tiene por objetivo la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (en adelante “RFGAA”) como base de una agricultura sostenible y de la seguridad alimentaria y, sobre todo, tiene en cuenta las necesidades especiales asociadas con esos recursos. A lo largo de innumerables generaciones, los agricultores se han valido de miles y miles de recursos fitogenéticos para producir los principales cultivos que actualmente alimentan al mundo. El futuro desarrollo de la agricultura y de la seguridad alimentaria mundial dependerá de que los agricultores y fitomejoradores puedan seguir consiguiendo con facilidad y a bajo precio los recursos fitogenéticos necesarios para hacer frente a los nuevos desafíos ambientales y agrícolas, lo que incluye el acceso a la

información, los recursos técnicos y financieros y la capacidad necesaria para aprovechar plenamente esos recursos. Una serie de circunstancias que en la práctica han obligado a los fitomejoradores y a los agricultores a procurarse acceso a los RFGAA en forma bilateral y las dificultades prácticas de negociar las condiciones de acceso y distribución de beneficios para un número tan grande de transacciones individuales han puesto en peligro esta libre circulación de los recursos fitogenéticos.

El Tratado asegura que se mantenga esta circulación tan fundamental para la agricultura y la seguridad alimentaria estableciendo un Sistema Multilateral de facilitación del acceso y distribución de los beneficios respecto de los recursos fitogenéticos más importantes para la seguridad alimentaria y respecto de los cuales los países son más interdependientes. Estos recursos fitogenéticos se enumeran en el Anexo I del Tratado.

Para estos recursos, las Partes Contratantes en el Tratado, en ejercicio de sus derechos soberanos sobre sus recursos fitogenéticos, han convenido en facilitar el acceso en forma multilateral. Además, han convenido en condiciones uniformes de acceso y distribución de beneficios, con lo que se elimina la necesidad de recurrir a negociaciones bilaterales para cada transacción. Estas condiciones uniformes incluyen la distribución de los beneficios derivados del uso comercial de los RFGAA. Además, las Partes Contratantes han convenido en compartir otra serie de beneficios, como la información, la formación de capacidad y el acceso a la tecnología y su transferencia. Estos beneficios apuntan a que los países en desarrollo puedan conservar y utilizar sus propios RFGAA y los que obtengan del Sistema Multilateral. Aunque el Sistema Multilateral sólo cubre ciertos

¹ El Artículo XIV de la Constitución de la FAO dispone que “La Conferencia puede, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y de conformidad con las normas adoptadas por la Conferencia, aprobar y someter a los Estados Miembros convenciones y acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura”.

² De conformidad con el Artículo XIV, la Conferencia debe proceder a votación para aprobar convenciones. El resultado de la votación equivale a la aprobación del Tratado por consenso, en el sentido de que ningún Miembro votó en contra.

³ Artículo 28.

⁴ Convenio sobre la Diversidad Biológica, 5 de junio de 1992, I.L.M. 818 (1992).

recursos fitogenéticos que se enumeran, el Tratado establece un marco para la conservación y la utilización sostenible de todos los RFGAA y establece el mecanismo institucional para vigilar la aplicación de sus disposiciones.

Antes de examinar en mayor detalle los orígenes del Tratado, tal vez convenga aclarar la naturaleza especial de los RFGAA y su importancia para la agricultura y la seguridad alimentaria.

LA NATURALEZA ESPECIAL DE LOS RFGAA Y SU IMPORTANCIA PARA LA AGRICULTURA Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

La Resolución 3 de la Conferencia de Nairobi que aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica en 1982, la propia Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁵ y el Preámbulo del Tratado⁶ reconocen la naturaleza especial de los RFGAA y la necesidad de buscar soluciones especiales respecto de ellos en forma independiente de otros recursos genéticos⁷.

En el contexto del Tratado⁸, los RFGAA (y los “recursos fitogenéticos”) son recursos o material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura⁹. Como tales deben diferenciarse de los propios cultivos como productos, es decir, los recursos biológicos. Los RFGAA son importantes como instrumentos o elementos básicos para los fitomejoradores, incluidos los agricultores tradicionales, que tratan de mejorar los cultivos o introducir en ellos nuevas características como la resistencia a la sequía o las plagas.

Los RFGAA, o al menos los de las plantas que se cultivan, son esencialmente una forma de biodiversidad creada por el hombre. Los cultivos de los que depende el alimento y la supervivencia humana fueron creados por el hombre y, en su mayor parte, no pueden existir sin su intervención constante. En el curso de los milenios, los agricultores domesticaron plantas silvestres y mediante un proceso de selección y mejoramiento las hicieron aptas para la agricultura moderna. Esto se logró eliminando

características naturales, como la dehiscencia de los frutos antes de la madurez o la dormición de las semillas, que les permiten sobrevivir en la naturaleza. También lo han hecho introduciendo nuevas características como mayores rendimientos y resistencia a la sequía o a las enfermedades. Por lo tanto cada variedad local es el producto de la labor de miles de agricultores en el curso de muchas generaciones. Los RFGAA también dependen de una continuada intervención activa del ser humano. Sin el cuidado humano y la selección, los RFGAA se asilvestrarían y serían de poca utilidad para la alimentación y la agricultura. Para mantener un rendimiento estable y la capacidad de los cultivos para adaptarse a nuevas enfermedades y otros factores ambientales, es fundamental mantener la diversidad genética intraespecífica, es decir la diversidad genética dentro de cada especie.

Los agricultores y los fitomejoradores necesitan los RFGAA como elementos básicos para mejorar sus cultivos. El mundo necesita constantemente aumentar la productividad de los cultivos y crear nuevas variedades mejor adaptadas para enfrentar factores ambientales y biológicos o satisfacer las necesidades de las comunidades locales. Para responder a estas necesidades y desafíos, los agricultores y los fitomejoradores deben tener acceso a una amplia variedad de RFGAA y a la información esencial sobre ellos que les permita aprovecharlos debidamente.

⁵ La Decisión II/15 de la Segunda Reunión de la Conferencia de las Partes comienza así: “Reconociendo el carácter especial de la biodiversidad agrícola, sus características distintivas y los problemas que necesitan soluciones particulares”.

⁶ El primer párrafo del Preámbulo del Tratado dice que las Partes Contratantes están “convencidas de la naturaleza especial de los RFGAA, sus características distintivas y sus problemas, que requieren soluciones específicas”.

⁷ Véase en general, Carlos Correa, Implications of National Access Legislation for Germplasm Flows, Proceedings of the GFAR Conference, 21 a 23 de mayo de 2003, Dresden (Alemania) GFAR/PRGRI, 2003, pág. 37.

⁸ Este uso es distinto del que se hace en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, como se indica más adelante.

⁹ El Artículo 2 del Tratado define los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura como “cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura”. A su vez, “material genético”, se define como “cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia”.

Los RFGAA son importantes en dos sentidos.

En primer lugar, son importantes como recurso inmediato, es decir por las características particulares que pueden ofrecer en cuanto a resistencia a las plagas, tolerancia a la sequía, arquitectura de la planta, sabor o color¹⁰. Buena parte del aumento de la producción de alimentos en el último medio siglo puede atribuirse a innovaciones logradas a través de la selección realizada a partir de los recursos genéticos existentes. Sin embargo, los grandes aumentos de productividad conseguidos en zonas de alto potencial agrícola no se han replicado en áreas más marginales. También existe un problema de erosión genética provocado por el reemplazo de la diversidad de material genético en las fincas por variedades modernas. Habrá que seguir aumentando considerablemente la producción de alimentos para dar de comer a una población mundial que se está multiplicando espectacularmente. Las nuevas estrategias fitogenéticas deberán apuntar a mejorar la sostenibilidad económica y ambiental desarrollando cultivares que produzcan rendimientos cada vez más altos utilizando menos insumos químicos costosos y potencialmente nocivos. Las nuevas variedades también deberán estar mejor adaptadas a las necesidades de los agricultores locales en áreas o economías más marginales e incorporar una mayor diversidad genética. Todo esto hará más necesario aún disponer de una amplia variedad de RFGAA. Aunque muchos países tienen grandes bancos de genes para sus principales cultivos, siempre será necesario poder acceder a una mayor diversidad en los centros de origen de las especies cultivadas, para encontrar resistencia a nuevas enfermedades por ejemplo.

La naturaleza del proceso de mejoramiento exige una amplia variedad de recursos fitogenéticos para obtener el producto buscado. Efectivamente, una nueva variedad muchas veces puede ser el producto de generaciones de un proceso llevado a cabo por agricultores y fito-

mejoradores tal vez en muchos países. Incluso para desarrollar una determinada variedad comercial nueva, los científicos pueden tener que revisar literalmente miles de muestras hasta encontrar una determinada característica agronómica. Según el cultivo, los fitomejoradores suelen trabajar con hasta unas 60 variedades locales procedentes de 20 o 30 países distintos. Esta riqueza parental, en particular cuando se la considera en el contexto de la labor de selección y cultivo de generaciones de agricultores, significa que es difícil averiguar el origen de los productos fitogenéticos o de sus diversas propiedades distintivas, así como calcular la medida en que determinado insumo genético ha contribuido a producir las características especiales de una nueva variedad comercial¹¹.

Pero los RFGAA no sólo son importantes para los especialistas en fitomejoramiento, también lo son particularmente para los agricultores tradicionales en pequeña escala que deben mantener la calidad y el rendimiento de sus cultivos. Los agricultores tradicionalmente se han dedicado a mejorar los cultivos, eligiendo las semillas para conseguir distintas características deseables y volviendo a plantar sólo las que tenían las mejores características. Parte de esta tradición de mejoramiento de los cultivos ha sido el intercambio de semillas entre agricultores a fin de mantener un grado de diversidad genética dentro de la especie que pudiera proteger sus cultivos contra la fluctuación de los rendimientos y las enfermedades y contra otros factores ambientales. Sin embargo, a medida que los agricultores han pasado a practicar más la agricultura moderna y comercial, las variedades tradicionales y sumamente variables que empleaban fueron reemplazadas por otras nuevas, lo que llevó a una pérdida general de diversidad, incluida la diversidad dentro de la especie, en las fincas.

En segundo lugar, los RFGAA son importantes como seguro contra futuras necesidades

¹⁰ Véase en general, Cooper D., Engels, J. y Frison, E. 1994. A multilateral system for plant genetic resources: imperatives, achievements and challenges. *Issues in Genetic Resources* No. 2, mayo de 1994. International Plant Genetic Resources Institute, Roma (Italia).

¹¹ En este sentido, la naturaleza característica de los RFGAA pone en entredicho hasta qué punto la definición de país de origen adoptada en el Convenio sobre la Diversidad Biológica se puede aplicar fácilmente a los cultivos agrícolas que se caracterizan por la diversidad dentro de una misma especie. La definición parece ser más adecuada para reglamentar el acceso a las especies medicinales que crecen en los bosques tropicales. Véase Cary Fowler, *Implementing access and benefit-sharing procedures under the Convention on Biological Diversity: the Dilemma of crop genetic resources and their origins*, en *Strengthening partnerships in agricultural research for development in the context of globalization*, Proceedings of the GFAR Conference, 21 a 23 de mayo de 2003, Dresden (Alemania) GFAR/IPGRI, 2003, pág. 110.

que aún se desconocen. Un gran número de variedades tradicionales genéticamente más heterogéneas están siendo reemplazadas por variedades modernas que tienden a ser más uniformes, con lo que aumenta la vulnerabilidad de los cultivos. Desastres como la hambruna en Irlanda al perderse la producción de papas en la década de 1840 y la destrucción de la industria del café en Sri Lanka por la roya son prueba de la necesidad de una mayor diversidad genética en los cultivos. Para hacer frente a este tipo de circunstancias nuevas e inesperadas es preciso proseguir e incrementar el intercambio de RFGAA.

La importancia fundamental de los RFGAA para la agricultura y la seguridad alimentaria fue reconocida por la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, un evento histórico en la lucha contra la inseguridad alimentaria que tuvo lugar en Roma en 1996. La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación,

adoptados al finalizar la Cumbre, constituyen el marco de los esfuerzos en marcha para erradicar el hambre. El Objetivo 3 del Plan de Acción contiene un compromiso expreso de los gobiernos de “*promover la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y de sus componentes en los ecosistemas terrestres y marinos, con miras a aumentar la seguridad alimentaria*”¹². En el Objetivo 3.2 e), los gobiernos se comprometen además a promover “*un enfoque integrado de la conservación y la utilización sostenible de los RFGAA, entre otras cosas mediante sistemas apropiados in situ y ex situ, una labor sistemática de prospección y levantamiento de inventarios, enfoques del mejoramiento genético que amplíen la base genética de los cultivos y la repartición justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de tales recursos*”. Recíprocamente, en la referencia expresa que se hace en el Preámbulo del Tratado a la Declaración y Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, también se subraya la relación entre los RFGAA y la seguridad alimentaria.

LA INTERDEPENDENCIA DE LOS PAÍSES EN EL ACCESO A LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS

Durante siglos los RFGAA se han intercambiado libre y ampliamente no sólo entre los agricultores de una determinada localidad sino también en forma más general entre los continentes y regiones del mundo. La papa, originaria de los Andes en América Latina, es ahora un cultivo básico en Europa y otras partes del mundo; la cebada y el trigo se domesticaron primero en el Cercano Oriente; el arroz es originario del Asia sudoriental. Muchas veces los cultivos se desarrollaron mejor en sus nuevos medios que en sus lugares de origen, puesto que en estos otros lugares no solían existir las enfermedades naturales y las plagas que los afectaban en las áreas de donde eran oriundos. Pero una vez que esas enfermedades y plagas se introducen en los nuevos medios, los fitomejoradores y agricultores pueden tener que volver a los centros

de origen y de la biodiversidad de los cultivos para encontrar formas de resistencia natural. La hambruna en Irlanda en el decenio de 1840 por la pérdida de la papa es un caso en que hubo que buscar variedades resistentes al tizón de la papa (*phytophthora infestans*) en los centros de origen en Sudamérica para salvar la producción de papas europea. Un ejemplo más reciente ha sido el tizón de la hoja del topinambur, que amenazaba con destruir los cultivos de topinambur como mínimo en un país del Pacífico Sur, cultivos que son esenciales para la seguridad alimentaria de ese país, que tuvo que buscar en otros, dentro y fuera de la región del Pacífico, nuevas variedades de topinambur resistentes a la enfermedad. Otros países de la región tendrán que ampliar la base genética de sus cultivos de topinambur para evitar crisis similares. Los

¹² Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación. Objetivo 3.1 c) en el Informe de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, 1996, documento de la FAO WFS 96/REP, primera parte. El término “seguridad alimentaria” se define en el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación. La introducción al Plan de Acción declara que debe considerarse “a nivel individual, familiar, nacional, regional y mundial. Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”. Más concretamente, el Objetivo 2.3 dice que “los alimentos deben ser inocuos, ... apropiados y suficientes para satisfacer las necesidades de energía y nutrientes de la población”.

Recuadro 1. Interdependencia y seguridad alimentaria

Todas las regiones y países dependen en mayor o menor grado de los RFGAA de otras regiones o países, es decir que los países son **interdependientes** en lo que respecta a esos recursos. Los recursos fitogenéticos son también el fundamento de la agricultura moderna y, por lo tanto, esenciales para lograr la seguridad alimentaria. La lista de cultivos enumerados en el Anexo I del Tratado, que están comprendidos en el sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios, ha sido confeccionada de conformidad con los criterios de seguridad alimentaria e interdependencia.

Un estudio reciente¹³ presentado a la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (CRGAA) de la FAO llegaba a la conclusión de que, en lo que respecta a los principales cultivos alimentarios, todas las regiones dependían considerablemente de los RFGAA de otras regiones: el grado de dependencia de la mayoría de las regiones era de más del 50%. La interdependencia en África central iba de un 67 a un 94%. La interdependencia en los países del Océano Índico iba de un 85 a un 100%. Ningún país del estudio se consideró completamente autosuficiente. La interdependencia de Etiopía se calculaba entre un 28 y un 56%. Las cifras de Bangladesh iban de un mínimo del 14% a un máximo del 21%. En vista de esta considerable interdependencia, la posibilidad de que los países sigan teniendo acceso a una amplia variedad de recursos fitogenéticos de otras regiones es esencial para el mejoramiento de los cultivos y, por lo tanto, de importancia crítica para la agricultura moderna.

La seguridad alimentaria mundial depende en gran medida de que se sigan mejorando los cultivos alimentarios. Un estudio¹⁴ realizado por la FAO y presentado a la CRGAA en el curso de las negociaciones sobre la revisión del Compromiso Internacional llegaba a la conclusión de que los productos vegetales constituyen una vasta proporción del suministro mundial de alimentos energéticos¹⁵, en particular en los países en desarrollo de África, Asia y el Pacífico. Así, en África las plantas proporcionan el 93% de la energía; en Asia y el Pacífico, el 87%; en el Oriente Medio, el 88%; en Europa el 72,5%; en América Latina y el Caribe, el 81% y en América del Norte, el 73%. El 65% o más de la energía procedente de los alimentos proviene de cuatro cultivos y sus derivados: arroz, trigo, azúcar (caña de azúcar y remolacha azucarera) y maíz. Los cultivos enumerados en el Anexo I del Tratado aportan en conjunto alrededor de un 80% del suministro mundial de energía. A medida que aumentan los ingresos, disminuye la proporción que aportan las plantas y aumenta la de los productos animales.

ministros de agricultura de la región del Pacífico reconocieron que era fundamental ampliar la base genética de los cultivos básicos para garantizar la seguridad alimentaria en la región¹⁶.

¹³ Ximena Flores Palacios, Contribution to the Estimation of countries' interdependence in the area of plant genetic resources, Background Study Paper No. 7, Rev.1.

¹⁴ Nutritional value of some of the crops under discussion in the development of a multilateral system, Background Study Paper No. 11, abril de 2001, preparado por la División de Nutrición de la FAO.

¹⁵ Es decir, el suministro de energía procedente de los alimentos. Para cada nutriente se determinó en el estudio un factor de conversión nutricional que se utilizó para calcular la energía o los nutrientes que proporcionaban los distintos productos de que se ocupa la FAO.

¹⁶ En el punto 17 del Comunicado aprobado en septiembre de 2004, los Ministros de Agricultura de la región del Pacífico "Reconocieron que el acceso a recursos genéticos (de plantas, árboles y animales) es necesario para garantizar la seguridad alimentaria a largo plazo. La ampliación de la base genética de plantas, árboles y animales, el mejoramiento genético y la diversificación son cruciales para hacer frente a los rápidos cambios. Es preciso apoyar iniciativas regionales como PARCIP del NARI. El acceso y la utilización de recursos genéticos se reforzará mediante la participación activa en redes de recursos fitogenéticos, tanto a nivel regional (PAPGREN) como a nivel internacional (COGENT y BAPNET). Para asegurarse un acceso permanente a los recursos genéticos, los países de la región deberían considerar la posibilidad de aprobar el modelo de acuerdo de transferencia de material preparado por la Comisión de Recursos Genéticos, ratificar el Tratado Internacional y firmar el Acuerdo Constitutivo del Fondo Mundial para la Diversidad de los Cultivos".

El intercambio de RFGAA ha continuado a través de los tiempos y casi todos los países del mundo dependen en este momento considerablemente de RFGAA de otras partes del mundo para su desarrollo agrícola. Además, la corriente de esos recursos va en dos sentidos. Ningún país o región del mundo es totalmente autosuficiente en lo que respecta a los recursos fitogenéticos que necesita para mantener y mejorar sus principales cultivos¹⁷.

Sin acceso a la diversidad genética de fuentes fuera del país o la región, es imposible mejorar debidamente los cultivos de esos países o regiones. Conservar los RFGAA no es simplemente cuestión de preservar la diversidad de opciones de los consumidores en materia de tomates o papas; es cuestión de asegurar que siga habiendo tomates o papas y todos los demás cultivos para alimentar al mundo.

LOS ORÍGENES DEL TRATADO

Los orígenes del Tratado se remontan al Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos (el “Compromiso Internacional”), aprobado por la Conferencia de la FAO en noviembre de 1983 en su Resolución 8/83 (véase recuadro 2), que fue el primer instrumento internacional relativo a la conservación y utilización sostenible de los RFGAA. El Compromiso Internacional¹⁸ fue un acuerdo voluntario (sin fuerza jurídica obligatoria) que procuraba “asegurar la prospección, conservación, evaluación y disponibilidad, para el mejoramiento de las plantas y para fines científicos, de los recursos fitogenéticos de interés económico y/o social, particularmente para la agricultura”¹⁹. El Compromiso Internacional se basaba en el principio, entonces aceptado universalmente, de que los recursos fitogenéticos constituían “un patrimonio de la humanidad y de que, por lo tanto, su disponibilidad no debe estar restringida”²⁰. De conformidad con ese principio, los gobiernos e instituciones adherentes que controlaran recursos fitogenéticos seguirían la política de permitir el acceso a muestras de dichos recursos y autorizar su exportación cuando se les pidieran con fines de investigación científica, mejoramiento de las plantas o conservación de recursos genéticos²¹.

Aunque el Compromiso Internacional obtuvo amplio apoyo²² varios países o bien indicaron que no podían apoyarlo²³ o se adhirieron a él con reservas²⁴ en parte relativas al concepto de la libre disponibilidad y su compatibilidad con los derechos del obtentor. Al mismo tiempo, se extendía la impresión de que no era equitativo un sistema que recompensaba las contribuciones de algunos innovadores al desarrollo de los recursos fitogenéticos mediante la protección de variedades vegetales y el otorgamiento de patentes, pero no reconocía la importante contribución que en el curso del tiempo habían aportado las innovaciones de los agricultores en la selección y el mejoramiento, así como en la conservación de recursos fitogenéticos. También había una creciente preocupación en el sentido de que cualquier sistema que se aplicara a los RFGAA debía reflejar más plenamente los derechos soberanos que los países tienen y siempre han tenido sobre esos recursos. Para atender a estas inquietudes la Conferencia de la FAO aprobó en 1989 una serie de interpretaciones concertadas del Acuerdo Internacional.²⁵

Las interpretaciones concertadas reconocían que los derechos de los obtentores esta-

¹⁷ Véase Cary Fowler: Rights and Responsibilities: Linking Conservation, Utilization, and Sharing of Benefits of Plant Genetic Resources, en Intellectual Property Rights III Global Genetic Resources: Access and Property Rights, Eds S. Eberhart, H. Shands, W. Collins & R. Lower, Crop Science Society of America, Madison, Wisconsin, USA 1998, págs. 34 y 35.

¹⁸ Para el texto completo del Compromiso Internacional véase <http://www.fao.org/ag/cgrfa/Spanish/in.htm>.

¹⁹ Compromiso Internacional, Artículo 1.

²⁰ Compromiso Internacional, Artículo 1.

²¹ Compromiso Internacional, Artículo 5.

²² 113 países se adhirieron al Compromiso Internacional.

²³ Por ejemplo, Australia, Canadá y los Estados Unidos de América.

²⁴ Por ejemplo, Alemania, Argentina, Bélgica, Bulgaria, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Jamaica, México, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Reino Unido, Suiza y Zimbabwe.

²⁵ Resoluciones 4/89 y 5/89 de la FAO.

Recuadro 2. El Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos

El Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos, aprobado por la Conferencia de la FAO en su Resolución 8/83 de noviembre de 1983, fue el primer instrumento internacional relativo a la conservación y utilización sostenible de los RFGAA. El Compromiso Internacional era un instrumento voluntario (sin fuerza jurídica obligatoria), al que se adhirieron 113 países. Alemania, Canadá, los Estados Unidos, Francia, Japón, Nueva Zelanda, el Reino Unido y Suiza expresaron sus reservas oficiales al Compromiso Internacional, al menos en esa oportunidad.

El objetivo del Compromiso Internacional, expuesto en el Artículo I era “*asegurar la prospección, conservación, evaluación y disponibilidad, para el mejoramiento de las plantas y para fines científicos, de los recursos fitogenéticos de interés económico y/o social, particularmente para la agricultura. El presente Compromiso se basa en el principio aceptado universalmente de que los recursos fitogenéticos constituyen un patrimonio de la humanidad y de que, por lo tanto, su disponibilidad no debe estar restringida*”. En el Compromiso, los recursos fitogenéticos se definían como “*el material de reproducción o de propagación vegetativa de las siguientes clases de plantas: i) variedades cultivadas (cultivares) utilizadas actualmente y variedades recién obtenidas; ii) cultivares en desuso; iii) cultivares primitivos (variedades locales); iv) especies silvestres y de malas hierbas, parientes próximos de variedades cultivadas; v) materiales genéticos especiales (entre ellas las líneas y mutantes selectos y actuales de los mejoradores)*”.

Con arreglo al Artículo 3 los gobiernos que se adhirieron al Compromiso convenían en organizar misiones de prospección para identificar los recursos fitogenéticos de posible valor que corrieran peligro de extinción en el país de que se tratara, así como otros recursos fitogenéticos del país que pudieran ser útiles para el desarrollo, pero cuya existencia o características esenciales se desconocieran por el momento. Se mantendrían medidas apropiadas, legislativas y de otra índole, y en caso necesario se prepararían y aprobarían, para proteger y conservar los recursos fitogenéticos de las plantas que crecen en las zonas de su hábitat natural en los principales centros de diversidad genética. Donde hubiera recursos fitogenéticos importantes en peligro de extinción, se tomarían medidas para asegurar la recolección y protección científica del material. El material que se mantenía en bancos de genes se conservaría y mantendría de manera que conservara sus características de valor para utilizarlas en investigaciones científicas y en el mejoramiento de las plantas y se evaluaría y documentaría plenamente (Artículo 4).

Quizás la disposición más importante del Compromiso Internacional sea la relativa a la disponibilidad de los recursos fitogenéticos. El Artículo 5 disponía que los gobiernos e instituciones adherentes que controlaran recursos fitogenéticos seguirían la política de permitir el acceso a ellos y autorizar su exportación cuando se les pidieran con fines de investigación científica, mejoramiento de las plantas o conservación de recursos genéticos. Se proporcionarían muestras “*gratuitamente, a título de intercambio mutuo, o en las condiciones que mutuamente se convengan*”.

El Compromiso Internacional preveía en términos generales la cooperación internacional, entre otras cosas para establecer o fortalecer la capacidad de los países en desarrollo en materia de recursos fitogenéticos e intensificar las actividades internacionales relativas a la conservación, evaluación, documentación e intercambio de recursos fitogenéticos, selección genética y mantenimiento de germoplasma y multiplicación de semillas. La cooperación internacional también podría dirigirse a financiar actividades relativas a los recursos fitogenéticos (Artículo 6).

El Compromiso Internacional disponía que se desarrollaran las disposiciones internacionales vigentes que aplicaban la FAO y la Junta Internacional de Recursos Fitogenéticos (la predecesora del IPGRI) a fin de desarrollar un sistema global de recursos fitogenéticos. Éste debería comprender una red coordinada internacionalmente de centros nacionales, regionales e internacionales, “*incluida una red internacional de colecciones base en bancos genéticos*

continúa en la página siguiente

bajo los auspicios o la jurisdicción de la FAO, que hayan asumido la responsabilidad de mantener en beneficio de la comunidad internacional y aplicando el principio del intercambio sin restricciones, colecciones de base o activas de los recursos fitogenéticos de determinadas especies vegetales” (Artículo 7). Los gobiernos o instituciones adherentes podían poner voluntariamente sus colecciones en la red internacional bajo los auspicios o la jurisdicción de la FAO. Se proporcionaría financiación y medios suficientes para que los centros pudieran realizar sus tareas. El Artículo 7 también preveía un sistema global de información y un sistema de alerta temprana, como parte del sistema global.

Con arreglo al Compromiso Internacional, los gobiernos adherentes y los organismos de financiación estudiarían la adopción de medidas que permitieran establecer una base financiera más firme para las actividades y estudiarían la posibilidad de establecer mecanismos que garantizaran la disponibilidad de fondos para los centros que enfrentaran emergencias (Artículo 8). La FAO quedaba encargada de examinar de manera continua la situación internacional en materia de recursos fitogenéticos y de establecer un órgano intergubernamental (la Comisión de la FAO de Recursos Fitogenéticos, que posteriormente pasó a ser la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (CRGAA) de la FAO) para que vigilara la aplicación de los acuerdos mencionados en el Artículo 7.

La Conferencia de la FAO aprobó una serie de interpretaciones concertadas en 1989 y 1991. La primera de ellas, adoptada en la Resolución 4/89 de la Conferencia, reconocía que los derechos del obtentor, tal como están contemplados en el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), no son incompatibles con el Compromiso Internacional y reconocía también la enorme contribución aportada por los agricultores de todas las regiones a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos, que sirve de fundamento del concepto de derechos del agricultor. La mejor manera de aplicar el concepto de derechos del agricultor es asegurar la conservación, el manejo y el uso de los recursos fitogenéticos en beneficio de las generaciones presentes y futuras de agricultores.

La segunda interpretación concertada (Resolución 5/89 de la Conferencia) suscribía expresamente el concepto de derechos del agricultor definidos como los derechos que provienen de la contribución pasada, presente y futura de los agricultores a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos, particularmente de los centros de origen/diversidad. Estos derechos se confieren a la comunidad internacional, como depositaria para las generaciones presentes y futuras de agricultores, con el fin de asegurar que esos agricultores se beneficien plenamente y continúen contribuyendo.

La tercera interpretación concertada (Resolución 3/91 de la Conferencia) reconocía que las naciones tienen derechos soberanos sobre sus recursos fitogenéticos y que las líneas de mejoramiento y el material de los agricultores deberán estar disponibles sólo a discreción de quienes los han obtenido durante el período de desarrollo. Establecía además que los derechos del agricultor se aplicarán por medio de un fondo internacional para recursos fitogenéticos.

blecidos por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) (véase el recuadro 9) no eran incompatibles con el Compromiso Internacional. Asimismo reconocían los derechos de los agricultores derivados de su contribución pasada, presente y futura a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos, particularmente de los centros de origen/diversidad²⁶. Una nueva

resolución aprobada por la Conferencia en 1991 reiteraba los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos fitogenéticos y aclaraba que las líneas de mejoramiento y el material de los agricultores deberían estar disponibles sólo a discreción de quienes los han obtenido durante el período de desarrollo y que los derechos del agricultor se aplicarían por medio de un fondo internacional para recursos fitogenéticos²⁷.

²⁶ La Resolución dispone que es tos derechos se confieren a la comunidad internacional, como depositaria para las generaciones presentes y futuras de agricultores, con el fin de asegurar que los agricultores se beneficien plenamente y continúen contribuyendo, y que se logren los objetivos generales del Compromiso Internacional.

²⁷ Resolución 3/91 de la Conferencia.

Mientras tanto, las negociaciones sobre acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso culminaron en la adopción oficial de un texto convenido en mayo de 1992 en una Conferencia²⁸ convocada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en Nairobi (la Conferencia de Nairobi). El Convenio fue anunciado y abierto a la firma casi inmediatamente después en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y entró en vigor en diciembre de 1993. El Convenio sobre la Diversidad Biológica ofrece un marco amplio para la conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos y una serie de compromisos encaminados a compartir los recursos genéticos y sus beneficios, y hace especial hincapié en la adopción de decisiones a nivel nacional. Reconoce los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y establece que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. Sin embargo, cada Parte Contratante procurará crear condiciones a fin de facilitar el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del Convenio. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporcione los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa²⁹. Los países en que se utilizarán los recursos están también obligados por requisitos específicos relativos a medidas para compartir los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos y otras cuestiones. Además esta distribución de los beneficios se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas con la Parte Contratante que proporciona los recursos.

A los efectos del acceso a los recursos y la distribución de los beneficios, “los recursos

genéticos suministrados por una Parte Contratante son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio”³⁰. Algunos comentaristas (entre ellos los autores) interpretan que esta disposición es una exclusión expresa que elimina el material *ex situ* recolectado antes de la entrada en vigor del Convenio, incluidas las colecciones de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GICAI), así como muchas colecciones nacionales³¹. La Conferencia de Nairobi reconoció la necesidad de buscar soluciones a estas y otras cuestiones pendientes relativas a los recursos fitogenéticos en el marco del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación establecido por la FAO (véase el recuadro 8)³². La Conferencia pedía en particular soluciones para la cuestión del acceso a las colecciones *ex situ* que no hubieran sido constituidas de conformidad con el Convenio y para la cuestión de los derechos del agricultor³³. Esta petición se reforzó en el Programa 21³⁴, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que instaba a que se fortaleciera el Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos y que se lo ajustara a fin de que estuviera en consonancia con el resultado de las negociaciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como el reconocimiento de los derechos del agricultor.

La invitación de la Conferencia de Nairobi y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo fue aceptada por la Conferencia de la FAO en noviembre de 1993, cuando aprobó su Resolución 7/93 en que pedía al Director General de la FAO que proporcionara un foro destinado a las negociaciones entre los gobiernos para la adaptación del Compromiso Internacional sobre Recursos Fito-

²⁸ Conferencia para la Aprobación del Texto Convenido del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

²⁹ La Convención no prescribe cómo lo han de determinar las Partes Contratantes. En ausencia de esta prescripción, la determinación podría hacerse a nivel nacional o en el contexto de un acuerdo multilateral.

³⁰ Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 15.3.

³¹ Véase Glowka, *et al.*, *Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica* (IUCN Serie de Política y Derecho Ambiental No. 30) (IUCN, 1994).

³² Véase el Acta Final de Nairobi de la Conferencia para la aprobación del texto acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 22 de mayo de 1992.

³³ Resolución 3, párrafo 4.

³⁴ Programa 21, documento de las Naciones Unidas A/CONF.151/4 (1992).

genéticos en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para el examen de la cuestión del acceso en condiciones concertadas mutuamente a los recursos fitogenéticos, incluidas las colecciones *ex situ* no comprendidas en el Convenio, y para conseguir la realización de los derechos del agricultor.

Como se mencionó anteriormente, las negociaciones, que culminaron en la aprobación del Tratado, fueron prolongadas y difíciles. Se celebraron en el marco de la CRGAA de la FAO, inicialmente en la propia Comisión y posterior-

mente en un Grupo de Contacto de unas 40 delegaciones creado por ésta. En un momento, el Presidente organizó una reunión oficiosa de expertos en Montreux (Suiza) para que ayudaran a orientar las negociaciones. Los Elementos del Presidente que surgieron de esa reunión fueron efectivamente útiles a ese respecto. Las principales dificultades procedían de la necesidad de equilibrar el acceso con una distribución efectiva de los beneficios, la necesidad de tener en cuenta cuestiones de propiedad intelectual y la complejidad intrínseca del tema.

POR QUÉ SE NECESITABA UN TRATADO ESPECIAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (véase el recuadro 3) y las Directrices de Bonn adoptadas con arreglo a él han constituido un gran avance en la protección de los recursos genéticos y la biodiversidad del mundo y en el establecimiento de regímenes equitativos de acceso y distribución de los beneficios. Pero el Convenio sobre la Diversidad Biológica no es un mecanismo de aplicación ni se refiere a la función de los sistemas internacionales vigentes ni tiene en cuenta directamente las necesidades especiales relacionadas con los RFGAA. En particular, cuando se considera necesario negociar el acceso a los recursos genéticos en forma bilateral y caso por caso, los consiguientes costos de transacción, que son muy elevados, sumados a la reivindicación cada vez más corriente de derechos de propiedad intelectual sobre los recursos genéticos, han amenazado con impedir el intercambio de los RFGAA de que depende la agricultura moderna³⁵. El acceso a los RFGAA en forma bilateral es difícil para los agricultores y fitomejoradores de todos los países y es particularmente difícil para los de países en desarrollo que son económicamente pobres y relativamente pobres en recursos genéticos. Estos países tienen menos perspectivas de acceder a los recursos genéticos a través de

intercambios bilaterales, puesto que no tienen los fondos, la tecnología o las fuentes de diversidad genética original para negociar estos intercambios³⁶.

El Tratado se refiere expresamente a la disponibilidad de germoplasma. Los países han decidido, en ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos fitogenéticos y en consonancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, establecer un sistema multilateral de acceso y distribución de los beneficios para una lista negociada de grandes cultivos seleccionados sobre la base de su importancia para la seguridad alimentaria y el grado de interdependencia de los países en el acceso a esos recursos. Para estos recursos, las Partes Contratantes en el Tratado han convenido en renunciar a su derecho a negociar individualmente condiciones de acceso y distribución de los beneficios y a la exigencia de dar su consentimiento fundamentado previo en forma bilateral y han convenido también en aplicar condiciones estándar mutuamente convenidas por todas las partes en forma multilateral, a fin de garantizar que se mantengan en circulación esos recursos fitogenéticos y de abaratar los costos de transacción.

³⁵ Si bien el Convenio sobre la Diversidad Biológica disponía que las Partes Contratantes procuraran crear condiciones para facilitar el acceso a los recursos genéticos, el propio Convenio requiere que el acceso esté sujeto al consentimiento fundamentado previo y se haga en condiciones mutuamente convenidas. Puesto que el Convenio opera a través de las medidas legislativas, de política y de otra índole aprobadas a nivel nacional, estos requisitos necesariamente se han aplicado a nivel bilateral, e incluso caso por caso, lo que ha demorado el intercambio de RFGAA hasta tal punto de poner en peligro las actividades de fitomejoramiento de las empresas pequeñas y del mundo en desarrollo, en particular.

³⁶ Véase Cooper D., Engels, J. y Frison, E. 1994, pág. 4.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica tampoco resolvía la cuestión de las colecciones *ex situ*, como las de los centros internacionales de investigación agrícola del GCIAl, que habían sido adquiridas antes de su entrada en vigor. Determinar la situación de estas colecciones era uno de los principales objetivos de las negociaciones y constituye un importante logro del nuevo Tratado.

Tanto la FAO como la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica han acogido con satisfacción el Tratado porque ofrece una solución especial para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que responde a las necesidades de los agricultores, de los fitomejoradores y de la agricultura sostenible en general.

RELACIÓN DEL TRATADO CON EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

El mandato original para la negociación del Tratado, que aprobó la Conferencia de la FAO en 1993, destacaba que la revisión del Compromiso Internacional debía estar en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y debía tratar las cuestiones del acceso en condiciones mutuamente convenidas a los RFGAA, incluidas las colecciones *ex situ* y el reconocimiento de los derechos de los agricultores. Esto resume de hecho lo esencial de la relación entre el Tratado y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. El Convenio se refiere a la diversidad biológica en general y establece el marco para su conservación y utilización sostenible. Establece una serie de compromisos concretos relativos a los recursos genéticos, especialmente en cuanto al acceso y la distribución de los beneficios. Aunque tiene en cuenta consideraciones económicas y sociales, sus objetivos se orientan básicamente al medio ambiente. El Tratado, en cambio, se refiere a las cuestiones específicas que plantean la conservación y utilización sostenible de los RFGAA y sus objetivos se relacionan más con la alimentación y la agricultura. Para los RFGAA que se han considerado especialmente importantes para la seguridad alimentaria y respecto de los cuales los países son más interdependientes, que se enumeran en el Anexo I del Tratado, las Partes han convenido en un Sistema Multilateral

especial de acceso y distribución de los beneficios. Esto no está en contradicción con el Convenio, pero es un área en que las Partes en el Tratado han convenido que, entre ellas, las condiciones en las cuales se accederá a estos recursos genéticos serán objeto de acuerdo multilateral y no bilateral, y esas condiciones son las que se establecen en el propio Tratado.

En las últimas etapas de la negociación del Tratado, se plantearon preguntas respecto de su naturaleza jurídica y su relación con el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En un momento, se sugirió que el Tratado podría pasar a ser un protocolo del Convenio. Finalmente, se rechazó esta posibilidad y el Tratado fue adoptado como acuerdo internacional independiente con arreglo al Artículo XIV de la Constitución de la FAO. Una de las principales razones para hacerlo fue que era esencialmente un tratado sobre agricultura y no sobre medio ambiente y que, como tal, debía responder a las necesidades del sector agrícola. Por lo tanto, el carácter agrícola del Tratado y el necesario apoyo técnico se mantendrían mejor situando a su Órgano Rector y su Secretaría dentro de la FAO. Sin embargo, el Tratado reconoce expresamente la importancia de mantener una estrecha vinculación entre el Tratado, la FAO y el Convenio sobre la Diversidad Biológica³⁷.

OBJETIVOS Y DESTINATARIOS DE LA GUÍA

El objetivo de esta guía es ayudar a los países, instituciones y personas interesadas a comprender las disposiciones del Tratado y ayudarlos al considerar opciones para su aplicación. No pretende ofrecer una interpretación autorizada del Tratado ni resolver ninguna de las muchas ambigüedades del texto. Ésta es función de las propias Partes Contratantes, actuando en sus

propios países o en el Órgano Rector del Tratado. De conformidad con este objetivo, la guía está dirigida a los gobiernos, las instituciones internacionales, las instituciones públicas, las organizaciones de la sociedad civil y las entidades privadas y personas que están interesadas en las disposiciones del nuevo Tratado.

³⁷ El Artículo 1.2 dice que los objetivos del Tratado “se obtendrán vinculando estrechamente el presente Tratado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Convenio sobre la Diversidad Biológica”.

Recuadro 3. El Convenio sobre la Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica es uno de los dos grandes tratados abiertos a la firma en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Habiendo obtenido su trigésima ratificación en septiembre de 1993, el Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Al momento de escribirse esta guía, 188 países son Partes Contratantes en el Convenio.

El Convenio es un hito en la esfera del medio ambiente y el desarrollo en el sentido de que adopta por primera vez un planteamiento general y no sectorial de la conservación de la biodiversidad de la tierra y del uso sostenible de los recursos biológicos. Reconoce el argumento fundamental de la *Estrategia Mundial para la Conservación* (1980), de *Cuidar la Tierra* (1991), de la *Estrategia relativa a la biodiversidad mundial* (1992) y de muchos otros documentos internacionales de que la biodiversidad y los recursos biológicos deben conservarse por razones de ética, beneficio económico y en definitiva supervivencia del género humano, así como por las razones biológicas en que normalmente se fundamenta la conservación de la naturaleza. Acepta tácitamente la conclusión reveladora de que tal vez el impacto ambiental que las futuras generaciones más deploran de nuestra época sea la pérdida de la biodiversidad, que es irreversible.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica tiene tres principios orientadores (la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos), con lo que su mandato se extiende mucho más allá de la interpretación convencional de la conservación y utilización sostenible para incluir el acceso a los recursos genéticos, el uso del material genético y el acceso a la tecnología, incluida la biotecnología. El Convenio es un acuerdo marco que deja a discreción de las Partes la determinación de la forma en que se aplicará la mayor parte de sus disposiciones. Efectivamente, sus disposiciones se expresan por lo general como objetivos y políticas compartidos más que como obligaciones concretas y precisas del tipo de las que figuran, por ejemplo, en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres³⁸. Tampoco crea listas de especies o ecosistemas, o establece objetivos (como hace por ejemplo la Directiva del Consejo Europeo relativa a la conservación de los hábitats naturales de la fauna y flora silvestres³⁹, que enumera cientos de especies que deben recuperar niveles satisfactorios). En cambio, asigna a cada país la responsabilidad principal de adoptar decisiones y establece un marco operativo en que la Conferencia de las Partes ofrece orientación, directrices, sugerencias y otros instrumentos para facilitar la acción nacional. El Convenio afirma que la conservación de la diversidad biológica (a la que en general denomina “biodiversidad”)⁴⁰ es interés común de toda la humanidad y que las naciones tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos. La aplicación depende principalmente de la acción de las Partes a nivel nacional, limitándose el Convenio a ofrecer orientación general sobre las mejores prácticas. El Convenio cubre la biota terrestre y marina y las Partes Contratantes se comprometen expresamente a aplicarlo de conformidad con los derechos y obligaciones que tienen los Estados en el contexto del derecho del mar.

Los principales compromisos contraídos por las Partes en el Convenio incluyen:

- elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica e integrar, en la medida de lo posible y según proceda,

³⁸ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 3 de marzo de 1973, 993 U.N.T.S. 243 (1976) (entró en vigor el 1º de julio de 1975).

³⁹ Directiva del Consejo 192/43/EEC de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales de la fauna y flora silvestre, 1992 O.J. (L 206) 7.

⁴⁰ El Convenio define diversidad biológica como “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los cuales forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”.

la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales (Artículo 6);

identificar y proceder al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica, así como de las actividades que tengan o sea probable que tengan efectos perjudiciales importantes (Artículo 7);

adoptar medidas de conservación *in situ* y disponer lo necesario para aplicarlas, en particular establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica; promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales; promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas; impedir que se introduzcan especies exóticas que amenacen especies o ecosistemas nativos; establecer o mantener la legislación necesaria y otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas; preservar y mantener los conocimientos de las comunidades indígenas que entrañen estilos tradicionales de vida compatibles con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; establecer medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas (Artículo 8);

adoptar medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica (Artículo 9);

integrar el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones; adoptar medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica; proteger y alentar la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos de conformidad con las prácticas culturales tradicionales; apoyar la aplicación de medidas correctivas en las zonas degradadas; y fomentar la cooperación entre las autoridades gubernamentales y el sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible (Artículo 10);

adoptar medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica (Artículo 11);

establecer programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y promover la investigación que contribuya a la diversidad biológica (Artículo 12);

promover programas de educación y sensibilización del público (Artículo 13);

exigir evaluaciones del impacto ambiental que tengan en cuenta los efectos para la diversidad biológica y los reduzcan al mínimo (Artículo 14);

crear condiciones para facilitar el acceso a los recursos genéticos en condiciones mutuamente convenidas y con el consentimiento fundamentado previo, reconociendo los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales; y compartir en forma justa y equitativa los beneficios (incluidos los resultados de las actividades de investigación y desarrollo) derivados de la utilización comercial de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos (Artículo 15);

asegurar el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente y la transferencia de tecnologías de esa índole, y promover su desarrollo conjunto, cuando sea posible (Artículo 16);

continúa en la página siguiente

- facilitar el intercambio de información y la cooperación científica y técnica en la esfera de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica (Artículos 17 y 18); y
- alentar la investigación en biotecnología, en particular en los países en desarrollo; asegurar una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la biotecnología; y atender a las cuestiones de seguridad relacionadas con la transferencia, manipulación y utilización de organismos vivos modificados (Artículo 19). El Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología⁴¹ se negoció para cumplir en parte lo dispuesto en este artículo. El Protocolo entró en vigor el 11 de septiembre de 2004).

Las Partes que son países desarrollados deben proporcionar “recursos financieros nuevos y adicionales” para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales que entrañe la aplicación de medidas de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio. Estos recursos se proporcionan a través del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) (Artículos 20 y 21).

En la primavera de 2002, la Sexta Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobó las Directrices de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios provenientes de su utilización (véase la Decisión VI/24). Las Directrices de Bonn tratan de ciertas cuestiones relativas a medidas nacionales sobre acceso a los recursos genéticos en varias secciones que se refieren al consentimiento fundamentado previo y a la participación en los beneficios.

Las Directrices de Bonn son un documento en evolución. Son enteramente voluntarias y se proponen ofrecer posibles enfoques que pueden ayudar a las Partes, los gobiernos y otros interesados a elaborar estrategias generales de acceso y participación en los beneficios, establecer medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios y/o negociar arreglos contractuales para el acceso y la participación en los beneficios.

Las Directrices de Bonn identifican los pasos en el proceso de acceso y participación en los beneficios y subrayan la obligación de los usuarios de solicitar el consentimiento fundamentado previo de los proveedores. Identifican los requisitos básicos para las condiciones mutuamente convenidas, definen las funciones y responsabilidades principales de los usuarios y proveedores y destacan la importancia de la participación de todos los interesados. También cubren otros elementos como incentivos, rendición de cuentas, medios de verificación y solución de controversias. Por último, sugieren elementos que deberían incluirse en los Acuerdos de transferencia de material y ofrecen una lista indicativa de beneficios monetarios y no monetarios.

Resumen de los principales componentes del Tratado

Los componentes principales del Tratado son las disposiciones generales sobre la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, las disposiciones sobre los derechos del

agricultor, el Sistema Multilateral de acceso y distribución de beneficios, los componentes de apoyo y las disposiciones financieras. Las demás disposiciones del Tratado se refieren a cuestiones institucionales y cláusulas finales.

⁴¹ Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 29 de enero de 2000, 39 I.L.M. 1027 (2000).

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CONSERVACIÓN Y LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LOS RFGAA

Las disposiciones generales sobre la conservación y la utilización sostenible de los RFGAA se aplican a todos los RFGAA y no sólo a los enumerados en el Anexo I del Tratado. Basándose en el Plan de Acción Mundial para la Conservación y Uso Sostenible de los RFGAA (véase el recuadro 15) y desarrollando temas ya planteados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, las disposiciones generales del Tratado establecen un marco moderno para la conservación y utilización sostenible de los RFGAA. El Artículo 5 establece las principales tareas que deberán realizar las Partes Contratantes con respecto a la conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los RFGAA. Al igual que disposiciones comparables del Convenio sobre la Diversidad Biológica relativas

a la identificación, conservación, utilización sostenible y vigilancia de la diversidad biológica, estas responsabilidades incumben a cada una de las Partes Contratantes, actuando a título individual o en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, y postulan la promoción de un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los RFGAA. El Artículo 6 dispone que las Partes Contratantes elaborarán y mantendrán medidas normativas y jurídicas que promuevan la utilización sostenible de los RFGAA y ofrece una lista no exhaustiva de los tipos de medidas que pueden incluirse. Los Artículos 7 y 8 se refieren a los compromisos nacionales, la cooperación internacional y la asistencia técnica.

DERECHOS DEL AGRICULTOR

El Artículo 9 del Tratado se refiere a los derechos del agricultor, de conformidad con lo solicitado en la Conferencia de Nairobi para la aprobación del texto acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica⁴² y la Conferencia de la FAO de 1993. El Artículo 9 reconoce la contribución de las comunidades locales e indígenas y los agricultores a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola y declara que la responsabilidad de hacer realidad esos derechos incumbe a los gobiernos nacionales. Las medidas que deberán adoptar las Partes Contratantes incluyen la protección y promoción de i) los conocimientos tradicionales de interés para los RFGAA (Artículo 9.2 a); ii) el derecho de los agricultores a participar equitativamente en la distribución

de los beneficios que se deriven de la utilización de los RFGAA (Artículo 9.2 b) y iii) el derecho a participar en la adopción de decisiones a nivel nacional sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los RFGAA. El Artículo 9 adopta una posición de neutralidad con respecto al derecho de los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra y propagación conservado en las fincas, es decir el “privilegio del agricultor”, cuestión que fue objeto de acaloradas discusiones en el curso de las negociaciones. El texto de avenencia que se utiliza en el Tratado reconoce tácitamente que los agricultores pueden tener ese derecho con arreglo a la legislación nacional; si lo tienen, nada de lo que se dice en el Artículo 9 se interpretará en el sentido de limitarlo.

SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Un tema clave del Tratado es el Sistema Multilateral de acceso y distribución de beneficios establecido por las Partes Contratantes en la Parte IV. El Sistema Multilateral fue establecido para facilitar el acceso a los recursos genéticos de los principales cultivos alimentarios y especies forrajeras y compartir de manera justa y equitativa los beneficios que se deriven de la utilización de estos recursos, con arreglo a condiciones convenidas multilateralmente.

Muchos países deseaban que se incluyera en el Sistema Multilateral la mayor cantidad posible de cultivos. Otros deseaban que el sistema comenzara con una lista estrictamente limitada de los cultivos más importantes. Finalmente, los negociadores convinieron en una lista de cultivos, elegidos aparentemente según su importancia para la seguridad alimentaria y su interdependencia.

⁴² Resolución 3, párrafo 4.

En la práctica, por lo menos parte de la lista que figura en el Anexo I del Tratado fue acordada sobre la base de lo que distintos participantes en la negociación consideraban sus intereses, con lo que algunos cultivos importantes para la seguridad alimentaria quedaron excluidos⁴³. Con todo, la lista final resultante de las negociaciones sí incluye la mayoría de los principales cultivos alimentarios, a saber cereales como el arroz, el trigo, el maíz, el sorgo y los mijos; leguminosas como frijoles, guisantes, lentejas, garbanzos y caupíes; raíces y tubérculos como la papa, la batata, la yuca y el ñame, oleaginosas como el coco, el girasol y el complejo *Brassica* y frutas como los cítricos, las manzanas y los bananos/plátanos. No figuran en la lista una serie de cultivos que parecerían responder a los criterios de seguridad alimentaria e interdependencia como la soja, el maní, la caña de azúcar y los tubérculos silvestres emparentados con la yuca pertenecientes al género *Manihot*, varias frutas y los tomates⁴⁴. En algunos casos, algunas especies de cultivos como ciertas especies de maíz y Brassicas se han excluido expresamente. Además de los cultivos alimentarios, la lista del Anexo I incluye 29 géneros de forrajes principalmente originarios de climas templados.

Sin embargo, no todos los cultivos de la lista quedan automáticamente incluidos en el Sistema Multilateral. Sólo los cultivos que incluyen recursos fitogenéticos que están **bajo la administración y el control de las Partes Contratantes** y son **del dominio público**, están comprendidos en él (véase el Artículo 11.2. El Sistema Multilateral también incluye los RFGAA enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones de los Centros Internacionales de Investigación Agrícola del GICIAI o en otras instituciones que los han incluido voluntariamente en el sistema (Artículo 11.5). Las Partes Contratantes deben tomar medidas apropiadas para alentar a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción que posean RFGAA enumerados en el Anexo I a que los incluyan en el Sistema Multilateral. El Órgano Rector debe evaluar los progresos realizados en este sentido en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado.

En el Artículo 12 del Tratado, las Partes

Contratantes acuerdan adoptar las medidas jurídicas necesarias u otras medidas apropiadas para proporcionar acceso facilitado a través del Sistema Multilateral a otras Partes Contratantes y a las personas físicas o jurídicas bajo su jurisdicción. El artículo también fija las condiciones a que estará sujeto ese acceso. Una condición importante es que el acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura. El acceso para otros fines puede estar sujeto a futuros regímenes, incluidos los que se desarrollen en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica entre las Partes en ese Convenio. Quienes reciban material mediante el Sistema Multilateral no tienen derecho a reivindicar derechos de propiedad intelectual o de otra índole que limiten el acceso facilitado a los RFGAA o sus partes o componentes genéticos en la forma en que los recibieron del sistema. Al igual que en el Artículo 15.5 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el acceso está sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte determine otra cosa. El acceso facilitado se concederá con arreglo a un Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (ANTM) que aprobará el Órgano Rector del Tratado.

El Artículo 13 del Tratado establece las condiciones convenidas para la distribución de beneficios en el Sistema Multilateral. En primer lugar, las Partes Contratantes reconocen que el acceso facilitado a los RFGAA constituye por sí mismo un beneficio importante del Sistema Multilateral (Artículo 13.1). Otros mecanismos de distribución de los beneficios incluyen el intercambio de información, el acceso a la tecnología y su transferencia, la creación de capacidad y la distribución de los beneficios derivados de la comercialización (Artículo 13.2). La distribución de los beneficios comerciales se logrará por medio de la participación de los sectores público y privado en actividades enumeradas en el Artículo 13, mediante asociaciones y colaboraciones. La innovación más notable en materia de distribución de beneficios es sin embargo que las Partes Contratantes hayan convenido en que el Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material incluya el requisito de

⁴³ Cada país que participó en las negociaciones tuvo la oportunidad de excluir cualquier cultivo de la lista. En algunos casos, si los países hubiesen convenido en incluir determinados cultivos, podrían haber obtenido concesiones recíprocas de otros países sobre otros cultivos.

⁴⁴ Véase H. David Cooper, *The International Treaty on Plant Genetic Resources for Food and Agriculture*, en RECIEL, Vol. 11 No. 1, 2002.

que un receptor que comercialice un producto que sea un RFGAA y que incorpore material al que haya tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral deberá pagar a un fondo internacional u otro mecanismo establecido por el Órgano Rector una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización de ese producto (Artículo 13.2 d). El pago será obligatorio cuando se impongan restricciones a la disponibilidad del producto para futura investigación y mejoramiento, por ejemplo en el caso en que sea objeto de una patente en alguna jurisdicción. Cuando no se impongan restricciones de este tipo a la futura disponibilidad para investigación y mejoramiento, el receptor no estará obligado a hacer el pago pero se alienta a

que lo haga. El Órgano Rector, en su primera reunión, deberá determinar la cuantía, la forma y la modalidad del pago, de conformidad con la práctica comercial. El Órgano Rector podrá revisar la cuantía del pago, aunque no está obligado a hacerlo, y podrá también evaluar, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del Tratado si el requisito del pago obligatorio se extenderá a los casos en que no se restrinja la disponibilidad. Los beneficios que se deriven de la utilización de los RFGAA deben ir fundamentalmente, de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países de economía en transición, que conservan y utilizan los RFGAA (Artículo 13.3).

COMPONENTES DE APOYO

La Parte V del Tratado se refiere a los componentes de apoyo del Tratado. Se trata en general de actividades que están fuera de la estructura institucional del propio Tratado pero aportan un apoyo esencial para la aplicación adecuada del Tratado y la consecución de sus objetivos. Éstas incluyen la promoción de la aplicación efectiva del Plan de acción mundial para la conservación y la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de carácter progresivo, la promoción de redes internacionales de recursos fitogenéticos y la elaboración y fortalecimiento de un Sistema Global de Información sobre los RFGAA, incluida una reevaluación periódica del estado de los RFGAA mundiales.

De particular importancia son las disposiciones del Artículo 15 relativas a las colecciones *ex situ* mantenidas en depósito por los Centros Internacionales de Investigación Agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI). Como se indicó anteriormente, los negociadores tenían sumo interés en incluir las colecciones de materiales enumerados en el Anexo I mantenidas por los CIIA en el Sistema Multilateral, pero el propio Tratado no podía disponer directamente sobre esas colecciones porque los CIIA tienen su propia personalidad jurídica internacional y por lo tanto no pueden ser obligados sin su consentimiento. Además, al no ser Estados, no pueden ser Partes en el Tratado. Había que encontrar, pues, un mecanismo jurídico distinto para que quedasen comprendidos los CIIA y sus colecciones. En consecuencia, el Tratado incluye ahora una disposición en que se pide a los CIIA que firmen acuerdos con el Órgano Rector para

que sus colecciones queden comprendidas en las disposiciones del Tratado.

Los RFGAA que se enumeran en el Anexo I que mantienen los CIIA se pondrán a disposición como parte del Sistema Multilateral. Los materiales distintos de los enumerados en el Anexo I y recogidos antes de la entrada en vigor del Tratado se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de transferencia de material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO. El Órgano Rector deberá modificar este Acuerdo a más tardar en su segunda sesión ordinaria para ajustarlo al Tratado, en particular a sus disposiciones sobre el acceso facilitado y la distribución de beneficios en el Sistema Multilateral. El material distinto del enumerado en el Anexo I que reciban los CIIA después de la entrada en vigor del Tratado estará disponible para el acceso a él en condiciones que estén en consonancia con las mutuamente convenidas entre los CIIA y el país de origen de los recursos o el país que los haya adquirido de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Las Partes Contratantes convienen en proporcionar a los CIIA que hayan firmado acuerdos con el Órgano Rector acceso facilitado a los RFGAA cubiertos por el Sistema Multilateral. También se alienta a las Partes a facilitar a esos CIIA acceso en condiciones mutuamente convenidas a los materiales no enumerados en el Anexo I que son importantes para los programas y actividades de esos centros.

El Órgano Rector también procurará concertar acuerdos similares con otras instituciones internacionales pertinentes.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

La Parte VI del Tratado se refiere a uno de los aspectos más importantes, a saber, los recursos financieros. El Artículo 18 dispone que las Partes aplicarán una estrategia de financiación que contribuirá a la ejecución de las actividades previstas en el Tratado. Los objetivos de la estrategia son potenciar la disponibilidad, transparencia, eficacia y efectividad del suministro de recursos financieros para el Tratado. La estrategia de financiación incluirá los beneficios financieros derivados de la comercialización de recursos fitogenéticos en el marco del Sistema Multilateral, pero también comprende fondos aportados por otros mecanismos, fondos y

órganos internacionales. En este sentido, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar que se conceda la debida prioridad a la asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos para la aplicación de planes y programas en el marco del Tratado. El Órgano Rector podrá establecer objetivos para la financiación de actividades, planes y programas prioritarios. Las Partes Contratantes y otras fuentes podrán aportar contribuciones voluntarias pero esta Sección del Tratado no prevé pagos obligatorios de las Partes Contratantes.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

El Tratado establece un Órgano Rector formado por todas las Partes Contratantes. El Órgano Rector actuará como órgano supremo del Tratado e impartirá instrucciones y orientación normativa para la aplicación del Tratado y, en particular, el Sistema Multilateral. Todas las decisiones del Órgano Rector se adoptarán por consenso, aunque éste está facultado para convenir por consenso en otro método para llegar

a una decisión sobre cualquier asunto, excepto las enmiendas al Tratado y sus Anexos. El Tratado dispone también que se designe un Secretario del Órgano Rector. Puesto que el Tratado se aprueba con arreglo al Artículo XIV de la Constitución de la FAO, el Director General de la FAO nombrará al Secretario, aunque deberá hacerlo con la aprobación del Órgano Rector.

CLÁUSULAS FINALES

El Tratado estuvo abierto a la firma entre el 4 de noviembre de 2001 y el 3 de noviembre de 2002 y está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Está abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO, incluidas las organizaciones Miembros como la Comunidad Europea, y cualquier Estado que no sea miembro de la

FAO pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Entró en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que fue depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, es decir, el 29 de junio de 2004.

Han acordado lo siguiente:

PARTE I – INTRODUCCIÓN

Artículo 1 – Objetivos

En este artículo se enuncian los objetivos y la orientación general del Tratado y se indica el marco en que se han de adoptar las medidas para aplicarlo. El artículo prepara el terreno para los artículos subsiguientes que establecen obligaciones más concretas. Al definirlos en términos precisos, se hace también posible evaluar constantemente la medida en que se están alcanzando los objetivos, puesto que se ha establecido un punto de referencia o un parámetro para supervisar la aplicación.

Este artículo, al impartir un sentido general de orientación, sirve para:

- Asegurar que se tomen decisiones equilibradas. En los casos en que una actividad realizada con arreglo al Tratado pueda estar en conflicto con otra, este artículo puede dar ciertas seguridades en el sentido de que se tienen en cuenta todos los intereses. Por ejemplo, no sería conforme con él aplicar una política de acceso a los RFGAA sin tener en cuenta la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

1.1 Los objetivos del presente Tratado son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

En el primer párrafo de este artículo se enuncian los objetivos del Tratado:

- La conservación (véase en particular el Artículo 5) y la utilización sostenible (véase en particular el Artículo 6) de los RFGAA;
- La distribución equitativa de los beneficios derivados de su utilización (véase en particular los Artículos 9 y 13); y
- Con el objetivo último de lograr una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

- Resolver discrepancias en la interpretación y posibles conflictos entre distintas disposiciones y ayudar en la solución de controversias.

Por todas estas razones, el Artículo 1 reviste importancia para todos los que tienen que ver con el Tratado, en particular el Órgano Rector del Tratado (véase el Artículo 19) y las autoridades nacionales de las Partes Contratantes encargadas de aplicarlo dentro de sus jurisdicciones.

El artículo tiene también importantes consecuencias jurídicas para los Estados que han firmado el Tratado pero no lo han ratificado aún y para los que lo han ratificado pero respecto de los cuales el Tratado no ha entrado aún en vigor. Según el Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una vez que un Estado ha firmado un tratado o manifestado su consentimiento en obligarse por él, deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del tratado hasta que éste entre en vigor a su respecto.

En estos objetivos se establece, en primer lugar, el equilibrio fundamental del Tratado entre la conservación y la utilización sostenible y, en segundo lugar, el equilibrio entre estos dos elementos y la distribución de los beneficios. En tercer lugar, queda de manifiesto que, en última instancia, el alcance y el propósito del Tratado son esencialmente de carácter agrícola. En este contexto cabe señalar que la materia a que se refiere el Tratado son los RFGAA tal como se definen en el Artículo 2: material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura. El Tratado prevé su conservación y utilización y la distribución de sus beneficios a los efectos de alcanzar una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

En este párrafo se señala expresamente que los objetivos del Tratado han de alcanzarse “en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica”. Inicialmente, tanto en el Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, como en la Conferencia de la FAO de 1993, se pidió que la adaptación del Compromiso Internacional se hiciese en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En el Tratado se establece, dentro del régimen aplicable a la biodiversidad en general, un régimen más detallado aplicable a los RFGAA. Respecto de los recursos de esta índole incluidos en el Sistema Multilateral, el Tratado dispone condiciones concertadas de común acuerdo para el acceso y para la distribución de los beneficios que las Partes han aprobado previamente en un contexto multilateral.

En el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ésta se define en términos muy generales como la “variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los

que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”. Por lo tanto, el Convenio comprende toda la variabilidad entre los distintos componentes básicos de la vida (esto es, la diversidad genética), las distintas formas de vida (la diversidad entre las especies) y las interrelaciones de la vida (la diversidad entre los ecosistemas). En otras palabras, el Convenio abarca, con fuerza jurídica obligatoria, todos los grados y formas de diversidad. El Tratado, en cambio, se centra en un aspecto específico de la diversidad biológica, el de la diversidad de las plantas utilizadas para un fin especial, a saber, la alimentación y la agricultura. De todas maneras es evidente que los objetivos del Convenio y del Tratado son complementarios y, por ello, ambos instrumentos deben aplicarse en forma armónica.

A diferencia del Compromiso Internacional, en cuyos objetivos se hace referencia concreta al concepto de “disponibilidad”, el Tratado no menciona al acceso entre sus objetivos. De todas maneras, el concepto de disponibilidad está implícito en el de utilización sostenible.

1.2 Estos objetivos se obtendrán vinculando estrechamente el presente Tratado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Habiendo definido los objetivos en el primer párrafo, en el segundo se señala un importante aspecto de los medios por los cuales se han de alcanzar. Los negociadores del Tratado reconocieron que los RFGAA constituyen un importante componente de la biodiversidad en general y una base esencial para la agricultura y la seguridad alimentaria. Algunos negociadores, y en un momento la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁵³, habían pensado que el Tratado podía aprobarse como protocolo de este Convenio, lo que naturalmente pondría de relieve su dimensión ambiental. Sin embargo, la dimensión agrícola del nuevo Tratado y la importancia de los RFGAA para la seguridad alimentaria mundial, así como la necesidad de contar con conocimientos

especializados de agricultura a los efectos de la aplicación del Tratado justificaban que fuera aprobado como acuerdo separado dentro de la estructura constitucional de la FAO. En el segundo párrafo se reconoce esta doble dimensión del Tratado y se exige que se establezcan estrechos vínculos con la FAO, que representa el interés y la especialización en la agricultura, y con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que representa el interés y la especialización en la biodiversidad en general y el medio ambiente.

- i) **FAO** – La FAO tiene una relación de larga data con los RFGAA, que se remonta a los años sesenta⁵⁴. El Compromiso Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos, aprobado por

⁵³ Véase Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Decisión III/11, párr. 18.

⁵⁴ Ya en los años cincuenta se habían realizado algunas actividades, pero la Reunión Técnica sobre Prospección e Introducción de Plantas, celebrada en 1961, constituyó la primera iniciativa sobre una base multilateral amplia. Para una reseña de la relación de la FAO con los recursos fitogenéticos, véase Robin Pistorius, “Scientists, plants and politics: A History of the Plant Genetic Resources Movement” (Roma: Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos, 1997).

la Conferencia de la FAO en 1983, fue, como ya se señaló, el primer instrumento internacional que se refería a la conservación y la utilización sostenible de esos recursos. En 1989 la Conferencia de la FAO aprobó una serie de interpretaciones concertadas del Compromiso Internacional. La FAO es además el organismo del sistema de las Naciones Unidas encargado de la seguridad alimentaria mundial y fue sede de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación en 1996. Por lo tanto, el vínculo con la FAO es lógico, tal como lo es la decisión de que el Órgano Rector y la Secretaría del Tratado formen parte de la FAO. Una posible consecuencia a nivel nacional consistiría en suponer que el ministerio de agricultura fuera el “organismo principal”. En todo caso, habida cuenta del carácter agrícola del Tratado, el ministerio de agricultura debería participar de cerca en su aplicación.

ii) **Convenio sobre la Diversidad Biológica** – En un contexto más amplio, como se especifica en el Preámbulo, la cuestión de los RFGAA está también estrechamente vinculada con este Convenio. El Convenio, aprobado en 1992 en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, sirve de completo marco para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y como marco para tener acceso a los recursos genéticos y distribuir los beneficios de su utilización. En reconocimiento de los derechos soberanos que tienen los Estados sobre sus recursos naturales (incluida la biodiversidad), presta especial atención a la adopción de decisiones a nivel nacional. (Véase en el recuadro 3 una descripción del Convenio.)

Artículo 2 – Utilización de términos

A efectos del presente Tratado, los términos que siguen tendrán el significado que se les da a continuación. Estas definiciones no se aplican al comercio de productos básicos:

En un instrumento jurídico, las definiciones obedecen al propósito de dar un sentido específico a ciertos términos empleados en él. Al interpretar un tratado, normalmente se da a los términos su sentido ordinario con arreglo al uso normal. Sin embargo, puede ser necesario dar a algunos términos una acepción especial distinta del uso normal. La forma en que se definan esos términos puede incidir en la naturaleza y el alcance de las obligaciones contraídas y los derechos reconocidos en el Tratado y en la práctica lo hará. Las definiciones que se encuentran en esta sección son, por lo tanto, fundamentales para determinar el alcance del Tratado. Habida cuenta de que la sección relativa a las definiciones forma parte de las cláusulas obligatorias del Tratado, las definiciones que figuran en ellas prevalecerán en caso de diferencia con la acepción habitual.

Naturalmente, las definiciones enunciadas en el Artículo 2 están limitadas en su aplicación al Tratado. En particular, los negociadores han tenido cuidado de indicar que las definiciones, incluida en particular la de RFGAA, no comprenden el comercio de productos básicos. Ello se hizo a fin de que la expresión “producto” utilizada en el párrafo 2 d ii) del Artículo 13 no se interpretara erróneamente en el sentido de que se refiere a los productos básicos⁵⁵. De hecho, es importante recordar que el Tratado se refiere a los recursos fitogenéticos y no a las plantas o los cultivos como productos básicos.

En este artículo se definen ocho términos y, como se verá en forma más detallada más adelante, algunas de las definiciones se basan en mayor o menor medida en las que se encuentran en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Por “conservación *in situ*” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

La definición de “conservación *in situ*” en el Tratado es idéntica a la del Convenio, con la excepción de la limitación a las especies de plantas. En ella se reconoce que existen recursos genéticos tanto en los ecosistemas naturales como en los agroecosistemas creados por el hombre. Así, la definición del término se extiende a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura tanto silvestres como domesticados. Los recursos genéticos silvestres se encuentran *in situ* y existen en entornos naturales tales como ecosistemas y hábitats. Las especies domesticadas o cultivadas existen *in situ* en “los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas”.

La definición que figura en el Tratado de “conservación *in situ*”, con respecto a las especies silvestres se extiende a la conservación de los propios ecosistemas, así como de los hábitats naturales de que dependen las poblaciones de especies, además de referirse al

“mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies”. Esta definición, por lo tanto, reconoce tácitamente que no puede haber conservación de especies silvestres *in situ* sin conservar el entorno en que existen las poblaciones de esas especies.

Con respecto a la conservación *in situ* de las especies domesticadas o cultivadas, la expresión “en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas” se refiere a la creación de variedades identificables, como variedades locales, dentro de sistemas agrícolas creados por el hombre. Esto es aplicable sin perjuicio de que esas plantas estén o no aisladas, desde el punto de vista reproductivo, de las poblaciones silvestres de que procedían. El término se referiría también a un centro de investigación si allí se hubiesen desarrollado las propiedades específicas de una determinada variedad.

⁵⁵ Cabe observar que la acepción común de la expresión “productos básicos” excluiría a los RFGAA. Véase www.investorwords.com/cgi-bin/getword.cgi.

El término “conservación *in situ*” aparece una sola vez en el Tratado, en el Artículo 5.1 d, según el cual cada Parte Contratante “promoverá la conservación *in situ* de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos”.

A diferencia del Convenio sobre la Diversidad Biológica, no hay una definición separada del término “condiciones *in situ*”. Sin embargo, su sentido se desprende claramente de los términos

empleados en la definición de “conservación *in situ*”, que se ajusta a la definición que aparece en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Según la definición del Artículo 2 de ese Convenio: por “condiciones *in situ* se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas”.

Por “conservación *ex situ*” se entiende la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura fuera de su hábitat natural.

Salvo la utilización del término más específico “recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” en lugar de “componentes de la diversidad biológica”, la definición empleada en el Tratado es idéntica a la del Convenio.

El término incluye la conservación de los RFGAA en bancos de germoplasma en la forma de semilla, tejido o polen, en plantaciones o en jardines botánicos u otras colecciones de especies vivas, como rodales de conservación *ex situ*. La definición incluye también a los recursos biológicos cultivados en zonas distintas de aquellas en que desarrollaron sus propiedades específicas y que se mantienen en fincas que no han contribuido al desarrollo de esas propiedades (por ejemplo, los frutales que se conservan en un huerto o un banco de germoplasma en el campo).

La conservación *ex situ* es un instrumento importante para la conservación de la fitobiodiversidad, así como para hacer posible la recuperación de RFGAA después de emergencias naturales o humanitarias y para dar acceso continuo a los recursos fitogenéticos a los fitomejoradores, otros investigadores, agricultores y comunidades autóctonas y locales. En esos casos, es muy importante que haya documentación apropiada y de fácil consulta.

La única referencia que se hace a este término en el Tratado se encuentra en el Artículo 5.1 e, según el cual cada Parte Contratante, entre otras cosas, “cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación *ex situ*”.

Por “recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” se entiende cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.

Por “material genético” se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia.

Se trata de los dos términos más importantes que figuran en el Tratado, por lo que estas definiciones fueron objeto de un debate considerable que se extendió hasta el momento mismo de la aprobación. El problema más importante consistía en si había o no que ampliar la definición de RFGAA para incluir no sólo el material genético de origen vegetal sino también sus partes y componentes genéticos. Esta cuestión guarda estrecha relación con las disposiciones de los Artículos 12 y 13 relativas al acceso a los RFGAA y a la distribución de los beneficios en el Sistema Multilateral. En definitiva, la solución de avenencia consistió en no incluir la referencia a las partes y los com-

ponentes genéticos en la definición de los RFGAA pero hacerlo en el Artículo 12.3 d en relación con la prohibición de reclamar derechos de propiedad intelectual respecto de materiales recibidos del Sistema Multilateral en la forma recibida. Subsisten algunas ambigüedades en el texto del Artículo 12 3 d, y se harán observaciones al respecto en el contexto de ese artículo. Según el Artículo 13 2 d ii), el derecho de los receptores a obtener derechos de propiedad intelectual sobre material derivado de material a que se tenga acceso al amparo del Sistema Multilateral está implícitamente reconocido. En esta disposición se prevé que los receptores del material hagan pagos obligatorios o voluntarios

cuando comercialicen productos que sean recursos fitogenéticos e incorporen material al que se haya tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral.

Según el texto actual de las definiciones, por RFGAA se entiende cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura y, a su vez, por material genético se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia. Estas definiciones son iguales a las correspondientes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Respecto del contenido de estas definiciones cabe hacer las tres observaciones siguientes:

Los RFGAA están sujetos a las disposiciones del Tratado únicamente en la medida en que tengan valor para la alimentación y la agricultura. El requisito de que el material genético tenga valor real o potencial para ser calificado de RFGAA procede de la definición correspondiente del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En este contexto, cabe señalar que prácticamente todos los recursos fitogenéticos pueden tener valor potencial y, de hecho, ese valor

únicamente puede concretarse cuando surjan necesidades en el futuro, como ocurre por ejemplo en el caso de los caracteres resistentes a las plagas o las enfermedades. Sin embargo, reviste especial importancia la limitación de que se trate de valor para la alimentación y la agricultura. De hecho, el Tratado comprende exclusivamente los recursos fitogenéticos en la medida en que se utilicen o puedan u utilizarse para la alimentación y la agricultura y no abarca su utilización para ningún otro fin.

Los RFGAA se definen como material genético y, según la definición, el “material genético” *contiene* unidades funcionales de la herencia. Por lo tanto, cabe aducir que las unidades funcionales de la herencia (esto es, partes y componentes genéticos tales como genes individuales o secuencias de genes) no son en sí RFGAA, si bien son partes o componentes de esos recursos. Sin embargo, la definición sigue siendo equívoca a este respecto y tal vez sea necesario que el órgano rector la aclare.

El término “unidades funcionales de la herencia” no se define pero parecería incluir por lo menos todos los elementos genéticos que contuvieran DNA (ácido deoxiribonucleico), esto es, genes.

Por “variedad” se entiende una agrupación de plantas dentro de un taxón botánico único del rango más bajo conocido, que se define por la expresión reproducible de sus características distintivas y otras de carácter genético.

El reino vegetal se ha clasificado en un sistema jerárquico que contiene muchas divisiones y subdivisiones. En orden descendente, la clasificación más común del reino vegetal consiste en división, clase, orden, familia, género y especie, denominados grupos taxonómicos o taxones. Si bien los que anteceden son los taxones más importantes, la mayoría de los taxonomistas seguirían con la clasificación hasta el nivel de subespecie e incluso de especie botánica.

El rango de las especies denota un grupo de individuos que comparten gran cantidad de caracteres heredables y que básicamente están aislados desde un punto de vista reproductivo, esto es, los individuos de una especie no pueden normalmente cruzarse por medios naturales con

individuos de otras especies.

Aunque el rango de las especies constituye una importante clasificación botánica, es evidente que las plantas dentro de una especie pueden ser muy distintas. Los agricultores necesitan plantas que se adapten al entorno en que crecen y a las prácticas de cultivo que se empleen. Por lo tanto, utilizan un grupo de plantas definido en forma más estrecha y seleccionadas dentro de una especie, que se denomina “variedad” (no necesariamente en el sentido preciso que le da el Convenio de la UPOV).

Según la definición que se encuentra en el Tratado, similar en muchos elementos a la del Convenio de la UPOV⁵⁶ se trata de una

“agrupación de plantas dentro de un taxón botánico único del rango más bajo conocido” (esto es, una subespecie o especie botánica).

Además, esta definición aclara que los caracteres distintivos y otros caracteres genéticos de la variedad deben mantenerse sin alteración durante el proceso de propagación. En esencia, esto refleja los criterios de “distinción” y “estabilidad” que se enuncian en el Convenio de la UPOV. Si una agrupación de plantas no reúne estos criterios, no se considerará que se trata de una “variedad” a los efectos del Tratado.

El término “variedad” aparece en dos partes del Artículo 6 del Tratado. El párrafo 2 b) señala que la utilización sostenible de los RFGAA puede incluir medidas tales como el “fortalecimiento de la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica,

umentando en la mayor medida posible la variación intraespecífica e interespecífica en beneficio de los agricultores, especialmente de los que generan y utilizan sus propias variedades”. El apartado g) del mismo párrafo se refiere al “examen y, cuando proceda, modificación de las estrategias de mejoramiento y de las reglamentaciones en materia de aprobación de variedades y distribución de semillas”.

Es interesante observar que el empleo del término en el Artículo 6 b) se refiere a las variedades de los agricultores que, de hecho, tal vez no siempre cumplan los criterios de estabilidad mencionados. Es muy posible que haya una falta de congruencia entre la definición de “variedad” y la utilización efectiva del término en el Tratado.

Por “colección *ex situ*” se entiende una colección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se mantiene fuera de su hábitat natural.

Este término, similar al de “conservación *ex situ*” se refiere a la colección física de recursos fitogenéticos que se mantienen fuera del entorno en que las plantas desarrollaron sus caracteres distintivos.

La mayor parte de las colecciones *ex situ* se conservan en bancos nacionales de semillas. Los centros internacionales de investigación agrícola del GICIAI tienen alrededor del 12% de las colecciones *ex situ* de RFGAA en el mundo⁵⁷ y tienen también importantes programas de mejoramiento de cultivos, organizados en colaboración con programas nacionales. En virtud de acuerdos concertados con la FAO,

conservan la mayor parte de sus colecciones *ex situ* en calidad de “depositarios” y en beneficio de la comunidad internacional (véase el recuadro 10).

El término “colecciones *ex situ*” se emplea en el Artículo 11, que se refiere a la cobertura del Sistema Multilateral. Según el párrafo 5 de ese artículo, el Sistema Multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se mantengan en las colecciones *ex situ* de los Centros Internacionales de Investigación Agrícola del GICIAI. En el párrafo 1 del Artículo 15 se hace mayor referencia a esta cuestión.

Por “centro de origen” se entiende una zona geográfica donde adquirió por primera vez sus propiedades distintivas una especie vegetal, domesticada o silvestre.

Por “centro de diversidad de los cultivos” se entiende una zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies cultivadas en condiciones *in situ*.

⁵⁶ En el Artículo 1 vi) del Convenio de la UPOV el término “variedad” se define así:
“se entenderá por variedad un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda
– definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
– distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y
– considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración”.

⁵⁷ Informe sobre el estado de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el mundo, 1996.

Los términos “centro de origen” y “centro de diversidad” o “centro de diversidad de los cultivos” se emplean en el Tratado en dos ocasiones. En primer lugar, en el Preámbulo se reconoce la contribución pasada, presente y futura de los agricultores, “en particular los de los centros de origen y diversidad”. En segundo lugar, según el Artículo 9.1, “las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad ...”.

Al igual que en la definición de conservación *in situ*, en ésta se hace referencia a las

especies tanto silvestres como domesticadas. Sin embargo, en la definición se hace hincapié en el proceso de domesticación y cultivo que llevan a cabo los agricultores y las comunidades indígenas en los centros de origen y los centros de diversidad de los cultivos, como indica el empleo de la expresión “... adquirió por primera vez sus propiedades distintivas”. En todo caso, puede ser difícil determinar en un caso concreto dónde una especie vegetal adquirió por primera vez sus propiedades distintivas.

En el recuadro 4 se encontrará mayor información acerca de los centros de origen y los centros de diversidad.

Artículo 3 – Ámbito

El presente Tratado se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

El ámbito del Tratado está constituido por todos los RFGAA, definidos en el Artículo 2. El sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios establecido por el Tratado comprende únicamente a los cultivos enumerados en el Anexo I que sean objeto de ordenación y control por las Partes Contratantes y estén en el dominio público. Sin embargo, el Tratado en su

integridad, incluidos los artículos sustantivos sobre conservación y utilización sostenible, cooperación internacional, el Plan de Acción Mundial, las redes, el Sistema de Información Mundial y la estrategia para la financiación, comprende a todos los RFGAA y no únicamente a los cultivos enumerados en el Anexo I.

PARTE II – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4 – Obligaciones generales

Cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente Tratado.

Esta disposición reviste especial importancia; si bien los derechos y obligaciones en virtud del Tratado corresponden a las Partes Contratantes en él, en la práctica el Sistema Multilateral de acceso y distribución de beneficios funcionará en parte al nivel de cada persona y en el ámbito del derecho privado de los contratos y de los procedimientos administrativos. Según el Artículo 12.5, por ejemplo, las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de la oportunidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurídicos

aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en el caso de controversias contractuales que surjan en el marco de acuerdos de transferencia de material concertados en el ámbito del Sistema Multilateral. La obligación que contraen las Partes Contratantes en virtud de este artículo es concreta y no admite excepción. Sin embargo, en esta disposición no se exige que cada Parte Contratante adopte nuevas leyes y reglamentos si está convencida de que los vigentes permiten cumplir en forma efectiva las obligaciones contraídas en virtud del Tratado.

Artículo 5 – Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

Las disposiciones de los Artículos 5 y 6 básicamente no suscitaron controversias en las negociaciones del Tratado. Sin embargo, ocupan un lugar central en éste y constituyen un moderno marco para la acción relativa a la conservación y utilización sostenible de los RFGAA⁵⁸. Las definiciones amplían y modernizan las disposiciones anteriores del Compromiso Internacional (los Artículos 3 y 4 en particular), llevan al ámbito de los RFGAA temas

enunciados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y profundizan las cuestiones identificadas en el Plan Mundial de Acción aprobado por la Conferencia Técnica Internacional sobre Recursos Fitogenéticos celebrada en Leipzig en 1996 (véase el recuadro 15), especialmente las calificadas como áreas de actividad prioritarias en la Decisión III/11 de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

5.1 Cada Parte Contratante, con arreglo a la legislación nacional y en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, promoverá un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y, en particular, según proceda:

En el encabezamiento del Artículo 5.1 se insta a promover un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los RFGAA y, en este sentido, se establece un nexo entre las disposiciones de los Artículos 5 y 6. Ninguna de las disposiciones de estos dos artículos es autónoma; todas las medidas previstas deben formar parte de un enfoque integrado para ser eficaces. Por ejemplo, las actividades consistentes en estudios e inventarios no tendrían mayor utilidad si posteriormente no se tomaran medidas para recolectar, conservar y utilizar los RFGAA.

En este artículo, al igual que en el Preámbulo, se reconoce el principio de la soberanía nacional. Específicamente se señala que, si bien las Partes Contratantes promoverán la prospección, conservación y utilización sostenible de los RFGAA, ello debe hacerse “con arreglo a la legislación nacional”.

Normalmente, el hecho de que las obligaciones de una Parte Contratante en virtud de un tratado internacional queden sujetas a su legislación nacional suscita recelo. En este caso específico, esta cláusula sirve para indicar que, incluso cuando las medidas se tomen en cooperación con otras Partes Contratantes, las decisiones finales relativas a la promoción de

un enfoque integrado para la prospección, conservación y utilización sostenible de los RFGAA incumben al Estado en que se encuentran los recursos fitogenéticos.

En el encabezamiento se reconoce también que, en algunos casos, para alcanzar este objetivo es muy posible que haya que actuar en cooperación con otras Partes Contratantes.

Es importante observar que en el artículo sólo se prevé la obligación de *promover* un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los RFGAA. Esta obligación no incluye la de regular, si bien la regulación sería un método por el cual los países podrían cumplir su obligación de “promover un enfoque integrado”. El Tratado no especifica medida alguna en particular, sino más bien una orientación general hacia el objetivo que se ha de alcanzar. La forma en que se ha de alcanzar queda en gran medida a discreción de las Partes Contratantes. A este respecto, los párrafos a) a f) sirven de importantes elementos para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo. Estos párrafos se refieren a tres métodos fundamentales de conservación: la conservación en las fincas (párrafo c)), la conservación *in situ* (párrafo d)) y la conservación *ex situ* (párrafo e)). Se refieren

⁵⁸ Véase, en general, H. David Cooper, *The International Treaty on Plant Genetic Resources for Food and Agriculture*, en Reciel, Vol. 11, No. 1, 2002.

también a otros pasos en la conservación de los RFGAA: los estudios e inventarios (párrafo a)), la recolección (párrafo b)) y la supervisión (párrafo f)). Las disposiciones relativas a la supervisión se refieren a los tres métodos de conservación. La enumeración de actividades y medidas no pretende ser exhaustiva.

- a) Realizará estudios e inventarios de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, teniendo en cuenta la situación y el grado de variación de las poblaciones existentes, incluso los de uso potencial y, cuando sea viable, evaluará cualquier amenaza para ellos;**

Como queda de manifiesto en la primera área de actividad prioritaria con arreglo al Plan de acción mundial, la conservación racional, tanto *in situ* como *ex situ*, comienza con estudios e inventarios de los RFGAA existentes. Las Partes Contratantes necesitan saber qué recursos existen en sus países antes de poder formular y afinar políticas y estrategias para la conservación y utilización de los RFGAA.

De conformidad con el Artículo 7 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los países que lo han ratificado han aceptado la obligación de identificar y supervisar los componentes de la diversidad biológica que revisten importancia para su conservación y utilización sostenibles. Sin embargo, los informes sobre distintos países preparados por la FAO en 1995 en relación con la elaboración del Plan de acción mundial indican que a este respecto se han hecho pocos estudios sistemáticos respecto de muchos cultivos y sus especies silvestres afines. El mismo principio rige con respecto a las amenazas para los RFGAA.

Los estudios sirven para identificar las zonas en que hay gran diversidad fitogenética general y las zonas en que la diversidad fitogenética están en peligro, así como el estado de las colecciones *ex situ* y nacionales. Se trata de las bases fácticas que es necesario determinar antes de que las Partes Contratantes puedan proceder a minimizar y eliminar las amenazas a los RFGAA, como se prevé en el Artículo 5.2. Los estudios e inventarios proporcionarán bases de datos sobre la identificación, caracterización, evaluación y utilización del germoplasma existente de la flora silvestre de un país. Esos inventarios son necesarios a fin de formular estrategias de conservación adecuada y de cerciorarse de que la conservación *in situ* y la *ex situ* se complementen.

Por último, si bien los diversos apartados del Artículo 5.1 enumeran varias materias en las que habría que tomar medidas concretas, el empleo de la expresión “según proceda” indica que se permite a cada Parte Contratante una amplia facultad discrecional para elegir los medios más adecuados por los cuales ha de cumplir su obligación general.

En el párrafo a) se insta a las Partes Contratantes a prestar atención en sus estudios e inventarios a i) la situación de las poblaciones existentes y ii) el grado de variación dentro de ellas. A este respecto, no queda claro si la expresión “de uso potencial” califica a las “poblaciones” o a los “RFGAA”. Si se interpretara que califica a estos últimos, parecería ser innecesaria y duplicativa, habida cuenta de que en el Artículo 2 se define a los RFGAA como el material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura. Por esta razón cabría aducir que el término “de uso potencial” debería interpretarse en el sentido de que califica a “poblaciones”. Cualquiera que sea la interpretación por la que se opte, resulta difícil determinar qué RFGAA o qué poblaciones pueden ser de uso potencial, habida cuenta de que nuevas condiciones o nuevos problemas ecológicos pueden dar lugar a la necesidad de caracteres distintos que hasta el momento no hayan demostrado tener un valor comercial efectivo. La referencia al “uso potencial” pone de manifiesto el criterio de precaución adoptado por el Tratado.

La insistencia en el grado de variación de las poblaciones existentes refleja la importancia que tiene la diversidad intraespecies, así como entre especies de RFGAA, para los programas de fitomejoramiento.

Gran parte de los inventarios y estudios recientes se han hecho en entornos seleccionados en razón de su gran diversidad. En cambio, ha habido pocos estudios en zonas en que los cultivos tradicionales han sido sustancialmente reemplazados por cultivos modernos. En su mayor parte, la escala de muchos proyectos ha sido pequeña y únicamente se han seleccionado tres a seis cultivos para su estudio en varias localidades de tres a cuatro zonas agroecológicas. El proyecto relativo a la flora

de Etiopía y Eritrea, sin embargo, sirve de ejemplo de un intento por trabajar a una escala mayor. El proyecto, iniciado en 1980, apunta a hacer estudios e inventarios de toda la flora de Etiopía y Eritrea y, una vez terminado, constituirá un manual de tamaño mediano a grande sobre la flora africana que comprenderá unas 7.000 especies de plantas vasculares de especies indígenas y especies cultivadas importantes⁵⁹. En el marco del proyecto, que ha servido para formar capacidad sobre taxonomía vegetal, se han realizado estudios de diversidad de cultivos intra-específicos para ayudar a evaluar la cantidad y

la distribución de la diversidad de cultivos. En general, sin embargo, los inventarios y estudios de los RFGAA han tendido a dar una idea general de la diversidad fitogenética en lugar de constituir una buena estimación general que se pueda utilizar para la supervisión en el futuro.

Es importante observar que las Partes Contratantes también han de evaluar las amenazas a los RFGAA y esa es la razón por la cual hay que identificar los recursos de esta índole que se han de recolectar con arreglo al párrafo 1 b del Artículo 5.

b) Promoverá la recolección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información pertinente relativa sobre aquellos que estén amenazados o sean de uso potencial;

Se espera que las Partes Contratantes recolecten RFGAA que estén amenazados o sean de uso potencial. No es necesario recolectar los recursos de esa índole que se utilicen activamente o no estén amenazados, aunque en la práctica bien puede ocurrir que sean incluidos en las colecciones *ex situ* para poder facilitar muestras para la investigación y el mejoramiento ulteriores. La recolección de material fitogenético comenzó muy temprano en la historia (véase Harlan, *Crops and Man*), pero en los tiempos modernos llegó a su auge a principios de los años setenta. Ello se debía en parte a la necesidad de aumentar la contribución de los RFGAA al nuevo desarrollo agrícola y obedecía también en parte a la necesidad que comenzaba a sentirse de preservar la variabilidad genética, amenazada por la sustitución de variedades tradicionales de los cultivos más importantes por cultivares de rendimiento más alto. En su mayor parte, las colecciones se conservan en bancos de genes. La prestación de apoyo a la recolección planificada y focalizada de RFGAA constituye un área de actividad prioritaria en el Plan de Acción Mundial.

En este párrafo se hace referencia no sólo

a los RFGAA en sí sino también a la “información pertinente relativa”. Las colecciones *ex situ* de RFGAA son más útiles para el fitomejoramiento si los profesionales de esta rama tienen información completa acerca de las muestras recolectadas e indicios acerca de los posibles caracteres que presenten. El término “información pertinente relativa” no está definido, pero en el Artículo 12.3 c, en relación con el Sistema Multilateral, se hace referencia a los “datos de pasaporte disponibles y, con arreglo a la legislación vigente, cualquier otra información descriptiva asociada no confidencial disponible”. En el artículo 5.1 e se mencionan también elementos que podrían constituir “información pertinente relativa”.

Una lectura literal del párrafo no deja claro si la cláusula “aquellos que estén amenazados o sean de uso potencial” se refiere a los RFGAA que se han de recolectar en general o a aquellos respecto de los cuales se ha de recolectar información pertinente relativa. Sin embargo, el sentido del párrafo corroboraría la primera interpretación más que la segunda a pesar de que las palabras “la información pertinente relativa sobre aquellos” no están entre comas.

c) Promoverá o apoyará, cuando proceda, los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas de sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

En este párrafo y el siguiente se separa la conservación *in situ* en las actividades distintas de conservación en las fincas y la conservación *in situ* de recursos silvestres fitogenéticos para

la alimentación y la agricultura (véase el párrafo d)). En este caso el Tratado es más específico que el Convenio sobre la Diversidad Biológica y ello obedece al tratamiento que se hace de la

⁵⁹ Véase www.nathimus.ku.dk/bot/fleth.htm.

conservación *in situ* en el Plan de acción mundial. Es la primera vez que un tratado internacional con fuerza jurídica obligatoria reconoce la función especial de los agricultores y las comunidades locales respecto de la conservación de recursos genéticos.

En el párrafo c) se insta a promover o apoyar la labor de los agricultores y de las comunidades locales encaminada a la ordenación y conservación en las fincas de sus RFGAA. De no haber una labor en ese sentido, las Partes Contratantes deberían tratar de promoverla. De haberla, las Partes Contratantes deberían apoyarla, cabe suponer que con medios técnicos y financieros. Queda a discreción de cada Parte Contratante la determinación del grado de este apoyo y los medios por los cuales se prestará.

Hay diversos proyectos que sirven de ejemplo del tipo de apoyo que se puede prestar:

En Etiopía, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el FMAM financiaron un proyecto para promover un planteamiento dinámico basado en el agricultor para la conservación de recursos fitogenéticos⁶⁰. El proyecto, después de construir 12 bancos de genes de la comunidad, está trabajando para vincularlos con sistemas de almacenamiento de semillas empleados localmente a fin de incrementar la oferta de semillas y aumentar su viabilidad. Ello sirve para preservar el sistema tradicional de almacenamiento y vincularlo con centros de investigación, universidades y ministerios nacionales. El Programa de Utilización y Conservación de la Biodiversidad en Asia es una iniciativa que hace frente a los problemas de la cada vez menor diversidad genética en el arroz en Asia y la insuficiente participación de los agricultores en el desarrollo agrícola. El programa se está llevando a cabo en Bhután, Laos y Viet Nam.

Es necesario tomar medidas activas para promover o apoyar la conservación de los RFGAA en las fincas. El fitomejoramiento moderno ha logrado notables resultados en la tarea de ayudar a elevar los rendimientos y aumentar la resistencia a las plagas y enfermedades, así como la calidad de los productos alimenticios, especialmente en entornos favorables. Los agricultores escogen cultivos y cultivares sobre la base de su conjunto especial de condiciones de producción y consumo. Los cultivos por los que optan determinan también el grado de conservación en las fincas. Las decisiones de los agricultores obedecen a factores agroecológicos, socio-económicos y de mercado y a la disponibilidad de material para plantar. En el caso de algunos agricultores, particularmente los de zonas de producción muy heterogénea, o en que el mercado está muy poco desarrollado, la forma más eficiente de ordenar su sistema agrícola consiste en mantener un conjunto diverso de recursos fitogenéticos. En el caso de otros, sin embargo, puede ser más útil optar por un conjunto más reducido de recursos fitogenéticos, que lleve a un menor grado de diversidad de los cultivos. En el primer caso hay un alto grado de compatibilidad entre el interés privado del agricultor y el interés público en conservar recursos genéticos y procesos evolutivos para su posible utilización en el futuro. En el segundo caso, sin embargo, los intereses públicos y privados difieren y tal vez sea necesario algún tipo de intervención para dar a los agricultores el incentivo necesario a fin de conservar recursos fitogenéticos en las fincas.

La conservación en las fincas es importante porque, además de la diversidad genética, preserva las interacciones evolutivas que son necesarias para adaptarse continuamente a los cambios en las condiciones ambientales, tales como los cambios en las poblaciones de plagas o en el clima. Se trata de la mejor manera de conservar el conocimiento de los sistemas agrícolas en que han evolucionado los cultivos. Por último, la conservación en las fincas proporciona una fuente continua de germoplasma para las colecciones *ex situ*.

⁶⁰ Véase Report of the Scientific and Technical Advisory Panel Selective Review of “Dynamic Farmer-Based Approach to the Conservation of African Plant Genetic Resources” (1999), que se puede consultar en: www.gefweb.org/COUNCIL/GEF_C15/GEF_15_Inf.21.doc.

d) Promoverá la conservación *in situ* de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas, apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales;

Los ecosistemas naturales tienen importantes RFGAA, como plantas silvestres, endémicas y amenazadas, afines de las cultivadas y plantas silvestres que producen alimentos. Esta diversidad genética, en razón de las interacciones que generan nueva diversidad biológica, puede constituir un componente económicamente importante en los ecosistemas naturales y no es fácil mantenerla *ex situ*. En los lugares en que no se procede a una ordenación sostenible de los ecosistemas naturales, el resultado inevitable será la erosión de los RFGAA.

Este párrafo se centra en “la conservación *in situ* de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos”. Las plantas silvestres afines de las cultivadas, que incluyen a las progenitoras de los cultivos, así como a especies más o menos afines de ellas, constituyen un recurso cada vez más importante para aumentar la producción agrícola y mantener agroecosistemas sostenibles. Si bien la mayor parte de los agricultores y fitomejoradores normalmente prefieren trabajar con cultivares existentes o con material genético avanzado, porque son más productivos y resulta relativamente más fácil cruzarlos, a veces tienen que investigar más a fondo para encontrar caracteres específicos cuando se enfrentan con plagas y enfermedades nuevas o que han evolucionado o con otros problemas ecológicos.

Utilizando métodos convencionales, por lo general es más difícil trabajar con especies silvestres afines de las cultivadas, porque puede haber caracteres no deseables que sea difícil separar del que sí lo es. Ahora bien, cuando se usan pueden arrojar resultados bastante notables. Históricamente han aportado muchos genes útiles a las plantas de cultivo y las variedades modernas de la mayor parte de los cultivos contienen actualmente genes de sus especies silvestres afines. En las variedades modernas de papas, trigo, cebada, arroz, maíz y avena, entre otros cultivos, los caracteres de especies silvestres afines han aumentado la productividad y la tolerancia a las plagas, las enfermedades y las condiciones de cultivo difíciles.

La recolección de germoplasma de especies silvestres afines de las plantas cultivadas sirve para una gran cantidad de usos. Se trata de depósitos de genes que preservan

alelos de posible utilidad agronómica que no han quedado capturados en los genes de los cultivares de elite y proporcionan material de referencia respecto del cual se puede acumular información mediante los estudios de distintos investigadores. La conservación y utilización racionales de plantas silvestres afines de las cultivadas constituyen elementos esenciales para aumentar la seguridad alimentaria, erradicar la pobreza y mantener el medio ambiente.

Con el impulso que ha cobrado la biotecnología moderna (o de laboratorio), se está haciendo cada vez más común utilizar genes de plantas silvestres afines de las cultivadas y traspasarlos a variedades cultivadas. De esta manera aumenta el valor de esas plantas silvestres para los RFGAA.

Además de los cultivos domesticados, la biodiversidad silvestre aporta una gran variedad de plantas comestibles y especies que se han utilizado y siguen utilizándose como fuentes silvestres de alimentos. En un momento u otro se han utilizado unas 7.000 especies de plantas para la alimentación humana. Las fuentes silvestres de alimentos en general siguen revistiendo particular importancia para los pobres y los sin tierra y son especialmente importantes en épocas de hambruna, inseguridad o conflicto, en que se perturban los mecanismos normales de abastecimiento de alimentos y las poblaciones locales o desplazadas tienen poco acceso a otras formas de nutrición. Incluso en tiempos normales, los alimentos silvestres suelen ser importantes para complementar los alimentos básicos a fin de proporcionar un régimen alimenticio equilibrado.

Como ya se ha señalado, la conservación *in situ* apunta no sólo a la conservación de los recursos genéticos sino también a los elementos del entorno en que se han desarrollado.

También es importante la referencia a las “zonas protegidas”. Hay que tratar de asegurar la ordenación de las plantas silvestres afines de las cultivadas y otras especies útiles para la alimentación y la agricultura dentro de esas zonas. Naturalmente, habrá que resolver cuestiones relativas a la ordenación complementaria de determinadas especies útiles para la alimentación y la agricultura y otras formas de flora silvestre.

En este párrafo se reconocen concretamente los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales. Al mismo tiempo, se señala claramente que el apoyo a la labor de las comunidades locales no es más que uno de muchos medios por los cuales se puede promover la conservación *in situ*.

La labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el Programa relativo al Hombre y la Biosfera sirve de ejemplo de apoyo a diversas actividades que revisten particular importancia para la conservación de plantas silvestres de importancia genética afines de las cultivadas que crecen en hábitats forestales (por ejemplo la Reserva de la Biosfera de Mazatlán en México, en el caso del teosinte/maíz silvestre perenne).

Entre otros ejemplos cabe mencionar:

La Red Internacional para el Mejora-

- e) **Cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación *ex situ*, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación, y promoverá el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;**

Una gran cantidad de los RFGAA esenciales para la seguridad alimentaria mundial está almacenada *ex situ*, en su mayor parte en bancos de genes nacionales⁶⁴. Los centros internacionales de investigación agrícola del CGIAR mantienen también importantes colecciones. La diversidad de las colecciones entraña una ventaja y un cierto grado de seguridad, pero muchas de las muestras que se conservan son duplicados de muestras que están en el mismo banco de germoplasma y muchas colecciones están faltas de fondos y en condiciones peligrosas. En este párrafo se insta a organizar un sistema eficaz y

miento de la Banana y el Plátano (INIBAP) apoyó proyectos de conservación *in situ* de banana y plátano en la zona de los Grandes Lagos en Uganda y Tanzania⁶¹.

Un proyecto con asociados múltiples sobre conservación y mejoramiento de la producción agrícola financiado por la Fundación McKnight apoya la labor de la Universidad de Guadalajara y del Instituto Manantlán de Ecología y Conservación de la Biodiversidad (IMECBIO)⁶².

El componente de México del proyecto global del Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos titulado “Fortalecimiento de las bases científicas para la conservación *in situ* de la biodiversidad agrícola en fincas” en el Yucatán, proyecto que se refiere a las plantaciones de café a la sombra y su biodiversidad afín⁶³.

sostenible de conservación *ex situ*. Para ello se necesita la cooperación internacional; no es posible obtener un sistema eficaz y sostenible de conservación *ex situ* centrándose exclusivamente en cada una de las colecciones nacionales. En el Plan de acción mundial se indica la necesidad de un sistema más racional de bancos de genes que evite, en particular, la duplicación innecesaria y no deliberada. De hecho, en el Plan se insiste en que, al racionalizar el sistema actual y hacerlo más eficiente, se podrían reducir los costos y liberar fondos para ampliar las actividades de conservación *ex situ*.

⁶¹ Véase www.inibap.org/presentation/onfarm-conservation_eng.htm.

⁶² *Conservación de la Diversidad Genética y Mejoramiento de la Producción Agrícola en México: Un Planteamiento Basado en el Agricultor*. El proyecto consiste en 1) una descripción y un análisis de las relaciones entre los conocimientos de los agricultores, los factores socioeconómicos y la diversidad genética en el agroecosistema milpa de México; 2) una caracterización de la estructura de la biodiversidad de cultivos y la magnitud de la corriente de genes de especies silvestres o cultivadas afines de los cultivos de maíz, frijol y zapallo y 3) el desarrollo y la evaluación de métodos genéticos en la finca para mejorar la productividad de germoplasma de variedades locales mediante la selección masiva de la introgresión del germoplasma mejorado (maíz) o de especies silvestres o cultivadas afines (frijol y zapallo). Véase <http://www.grep.uedavis.edu/projects/projdet.htm>.

⁶³ Véase web.idrc.ca/en/ev-4937-201-1-DO_TOPIC.html.

⁶⁴ Según el primer informe sobre el estado de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el mundo, un 88% de los RFGAA que se mantienen *ex situ* en el mundo forman parte de colecciones nacionales.

Según el Plan, el objetivo consiste en organizar un sistema económicamente eficiente y sostenible de conservación *ex situ* que sea eficaz y esté orientado al logro de metas. El principio de cooperación se menciona también expresamente en el Artículo 16 del Tratado, que alienta la cooperación en las redes internacionales de RFGAA. El texto del Artículo 5 recoge este tema al indicar que, para promover la conservación *ex situ*, no es suficiente que las Partes actúen de manera separada.

En un intento de aumentar la calidad de las colecciones *ex situ*, la Comisión de la FAO de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura ha adoptado y mantendrá en examen una serie de normas técnicas para los bancos de genes que comprenden las especies silvestres, forestales y de cultivo. Las normas están destinadas en particular a minimizar la pérdida de integridad genética de las muestras de semilla en el curso del almacenamiento y la regeneración. La Comisión de la FAO aprobó las normas a fin de que cobraran valor universal y facilitar su adopción por los países. En este sentido, las normas, si bien no son obligatorias, constituirán una guía esencial para las colecciones nacionales y para la aplicación de este párrafo del Tratado. Con arreglo a los acuerdos de depósito que se firmaron en 1994 entre los centros del GCAI y la FAO, por los cuales las colecciones de germoplasma vegetal quedan bajo los auspicios de la FAO, los centros se comprometen a ordenar y administrar el germoplasma entregado en depósito de conformidad con normas internacionalmente aceptadas, incluidas, con respecto al almacenamiento, el intercambio y la distribución de semillas, las normas internacionales para los bancos de genes aprobadas por la Comisión de la FAO⁶⁵. Según el Artículo 15.1 d del Tratado debe incluirse una disposición similar en los nuevos acuerdos que se han de concertar entre el Órgano Rector y los centros del GCAI.

Lograr una “suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación” es fundamental para un sistema eficiente de conservación *ex situ* y para que cumpla su objetivo de “mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”. Por “**documentación**” se entiende toda la documentación que debe estar disponible respecto de las muestras en los bancos de datos, incluida la relativa a la caracterización,

regeneración y evaluación de cada muestra. Por “**caracterización**” se entiende la categorización de los datos según las características altamente heredables de las muestras en los bancos de genes, como el color de las flores, que es constante en cualquier medio, e incluiría la información sobre la índole y la medida de la diversidad genética obtenida utilizando diversas tecnologías, entre ellas las técnicas moleculares. Por “**regeneración**” se entiende la necesidad de cultivar periódicamente las semillas almacenadas para asegurarse de que sigan siendo viables y de que quede suficiente semilla para fines de conservación y redistribución. Por “**evaluación**” se entiende la evaluación de las características agronómicas del material, incluida la resistencia a las enfermedades o a la sequía, mediante tecnologías moleculares entre otras. En gran medida, la accesibilidad del germoplasma y su utilidad para agricultores y fitomejoradores dependerán de que la documentación, caracterización, regeneración y evaluación sean adecuadas. En una guía sobre gestión eficaz de las colecciones de germoplasma, recientemente publicada por el IPGRI, la FAO y otros⁶⁶ se proporciona información acerca de la mejor forma de realizar las actividades de ordenación de la información, caracterización, regeneración y evaluación.

En el párrafo se destaca también que la organización de un sistema eficaz de conservación *ex situ* requiere el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas. Este es uno de los objetivos del área de actividad prioritaria No. 8 del Plan de acción mundial, en que se ponen de relieve las necesidades de los países en desarrollo a este respecto y se insta a fortalecer los bancos de genes y mejorar las actividades de conservación que realizan los jardines botánicos. En el Plan se asigna también importancia a la necesidad de establecer mejores métodos de conservación, entre ellos métodos adecuados de preservación *in vitro* y criopreservación, y, en particular, técnicas de bajo costo que sean aptas para las condiciones del lugar. Hay muchas especies no ortodoxas respecto de las cuales no existen aún tecnologías de conservación adecuadas y eficaces. Por lo tanto, las Partes Contratantes deberían promover el establecimiento de esas tecnologías en sus propios países, en particular porque las traspasadas de climas templados no siempre serán adecuadas para las condiciones de los países tropicales. En la última oración del párrafo

⁶⁵ Véase en el recuadro 11 una descripción más detallada de estos acuerdos.

⁶⁶ Engels y Visser, 2003.

se enuncia el objetivo de mejorar la utilización sostenible de los RFGAA. No queda claro si ello se refiere exclusivamente al perfeccionamiento y la transferencia de tecnología o a todo el contenido del párrafo.

Para promover el desarrollo de la conservación *ex situ* se requiere tanto apoyo financiero como tecnológico. En este contexto, está en marcha una iniciativa encaminada a establecer un fondo (el **Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos**) que preste apoyo financiero para el establecimiento de un sistema eficiente y sostenible de conservación *ex situ*, entre otras cosas mejorando la capacidad de las instituciones, incluidos los bancos de genes, para cumplir los estándares internacionales relativos a las diversas actividades que entraña la conservación *ex situ* (véase el recuadro 20). El Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos funcionaría a nivel internacional como elemento esencial de la estrategia de financiación del Tratado (véase el Artículo 18).

Ya existen a nivel nacional otros mecanismos de apoyo. Por ejemplo, la Estrategia Nacional para la Diversidad Biológica y Plan de Acción de Cuba promueve el establecimiento de mecanismos para hacer posible la validación,

utilización y difusión de material genético incluido en colecciones *ex situ* de plantas que tengan importancia económica. Está en marcha además un proyecto para determinar 1) si en los huertos domésticos se mantiene una diversidad de especies y variedades que es objeto de erosión genética en otros sistemas de producción, 2) de qué manera la comercialización y la introducción o el mejoramiento de cultivos afectan a la diversidad de especies y variedades en esos huertos y 3) qué actividades focalizadas aumentan la biodiversidad en los huertos domésticos, mejoran la nutrición e incrementan el ingreso familiar.

En la medida en que esos mecanismos no existan ya en los planos internacional o nacional, en el párrafo se pide a las Partes Contratantes que cooperen para establecerlos.

En su conjunto, los párrafos c), d) y e) pueden contribuir al logro del objetivo IX de la Estrategia Mundial para la Conservación de las Especies Vegetales: “lograr la conservación del 70% de la diversidad genética de cultivos y de otras especies vegetales de importancia y de valor socioeconómico y que se mantengan los correspondientes conocimientos locales e indígenas”.

f) Supervisará el mantenimiento de la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

En el párrafo precedente se hacía referencia a la necesidad de organizar un sistema eficaz y sostenible de colecciones *ex situ* de RFGAA. En este párrafo se trata de asegurar que las Partes Contratantes sigan supervisando la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones de esos recursos. Esta supervisión podría incluir actividades tales como las de medir periódicamente el contenido de humedad de las semillas y la germinabilidad de las muestras en bancos de germoplasma, proceder a la caracterización durante el proceso de regeneración a fin de verificar si las progenies son variedades puras, realizar estudios de base para determinar el grado de variación en las

muestras en bancos de germoplasma, evaluar la variación genética y el mantenimiento de la integridad utilizando marcadores moleculares en cada regeneración y supervisar los procedimientos de manejo del germoplasma en los bancos a fin de determinar si el material se conserva debidamente. Por último, este párrafo obedece al propósito de asegurar que se conserve la diversidad de cada muestra, sea como semilla, como tejido o como planta. Para prestar asistencia a estos efectos, el IPGRI prepara y distribuye gratuitamente muchas publicaciones para ayudar a los bancos de germoplasma en estas importantes actividades de manejo y conservación⁶⁷.

⁶⁷ Cabe mencionar como ejemplos: “Procedures for Handling Seeds in Genebanks”, Practical Manuals for Genebanks No. 1 (1985) IPGRI, Roma, Italia; “Handbook of Seed Technology for Genebanks”, en Handbooks for Genebanks No. 2 and No. 3 (1985) IBPGR, Roma (Italia); y varios boletines técnicos y manuals publicados por el IPGRI, por ejemplo, “A protocol to determine seed storage behaviour”, Technical Bulletin No. 1 (1996) IPGRI, Roma, Italia; “Accession management. Combining or splitting accessions as a tool to improve germplasm management efficiency”, Technical Bulletin No. 5 (2002) IPGRI, Roma, Italia; y “A Guide to effective management of germplasm collections”, IPGRI Handbook for Genebanks No. 6 (2003).

Las tecnologías que se pueden emplear para estudiar el grado de variación de las colecciones y supervisar la integridad genética incluyen la caracterización morfológica y técnicas de ADN molecular tales como las basadas en el RFLP, RAPD, AFLP y PCR y los microsatélites. En la actualidad no se utilizan tanto como antes los análisis de la isoenzima y otras variaciones proteínicas.

El párrafo que antecede se refiere básicamente a las colecciones *ex situ*. Sin

embargo, también es importante supervisar en forma adecuada el material *in situ* en relación, por ejemplo, con los efectos de la introducción de nuevo material de fuera, los efectos de la introducción de nuevo material genético por los agricultores, así como del flujo de genes y la subsiguiente introgresión de taxones de plantas cultivadas y de plantas silvestres afines, incluidos los de elementos genéticamente modificados. El IPGRI y otros institutos de investigación están preparando directrices y otras publicaciones técnicas.

5.2 Las Partes Contratantes deberán, cuando proceda, adoptar medidas para reducir al mínimo o, de ser posible, eliminar las amenazas para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Mientras que el Artículo 5.1 se refiere a las medidas que deben tomar las Partes Contratantes para realizar estudios e inventarios, recolectar y conservar RFGAA, particularmente los que están amenazados, e identificar las amenazas, el Artículo 5.2 impone a las Partes Contratantes la obligación positiva de reducir al mínimo o, de ser posible, eliminar esas amenazas. Entre las causas más importantes de pérdida de diversidad de los RFGAA están los cambios en las prácticas agrícolas y la pérdida de tierras agrícolas. La utilización de organismos genéticamente modificados en los centros de diversidad puede considerarse también una posible amenaza a los recursos fitogenéticos. Entre los medios posibles de mitigar las amenazas incluyen reunir recursos para el mantenimiento *ex situ*, perfeccionar las medidas de conservación *in situ*, adoptar prácticas agrícolas que aumenten la utilización de una combinación diversa de variedades y mantener la diversidad genética en las variedades de cultivos ampliando la base genética de los materiales que se utilizan. En el Plan de acción mundial se describen y promueven muchas de estas actividades. En un manual técnico sobre recolección de germoplasma se proporciona información acerca de los procedimientos de recolección a fin de promover la ampliación de

las colecciones *ex situ*, asegurándose al mismo tiempo de que la recolección de plantas silvestres no amenace el estado de conservación de esas variedades⁶⁸. Asimismo, en el Manual No. 6 del IPGRI, titulado “A guide to effective management of germplasm collections” (2003), antes mencionado, se indican métodos útiles y sugerencias acerca de la forma de minimizar o eliminar las amenazas a los RFGAA en los bancos de genes.

A fin de poner en práctica esta disposición, las Partes Contratantes tendrán que establecer procedimientos para identificar y cuantificar las amenazas a los recursos fitogenéticos y sistemas para supervisar los cambios en el estado de conservación de esos recursos. Ello hará posible establecer oportunamente procedimientos para minimizar el efecto de las amenazas y, tal vez, tomar medidas correctivas para eliminarlas. Ya han comenzado algunos estudios sobre indicadores⁶⁹ y la FAO y el IPGRI siguen trabajando a este respecto dentro del marco de la estrategia de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Resolución COP7/30, por ejemplo) y el Programa de Trabajo sobre Biodiversidad Agrícola de esa Conferencia.

⁶⁸ Guarino, L., V.R. Rao y R. Reid (eds.) 1995. Collecting Plant Genetic Diversity: Technical Guidelines. CAB International, Wallingford, Reino Unido.

⁶⁹ Véase el documento CGRFA-9/02/10, presentado al noveno período ordinario de sesiones de la Comisión de Recursos Genéticos para la Agricultura y la Alimentación y titulado “Informe sobre el avance del Sistema mundial de información y alerta sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”, junio de 2002.

Artículo 6 – Utilización sostenible de los recursos fitogenéticos

- 6.1 Las Partes Contratantes elaborarán y mantendrán medidas normativas y jurídicas apropiadas que promuevan la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.**
- 6.2 La utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir las medidas siguientes:**

Según este artículo, las Partes tienen que elaborar y mantener medidas normativas y jurídicas apropiadas que promuevan la utilización sostenible de los RFGAA. La obligación impuesta en el Artículo 6.1 es absoluta y no contiene elemento alguno que la condicione, como la referencia a la legislación nacional que se encuentra en el Artículo 5.1. En cambio, la lista que figura en el Artículo 6.2 simplemente indica ejemplos para las Partes Contratantes de las medidas a que podrían recurrir para cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 6.1 (con sujeción al término “apropiadas”). Al igual que el Artículo 5, el Artículo 6 está estrechamente relacionado con las áreas de actividad prioritarias indicadas en el Plan de acción mundial, en particular ampliar la base genética de los cultivos más importantes; aumentar la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores, incrementar la capacidad para establecer nuevos cultivos y variedades específicamente adaptadas al medio local, estudiar y promover la utilización de especies infrautilizadas y reducir la vulnerabilidad de los cultivos mediante la diversidad genética.

En este sentido, el Artículo 6 y el Artículo 5.2 sientan una buena base para una política que estimule la agricultura y, al mismo tiempo, sea racional para el medio ambiente y tenga una amplia base genética.

Este artículo es mucho más específico que los artículos correspondientes del Convenio sobre la Diversidad Biológica. El Artículo 6 de este Convenio, apropiadamente titulado “Medidas generales”, prevé que cada Parte Contratante establezca o adapte “estrategias, planes o programas nacionales” que recojan las medidas enunciadas en el Convenio a los efectos de la conservación de la biodiversidad y la utilización sostenible de sus componentes.

En el texto del Convenio no se define la

expresión “estrategias, planes o programas”, pero ésta ha sido afinada por las Partes Contratantes a través de decisiones de la Conferencia de las Partes y de su aplicación a nivel nacional. En su acepción actual, el Artículo 6 del Convenio se refiere a estrategias y planes de acción nacionales sobre biodiversidad, que han adoptado muchas Partes Contratantes. Estas estrategias y planes de acción obedecen al propósito de promover la cooperación intersectorial con miras al objetivo de la “utilización sostenible” enunciado en el Artículo 10 del Convenio.

A los efectos de la aplicación en el marco del Tratado del concepto de estrategias y planes de acción nacionales para la biodiversidad, se suele considerar que los términos siguientes deben entenderse en una secuencia:

- En las **estrategias** se enuncian recomendaciones concretas o etapas para la acción nacional encaminada a la conservación de la biodiversidad y la utilización sostenible de sus componentes;
- En los **planes** se explica cómo se han de llevar a la práctica las recomendaciones concretas de una estrategia; y
- En los **programas** se ponen en práctica las estrategias y los planes.

La utilización sostenible de los RFGAA es esencial para la seguridad alimentaria a corto y a largo plazo. De estos recursos depende el sustento de cada habitante de la Tierra. Constituyen la materia prima más importante para el fitomejorador y el insumo más esencial para el agricultor. Estos recursos, con una ordenación adecuada, no deberían agotarse nunca porque no hay una incompatibilidad intrínseca entre la conservación (Artículo 5) y la utilización (Artículo 6).

a) prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales;

Este párrafo apunta a promover sistemas de cultivo diversos que favorezcan la agrobiodiversidad. Los sistemas de cultivo se refieren a la finca en general más que a sus elementos individuales y obedecen tanto al bienestar general de la familia agricultura como a objetivos de rendimiento y rentabilidad. Hay una estrecha relación entre los sistemas de cultivo y el sustento porque la agricultura sigue siendo el componente más importante de la vida de la mayor parte de la población de las zonas rurales y desempeña también un papel importante en la vida de mucha gente en zonas periurbanas. Así, en este párrafo, el Tratado va más allá del alcance de los RFGAA para referirse a cuestiones más amplias de agrobiodiversidad, incluso a nivel del sistema de cultivo.

Los sistemas de cultivo entrañan una compleja combinación de insumos que administran las familias pero sufren la influencia de factores ambientales, políticos, económicos,

institucionales y sociales. Las instituciones de investigación y extensión son cada vez más conscientes de la necesidad de un enfoque holístico, que aproveche tanto los conocimientos locales como los externos, para hacer frente en forma efectiva a los problemas de la pobreza y la sostenibilidad.

En el párrafo se insta a adoptar políticas que promuevan la diversidad en los sistemas de cultivo. Se insta también a promover sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrícola.

La referencia a políticas agrícolas “equitativas” tiene que ver con la necesidad de asegurar que la política agrícola no tenga efectos que distorsionen el comercio al conceder subsidios encubiertos bajo la apariencia de medidas para promover los cultivos tradicionales y la agricultura sostenible.

b) fortalecimiento de la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica, aumentando en la mayor medida posible la variación intraespecífica e interespecífica en beneficio de los agricultores, especialmente de los que generan y utilizan sus propias variedades y aplican principios ecológicos para mantener la fertilidad del suelo y luchar contra las enfermedades, las malas hierbas y las plagas;

Este párrafo se basa en el área prioritaria de actividad 11 del Plan de acción mundial, titulada “Promoción de la agricultura sostenible mediante la diversificación de la producción agrícola y una mayor diversidad de los cultivos”. Se señala en particular la necesidad de que haya el más alto grado posible de variación o diversidad intraespecífica (actividad 11), así como de maximizar la variación entre especies (actividad 12: “Promoción del desarrollo y la comercialización de los cultivos y las especies infrautilizados”). Las prácticas tradicionales de cultivo y la ordenación por el agricultor de sus variedades locales a veces aumentan la variación intraespecífica como medio de lograr rendimientos más estables y una mayor resistencia a enfermedades y plagas, así como una mayor adaptabilidad a las nuevas presiones ambientales. Es importante incrementar la investigación para determinar cuáles elementos de estas prácticas son suficientemente sólidos como para sobrevivir a los cambios en la agricultura.

La diversidad en los sistemas de cultivo suele tener particular importancia desde el punto de vista de la lucha contra las plagas. Las rotaciones breves de cultivos con una base genética uniforme son especialmente vulnerables a las plagas. Constituyen dos claros ejemplos de esta vulnerabilidad la trágica epidemia de la plaga de las papas (*Phytophthora infestans*) en Irlanda en el siglo XIX y, más recientemente, la epidemia de la plaga de la hoja de maíz (*Helminthosporium maydis*) que tuvo lugar en los años setenta en los Estados Unidos. Por lo tanto, este párrafo demuestra la importancia de mantener la diversidad en la base genética como recurso para agricultores y fitomejoradores a fin de desarrollar variedades de cultivo resistentes a diversas plagas. Una mayor diversidad en los sistemas de cultivo puede hacerlos menos vulnerables a plagas y enfermedades y ofrecer una mayor seguridad alimentaria. Los sistemas tradicionales de cultivo tienden a exhibir una mayor diversidad agrícola. En estudios recientes ha quedado de manifiesto el grado en que los

agricultores tradicionales tratan de conservar y mejorar la diversidad genética de sus variedades locales como medio de asegurar la estabilidad en el rendimiento y la resistencia a enfermedades y a cambios en las condiciones ambientales. Muchas veces se traen semillas de fuera de la zona agrícola inmediata como medio de aumentar la diversidad de los cultivos locales; en algunas sociedades, esos intercambios de semillas van acompañados de rituales religiosos o de otra índole⁷⁰. En el área prioritaria de actividad 11 se insiste en la necesidad de

“prestar apoyo para determinar qué actividades utilizadas en el fitomejoramiento, investigación sobre las plantas y sistemas agrícolas fomentan la diversidad en las fincas.

Dicha investigación podrá comprender un examen de sistemas agrícolas homogéneos, como los basados en el cultivo intercalado, el policultivo, la lucha integrada contra las plagas y la utilización integrada de nutrientes para una posible aplicación más amplia, así como la investigación para perfeccionar metodologías de fitomejoramiento apropiadas ... Se ha de fomentar el apoyo al perfeccionamiento de mecanismos y metodologías mejoradas para evaluar la vulnerabilidad genética e identificar, a ser posible, el equilibrio ideal en los cultivos entre la uniformidad genética y una diversidad que esté en consonancia con los diversos aspectos prácticos, técnicos y económicos que sostengan los ecosistemas.” (Plan de acción mundial, párrafos 174, 185 y 186.)

Recuadro 5. Los sistemas de abastecimiento de semillas y otro material de propagación y la utilización sostenible de los RFGAA

Los sistemas que suministran semillas y otro material de propagación, como clones, son esenciales para determinar el tipo de material de cultivo que seleccionarán los agricultores y, de esta manera, las modalidades de utilización de los recursos genéticos para cultivo. Estos sistemas están constituidos por la interacción entre la demanda de los agricultores de variedades de cultivo y los caracteres que incorporan, por una parte, y la oferta de esas variedades, por la otra. Los sistemas de semillas y material de propagación repercuten en las posibilidades de selección de variedades que tienen los agricultores, lo cual a su vez afecta a la medida en que se ofrece el bien público de conservación de la diversidad y, en última instancia, a la sustentabilidad del sistema de utilización. Al formular medidas para promover la utilización sostenible es importante entender mejor qué repercusión tienen esos sistemas en la selección que hacen los agricultores.

Desde el punto de vista de la oferta, interesa saber de qué forma se producen las semillas y otro material de propagación, con inclusión tanto del contenido genético (mejoramiento, por ejemplo) y la calidad física (producción de semillas y clones), así como la forma en que se distribuyen u ofrecen (mercados, sistemas de extensión, redes de intercambio social) y el precio al cual se ofrecen. El elemento de demanda en el sistema está compuesto por las características o servicios generales e individuales que buscan los agricultores en las semillas y los clones y los recursos genéticos que incorporan, así como en las características físicas del mecanismo de prestación, esto es, calidad de las semillas y los clones y, en última instancia, la disposición de los agricultores a pagar esos productos en efectivo o en especie.

Los agricultores, y en particular los pequeños agricultores, obtienen las semillas por múltiples cauces. En la bibliografía reciente, se consideraba que esos cauces pertenecían a uno de dos sistemas generales: el “formal” y el “informal”. Este último se suele llamar sistema de semillas “local”, “tradicional” o “del agricultor”⁷¹.

continúa en la página siguiente

⁷⁰ Véase Louette, D. (2000) Traditional management of seed and genetic diversity: what is a landrace? En *Genes in the field: on-farm conservation of crop diversity*. S.B. Brush (ed.), págs. 109 a 142, IDRC e IPGRI, Lewis Publishers, CRC Press LLC; Parzies, H.K., Brocke, K.V., Spoor, W. y Geiger H.H. (2001) Contrasting seed management practices for landraces of barley and pearl millet in Rajasthan, India, inferred from gene flow data. Resumen del XVI Congreso EUCARPIA, Plant Breeding: Sustaining the Future, Edimburgo, Escocia, 10 a 14 de septiembre de 2001.

⁷¹ Cada uno de estos términos tiene un matiz especial y ello causa problemas. Los sistemas “informales” no son puramente sistemas “del agricultor” porque los mercados son importantes. Tampoco son exclusivamente “locales”

El sistema formal de semillas es fácil de caracterizar porque entraña una cadena de actividades que culmina en productos claramente distinguibles: semillas certificadas de variedades verificadas. La cadena comienza por lo general con el fitomejoramiento, que tiene como resultado distintos tipos de variedades e híbridos, y promueve materiales con miras a la distribución y el mantenimiento de variedades formales. Los reglamentos o protocolos formales apuntan a mantener la identidad y pureza de las variedades, así como a garantizar la calidad física, fisiológica y sanitaria. La semilla se comercializa a través de puntos oficialmente reconocidos, ya sea en forma comercial o por sistemas nacionales de investigación agrícola. La premisa central del sistema formal consiste en que hay una clara distinción entre lo que es “semilla” y lo que es “grano”.

El sistema informal es básicamente lo que el sistema formal no es. Las actividades tienden a estar integradas y organizadas localmente y el sistema incorpora la mayor parte de los demás métodos por los cuales los propios agricultores producen y difunden semillas y tienen acceso a ellas; directamente a partir de su propia cosecha, a través del canje entre amigos, vecinos y familiares o a través de mercados o comerciantes locales de granos. La flexibilidad es lo que más caracteriza al sistema local. En el sistema informal tienen lugar las mismas etapas generales que en el formal, pero como partes integrantes de la producción de grano por el agricultor y no como actividades separadas. Las distintas etapas tampoco siguen una secuencia lineal ni son objeto de supervisión o control mediante reglamentos públicos. Se orientan más bien por los conocimientos y las normas técnicas locales y por las estructuras y normas sociales del lugar, entre ellas las fuerzas del mercado. Las variedades pueden ser locales o mixtas.

- c) fomento, cuando proceda, de las iniciativas en materia de fitomejoramiento que, con la participación de los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, fortalecen la capacidad para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas, en particular en las zonas marginales;**

En este párrafo se propugna la participación de los agricultores en el fitomejoramiento para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas y se profundiza lo expuesto en el área prioritaria 2 del Plan de acción mundial.

La referencia a la participación de los agricultores guarda relación con el derecho a participar en la adopción de decisiones que se enuncia en el Artículo 9.2 c. El párrafo se refiere en particular a los agricultores de países en desarrollo.

- d) ampliación de la base genética de los cultivos e incremento de la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores;**

Este párrafo sigue los temas a que se refiere el área prioritaria de actividad 10 del Plan de Acción Mundial (“Aumento de la potenciación genética y actividades de ampliación de la base”)⁷². Los agricultores han producido en el curso del tiempo variedades locales que se adaptan particularmente bien a las condiciones locales, incluidas las sociales, económicas y ecológicas, e incorporan un alto grado de diversidad genética intraespecífica. La diversi-

dad intraespecífica (esto es, la diversidad dentro de cada especie a diferencia de la diversidad entre especies) es particularmente importante para que los cultivos sean resistentes a las enfermedades o a las plagas o se adapten a las condiciones locales de sequía, humedad excesiva u otro problema ecológico presente o futuro. Esto tiene mucha importancia en el caso de los cultivos en tierras marginales.

porque los mercados y el intercambio a través de redes sociales conectan diversas localidades. Por último, no son “tradicionales” en el sentido estricto de la palabra, porque están en constante evolución. Los *sistemas* “formal” e “informal” no deben confundirse con los *sectores* formal e informal.

⁷² Véase también D. Cooper y otros. 2001. Broadening the genetic base of crop production. CABI, FAO e IPGRI.

Como ya se ha señalado, la introducción de variedades nuevas y mejoradas puede incrementar la uniformidad genética y, a medida que los agricultores locales recurren a nuevas variedades para tener una mayor productividad, puede reducir la diversidad de sus cultivos. Por lo tanto, es necesario ampliar la base genética de los cultivos, incluso incorporando algunos de los caracteres genéticos presentes en las variedades locales hasta ahora utilizadas en esos lugares, en la medida en que permitan a esas variedades locales ajustarse mejor a las condiciones especiales del lugar.

Los agricultores que utilizan métodos tradicionales normalmente realizarán esas actividades de ampliación de la base genética mediante el cruzamiento de nuevas variedades mejoradas con sus propios cultivos locales. Sin embargo, desde el punto de vista de un agricultor, un fitomejorador, una empresa o un instituto, el costo de la incorporación de germoplasma distinto en variedades que ya han sido mejoradas puede resultar excesivo y exceder de los beneficios que les puede reportar. Esos beneficios irán no sólo al agricultor sino también a la comunidad local y a la sociedad en general.

Se necesita apoyo público para promover las iniciativas de fitomejoramiento en los casos en que el sector privado no puede hacerlo por su propia cuenta. Sin embargo, debido a su conocimiento del lugar y su acceso a variedades locales adaptadas al lugar, la participación de los agricultores locales es particularmente útil. Los métodos indicados en el Plan de acción mundial incluyen la introgresión de caracteres agro-

nómicos útiles identificados mediante la caracterización o la evaluación en material adaptado localmente o de elite para su utilización ulterior en programas de fitomejoramiento y la ampliación de la base genética del material mediante la incorporación de una diversidad genética más amplia en general y de caracteres adaptados al lugar en particular.

Estas actividades guardan estrecha relación con la promoción de una mayor utilización de cultivos locales y adaptados al lugar y de especies infrautilizadas, a que se refiere el párrafo e) *infra*, ya que el incentivo para producir esos cultivos es mucho mayor si se pueden encontrar mercados para ellos.

El aumento de la diversidad del material a disposición del agricultor es uno de los objetivos básicos del Tratado. En última instancia, son los propios agricultores los que tendrán que utilizar esta diversidad para mejorar sus cultivos y protegerse de enfermedades y de fluctuaciones en el rendimiento. Si bien no se especifica un mecanismo para aumentar la variedad del material de esa índole a disposición de los agricultores, es evidente que pueden ser esenciales los demás componentes del Tratado (entre ellos la cooperación internacional, la asistencia técnica, las colecciones *ex situ* de RFGAA que conservan los centros internacionales de investigación agrícola y, naturalmente, el sistema multilateral). Las modalidades pueden consistir, por ejemplo, en facilitar el acceso del agricultor a colecciones *ex situ* y en crear condiciones de mercado que propicien la disponibilidad.

Recuadro 6. Realización de los derechos del agricultor a nivel nacional

A nivel nacional, algunos proyectos de legislación han reafirmado el apoyo al concepto de los derechos del agricultor. Constituye un ejemplo de posible realización de esos derechos a nivel nacional la Ley 2001 sobre protección de las variedades vegetales y los derechos del agricultor (la “Ley”), aprobada en la India en agosto de 2001. Los derechos del agricultor no se definen expresamente; sin embargo, según el Artículo 31 del proyecto:

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará el derecho del agricultor a conservar, utilizar, intercambiar, compartir o vender su producción agrícola de una variedad producida en virtud de esta Ley ... si bien el agricultor no tendrá ese derecho en los casos en que la venta obedezca a fines de reproducción en virtud de acuerdos de comercialización.

Constituye otra característica de esta Ley el intento de poner a los derechos del agricultor en pie de igualdad con los derechos del fitomejorador. La Ley reconoce al agricultor el derecho, al igual que al fitomejorador industrial, de pedir el registro de una variedad vegetal. En el Artículo 16 d se incluye en la lista de solicitantes de registro “a cualquier agricultor, grupo

continúa en la página siguiente

de agricultores o comunidad de agricultores ...”. Los agricultores tienen derecho no sólo a pedir el registro de una variedad nueva sino también de una variedad propia (Artículo 39 l) i)). En la definición, la Ley incluye “i) las variedades tradicionalmente cultivadas y producidas por los agricultores en sus campos o ii) una variedad silvestre afín o una variedad local generalmente conocidas por los agricultores” (Artículo 2 k)). La Ley concede protección no sólo a las variedades recientemente obtenidas sino también a las ya existentes (“*extant variety*” según el texto en inglés del Artículo 2 j) de la Ley). Según el Artículo 39 l) i), el registro está sujeto a los mismos criterios derivados de la UPOV que son aplicables a los fitomejoradores comerciales. Sin embargo, a la época de publicación del presente documento, el Órgano Rector de la UPOV no había declarado aún si las disposiciones de esta Ley eran compatibles con el Convenio de la UPOV.

El mecanismo de participación en los beneficios constituye en la misma Ley un componente fundamental de los derechos del agricultor. La Ley indica dos cauces para proporcionar beneficios al agricultor tradicional. El primero está incorporado en el proceso de registro de una variedad. La Dirección de Protección de Variedades Vegetales y Derechos del Agricultor publica el contenido del certificado de registro e invita a reclamar una participación en los beneficios de la variedad. Cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental puede reclamar esa participación en los beneficios. Se establece un procedimiento para dar al obtentor el derecho a oponerse a la reclamación. La decisión definitiva acerca del monto de la participación en los beneficios queda a discreción de la Dirección, que tendrá en cuenta tanto el grado y la índole de utilización del material genético del reclamante en la obtención de la variedad como la utilidad comercial y la demanda de mercado de esa variedad. La suma concedida será depositada por el obtentor en el Fondo Nacional de Genes (Artículo 26, párrafos 1 a 6). El segundo cauce para la participación en los beneficios se encuentra en las disposiciones incluidas en la sección relativa a los derechos del agricultor. El texto del Artículo 39 l) iii) es el siguiente:

“El agricultor que participe en la conservación de recursos genéticos de variedades locales y variedades silvestres afines de plantas con utilidad económica y en su mejoramiento mediante la selección y la preservación tendrá derecho ... a ser reconocido y recompensado con cargo al Fondo Nacional de Genes ... a condición de que el material seleccionado y preservado haya sido utilizado como donante de genes de variedades que se pueden registrar en virtud de la presente Ley.”

Cualquier persona, grupo de personas u organización gubernamental o no gubernamental en nombre de cualquier aldea o comunidad local tiene derecho a reclamar el reconocimiento y la recompensa por sus contribuciones. La reclamación se ha de presentar en cualquier centro que haya sido notificado con la aprobación previa de la Dirección central. El centro debe cerciorarse de “...que la aldea o la comunidad local haya aportado una contribución importante a la evolución de la variedad registrada ...”. Una vez que la Dirección central ha recibido un informe del centro y el obtentor ha tenido oportunidad de hacer valer sus objeciones, se puede ordenar el pago de una indemnización al reclamante. El obtentor de la variedad depositará la suma correspondiente en el Fondo Nacional de Genes (Artículo 41, párrafos 1 a 4).

Otro ejemplo interesante de posible forma de materializar estos derechos es la “Legislación africana modelo para el reconocimiento y la protección de los derechos de las comunidades, los agricultores y los fitomejoradores locales y para la reglamentación del acceso a recursos genéticos”, preparada por la Organización de la Unidad Africana en el año 2000 pero que, sin embargo, no ha sido puesta en práctica por ningún país africano. En la Parte V del proyecto se definen el concepto y el alcance de los derechos del agricultor:

24 1) Se reconoce que los derechos del agricultor dimanar de las enormes contribuciones que las comunidades agrícolas locales, especialmente las mujeres que las integran, de todas las regiones del mundo, en particular en los centros de origen o de diversidad de cultivos o de otra agrobiodiversidad, han aportado a la conservación, el desarrollo y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos y zoogenéticos que constituyen la base del fitomejoramiento para la producción alimentaria y agrícola; y

2) Por lo tanto, es preciso reconocer y proteger los derechos del agricultor para que éste continúe haciendo esas contribuciones.

En el Artículo 26 se define el alcance de los derechos del agricultor:

26 1) Teniendo debidamente en cuenta la equidad entre los géneros, los derechos del agricultor incluirán lo siguiente:

- a) la protección de sus conocimientos tradicionales sobre recursos fito y zoogenéticos;
- b) obtener una parte equitativa de los beneficios dimanados de la utilización de recursos fito y zoogenéticos;
- c) participar en la adopción de decisiones, incluso a nivel nacional, acerca de cuestiones relacionadas con la conservación y utilización sostenible de recursos fito y zoogenéticos;
- d) conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas/material de propagación de variedades del agricultor conservadas en la finca;
- e) utilizar una nueva variedad del fitomejorador protegida en virtud de esta Ley para obtener variedades del agricultor, con inclusión de material obtenido de bancos de genes o de centros de recursos fitogenéticos; y
- f) conservar, utilizar y procesar colectivamente semillas de variedades protegidas conservadas en la finca.

2) No obstante lo dispuesto en los apartados c) y d), el agricultor no venderá a escala comercial semillas o material de propagación conservados en la finca de una variedad protegida del fitomejorador.

3) Los derechos del agricultor respecto de una variedad nueva serán objeto de restricciones con el objeto de proteger la seguridad alimentaria, la salud, la diversidad biológica o cualquier otra necesidad de la comunidad agrícola de material de propagación de una determinada variedad.

Entre otros ejemplos, en 2002 la República de Filipinas promulgó una nueva *Ley sobre Protección de las Variedades Vegetales*⁷³. La Ley, que dispone la protección de las variedades vegetales en Filipinas con arreglo al Convenio de la UPOV de 1991 (véase el recuadro 9), está destinada a proteger y asegurar los derechos exclusivos de los fitomejoradores con respecto a nuevas variedades vegetales que hayan creado, descubierto o desarrollado y cumplan los requisitos de ser nuevas, distintas, uniformes y estables. Se pueden expedir certificados de protección de variedades vegetales con una duración de 25 años en el caso de los árboles y las plantas trepadoras y de 20 años en el caso de los demás tipos de plantas. En el Artículo 43 de la Ley se disponen excepciones a la protección de la variedad vegetal, que incluyen “el derecho tradicional del pequeño agricultor a conservar, utilizar, intercambiar, compartir o vender su producción agrícola de una variedad protegida con arreglo a la presente Ley, salvo cuando la venta se hace con fines de reproducción en virtud de un acuerdo de comercialización”. La Dirección Nacional de Protección de las Variedades Vegetales ha de determinar en qué circunstancias es aplicable esta excepción, teniendo en cuenta la naturaleza de la planta cultivada o sembrada. La disposición es aplicable también al intercambio y la venta de semillas entre pequeños agricultores, si bien éstos podrán intercambiar o vender semillas para reproducción y para replantarlas en sus propias tierras.

El Artículo 72 autoriza a llevar inventarios para proteger variedades locales contra la apropiación indebida o la monopolización injusta. Así, en un esfuerzo por proteger los derechos de los agricultores contra la posible apropiación por fitomejoradores, la Asociación de Investigación y Producción Agrícolas de la aldea de Campagao decidió establecer un registro

continúa en la página siguiente

⁷³ Republic Act No. 9168, An Act to Provide Protection to new Plant Varieties, Establishing a National Plant Variety Protection Board and for Other Purposes, the Philippine Plant Variety Protection Act of 2002.

comunitario de las variedades locales de arroz que han obtenido para asegurarse de que no queden comprendidas en la nueva Ley y, de esa manera, queden protegidas de la apropiación o monopolización indebida, y para hacer valer los derechos de la comunidad respecto de sus recursos genéticos. “Tras una serie de reuniones y debates, el grupo formuló una declaración jurada de la comunidad en el sentido de que todas las variedades de arroz que se mantienen en ella estarán protegidas de la Ley sobre Protección de las Variedades Vegetales y que las semillas de esas variedades seguirán estando libremente al alcance de los agricultores para usarlas, venderlas, guardarlas o intercambiarlas con otros agricultores. La declaración jurada incluye también una lista de nombres y tipos de variedades de arroz que la comunidad ha venido usando y obteniendo continuamente desde que comenzó a participar en el fitomejoramiento. El registro incluye también una caracterización básica de las variedades.”⁷⁴. El registro será actualizado en cada temporada de cultivo.

Entre otras propuestas de reconocimiento de los derechos de las comunidades locales, indígenas y de agricultores a nivel nacional cabe mencionar:

- El Gobierno de Zambia ha redactado una ley de protección de las variedades vegetales que apunta a proteger las innovaciones de las comunidades locales y los pueblos indígenas en consonancia con las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- En Tailandia, un proyecto de Ley sobre Protección de las Variedades Vegetales combinaría el reconocimiento de los derechos de los fitomejoradores a las variedades que hubiesen recién obtenido y la protección de las variedades nativas conservadas y obtenidas por agricultores y comunidades locales.
- La “Ley de Biodiversidad” de Costa Rica (1998) reconoce y protege expresamente las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales en relación con el uso de componentes de la biodiversidad y sus conocimientos al respecto. La ley obliga a la autoridad competente a rechazar cualquier solicitud de reconocimiento de derechos intelectuales o industriales por concepto de conocimientos o componentes de biodiversidad ya reconocidos como derechos de una comunidad.
- La “Ley de Biodiversidad” de Bhután (2003) combate el acceso ilegal a los recursos tradicionales, protege los derechos de los agricultores y seleccionadores, establece los derechos de propiedad de los agricultores respecto de las variedades vegetales y facilita a los agricultores del país el acceso a fuentes extranjeras de variedades vegetales mejoradas.

e) fomento, cuando proceda, de un mayor uso de cultivos, variedades y especies infrutilizados, locales y adaptados a las condiciones locales;

Este párrafo refleja las áreas de actividad prioritarias del Plan de acción mundial 2 (“Apoyo a la ordenación y mejoramiento en fincas de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”), 11 (“Promoción de una agricultura sostenible mediante la diversificación de la producción agrícola y una mayor diversidad de los cultivos”), 12 (“Promoción del desarrollo y comercialización de los cultivos y las especies infrutilizados”) y, especialmente, 14 (“Creación de nuevos mercados para las variedades locales y los productos ‘ricos en biodiversidad’”).

En muchos países en desarrollo los cultivos infrutilizados son esenciales para la seguridad alimentaria, pero una gran proporción de los recursos de que disponen los fitomejoradores están invertidos en muy pocos cultivos. No todos los cultivos infrutilizados son “menores”. El mijo y la mandioca (ambos incluidos en el Sistema Multilateral del Tratado) se cultivan en enormes superficies, pero generalmente para necesidades de subsistencia y para los mercados locales. Hay otros cultivos, como el tef (*Eragrostis tef* Zucc.), que tienen enorme importancia en determinadas regiones pero no

⁷⁴ Alywin Darlen M. Arnejo, The Community Registry as an Expression of Farmers’s Rights: Experiences in Collective Action Against the Plant Variety Protection Act of the Philippines, monografía presentada al CAPRI-IPGRI International Workshop on Property Rights, Collective Action and Local Conservation of Genetic Resources, Roma, 29 de septiembre a 2 de octubre de 2003.

se producen en grandes superficies.

A fin de cumplir las obligaciones que les impone este párrafo, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta la uniformidad cada vez mayor que existe en el mercado agrícola, normalmente como resultado de la promoción de variedades nuevas y mejoradas que están muy difundidas, la concentración en la productividad, la aparición de mercados mundiales de consumo y los cambios en las culturas tradicionales y las preferencias de los consumidores. Cuando hay mejores oportunidades de mercado y políticas propicias para los cultivos y las especies locales adaptados a las condiciones locales o infrautilizados, aumenta el incentivo para que los agricultores sigan utilizando esos cultivos y especies y por lo tanto, para conservar la biodiversidad. Estas oportunidades sirven también para mantener los conocimientos locales acerca de la ordenación y los usos de esos cultivos y especies. Muchas plantas locales e infrautilizadas se prestan a una utilización más generalizada y su promoción podría contribuir no sólo a la generación de ingresos a nivel local sino también a la seguridad alimentaria y la diversificación agrícola, especialmente en zonas en que los grandes cultivos son económicamente marginales. El Tratado alienta a los programas de conservación, investigación y desarrollo que existen en la actualidad a promover esos cultivos y especies.

Para promover una mayor utilización de esos cultivos habrá que formar capacidad en los agricultores, las comunidades locales, los científicos y los especialistas en extensión a los efectos de identificar los cultivos infrautilizados que pueden tener una mayor utilización sostenible y establecer prácticas de ordenación sostenible, métodos de procesamiento después de la cosecha y métodos de comercialización.

- f) apoyo, cuando proceda, a una utilización más amplia de la diversidad de las variedades y especies en la ordenación, conservación y utilización sostenible de los cultivos en las fincas y creación de vínculos estrechos entre el fitomejoramiento y el desarrollo agrícola, con el fin de reducir la vulnerabilidad de los cultivos y la erosión genética y promover un aumento de la productividad mundial de alimentos compatibles con el desarrollo sostenible;**

Este párrafo refleja las áreas de actividad prioritarias 10, 11 y 13 del Plan de acción mundial y guarda estrecha relación con los párrafos que le preceden.

El texto se refiere a la ordenación y

Por último, el Tratado reconoce que tal vez no siempre sea apropiado ampliar la utilización de cultivos, variedades y especies infrautilizados, locales o adaptados a las condiciones locales; así ocurre, por ejemplo, cuando la variedad más productiva o sostenible está muy difundida o cuando las necesidades locales de alimentos básicos son tales que sólo se pueden cultivar las variedades más importantes.

La Dependencia de Facilitación Mundial relativa a Especies Infrautilizadas es una iniciativa con participación de múltiples interesados establecida en junio de 2002 bajo los auspicios del Foro Mundial sobre Investigación Agrícola (FMIA), cuya organización anfitriona actualmente es el IPGRI. La Dependencia apoya y facilita la labor relativa a distintos aspectos de las especies infrautilizadas a distintos niveles que llevan a cabo redes, organizaciones, organismos y otras entidades en todo el mundo. Su objetivo es afianzar a estas entidades y alentar a que se contraigan nuevos compromisos para el desarrollo de las especies infrautilizadas.

Inicialmente, la Dependencia se concentra en quienes trabajan con especies vegetales y sus principales actividades incluyen:

- dar mayor acceso a la información (utilizando medios tradicionales y modernos);
- crear una plataforma para debatir conceptos, estrategias e instrumentos a fin de promover y facilitar la utilización sostenible de especies infrautilizadas y facilitar el acceso de las partes interesadas a recursos financieros.

conservación en las fincas y a la necesidad de ampliar la diversidad de las variedades y especies que se han de utilizar. Es preciso hacer investigación, promover el fitomejoramiento y ampliar la base genética de los cultivos a fin de poner a disposición de los agricultores una mayor

diversidad genética que puedan utilizar. Este párrafo se centra en la utilización efectiva de esa diversidad en las fincas.

El párrafo recalca además la necesidad de estrechar los vínculos entre la ordenación, conservación y utilización en las fincas, por una parte, y el fitomejoramiento y el desarrollo agrícola por la otra. Es necesario crear una amplia diversidad de variedades adaptadas a las condiciones locales y distribuir las semillas. En este contexto, la existencia de una amplia gama de variedades de semillas y otros materiales de reproducción vegetativa aporta a los agricultores beneficios de muchas maneras, entre ellas:

- cultivar en diversos entornos;
- mitigar los riesgos de producción;
- combatir plagas y patógenos;
- evitar o minimizar restricciones por concepto de mano de obra;
- hacer frente a distintas limitaciones presupuestarias;
- dar variedad a regímenes alimenticios monótonos;
- proporcionar artículos especiales para el consumo; y

· cumplir rituales, crear prestigio y forjar lazos sociales.

Sin embargo, la disponibilidad de una mayor diversidad de variedades puede quedar limitada por las malas cosechas, la falta de instalaciones de almacenamiento en la finca, la falta de medios para multiplicar las semillas de calidad y sistemas deficientes de distribución de las semillas. Estos problemas pueden ocurrir con las semillas de variedades tanto locales como comerciales. Las empresas paraestatales y comerciales de semillas a veces tienen dificultades para abastecer de semillas de variedades específicamente adaptadas a condiciones locales o singulares. A menudo no pueden ofrecer toda la gama de variedades, o semillas de los llamados cultivos “menores”, de los que tantos agricultores dependen, en razón de los elevados costos de transacción y el bajo poder adquisitivo de los agricultores. Por lo tanto, es necesario aumentar la capacidad local de los agricultores y las comunidades locales para producir y distribuir semillas de muchas variedades de cultivos, con inclusión de algunas variedades del agricultor o locales, que contribuyen a la diversidad y evolución de los sistemas agrícolas.

g) examen y, cuando proceda, modificación de las estrategias de mejoramiento y de las reglamentaciones en materia de aprobación de variedades y distribución de semillas.

Los marcos reguladores de las semillas apuntan a promover la calidad de las variedades y semillas y, de esa manera, a proteger a los agricultores para que no planten semillas deficientes. Las normas relativas a las semillas por lo general regulan el análisis y la autorización de las variedades, la certificación y el control de calidad de las semillas y establecen el marco institucional de los consejos nacionales y los organismos de certificación de semillas. Los sistemas de autorización de variedades apuntan a que sólo se pongan a disposición del agricultor variedades de valor demostrado. La certificación apunta a controlar la identidad y pureza de la variedad en toda la cadena de la semilla. El control de calidad sirve para cerciorarse de elementos tales como la viabilidad, la pureza y el buen estado de la semilla. El control de calidad protege también a los productores de buena fe de la competencia de colegas menos escrupulosos. Las normas relativas a las semillas por lo general no están destinadas a influir en la dirección que ha de tomar el fitomejoramiento. Sin embargo, los sistemas de autorización de

variedades y los requisitos para la certificación de semillas surten importantes efectos indirectos en las metodologías de fitomejoramiento y en las variedades resultantes. Los fitomejoradores tratan de lograr condiciones de cultivo favorables, una amplia adaptación y uniformidad en las variedades.

Hay varias opciones para la reforma del marco regulador. Respecto del fitomejoramiento, podría asignarse más importancia a la descentralización de los análisis de variedades, al mejoramiento para determinados sectores especializados y a hacer que la selección de los sitios, la ordenación de los ensayos y los análisis sean más representativos de las circunstancias reales de los agricultores. La existencia de procedimientos de registro más sencillos podría presentar ventajas a los efectos de la regulación de las variedades. Además, esta regulación podría ajustarse a fin de asegurarse de que no influya en la obtención y utilización de variedades públicas o del agricultor o no los limite. Los análisis de los resultados de las

variedades a los efectos de la autorización podrían ser más flexibles. En cuanto al control de calidad de las semillas, cabría reconsiderar las normas para asegurarse de que fueran pertinentes para las circunstancias concretas en la agricultura y gran parte de la responsabilidad por el control de calidad de las semillas podría pasar a los productores y comerciantes de

semillas, estableciendo al mismo tiempo mecanismos bien definidos de supervisión y control públicos.

Habida cuenta de que las situaciones pueden ser distintas en los diferentes países, en el párrafo se observa que deberán introducirse los ajustes que proceda.

Artículo 7 – Compromisos nacionales y cooperación internacional

7.1 Cada Parte Contratante integrará en sus políticas y programas de desarrollo agrícola y rural, según proceda, las actividades relativas a los Artículos 5 y 6 y cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o por medio de la FAO y de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

El Artículo 7.1 enuncia las obligaciones básicas de las Partes Contratantes, expresadas a dos niveles:

1. La obligación de integrar las actividades indicadas en los Artículos 5 y 6 en las políticas y los programas de desarrollo agrícola y rural; y
2. La obligación de las Partes Contratantes de cooperar a nivel internacional en la conservación y la utilización sostenible de los RFGAA.

El primer elemento es idéntico a las disposiciones de los Artículos 6 b) y 10 a) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, según los cuales se integrarán la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, los programas y las políticas sectoriales o intersectoriales pertinentes y en la adopción de decisiones a nivel nacional. En este artículo del Tratado las obligaciones son más específicas en el sentido de que se refieren a actividades de programas y políticas concretas con respecto a los RFGAA que ya se han descrito en los Artículos 5 y 6. La redacción del artículo, tal como la de otros, es prescriptiva pero deja un margen de flexibilidad al incluir la cláusula “según proceda”.

El artículo reconoce que, si bien las actividades especificadas en los Artículos 5 y 6 son fundamentales para la conservación y utilización sostenible de los RFGAA, sólo pueden ser plenamente eficaces si están integradas en los programas y políticas más amplios de desarrollo agrícola y rural. Habida cuenta de que en las actividades relativas a los RFGAA participan instituciones y empresas públicas y privadas, organizaciones no

gubernamentales, comunidades y particulares de los sectores de la agricultura, el medio ambiente y el desarrollo, la integración de las actividades existentes relativas a los RFGAA en el marco de un programa nacional unificado abre la oportunidad de realizar esas diversas actividades dentro de un país.

Con respecto al segundo elemento, las Partes Contratantes tienen que cooperar entre sí en la conservación y utilización sostenible de los RFGAA. La cooperación puede ser directa, por conducto de programas o redes bilaterales o regionales, por ejemplo, o por conducto de la FAO, a través de programas o actividades patrocinados por esta Organización, incluidos los patrocinados por la CRGAA, por ejemplo. Puede tener lugar también por conducto de otras organizaciones internacionales competentes como el IPGRI u otros centros internacionales de investigación agrícola del GCI AI o por conducto del nuevo Fondo Mundial para la Diversidad de los Cultivos con respecto a las colecciones *ex situ*.

Sin embargo, los dos niveles de obligaciones no pueden considerarse en forma aislada. Las políticas y los programas nacionales pueden promover la cooperación internacional respecto del acceso a los recursos fitogenéticos y a la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización. A su vez, la cooperación internacional es esencial para prestar apoyo a las actividades nacionales de aplicación del Tratado, particularmente en los países en desarrollo y los países con economías en transición. La existencia de programas nacionales eficaces sirve de vínculo entre las actividades en el país y las actividades a nivel regional y mundial.

7.2 La cooperación internacional se orientará en particular a:

El Artículo 7.2 destaca algunos aspectos de la cooperación internacional que deben constituir un objetivo especial y debe leerse junto con la obligación básica que enuncia el Artículo 7.1. La enumeración de las actividades prioritarias a las que debe apuntar la cooperación internacional

y, de hecho, todo el texto del Artículo 7.2, está tomada esencialmente del Artículo 6 del Compromiso Internacional. La cooperación internacional en el contexto del Artículo 7.2 incluiría la cooperación regional.

a) establecer o fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición con respecto a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

El párrafo a) se refiere a la necesidad de formar capacidad en los países en desarrollo y los países con economías en transición o aumentar la existente por conducto de la cooperación internacional. En este contexto, cabe señalar que, a diferencia del Convenio sobre la Diversidad

Biológica, en todo el Tratado los países con economía en transición son objeto de especial consideración en la misma forma que los países en desarrollo. Formar capacidad nacional o aumentarla es un objetivo esencial del Plan de acción mundial.

b) fomentar actividades internacionales encaminadas a promover la conservación, la evaluación, la documentación, la potenciación genética, el fitomejoramiento y la multiplicación de semillas; y la distribución, concesión de acceso e intercambio, de conformidad con la Parte IV, de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información y tecnología apropiadas;

El párrafo b) se refiere a la cooperación internacional para promover actividades internacionales relativas a diversos aspectos de la conservación, la utilización y el intercambio de RFGAA. Se hace especial referencia a la distribución de los RFGAA y la información y tecnología apropiadas por conducto del Sistema Multilateral establecido en la Parte IV del Tratado.

Es imposible hacer una lista exhaustiva de todos los programas y actividades de cooperación internacional que están actualmente en marcha, pero tal vez proceda señalar algunos de ellos. Un grupo estaría constituido por las actividades patrocinadas por la FAO y su Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura. Un segundo grupo estaría constituido por las actividades que actualmente llevan a cabo los centros del CGIAR. Una tercera categoría, que en cierto modo se superpondría con las dos anteriores, estaría constituida por las diversas redes relativas a determinados recursos fitogenéticos. Otra estaría constituida por programas bilaterales y

regionales en un país o en grupos de países. Todas estas actividades partirán de la base del Plan mundial de acción progresivo y funcionarán bajo sus auspicios. Un quinto grupo sería el Fondo Mundial para la Diversidad de los Cultivos, establecido a fin de prestar apoyo financiero a las colecciones *ex situ*. En sexto lugar, el Foro Mundial para la Investigación Agrícola (FMIA/GFAR) está movilizando a la comunidad científica y a todas las partes interesadas en la investigación agrícola para el desarrollo a fin de colaborar para hacer frente a los nuevos problemas y aprovechar las nuevas oportunidades abiertas por los profundos cambios que inciden en la investigación agrícola. El Foro Mundial presta también apoyo al establecimiento de una visión mundial común de las múltiples partes interesadas en la investigación agrícola para el desarrollo, para lo cual promueve su participación en esa investigación y la formación de asociaciones innovadoras de investigación y facilita el intercambio de información y conocimientos entre ellas.

c) mantener y fortalecer los mecanismos institucionales estipulados en la Parte V;

La Parte V del Tratado se refiere a los componentes de apoyo para la conservación y utilización sostenible de los RFGAA y comprende:

- El Plan de acción mundial (Artículo 14);
- Las colecciones *ex situ* de RFGAA que mantienen los centros internacionales de investigación agrícola del GICIAI (Artículo 15);
- Las redes internacionales de RFGAA (Artículo 16); y

El Sistema mundial de información sobre los RFGAA (Artículo 17).

El párrafo c) reconoce que los objetivos del Tratado no pueden alcanzarse sin que las Partes Contratantes presten apoyo a los mecanismos institucionales mencionados en la Parte V que, si bien están reconocidos en el Tratado, existen en forma independiente de él.

Recuadro 7. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y los Conocimientos Tradicionales

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), trabajando en cooperación con otras organizaciones internacionales, proporciona un foro para el debate internacional de la política relativa a la relación entre la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos y las expresiones culturales tradicionales (folclore) y está tratando de establecer una variedad de instrumentos prácticos que apunten a proteger los intereses en materia de propiedad intelectual de los poseedores de esos conocimientos, recursos y expresiones.

En los últimos años se han planteado importantes cuestiones acerca de la relación entre el sistema de propiedad intelectual y:

- Los recursos genéticos en la agricultura, en el contexto del concepto del Convenio sobre la Diversidad Biológica de “acceso a los recursos genéticos y distribución de los beneficios”;
- Los conocimientos tradicionales, estén o no asociados con esos recursos; y
- Las expresiones culturales tradicionales (folclore).

Por ejemplo, se han planteado cuestiones relativas a la apropiación indebida de conocimientos tradicionales por terceros, como la utilización no autorizada de diseños, canciones y danzas tradicionales por las industrias de la recreación y la moda a fin de crear obras que están luego protegidas por derechos de propiedad intelectual.

Además, los poseedores de conocimientos tradicionales han expresado la necesidad de tener mayor información acerca de las consecuencias para la propiedad intelectual del hecho de poner esos conocimientos a disposición de un público más amplio, por ejemplo, la posibilidad de utilizar ciertos elementos distintivos de sus conocimientos tradicionales como bienes amparados en la propiedad intelectual que pueden crear un crecimiento económico.

La OMPI, en su carácter de organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de la promoción de la propiedad intelectual en todo el mundo, ha trabajado durante más de 30 años en el campo de las expresiones culturales tradicionales (folclore), muchas veces en colaboración con la UNESCO, y, más recientemente, ha examinado cuestiones concretas de propiedad intelectual relativas a los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos.

En particular, en 1998-1999, la OMPI celebró consultas con una amplia variedad de partes interesadas como comunidades indígenas y locales, organizaciones de la sociedad civil, representantes de gobiernos, académicos, investigadores y representantes del sector privado para determinar las necesidades y expectativas de los poseedores de conocimientos tradicionales en lo que respecta a la propiedad intelectual.

En 2000 la Asamblea General de la OMPI decidió establecer un órgano intergubernamental para examinar cuestiones de propiedad intelectual relativas a los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos y las expresiones culturales tradicionales (folclore). El **Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore** se ha reunido desde entonces en Ginebra en varias ocasiones. Los temas más importantes que examinaría en el curso de sus trabajos, que comenzaron con una reunión en abril de 2001, podrían incluir las cuestiones de propiedad intelectual que plantean:

- el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios;
- la protección de los conocimientos tradicionales, estén o no relacionados con esos recursos;
- la protección de expresiones del folclore.

La labor de la OMPI en esta materia entraña una estrecha cooperación con otras organizaciones internacionales y supone también la organización de una amplia variedad de actividades de formación de capacidad relacionadas con los conocimientos tradicionales, como la publicación de estudios de casos y la coordinación de seminarios, talleres y consultas a nivel local, nacional y regional.

d) aplicación de la estrategia de financiación del Artículo 18

En el Artículo 18 se establece una estrategia de financiación, cuyos objetivos serán “potenciar la disponibilidad, transparencia, eficacia y efectividad del suministro de recursos financieros para llevar a cabo actividades en el marco del presente Tratado”. En el comentario de este artículo se encontrará un análisis más a fondo de la estrategia de financiación. La redacción de la obligación indicada en el

apartado d) reitera en un contexto más general el texto del Artículo 18.1, según el cual las Partes Contratantes se comprometen, en forma solidaria y conjunta, a llevar a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del Tratado de acuerdo con lo dispuesto en ese artículo. El Artículo 7 destaca la necesidad de la cooperación internacional para aplicar la estrategia de financiación.

Artículo 8 – Asistencia técnica

Las Partes Contratantes acuerdan promover la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente las que son países en desarrollo o países con economía en transición, con carácter bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes, con el objetivo de facilitar la aplicación del presente Tratado.

La inclusión de disposiciones relativas a la financiación y la **asistencia técnica** para atender a las necesidades de capacidad y prestar apoyo a la aplicación por los **países en desarrollo** ha constituido una piedra angular de los recientes tratados sobre medio ambiente y desarrollo. La asistencia técnica, o cooperación técnica, apunta a transferir conocimientos especializados, tecnologías o formas de hacer cosas a personas y organizaciones de países en desarrollo. Ello se hace de diversas maneras, entre ellas enviar gente con los conocimientos del caso a esos países, capacitar estudiantes de esos países en países donantes y dar acceso a tecnologías. La asistencia técnica puede tener otros objetivos

además del desarrollo de la capacidad. Sus objetivos inmediatos pueden incluir los de facilitar, vigilar y supervisar las corrientes de recursos. En última instancia su objetivo consiste en aumentar la producción y los ingresos en el país en desarrollo. En este contexto, el desarrollo de la capacidad constituye un objetivo intermedio de la asistencia técnica.

La asistencia técnica es un elemento esencial de la asistencia para el desarrollo y sirve a los países en desarrollo para:

- identificar, formular y ejecutar proyectos;

Recuadro 8. El Sistema Mundial de la FAO sobre los Recursos Fitogenéticos

En la Resolución 3 de la Conferencia Diplomática para la aprobación del texto acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica (la Conferencia de Nairobi) se reconocía la necesidad de buscar soluciones a las cuestiones pendientes relativas a los recursos fitogenéticos en el marco del Sistema Mundial para la Conservación y la Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, con lo que se daba mayor impulso a la renegociación del Compromiso Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. ¿Qué es exactamente el Sistema Mundial y cuál es su contenido?

El Sistema Mundial consta de los siguientes componentes:

- Una serie de **acuerdos internacionales y otros instrumentos**, entre ellos el **Compromiso Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos** y ahora el **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**, el **Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura** y el **informe conexo sobre el estado de los recursos fitogenéticos en el mundo**, así como una serie de códigos de conducta sobre diversos aspectos de los RFGAA, entre ellos el **Código de Conducta para la recolección y transferencia de germoplasma vegetal**, las **Normas y directrices sobre bancos de genes** y un **anteproyecto de Código de Conducta sobre la Biotecnología**.

- Una serie de **mecanismos mundiales**, que incluyen **redes temáticas y de cultivos**, la **red internacional de colecciones ex situ** y el **Sistema Mundial de Información y Alerta (WIEWS)**.

- Un **mecanismo intergubernamental** mundial para supervisar y coordinar el desarrollo del Sistema Mundial, inicialmente la **Comisión de la FAO sobre Recursos Fitogenéticos** y actualmente la **Comisión de la FAO sobre los Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura** y su **Grupo de Trabajo Técnico Intergubernamental sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**.

Los **objetivos** del Sistema Mundial consisten en lograr la conservación en condiciones de seguridad y promover la disponibilidad y utilización sostenible de recursos fitogenéticos proporcionando una estructura flexible para distribuir los beneficios y las obligaciones.

- aumentar la capacidad institucional de gobiernos y organismos de ejecución;
- formular estrategias para el desarrollo;
- promover y llevar a cabo la transferencia de tecnología; y
- fomentar la cooperación regional y subregional.

En el contexto del Tratado, este Artículo, junto con el Artículo 7.2 a, reconoce que las contribuciones de los países desarrollados y en desarrollo a la solución de los problemas de los recursos genéticos son diferentes y que su capacidad económica y técnica para superar esos problemas también varía mucho. Por lo tanto, se exhorta a las Partes Contratantes a proporcionar asistencia financiera, tecnológica y asistencia técnica de otra índole en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición para ayudar en la aplicación del Tratado. El texto del artículo no constituye una obligación efectiva de prestar

asistencia técnica. La obligación consiste en promover la prestación de esa asistencia, lo que puede hacerse bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, como la FAO, el FMAM o los centros del CGIAR.

Sirve de ejemplo el mecanismo de facilitación del Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra, que promueve en forma centralizada la publicidad, el descubrimiento, el acceso, la difusión y la utilización de información y datos en la materia en poder de numerosas organizaciones, para lo cual se utiliza la capacidad descentralizada de Internet.

Al igual que en el caso del artículo precedente, los países con economía en transición son tratados en pie de igualdad con los países en desarrollo.

PARTE III – DERECHOS DEL AGRICULTOR

Artículo 9 – Derechos del Agricultor

El concepto de derechos del agricultor fue introducido por primera vez por la Conferencia de la FAO en su Resolución 4/89⁷⁵ como una interpretación concertada del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos y fue luego explicitado en la Resolución 5/89 de la Conferencia de la FAO. El concepto fue el resultado de un debate iniciado en la FAO en 1979 sobre lo que algunos países consideraban una asimetría en los beneficios que percibían los agricultores, cuyos esfuerzos en el mejoramiento y la selección de variedades en el curso de los siglos habían aportado una contribución inmensa a la agricultura moderna, y los productores de variedades comerciales que toman estas variedades de los agricultores como punto de partida y recogen los beneficios de lo que se calificó de mejoras relativamente pequeñas. Los derechos del agricultor se consideraban un medio de recompensar a los agricultores y sus comunidades por sus contribuciones pasadas, alentarlos en sus esfuerzos por conservar y mejorar los RFGAA y permitirles participar en los beneficios derivados en el presente y en el futuro de una mejor utilización de los recursos fitogenéticos a través del mejoramiento de las plantas y otros métodos científicos.

La Resolución 5/89 de la Conferencia definía el concepto de derechos del agricultor desde el punto de vista de su fundamentación sustantiva, las entidades a que se confieren los derechos y los objetivos para los cuales debían reconocerse. La definición del párrafo dispositivo de la Resolución 5/89 dice lo siguiente: *“Derechos del agricultor significa los derechos que provienen de la contribución pasada, presente y futura de los agricultores a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos, particularmente de los centros de origen/diversidad. Estos derechos se confieren a la comunidad internacional, como depositaria para las generaciones presentes y futuras de agricultores, con el fin de asegurar que esos agricultores se beneficien plenamente y continúen contribuyendo, y que se logren los objetivos generales del Compromiso Internacional”*. Al declarar que los derechos del agricultor se conferían a la comunidad inter-

nacional, la resolución trataba de diferenciarlos de los derechos que tienen los agricultores a título personal a recibir compensación por las innovaciones que realizan. Este aspecto fue reforzado en la Resolución 3/91 de la FAO que indicaba que *“los derechos del agricultor se aplicarán por medio de un fondo internacional para recursos fitogenéticos que apoyará programas de conservación y utilización en particular, pero no exclusivamente, en los países en desarrollo”*.

La necesidad de intentar resolver la cuestión de los derechos del agricultor fue uno de los principales objetivos de la renegociación del Compromiso Internacional, como se indica en la Resolución 7/93 de la Conferencia de la FAO, que inició las negociaciones del Tratado. La necesidad de hacer efectivos los derechos del agricultor se reafirmó en varios otros contextos, a saber:

El capítulo 14, párr. 14.60 a) del Programa 21 (aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que se celebró en Río de Janeiro en 1992), señalaba que los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales pertinentes deberían *“reforzar el Sistema Mundial de conservación y empleo sostenible de recursos fitogenéticos para la agricultura [...] y tomar nuevas medidas para hacer realidad los derechos del agricultor”*.

La Resolución 3 de la Conferencia de Nairobi para la Aprobación del Texto Acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica reconocía que una de las *“cuestiones pendientes”* para la negociación era la de los derechos del agricultor. El Convenio sobre la Diversidad Biológica no se refería expresamente a esos derechos.

El Plan de acción mundial incluía la realización de los derechos del agricultor en el plano nacional, regional e internacional como uno de los objetivos a largo plazo, en el contexto de la conservación *in situ* (párr. 32).

⁷⁵ Aunque la Resolución fue aprobada unánimemente por más de 160 países, cabe observar que esto no significa necesariamente que todos los países estuvieran totalmente de acuerdo con el concepto de derechos del agricultor o la justificación de estos derechos formulada en la interpretación concertada, puesto que, para empezar, algunos de ellos no se habían adherido al Compromiso Internacional.

Un estudio de junio de 1999 sobre el derecho a la alimentación, presentado a la Comisión de Derechos Humanos, instaba a promover los derechos del agricultor como parte del derecho a la alimentación, especialmente porque “nuestro suministro de alimentos futuro y su sostenibilidad pueden depender de que esos derechos estén firmemente establecidos” (Comisión de Derechos Humanos, 1999)⁷⁶.

En el curso de las negociaciones del Tratado, la cuestión de la realización de los derechos del agricultor provocó considerables dificultades. Uno de los problemas era que, si bien la justificación del concepto estaba ampliamente aceptada, la definición del contenido de esos derechos y las respectivas obligaciones seguía siendo vaga y estaba insuficientemente desarrollada. Históricamente, los derechos del agricultor habían pasado a significar distintas cosas para distinta gente. Para algunos se asociaban al deseo de que existiera una forma de derechos de propiedad intelectual para los materiales desarrollados por los agricultores; para otros eran un medio de limitar que los derechos de propiedad intelectual avanzaran sobre los RFGAA; un tercer grupo tenía más bien una motivación política para

promover actividades relativas a los RFGAA que beneficiaran a los pequeños agricultores tradicionales. A otros les preocupaba que conferir los derechos a la comunidad internacional, como decía la Resolución 5/89 de la Conferencia, significaba que estos derechos quedaban muy alejados de la experiencia de los propios agricultores.

El tema absolvió un tiempo considerable en el curso de la negociación del Tratado y las deliberaciones se centraron en un conjunto de derechos que se relacionaban más directamente con los propios agricultores. El Artículo 9 del Tratado reitera la justificación general de los derechos del agricultor en el párrafo 9.1 y luego identifica esos derechos en los apartados a) a c) del párrafo 9.2. En el texto final del párrafo 9.2, el concepto de derechos del agricultor ha sufrido un cambio enorme en relación con lo que se había previsto originalmente en las interpretaciones concertadas del Compromiso Internacional y ha quedado más centrado en los derechos que pueden tener los agricultores en el derecho interno. La identificación de los distintos componentes del conjunto de derechos también armoniza mejor el concepto de derechos del agricultor con las disposiciones del Artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

9.1 Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.

En el Artículo 9.1 las Partes Contratantes reconocen las enormes contribuciones, pasadas, presentes y futuras de los agricultores a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos, en particular en los centros de origen y diversidad y su importancia fundamental para la producción de alimentos y la agricultura modernas. En el Artículo 9.1 no se establece expresamente la relación entre esas contribuciones y los derechos del agricultor, aunque naturalmente se las relaciona tácitamente al incluirlas en un artículo titulado derechos del agricultor. Un texto similar empleado en el Preámbulo se relaciona más explícitamente con los derechos del agricultor.

de la interpretación concertada que figura en la Resolución 4/89 de la FAO. Nótese que, si bien en los Anexos del Compromiso Internacional sólo se menciona a los “agricultores”, este artículo se refiere a “las comunidades locales e indígenas y los agricultores”. Esto es una clara muestra del creciente reconocimiento del papel que desempeñan las comunidades indígenas en la creación y preservación de conocimientos de valor para la sociedad en su conjunto. Esta distinción también da a los Estados la opción de tratar a las comunidades locales e indígenas como una clase distinta de los agricultores, aunque en muchos casos las poblaciones indígenas y los agricultores sean en realidad el mismo grupo.

El texto del Artículo 9.1 sigue el punto 3

⁷⁶ El derecho a una alimentación adecuada y a no padecer hambre: Estudio actualizado sobre el derecho a la alimentación presentado por el Sr. Asbjorn Eide en cumplimiento de la decisión 1998/106 de la Subcomisión. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1999/12, párr. 121.

Cabe señalar también que este párrafo es simplemente una declaración de reconocimiento y no crea ningún tipo de obligación jurídica. Sin embargo, ofrece un importante fundamento para las disposiciones sustantivas que lo siguen.

Recuadro 9. Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) es una organización intergubernamental con sede en Ginebra (Suiza) cuya misión es proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad. La UPOV fue establecida por el **Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales**⁷⁷. El Convenio fue aprobado en París en 1961 y revisado en 1972, 1978 y 1991. El objetivo del Convenio es proteger nuevas variedades vegetales mediante un derecho de propiedad intelectual.

Convenio de 1961

- i) Formas de protección** – Cada Estado miembro podía reconocer el derecho del obtentor mediante la concesión de un título especial o una patente. Sin embargo, en los casos en que la ley nacional permitía la protección por los dos medios, sólo se autorizaba uno de ellos para el mismo género o especie botánica.
- ii) Variedades cubiertas** – Al incorporarse, cada Estado miembro debía aplicar las disposiciones del Convenio a un mínimo de cinco de los géneros mencionados en el Anexo. Posteriormente, los miembros tenían que agregar por lo menos otros dos géneros en el curso de tres años y por lo menos cuatro en el curso de seis años. En un plazo de ocho años los miembros tenían que aplicar el Convenio a todos los géneros enumerados en el Anexo.
- iii) Alcance de la protección** – Debía solicitarse la autorización previa de los obtentores para la producción, la comercialización y la oferta a la venta de la nueva variedad y la comercialización del material de reproducción o multiplicación. Sin embargo, se permitía el uso de las variedades para la investigación.
- iv) Duración de la protección** – El Convenio disponía una protección mínima de 18 años para cepas, árboles frutales y sus rizomas y 15 años para todas las demás plantas.
- v) Condiciones de la protección** – El Convenio permitía la protección de variedades a) nuevas, b) distintas, c) homogéneas y d) estables.

Acta de 1978

- i) Número de géneros/especies protegidos** – Inicialmente las disposiciones debían aplicarse a un mínimo de cinco géneros o especies, y posteriormente a un mínimo de 10 en tres años, a un mínimo de 18 en seis años y a un mínimo de 24 en ocho años. Se admitían exenciones de estas obligaciones si los miembros estaban afectados por condiciones económicas o ecológicas especiales.
- ii) Condiciones de la protección** – El Acta de 1978 autorizaba la protección de variedades de plantas que fueran a) nuevas, b) distintas de cualquier otra variedad que fuera de dominio público, c) suficientemente homogéneas y d) estables en su carácter esencial (Artículo 6). Cualquier variedad que satisficiera estos criterios podía ser protegida, independientemente de que su origen fuera artificial o natural y de la variedad inicial de la que procediera. Esto significa que, a diferencia de las patentes, que normalmente no se conceden a los descubrimientos, las variedades de plantas podían ser objeto de protección incluso cuando eran “descubiertas”.
- iii) Naturaleza de la protección** – Se agregó una excepción al Artículo 2 1) que permitía a un Estado que ya hubiera concedido protección dual seguir haciéndolo, siempre que

continúa en la página siguiente

⁷⁷ Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 2 de diciembre de 1961, 33 U.S.T. 2703, 815 U.N.T.S. 89, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

notificara de ello al Secretario General de la UPOV. Además, los países que usaran la legislación sobre patentes para proteger variedades de plantas podían aplicar los criterios para la concesión de patentes y el período de protección que autorizara su legislación.

- iv) **Alcance de los derechos del obtentor** – Los derechos reconocidos en el Artículo 5 1) son el control sobre la producción con fines comerciales, la puesta a la venta y la comercialización de material de reproducción o multiplicación. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 5 3) no se necesita la autorización del obtentor para la utilización de la variedad como fuente inicial de variaciones a los efectos de crear otras variedades o para la comercialización de esas variedades. En cambio, se requiere autorización del obtentor cuando sea necesario usar repetidamente la variedad para la producción comercial de otra variedad. Aunque el texto no lo dice expresamente, en la práctica se ha interpretado que la limitación de los derechos del obtentor a la producción para los efectos de la comercialización, etc. permite a los agricultores volver a plantar e intercambiar las semillas que guardan en su explotación.
- v) **Salvaguardia del interés público** – El Artículo 9 permite restringir los derechos exclusivos de los obtentores en aras del interés público. La Ley Modelo de la UPOV de 1978 ofrecía tres interpretaciones posibles: mediante la concesión de una licencia voluntaria por el titular del derecho para la explotación de la variedad, licencias automáticas y licencias obligatorias.

Acta de 1991

- i) **Variedades que deben protegerse** – Los Estados miembros que han sido Partes en el Convenio tienen un período de transición de cinco años para aplicar sus disposiciones a todos los géneros y especies vegetales. Sin embargo, los nuevos miembros tienen que proteger 15 géneros o especies al adherirse e incluir todos los géneros y especies en el curso de 10 años.
- ii) **Naturaleza de los derechos del obtentor** – El Acta de 1991 representa un cambio importante en relación con la de 1978 en lo que respecta a la naturaleza de los derechos del obtentor. El Artículo 14 los reconoce en cuatro áreas: a) el material de reproducción o de multiplicación, b) el producto de la cosecha, c) algunos otros productos que se examinan más adelante y d) variedades esencialmente derivadas. Los derechos del obtentor respecto del material de reproducción o multiplicación incluyen: a) la producción o la reproducción (multiplicación), b) la preparación a los fines de la reproducción o la multiplicación, c) la oferta en venta, d) la venta o cualquier otra forma de comercialización, e) la exportación, f) la importación y g) la posesión para cualquiera de los fines mencionados. En el Acta de 1991 se entiende que el material de reproducción o multiplicación incluye las partes de la planta destinadas a la producción de nuevas plantas, por ejemplo, las semillas y ciertas partes de las plantas que pueden utilizarse tanto para consumo como para siembra. De particular importancia era la preparación a los fines de la reproducción o la multiplicación que tenía por objeto fortalecer los derechos del obtentor vigilando la producción en las explotaciones y el uso del material cosechado. Los derechos de los obtentores se reforzaron aún más haciéndolos extensivos a los productos cosechados y a los productos del material cosechado que usa variedades de plantas protegidas.
- iii) **Variedades esencialmente derivadas** – La inclusión de las variedades esencialmente derivadas en el Acta de 1991 se considera en general el cambio más importante introducido en el Convenio.
- iv) **Excepciones** – En el Artículo 15 del Acta de 1991 se incluyen dos grupos de excepciones de carácter limitado a los derechos de los obtentores. El primero (Artículo 15.1) se refiere a las excepciones obligatorias que incluyen a) los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales, b) los actos realizados a título experimental y c) los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades, siempre que esas actividades no resulten en la producción de variedades esencialmente derivadas. En este grupo de excepciones figura una versión más restringida de la excepción para fines de investigación que reconocía el Acta de 1978. El segundo grupo de excepciones, las de carácter facultativo, (Artículo 15.2) incluye las relacionadas con las “**semillas obtenidas en su propia explotación**” o el “**privilegio del agricultor**”. Con arreglo al Artículo 15.2, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad,

dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo en su propia explotación de la variedad protegida.

- v) **Licencias contractuales y el interés público** – El Acta de 1991 autoriza restricciones al ejercicio del derecho de obtentor por razones de interés público (Artículo 17). Sin embargo, a diferencia de la interpretación del Convenio de 1978, que ofrecía tres opciones para las licencias contractuales, la Ley Modelo de la UPOV de 1991 ofrece sólo dos opciones: licencias voluntarias o licencias obligatorias.

Miembros de la UPOV al 30 de junio de 2004 y última Acta del Convenio en que el Estado es Parte⁷⁸

Alemania	Acta de 1991	Japón	Acta de 1991
Argentina	Acta de 1978	Kenya	Acta de 1978
Australia	Acta de 1991	Kirguistán	Acta de 1991
Austria	Acta de 1991	Letonia	Acta de 1991
Belarús	Acta de 1991	Lituania	Acta de 1991
Bélgica ⁷⁹	Acta de 1961/1972	México	Acta de 1978
Bolivia	Acta de 1978	Nicaragua	Acta de 1978
Brasil	Acta de 1978	Noruega	Acta de 1978
Bulgaria	Acta de 1991	Nueva Zelandia	Acta de 1978
Canadá	Acta de 1978	Países Bajos	Acta de 1991 ⁸⁵
Colombia	Acta de 1978	Panamá	Acta de 1978
Croacia	Acta de 1991	Paraguay	Acta de 1978
Chile	Acta de 1978	Polonia	Acta de 1991
China	Acta de 1978 ⁸⁰	Portugal	Acta de 1978
Dinamarca ⁸¹	Acta de 1991	Reino Unido	Acta de 1991
Ecuador	Acta de 1978	República Checa	Acta de 1991
Eslovaquia	Acta de 1978	República de Corea	Acta de 1991
Eslovenia	Acta de 1991	República de Moldova	Acta de 1991
España ⁸²	Actas de 1061/1972	Rumania	Acta de 1991
Estados Unidos de América	Acta de 1991 ⁸³	Singapur	Acta de 1991
Estonia	Acta de 1991	Sudáfrica	Acta de 1978
Federación de Rusia	Acta de 1991	Suecia	Acta de 1991
Finlandia	Acta de 1991	Suiza	Acta de 1978
Francia ⁸⁴	Acta de 1978	Trinidad y Tabago	Acta de 1978

continúa en la página siguiente

⁷⁸ Azerbaiyán, Costa Rica, Egipto, ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Honduras, India, Islandia, Jordania, Kazajstán, Marruecos, Serbia y Montenegro, Tayikistán, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam y Zimbabwe, así como la Comunidad Europea y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual, han iniciado ante el Consejo de la UPOV los trámites para ser miembros de la Unión. Muchos otros Estados que no son miembros tienen actualmente leyes para proteger variedades vegetales o proyectos de ley ante sus legislaturas.

⁷⁹ Con una notificación con arreglo al Artículo 34 2) del Acta de 1978.

⁸⁰ Con una declaración de que el Acta de 1978 no es aplicable a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

⁸¹ Con una declaración de que el Convenio de 1961, el Acta Adicional de 1972, el Acta de 1978 y el Acta de 1991 no son aplicables a Groenlandia y las Islas Faroe.

⁸² Con una declaración de que el Convenio de 1961 y el Acta Adicional de 1972 se aplican a todo el territorio de España.

⁸³ Con una reserva de conformidad con el Artículo 35 2) del Acta de 1991.

⁸⁴ Con una declaración de que el Acta de 1978 se aplica al territorio de la República Francesa, incluidos los Departamentos y Territorios de Ultramar.

⁸⁵ Ratificación para el Reino en Europa.

Hungría	Acta de 1991	Túnez	Acta de 1991
Irlanda	Acta de 1978	Ucrania	Acta de 1978
Israel	Acta de 1991	Uruguay	Acta de 1978
Italia	Acta de 1978		

9.2 Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los Derechos del Agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del Agricultor, en particular:

El Artículo 9.2 deja en claro que con arreglo al Tratado, la realización de los derechos del agricultor corresponde a los gobiernos nacionales. Como se observó anteriormente, esto constituye un cambio significativo en relación con el texto de la interpretación concertada, que había hecho hincapié en el carácter *mundial* de los derechos del agricultor y en la función primaria que tenía la comunidad internacional en la realización de esos derechos. Las Resoluciones 4/89 y 3/91 de la FAO habían establecido, a este respecto, que los derechos del agricultor se harían efectivos a través de un fondo internacional. En el Tratado, este aspecto mundial de los derechos del agricultor se refleja más en las disposiciones del Artículo 13 sobre distribución de los beneficios en el Sistema Multilateral y el Artículo 18 sobre recursos financieros que en las disposiciones del Artículo 9.

En el Artículo 9.2 se alienta a cada Parte Contratante “de acuerdo con sus necesidades y prioridades [...] según proceda y con sujeción a su legislación nacional” a adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los derechos del agricultor. Las diversas frases de carácter limitativo son fundamentales para el significado de la disposición. Las decisiones respecto de las medidas que deben adoptarse para promover y proteger los derechos del agricultor,

si es que se ha de adoptar alguna, son decisiones que cada gobierno adoptará según proceda, en el contexto de sus propias necesidades y prioridades y de conformidad con su propia legislación nacional. No se exige a los gobiernos que tomen estas medidas, sino que se los alienta a hacerlo cuando resulte apropiado. Por lo tanto, la aplicación de las medidas indicadas en los apartados a) a c) dependerá considerablemente de lo que cada gobierno estime apropiado a la luz de sus propias prioridades y de su legislación interna. Es probable, pues, que la naturaleza y el alcance de las medidas para proteger y promover los derechos del agricultor difieran significativamente entre los distintos países.

El contenido básico de los derechos del agricultor a nivel nacional se enuncia en los apartados a) a c) como la protección de los conocimientos tradicionales, el derecho a participar en la distribución de los beneficios y el derecho a participar en la adopción de decisiones a nivel nacional sobre asuntos relativos a los RFGAA. Es importante señalar, sin embargo, que los apartados a) a c) sólo ilustran los distintos componentes de los derechos del agricultor pero no agotan las modalidades mediante las cuales estos derechos pueden hacerse efectivos.

a) la protección de los conocimientos tradicionales es de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

El apartado a) alienta a adoptar medidas para la protección de los “conocimientos tradicionales”. En vista del alcance y los objetivos del Tratado, el tipo de conocimientos tradicionales que se protegerán se limita a los “de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”. En este sentido, el alcance de la disposición es más restringido que el del Artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica que se refiere a una variedad más amplia de recursos biológicos. Sin embargo, en otro

sentido, el alcance de la disposición podría ser más amplio que el del Convenio sobre la Diversidad Biológica en tanto no se limita a los conocimientos tradicionales de las “comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida” como en el Artículo 8 j) de ese Convenio. En el Tratado, los conocimientos tradicionales parecerían referirse más a los conocimientos de los agricultores, un grupo que bien puede superponerse con las comunidades indígenas y locales, pero que no

es necesariamente equivalente. En este contexto, la cuestión de la protección de los conocimientos tradicionales se refiere principalmente a los conocimientos utilizados para desarrollar las variedades de los agricultores (variedades locales) y, por lo tanto incorporados en ellas, y a ciertos conocimientos asociados (por ejemplo prácticas concretas de cultivo).

La elección de los medios de que se valdrá cada Parte Contratante para proteger los conocimientos tradicionales relativos a los RFGAA depende de ella. El desarrollo de un régimen *sui generis* para la protección de las variedades de los agricultores es uno de los modos posibles de realizar este componente de los derechos del agricultor⁸⁶. La cuestión ha recibido considerable atención en la bibliografía, pero se ha avanzado poco en lo que respecta a hacer efectivo este tipo de protección en la práctica. La creación de un régimen *sui generis* plantea, de hecho, complejos problemas teóricos y prácticos⁸⁷. Desde el punto de vista teórico, no está claro si la protección de las variedades de los agricultores mediante un sistema de derechos de propiedad intelectual tendría un efecto positivo en su conservación o estimularía el mejoramiento. En efecto, podría ocurrir que

cualquier sistema de protección pusiera en peligro precisamente las prácticas tradicionales que promueven la diversidad genética en las variedades locales. Tampoco está claro si la protección serviría para fortalecer los derechos de las comunidades y los agricultores tradicionales sobre sus recursos. Podría haber métodos más apropiados, distintos de los derechos de propiedad intelectual, para proteger esas variedades. Un ejemplo podría ser algún tipo de régimen relativo a la apropiación indebida, que no otorgaría a los agricultores derechos de propiedad intelectual en el sentido de excluir el uso por terceros, sino que se centraría en el uso o la apropiación indebidos del conocimiento. Naturalmente, el régimen tendría que definir lo que constituye uso o apropiación indebidos⁸⁸. En este contexto, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore han examinado la práctica de los Estados con respecto a la protección de los conocimientos tradicionales a través de un mecanismo tradicional de propiedad intelectual y los elementos que habría que incluir en todo sistema *sui generis* para la protección de los conocimientos tradicionales⁸⁹.

b) el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

La Resolución 5/89 de la FAO introdujo el concepto de la participación de los agricultores en los beneficios como uno de los objetivos de los derechos del agricultor⁹⁰. En la Parte IV del Tratado, las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios derivados de la utilización de los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral vayan fundamentalmente a los agricultores que los conservan y utilizan, especial-

mente los de los países en desarrollo y los países con economía en transición⁹¹. El Órgano Rector del Tratado determinará la forma en que se distribuirán esos beneficios, aunque el Artículo 13.2 especifica varios mecanismos⁹² e indica que la distribución de los beneficios debe tener en cuenta las áreas de actividad prioritarias del Plan de acción mundial.

⁸⁶ A este respecto, véase también Carlos M. Correa, *Options for the Implementation of Farmers' Rights at the National Level*, South Centre, 2000, Working Paper #8.

⁸⁷ Véase *Seeding Solutions, Volume 2, Options for National Laws Governing Access to and Control Over Genetic Resources*, The Crucible Group, IDRC, 2002.

⁸⁸ Respecto de esta sugerencia, véase Carlos Correa: *Traditional Knowledge and Intellectual Property: Issues and options surrounding the protection of traditional knowledge*, documento de trabajo solicitado por la Quaker United Nations Office de Ginebra, con asistencia financiera de la Fundación Rockefeller, Ginebra, noviembre de 2001.

⁸⁹ Véase, por ejemplo, Informe sobre la reseña de las formas actuales de protección de los conocimientos tradicionales mediante la propiedad intelectual, WIPO/GRTKF/4/7, noviembre de 2002 y Elementos de un sistema *sui generis* para la protección de los conocimientos tradicionales, WIPO /GRTKF/IC/4/8, septiembre de 2002.

⁹⁰ “c) permitir a los agricultores, sus comunidades y países en todas las regiones participar plenamente de los beneficios que se deriven, en el presente y en el futuro, del uso mejorado de los recursos fitogenéticos mediante el mejoramiento genético y otros métodos científicos”.

⁹¹ Artículo 13.3.

⁹² El intercambio de información, el acceso a la tecnología y su transferencia, la creación de capacidad y la distribución de los beneficios derivados de la comercialización.

Sin embargo, el apartado b) debe considerarse en el contexto de las medidas que los gobiernos nacionales pueden adoptar en sus países en ejercicio de su responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor. Algunos gobiernos nacionales participarán en la distribución de los beneficios derivados del Sistema Multilateral en sus países, ya sea a través de proyectos para desarrollar la capacidad de los agricultores para conservar y utilizar los RFGAA o por otros medios mencionados en el Artículo 13. Pero ¿qué otras medidas deberían adoptar los gobiernos nacionales para asegurar que los agricultores reciban la porción que les corresponde de los beneficios derivados del uso de los RFGAA?

En lo que respecta al material que ya está en el Sistema Multilateral (es decir los recursos fitogenéticos enumerados en el Anexo I sometidos a la administración y el control de las Partes Contratantes y en el dominio público), parecería que la intención es que los mecanismos de distribución de los beneficios establecidos en el Artículo 13 sean excluyentes. En otras palabras, los países a quienes se soliciten

RFGAA en el marco del Sistema Multilateral no tendrían derecho a imponer un requisito bilateral de compensación para los agricultores con arreglo al Artículo 9 además de las condiciones del Sistema Multilateral previstas en los Artículos 12 y 13. Sin embargo, en general, los RFGAA que se encuentran *in situ*, aparte de los que se encuentran en parques nacionales u otras tierras públicas, según la legislación de algunos países se considerarían propiedad de los dueños de esas tierras o como mínimo sujetos a derechos de propiedad de esas personas. En esos casos, el material no estaría completamente bajo la administración y el control de las Partes Contratantes⁹³. Por lo tanto, sólo estarían en el Sistema Multilateral si los incluyera el propietario en cuestión. Si se desea que así sea, habría que pensar qué incentivos pueden ofrecer los gobiernos nacionales a los agricultores para que incorporen sus recursos fitogenéticos al Sistema Multilateral. También en este caso habría varias opciones para los gobiernos nacionales, incluida la participación en proyectos de fomento de la capacidad, el mejoramiento fitogenético participatorio y otros medios que se examinan más adelante.

c) el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Los agricultores más pobres, y sobre todo las agricultoras, suelen quedar excluidos de los procesos de adopción de decisiones a distintos niveles, en particular a nivel nacional. Es posible que no se reconozcan sus considerables esfuerzos e innovaciones en materia de conservación y ordenación de los recursos fitogenéticos y que, por lo tanto, en la política nacional no se atiendan debidamente a sus necesidades y prioridades específicas. En los últimos años se han desarrollado instrumentos y técnicas como la evaluación participatoria rural, que se han adaptado para utilizarlos en diferentes regiones y sectores. Se requieren nuevos ajustes para que esos enfoques de conservación y utilización de los recursos fitogenéticos tengan en cuenta las cuestiones de género.

Uno de los componentes de los derechos del agricultor, según el apartado c) es el “derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”. Este derecho, que implica el de tener voz en la adopción de políticas nacionales, así como en las decisiones administrativas relativas a los RFGAA, debe reconocerse de conformidad con la introducción del Artículo 9.2, es decir, “según proceda y con sujeción a [la] legislación nacional”. Como se indicó anteriormente, esto significa que los gobiernos nacionales tienen considerable discreción para determinar la amplitud de ese derecho. La importancia de garantizar la participación de las comunidades

⁹³ El hecho de que ese material sobre el cual haya un título de propiedad se considere o no “recursos genéticos” en lugar de “recursos biológicos” a estos efectos dependerá de la legislación nacional aplicable, así como del resultado de las negociaciones actualmente en curso en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En este contexto, es interesante observar los posibles efectos de la legislación aprobada recientemente en América Latina que declara que los recursos genéticos son parte del “patrimonio” del Estado. Según la interpretación del concepto de “patrimonio” (si se aproxima más al concepto de propiedad del Estado o al concepto de soberanía) el efecto puede bien ser el de poner a todos los RFGAA en el sistema multilateral, aun cuando se encuentren en tierras de los agricultores.

locales, indígenas y agrícolas en la adopción de decisiones relativas a los RFGAA se ha destacado en diversos foros⁹⁴.

Algunas legislaciones nacionales han empezado a incorporar estos principios. En Filipinas, la *Indigenous Peoples Rights Act* reconoce ampliamente los derechos comunitarios. La legislación en materia de acceso adoptada en algunos países también dispone alguna forma de participación en relación con la recolección de materiales genéticos. El Decreto No. 247⁹⁵ de Filipinas, por ejemplo, dispone que los derechos de las comunidades indígenas y locales se tendrán en cuenta en relación con los procedimientos del consentimiento fundamentado.

También existen otros mecanismos, no necesariamente establecidos en la legislación nacional, para asegurar la participación efectiva de los agricultores en la adopción de decisiones a nivel nacional, por ejemplo la inclusión de organizaciones de agricultores o productores en

órganos importantes de adopción de políticas como los comités nacionales de recursos fitogenéticos, o en otros órganos que adoptan decisiones relativas a recursos fitogenéticos, incluidos los comités que se ocupan del registro de nuevas variedades⁹⁶.

La realización de los derechos del agricultor en relación con su participación en la adopción de decisiones dependerá de la naturaleza de las relaciones entre las comunidades locales, indígenas y agrícolas, por un lado, y los gobiernos nacionales, por el otro. A este respecto puede considerarse una amplia variedad de posibilidades. En todo caso, el reconocimiento oficial de los derechos del agricultor en el Tratado constituye ciertamente un importante paso hacia la reafirmación de los derechos de los agricultores y de las comunidades a participar en la adopción de decisiones que esencialmente conciernen al tipo del sistema de agricultura que quieren mantener como parte integrante de su cultura y estilo de vida.

9.3 Nada de lo que se dice en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

Los derechos de los agricultores a conservar, vender e intercambiar material de siembra son un tema polémico. Una opinión es que los agricultores no deben estar sujetos a restricción alguna con respecto al uso o al destino que den a las semillas, incluidas las protegidas por derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, esta opinión no es compartida por quienes creen que el uso irrestricto por los agricultores de materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual reducirá los incentivos para el mejoramiento comercial y creará una amenaza para la futura seguridad alimentaria mundial. Estas dos opiniones se reflejan en el Acta de 1978

del Convenio UPOV, que reconocía tácitamente los derechos del agricultor de volver a usar las semillas producidas en la explotación, y el Acta de 1991, que ampliaba el alcance de los derechos de los obtentores pero disponía que las Partes Contratantes podrían, en su legislación nacional, autorizar a los agricultores a volver a utilizar en sus propias explotaciones semillas protegidas por los derechos del obtentor que hubieran sido producidas en ellas⁹⁷.

El Artículo 9.3, por lo tanto, se ofreció como una solución de avenencia entre los que querían un reconocimiento positivo con arreglo

⁹⁴ Véase por ejemplo el proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas elaborado por el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas.

⁹⁵ Decreto No. 247, "Prescribing a Regulatory Framework for the Prospecting of Biological and Genetic Resources, their By-Products and Derivatives, for Scientific and Commercial Purposes, and for Other Purposes", firmado en mayo de 1995. Recientemente el Gobierno aprobó la Ley de la República 9147 *Wildlife Act*, que contiene disposiciones que reemplazan las del Decreto 247 con respecto a la reglamentación del acceso a los recursos biológicos y genéticos del país.

⁹⁶ En Canadá, por ejemplo, las organizaciones de productores están representadas en el Consejo de Investigación Agrícola del Canadá (CARC), el Comité Nacional de Expertos en Recursos Genéticos de Plantas y Microbios y diversos comités de registro de variedades.

⁹⁷ Véase más adelante en la presente sección, variedades protegidas.

al Compromiso Internacional revisado de ciertos derechos del agricultor con respecto a la conservación, la utilización y el intercambio de semillas y los que tenían que el Tratado limitara los derechos de los obtentores en contradicción con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

El texto convenido es *neutral* a ese respecto. Si bien el Artículo 9.3 no ofrecería una base jurídica suficiente para reivindicar derechos en relación con la conservación, la utilización y el intercambio de semillas, tampoco restringe las opciones que podrían adoptar los gobiernos

nacionales a ese respecto. Claramente, el texto no excluye la posibilidad de que las leyes nacionales (incluidas las relativas a los derechos del obtentor y a las semillas) reconozcan derechos de los agricultores en relación con la conservación, utilización e intercambio de semillas y material de propagación. Tampoco impide que la legislación nacional limite o excluya esos derechos cuando el material de siembra o propagación esté protegido por derechos del obtentor o cuando haya que hacerlo por factores que tengan que ver con la ordenación del comercio de semillas.

Recuadro 10. Red internacional de colecciones *ex situ* bajo los auspicios de la FAO

El Artículo 7 del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos disponía que se desarrollara una red coordinada internacionalmente de centros nacionales, regionales e internacionales, incluida una red internacional de colecciones base en bancos genéticos bajo los auspicios o la jurisdicción de la FAO, que hayan asumido la responsabilidad de mantener, en beneficio de la comunidad internacional y aplicando el principio del intercambio sin restricciones, colecciones base o activas de los recursos fitogenéticos de determinadas especies vegetales.

En 1989, la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (CRGAA) de la FAO pidió que se organizara la Red internacional de colecciones *ex situ* bajo los auspicios o la jurisdicción de la FAO, en razón de la falta de claridad respecto de la situación jurídica de algunas colecciones *ex situ* nacionales e internacionales.

La CRGAA decidió también incorporar en la “Red internacional” la red de colecciones base o activas *ex situ* establecida en virtud de acuerdos entre el Consejo Internacional de Recursos Genéticos Vegetales y las autoridades nacionales.

Doce centros del GICIAI firmaron en 1994 acuerdos con la FAO por los que incorporaban la mayor parte de sus colecciones (unas 500.000 muestras) a la Red internacional. A través de estos acuerdos, los centros reconocieron “la autoridad intergubernamental de la FAO y su Comisión para establecer políticas relativas a la Red internacional. También convinieron en mantener el germoplasma designado “en depósito en beneficio de la comunidad internacional “y no reclamar la propiedad o solicitar derechos de propiedad intelectual sobre el germoplasma designado y la información conexas”. La colección regional de la Red Internacional de Recursos Genéticos del Coco (COGENT) mantenida por los gobiernos de la India, Indonesia y Côte d’Ivoire se incorporó a la Red por un acuerdo ulterior firmado en octubre de 1998. Los acuerdos estaban en vigor por un período de cuatro años automáticamente renovable a menos que una de las Partes decidiera otra cosa. Los acuerdos se han renovado automáticamente en 1998 y una vez más en 2002.

La CRGAA vigila la aplicación de los acuerdos y se invita a los centros del GICIAI a presentar informes en su período de sesiones bienal. La CRGAA ha declarado que los acuerdos ofrecen una solución provisional, hasta que termine la revisión del Compromiso Internacional. Ha observado también que la forma final de los acuerdos dependerá del resultado de las negociaciones para la revisión del Compromiso Internacional y que podrá ser necesario revisar los acuerdos a la luz de ese resultado.

En el Artículo 15 del Tratado, las Partes Contratantes reconocen la importancia para el Tratado de las colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósito por los centros del GICIAI y hacen un llamamiento a esos centros para que firmen acuerdos con el órgano rector a fin de someter a esas colecciones a las disposiciones del Tratado. El Artículo 15 enumera las condiciones que deben incluirse en esos acuerdos. Una vez firmados, los nuevos acuerdos reemplazarán los acuerdos de depósito provisionales.

A la luz del debate en curso, es preciso hacer una distinción clara según los tipos de materiales de que se trate.

Variedades del agricultor: No cabe duda de que los agricultores pueden utilizar, intercambiar, vender o disponer de otro modo de las variedades que han desarrollado y que no están sujetas a derechos de propiedad intelectual de terceros. En general, la mayor parte de las variedades de los agricultores (“variedades locales”) están actualmente fuera del sistema de derechos de propiedad intelectual, excepto en contados casos. Por lo tanto, no se puede impedir al agricultor que ha desarrollado esas variedades que realice cualquier actividad en relación con ellas. Al mismo tiempo, el agricultor no tiene medios legales para impedir que otros usen o reproduzcan estas variedades; esto es precisamente uno de los problemas a que apuntan algunas propuestas relativas a la protección *sui generis*.

La producción propia de los agricultores: Los agricultores pueden vender, intercambiar o compartir libremente su propia producción, ya sea que la hayan obtenido de sus propias variedades o con variedades protegidas por derechos de propiedad intelectual (a menos que este derecho esté restringido por obligaciones contractuales contraídas con los distribuidores de semillas). En este sentido, el reconocimiento del derecho a disponer de la producción agrícola, como se propone por ejemplo en el proyecto de ley de la India sobre derechos del obtentor, no representa concesión significativa alguna a los agricultores, puesto que legalmente ya tienen derecho a venderla.

Variedades protegidas: Sin embargo, la situación puede ser sustancialmente diferente en relación con la venta u otras formas de distribución de semillas para fines de propagación en caso de que las semillas estén protegidas por derechos de propiedad intelectual conferidos a

terceros. Históricamente, la legislación nacional de protección de los derechos del obtentor ha tendido a permitir que los agricultores vuelvan a utilizar las semillas protegidas obtenidas en sus propias explotaciones (el “privilegio del agricultor”)⁹⁸, aunque normalmente ha prohibido los actos que podrían llevar a una ulterior propagación sin el consentimiento del titular de los derechos de obtentor.

El alcance del privilegio del agricultor ha variado en la legislación nacional de diferentes países. El Acta de 1978 del Convenio de la UPOV no se pronunciaba al respecto. Sin embargo, se ha interpretado que el Artículo 5 1) del Acta de 1978 tácitamente autorizaba a los agricultores a sembrar e intercambiar semillas protegidas en el sentido de que reconocía al obtentor únicamente exclusividad en la producción con fines comerciales, la puesta a la venta y la comercialización de material de semillas.

La revisión de 1991 del Convenio de la UPOV amplió el alcance de los derechos del obtentor para impedir la producción o reproducción no autorizada de todas las semillas protegidas. Al mismo tiempo, permitía expresamente una excepción facultativa al derecho del obtentor que quedaría establecida en la legislación nacional. De conformidad con el Artículo 15 2) del Acta de 1991, cada Parte Contratante podría restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hubieran obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida.

Desde el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, la legislación nacional ha tendido a restringir en diverso grado el alcance del privilegio del agricultor,

⁹⁸ El término “privilegio del agricultor” es un uso convencional. La expresión en sí no existe en el Convenio de 1991, que se refiere sólo a una excepción facultativa a los derechos del obtentor (Artículo 15.2).

tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. Así, el Reglamento (CE No. 2199/94) relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales limita el privilegio del agricultor a ciertas especies y requiere el pago de una “remuneración justa” al obtentor para replantar semillas protegidas, excepto en el caso de los “pequeños agricultores”. En Brasil, la Ley No. 9456 (1997) ha establecido que esa excepción no se aplica en relación con la caña de azúcar. Sólo beneficia a los pequeños agricultores que pueden proporcionar a otros pequeños agricultores o intercambiar con ellos semillas en forma no comercial.

En resumen, los derechos del obtentor dejan cierto margen para la práctica de los agricultores de conservar la semilla, pero la tendencia legislativa reciente ha sido restringir el margen disponible para esa práctica.

Podrían considerarse las siguientes opciones para conciliar los derechos de propiedad intelectual con el derecho del agricultor a conservar, vender e intercambiar materiales *protegidos* por derechos de propiedad intelectual, todas las cuales plantean con-

siderables dificultades para su aplicación práctica:

· Distinguir diferentes grupos de agricultores con respecto a la resiembra de material protegido sobre la base del volumen de la producción, el tamaño de la explotación, las especies en cuestión, etc., aunque es difícil determinar estas cosas en la práctica. Así, pues, podría concederse una excepción amplia a los “agricultores de subsistencia” o a los “pequeños agricultores” que normalmente vuelven a utilizar la semilla porque no tienen acceso a nuevas semillas para cada siembra o no tienen recursos financieros para procurárselas. En cambio, los grandes agricultores del sector comercial podrían estar sujetos a otras normas más estrictas.

· Eximir los intercambios de semilla que tengan lugar dentro de la misma comunidad, entre vecinos o entre comunidades agrícolas.

· Permitir algunas ventas de semillas como materiales de propagación, por ejemplo las que tienen lugar en el mercado tradicional de los agricultores.

PARTE IV – SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 10 – Sistema Multilateral de acceso y distribución de beneficios

Como se señaló anteriormente, habida cuenta de las características peculiares de los RFGAA, los negociadores del Tratado se centraron en la creación de un Sistema Multilateral para esos recursos, en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Con este Sistema Multilateral desaparece la necesidad de determinar los países de origen o negociar las condiciones de acceso en cada caso concreto. En cambio, las Partes Contratantes en el Tratado, sobre la base de condiciones concertadas multilateralmente, facilitarán el acceso a materiales genéticos de una lista convenida de cultivos (que figura en el Anexo I) y distribuirán los beneficios.

Son numerosas las razones por las cuales se necesitaba un Sistema Multilateral para los RFGAA. Como ya se señaló, para preservar la estabilidad de los rendimientos y la capacidad de los cultivos para resistir a las enfermedades y adaptarse a otros problemas ambientales es esencial mantener un alto grado de diversidad genética intraespecífica en los cultivos. Los fitomejoradores, con inclusión de los agricultores tradicionales, necesitan tener fácil acceso a una amplia gama de diversidad genética a fin de obtener variedades mejoradas que puedan hacer frente a esos problemas. Es particularmente importante tener acceso a la diversidad genética de los centros de origen y de diversidad de esos cultivos. Los cultivos suelen obtener mejores resultados fuera de sus centros de origen, ya que pueden estar libres de sus patógenos y parásitos

naturales. Sin embargo, en los casos de plagas o enfermedades similares es fundamental poder volver a los centros de origen para encontrar caracteres de resistencia. Por ejemplo, cuando en el decenio de 1830 se produjo la famosa hambruna de la papa en Irlanda fue necesario recurrir a los centros de origen en Sudamérica para encontrar caracteres de resistencia al mildiu veloso de la *Phytophthora*.

Las necesidades no van en un solo sentido; todos los países y las regiones son en gran medida interdependientes de otros países y regiones con respecto a la diversidad fitogenética para poder mantener la seguridad alimentaria. Los países, especialmente los pobres y en desarrollo, no pueden depender de acuerdos puramente bilaterales para lograr acceso a la diversidad fitogenética que necesitan. Esos acuerdos no pueden atender a las necesidades continuas del sector agrícola. Establecer acuerdos puramente bilaterales es además demasiado costoso. Habida cuenta de que todos los países hacen frente a las mismas necesidades, la única solución práctica consiste en establecer un Sistema Multilateral de acceso y distribución de los beneficios.

Para atender a esas necesidades, el Artículo 10 establece un Sistema Multilateral de acceso a los RFGAA (de una lista definida de cultivos) y distribución de beneficios, así como de acceso a la información correspondiente.

10.1 En sus relaciones con otros Estados, las Partes Contratantes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incluso que la facultad de determinar el acceso a esos recursos corresponde a los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.

10.2 En el ejercicio de sus derechos soberanos, las Partes Contratantes acuerdan establecer un Sistema Multilateral que sea eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.

En los Artículos 10.1 y 10.2, así como en el Preámbulo del Tratado, las Partes Contratantes afirman expresamente que tienen derechos

soberanos respecto de sus RFGAA y que, al establecer el Sistema Multilateral, están ejerciendo esos derechos soberanos. Los

derechos soberanos sobre los RFGAA y la autoridad de los gobiernos nacionales para determinar el acceso a esos recursos son conceptos centrales en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. El presente artículo sirve de nexo con ese Convenio y deja en claro que el Sistema Multilateral establecido por el Tratado está en plena armonía con el Convenio. De hecho, las normas que enuncia el Artículo 15 del Tratado respecto del acceso al Sistema Multilateral y la distribución de los beneficios obedecen al propósito de aplicar a los RFGAA, entre otros, el Artículo 15.2 del Convenio:

“Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilidades ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio”

así como el Artículo 15.4:

“Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente Artículo”

y el Artículo 15.5:

“El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa”.

Las Partes Contratantes, al hacerse Partes en el Tratado, han llegado a un acuerdo a nivel multilateral sobre las condiciones de acceso y distribución de los beneficios respecto de los

RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral que serán aplicables en las transacciones entre ellas y han dado su consentimiento fundamentado previo sobre una base multilateral como medio de facilitar el acceso a esos recursos genéticos.

El Artículo 10.2, además de afirmar los derechos soberanos de las Partes, establece el alcance del Sistema Multilateral. En primer lugar, sirve para un objetivo doble, a saber:

- Facilitar el acceso a los RFGAA; y
- Distribuir en forma justa y equitativa los beneficios derivados de la utilización de esos recursos.

Los dos objetivos deben tener lugar “sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo”. Por ello, sería incompatible con el Tratado que las Partes Contratantes promovieran un Sistema Multilateral que diera acceso sin distribución de beneficios o previera la distribución de beneficios sin dar acceso. Además, lo ideal es que los procesos de facilitar el acceso y distribuir los beneficios se refuercen uno al otro.

Por último, el Artículo 10.2 dispone que los objetivos del Sistema Multilateral deben alcanzarse de una manera que sea “eficaz, efectiva y transparente”. Esta disposición se refiere, al menos en parte, a la estructura institucional del Sistema Multilateral y es similar a algunas propuestas anteriores, entre ellas las presentadas ya en junio de 1991 por los participantes en la Serie del Diálogo Internacional de Keystone sobre Recursos Fitogenéticos en su tercera sesión plenaria, celebrada en Oslo, como parte de su Iniciativa Mundial para la Seguridad y el Desarrollo Sostenible de los Recursos Fitogenéticos.

Artículo 11 – Cobertura del Sistema Multilateral

Una vez establecido el Sistema Multilateral en el Artículo 10 del Tratado, en el Artículo 11 se establece su alcance. Tras muchos debates se decidió que, si bien el ámbito del Tratado en general serían los RFGAA (definidos en el Artículo 3), el Sistema Multilateral únicamente sería aplicable a los RFGAA de una lista específica de cultivos escogidos en razón de la interdependencia de los países respecto de ellos y de su importancia para la seguridad alimen-

taria. Ello se debía en parte a que algunos países querían saber cómo se distribuirían los beneficios en un Sistema Multilateral limitado antes de comprometerse a una cobertura más amplia. Se debía también a que algunos países querían limitar la aplicación del Sistema Multilateral de manera de permitir arreglos bilaterales para tener acceso a otros RFGAA y distribuir sus beneficios.

11.1 Para tratar de conseguir los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su uso, tal como se establece en el Artículo 1, el Sistema Multilateral deberá abarcar los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I, establecidos con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia.

El Artículo 11.1 señala que el Sistema Multilateral comprenderá los RFGAA enumerados en el Anexo I.

Afirma también que la lista del Anexo I ha sido establecida “con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia”. Se trata de una afirmación histórica relativa a la forma en que se confeccionó la lista. En realidad se propuso un primer proyecto de lista sobre la base de la importancia de los cultivos para la seguridad alimentaria y la interdependencia, aunque los Estados la negociaron también sobre la base de otros factores. Ahora bien, como declaración histórica, la expresión tiene una importancia jurídica limitada. La lista ha sido confeccionada y es la que determina si un cultivo está o no comprendido en el Sistema Multilateral. Sin embargo, la indicación de la base sobre la cual se formuló la lista tendrá importancia jurídica a los efectos de la interpretación de ésta y, más en particular, a los efectos de considerar futuras enmiendas de ella. Las enmiendas, según los Artículos 23 y 24, deben ser aprobadas por consenso en el Órgano Rector. En todo caso, la expresión “establecidos con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia” enuncia criterios en cuanto a qué cultivos pueden o deberían ser incluidos en la lista en el futuro. Igualmente, la frase introductoria del Artículo 11.1 (“Para tratar de conseguir los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su uso, tal como se establece en el Artículo 1”) sirve no sólo de explicación

de cómo se confeccionó la lista y de instrumento para interpretarla, sino también de parámetro para las enmiendas en el futuro y de una buena base sobre la cual se podrán hacer adiciones a ella.

La “seguridad alimentaria” es uno de los criterios para el establecimiento de la lista. El término “seguridad alimentaria” ha sido definido en el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, en cuya introducción se señala que ese término debe considerarse “a nivel individual, familiar, nacional, regional y mundial. Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”. Más específicamente, en el Objetivo 2.3 se señala que los alimentos suministrados [deben ser] “inocuos, física y económicamente asequibles, apropiados y suficientes para satisfacer las necesidades de energía y nutrientes de la población”.

Según esta definición convenida, la seguridad alimentaria debe considerarse no sólo a nivel mundial, sino también a nivel regional y local. Muchos cultivos menores, por ejemplo, son cultivos básicos para la población de una región o una localidad. Es importante señalar a este respecto que el Anexo I del Tratado incluye el topinambur, el coco, la batata y la almorta, cultivos básicos de importancia para determinadas regiones únicamente. Habida cuenta del criterio de la “seguridad alimentaria”,

el Anexo I debería tener en cuenta un componente cualitativo. Algunos cultivos pueden aportar aminoácidos o lípidos que no se encuentran con frecuencia, vitaminas, minerales o algún factor nutricional que facilite la digestión o mantenga la salud en virtud de sus propiedades bactericidas o vermífugas. Este criterio cualitativo indicaría que habría que incluir la mayor parte de las frutas y los frutos secos, así como hierbas y especias. En todo caso, está ampliamente reconocido que la seguridad alimentaria depende de una variedad mucho mayor de especies vegetales de las que pueden caber en cualquier lista razonablemente manejable.

Para el Anexo I se recibió una aportación científica sustancial de expertos por conducto de foros tales como seminarios técnicos y reuniones de grupos de expertos. En todo caso, la postura inicial de negociación de las regiones era que algunas querían únicamente seis cultivos en el Sistema Multilateral, mientras otras querían más de 400. Habida cuenta de que la lista había de confeccionarse “por consenso”, las negociaciones comenzaron con la lista de seis cultivos y se fueron extendiendo en gran medida como resultado de que los países se iban convenciendo de la necesidad de incorporar al Sistema Multilateral un número mayor de cultivos, incluidos muchos de interés para el GCIAI. En última instancia, las Partes Contratantes convinieron en que el Anexo I incluiría alrededor de 40 cultivos⁹⁹ y 29 especies forrajeras (véase el Anexo I). De todas maneras, la soja, las nueces, el aceite de palma, el lino, la caña de azúcar, el tomate y la mayor parte de los forrajes tropicales están excluidos del sistema. Además, también están excluidas algunas especies que forman parte del acervo genético que utilizan los fitomejoradores de la mandioca, el maíz, la papa o el frijol común. La lista no incluye cultivos industriales tales como el té o el café, que, por lo tanto, están totalmente fuera del Sistema Multilateral.

Además del problema de qué cultivos incluir, los negociadores hacían frente al problema conexo de cómo definir cada uno en términos operativos de manera de que las Partes Contratantes y otros pudieran saber con cierta precisión qué quedaba comprendido en el alcance del Anexo I. Nunca hubo duda alguna

de que el trigo quedaría incluido en el Sistema Multilateral. Pero hay que preguntarse, sin embargo, qué quiere decir precisamente la palabra “trigo”. Grupos de expertos proporcionaron información científica sobre estas y otras cuestiones (como la de cuáles especies forrajeras son más importantes para la seguridad alimentaria). Al final, los negociadores en muchos casos seleccionaron los cultivos tanto sobre la base de criterios políticos como científicos, incluyendo géneros indicativos e indicando cuándo un determinado género o una determinada especie quedaba excluida.

En algunos casos los negociadores decidieron excluir determinadas especies relacionadas con un cultivo y en otros excluyeron especies que típicamente se consideran parte del acervo genético que el fitomejorador querría utilizar o al que querría tener acceso. Cabe mencionar como ejemplos el *Phaseolus polyanthus* y la *Solanum phureja*. La definición de la mandioca incluye únicamente a la *Manihot esculenta*, con lo que quedan excluidas del Sistema Multilateral especies silvestres afines que se utilizan en la actualidad para aumentar el contenido proteínico y la resistencia a las enfermedades. Por último, algunas definiciones son simplemente ambiguas. Por ejemplo, el “trigo” está incluido en el Anexo I pero definido como “*Triticum, et al.*” El sentido de “*et al.*” no queda claro. El Órgano Rector puede por consenso agregar o excluir géneros. El grado en que la lista sea modificada en el futuro dependerá de la experiencia de los países una vez que empiece a funcionar el Sistema Multilateral, en particular la medida en que consideren que el sistema reporta beneficios reales.

Un elemento importante en la definición de la cobertura del Sistema Multilateral se refiere a que el Artículo 11 no establece distinciones entre el material preexistente que se tenga y el que se adquiera después de la entrada en vigor del Tratado. También el tratamiento es igual en el caso del material recolectado antes y después de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica. De esta manera, únicamente respecto de los cultivos de RFGAA incluidos en el Anexo I, el Artículo 11 del Tratado obedecía al propósito de resolver la situación de las colecciones *ex situ* que no habían sido “adquiridas de conformidad con el Convenio

⁹⁹ Es difícil ser específico acerca del número de cultivos incluidos. En la lista del Anexo I hay 35 cultivos, pero algunos de ellos, como el “complejo Brassica”, incluyen varios cultivos distintos. En otros casos, el cultivo general excluye cultivos individuales como ocurre, por ejemplo, en relación con el “maíz”.

sobre la Diversidad Biológica”, como se pedía en el Acta Final de Nairobi. En el Artículo 15 se aclaran otros aspectos.

Dejando de lado su contenido sustantivo, el texto del Anexo I no es claro en algunos aspectos, lo que refleja el estado de las ciencias biológicas y los cambios que han tenido lugar en los conocimientos en el curso del tiempo. Por ejemplo, el Tratado únicamente reconoce en forma implícita el hecho de que taxonomistas y fitomejoradores no están de acuerdo acerca de lo que queda incluido en el acervo genético de un determinado cultivo. Los conocimientos en esta materia cambian en el curso del tiempo. Es

dudoso que la lista de materiales comprendidos en el Sistema Multilateral se haya de ampliar y contraer a medida que avance el conocimiento taxonómico de lo que constituye un determinado género. Partiendo del supuesto de que el Órgano Rector no querrá llevar a cabo la engorrosa y costosa tarea de constituir su propio órgano taxonómico, cabe preguntarse sobre qué base han de decidir las Partes Contratantes y los centros si las categorías/los materiales dudosos están incluidos o excluidos. En términos prácticos, ¿cómo ha de resolver el Tratado los casos en que materiales que se consideran hoy parte del Anexo I queden fuera de la lista en razón de cambios en las prácticas taxonómicas?

- 11.2 El Sistema Multilateral, como se señala en el Artículo 11.1, deberá comprender todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público. Con objeto de conseguir la máxima cobertura posible del Sistema Multilateral, las Partes Contratantes invitan a todos los demás poseedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el Sistema Multilateral**
- 11.3 Las Partes Contratantes acuerdan también tomar las medidas apropiadas para alentar a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción que poseen recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el Sistema Multilateral.**
- 11.4 En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el órgano rector evaluará los progresos realizados en la inclusión en el Sistema Multilateral de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se hace referencia en el Artículo 11.3. A raíz de esa evaluación, el Órgano Rector decidirá si deberá seguir facilitándose el acceso a las personas físicas y jurídicas a que se hace referencia en el Artículo 11.3 que no han incluido dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el Sistema Multilateral, o tomar otras medidas que considere oportunas.**

Originalmente la intención de muchos de los negociadores consistía en incluir en el Sistema Multilateral todos los RFGAA enumerados y no sólo los que estaban bajo la administración y el control públicos y en el dominio público. Esos negociadores pensaban que ello sería más sencillo y eliminaría la necesidad de que se celebraran acuerdos contractuales sobre transferencias de material para acompañar las muestras obtenidas del Sistema Multilateral y, de esa forma, se reducirían los costos de transacción. Las obligaciones contraídas en virtud del Sistema Multilateral tendrían entonces que hacerse cumplir por conducto de la política o la legislación nacional. Varios países, sin embargo, creían que sería necesario limitar las obligaciones de las Partes Contratantes al material que tuviese bajo su control y respecto del cual fuesen responsables, así como al

material incluido voluntariamente en el Sistema Multilateral, y que las obligaciones vinculadas a las muestras obtenidas de ese sistema tendrían que ser traspasadas por conducto de alguna forma de instrumento contractual. Al final, y ya bastante avanzadas las negociaciones, prevaleció la última opinión. Una vez convenido un planteamiento contractual para el Artículo 13.2 d ii), se hizo inevitable que el Sistema Multilateral quedase limitado al material bajo administración y control públicos y en el dominio público. De hecho, muchos gobiernos creían que únicamente podían comprometerse legítimamente al cumplimiento de condiciones contractuales cuando se tratara de RFGAA que estuvieran bajo su administración y control y en el dominio público o que hubiesen sido incluidos voluntariamente en el Sistema Multilateral por sus poseedores; a su juicio, al tratar de incluir

todo el material sujeto a los derechos de propiedad de personas físicas o jurídicas dentro de su jurisdicción se estaría privando a esas personas de algunos elementos de tales derechos.

Así, el Artículo 11.2 prescribe que el Sistema Multilateral comprende “todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público”. En este contexto, cabe observar que, según el primer *Informe sobre el estado de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el mundo*, un 88% de todos los recursos de esta índole que se mantienen *ex situ* en el mundo se mantienen efectivamente en colecciones nacionales.

La expresión “bajo la administración y el control” de una Parte Contratante es una condición de hecho y de derecho. Si la Parte Contratante efectivamente administra y controla la colección se cumple esta condición; en cambio, si la colección es administrada y controlada por una entidad separada respecto de la que el Estado no tiene control alguno, la condición no se cumple. Esta cuestión puede cobrar mayor importancia en los países que tienen un sistema federal y en que los bancos de genes están sometidos al control estatal o provincial o en otros países en que se han establecido bancos de genes como entidades públicas que no están sujetas al control directo del gobierno. En esos países, parecería que, *prima facie*, las colecciones no están comprendidas y para ampliar el sistema de manera de que quedasen comprendidas se necesitaría el consentimiento de las instituciones de que se tratase. Esto se dispone en el Artículo 11.3 del Tratado.

La expresión “en el dominio público” es una condición de derecho. Por “dominio público” se entienden los bienes públicos o, en el derecho de propiedad intelectual, el material que no está protegido por derechos de esa índole. En este contexto, la expresión “en el dominio público” tiene claramente la segunda acepción.

Ello no significa que el Sistema Multilateral no pueda incluir material protegido por derechos de propiedad intelectual. Naturalmente, el poseedor de esos derechos puede, con arreglo al Artículo 11.2, incluir voluntariamente el material en el Sistema Multilateral. No obstante, esos RFGAA no están automáticamente comprendidos en el alcance del sistema.

Así, el Sistema Multilateral se aplica esencialmente a plantas, semillas, esquejes, etc., administrados y controlados por gobiernos de Partes Contratantes y respecto de los cuales no haya derechos de propiedad intelectual. Quedarían así excluidos todos los recursos fitogenéticos en poder de gobiernos provinciales, entidades públicas (no gubernamentales) y particulares, así como cualquier material respecto del cual se hagan valer derechos de propiedad intelectual. Varios delegados consideraron que estas restricciones adicionales eran innecesarias porque los derechos de propiedad sobre el material que formase parte de las colecciones debía respetarse (véase el Artículo 12 3 f). Sin embargo, hay cuatro elementos que equilibran esa limitación:

En primer lugar, se invita a todos los demás poseedores de RFGAA enumerados en el Anexo I a incluirlos en el Sistema Multilateral con el fin de que éste tenga la mayor cobertura posible (Artículo 11.2)¹⁰⁰;

En segundo lugar, las Partes convienen en tomar medidas para alentar a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción a que incluyan en el Sistema Multilateral los RFGAA enumerados que tuviesen en su poder (véase el Artículo 11 3);

En tercer lugar, el Órgano Rector examina con arreglo al Tratado los progresos realizados en cuanto a la inclusión de RFGAA en poder de personas físicas y jurídicas en el Sistema Multilateral dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Tratado (Artículo 11 4); y

¹⁰⁰ El Artículo 11.2 hace referencia a “todos los demás poseedores” de RFGAA enumerados en el Anexo I. ¿Sería esto aplicable a los poseedores de RFGAA enumerados en el Anexo I de un Estado que no es Parte Contratante? En principio, no parecería serlo. El Artículo 11.2 se refiere a la cobertura del sistema multilateral entre Partes Contratantes y la segunda oración parecería completar el concepto de cobertura en el mismo contexto. En todo caso, nada obstaría para que el poseedor de RFGAA enumerados en el Anexo I los pusiera a disposición en las mismas condiciones que el sistema multilateral. A la inversa, una medida voluntaria unilateral tomada por el poseedor de RFGAA de esa índole que no estuviera dentro de la jurisdicción de una Parte Contratante no crearía derechos ni obligaciones para ese Estado que no es Parte Contratante.

En cuarto lugar, existe una disposición en el sentido de que el Órgano Rector, después de esa evaluación, decidirá (en forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 19.2) si deberá o no seguir facilitándose el acceso a las personas físicas y jurídicas que no hayan incluido los RFGAA en su poder en el Sistema Multilateral (Artículo 11 4).

Las disposiciones relativas a la evaluación y la amenaza de una posible exclusión de los beneficios del Sistema Multilateral obedecen al propósito de alentar a los poseedores de colecciones semipúblicas y privadas, como gobiernos provinciales, universidades e institutos de investigación independientes y particulares a incluir voluntariamente sus RFGAA en el Sistema Multilateral.

11.5 El Sistema Multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones *ex situ* de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCI AI), según se estipula en el Artículo 15.1a, y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.5.

El Tratado reconoce en el Artículo 15.1 la importancia que revisten para él las colecciones *ex situ* de RFGAA mantenidas por los Centros Internacionales de Investigación Agrícola del GCI AI en depósito para la comunidad internacional, así como las colecciones *ex situ* en poder de otras instituciones internacionales. El Artículo 11.5 incluye en el Sistema Multilateral a los RFGAA que se mantengan en esas colecciones y estén enumerados en el Anexo I, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 15. A este respecto es interesante señalar que los criterios establecidos en el Artículo 11.2 no son aplicables a los RFGAA que mantengan los Centros Internacionales de Investigación Agrícola. En la práctica, naturalmente, los RFGAA que se mantienen en colecciones en depósito no están bajo la administración o el control de una Parte Contratante. Normalmente, tampoco incluyen material que sea objeto de derechos de propiedad intelectual, aunque podrían incluirlo.

ex situ de otras instituciones internacionales que firmen acuerdos con el Órgano Rector. Se vuelve a hacer referencia a esto en el Artículo 15.5.

Respecto de los recursos fitogenéticos enumerados en el Anexo I, el acceso y la distribución de beneficios han de tener lugar de conformidad con el Tratado (Artículos 12 y 13). Los recursos fitogenéticos no enumerados en el Anexo I y recolectados antes de la entrada en vigor del Tratado han de quedar disponibles de conformidad con los Acuerdos de transferencia de material que actualmente conciertan la FAO y los CIIA (véase el Artículo 15.1 a y b)¹⁰¹.

En el Artículo 15 se hace referencia en forma más detallada a la función de los Centros Internacionales de Investigación Agrícola y otras instituciones internacionales y a las colecciones que mantienen.

El Artículo 11.5 prevé también la inclusión en el Sistema Multilateral de las colecciones

¹⁰¹ Artículo 15.1 a) y b) del Tratado.

Artículo 12 – Facilitación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del Sistema Multilateral

En la Resolución 7/93 de la Conferencia de la FAO, por la que se establecieron las negociaciones para revisar el Compromiso Internacional, se señalaba que “la Comisión de Recursos Fitogenéticos de la FAO, en su Cuarta Reunión, convino en que era preciso aclarar ulteriormente las condiciones de acceso a los recursos fitogenéticos”. Una importante función del Tratado consiste en facilitar (agilizar o hacer rutinario) todas las formas de acceso a RFGAA de cultivos incluidos en el Sistema Multilateral. En los términos del Tratado, significa la “facilitación del acceso”. En el Artículo 12 se especifican las modalidades para facilitarlos.

La negociación de estas disposiciones fue difícil y se caracterizó por la necesidad de mantener un equilibrio entre los objetivos de facilitar el acceso a los RFGAA y distribuir los beneficios. Se caracterizó también por el deseo de varias delegaciones de asegurarse de que el

acceso facilitado estuviese limitado a los propósitos de investigación, mejoramiento y capacitación para la alimentación y la agricultura y no se extendiera en modo alguno al acceso para procesos químicos o farmacéuticos u otros procesos industriales que no tuvieran relación con la alimentación o el forraje. Había también cierta tensión en las negociaciones en razón de que era preciso asegurar que los procedimientos de acceso estuviesen realmente destinados a facilitar y agilizar ese acceso sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y la necesidad por otra parte de asegurarse de que las obligaciones impuestas en el Sistema Multilateral pudiesen traspasarse a otros receptores y de que estos tuvieran que cumplirlas. Existía por último la necesidad general de asegurarse de que las condiciones en que se facilitara el acceso fuesen claras y precisas y de evitar algunas de las ambigüedades que había en el Compromiso Internacional¹⁰².

12.1 Las Partes Contratantes acuerdan que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del Sistema Multilateral, tal como se define en el Artículo 11, se conceda de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

La indicación de que el acceso facilitado a estos recursos fitogenéticos debe concederse “de conformidad con las disposiciones del presente Tratado” subraya el carácter especial del régimen que establece el Tratado. En otras palabras, respecto de los RFGAA el acceso facilitado tendrá lugar de conformidad con las cláusulas del Tratado, que a su vez aplican en el ámbito multilateral los requisitos del Artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. De esta manera, cabe suponer que no es necesario determinar las “condiciones mutuamente convenidas” ni exigir el “consentimiento fundamen-

tado previo” en cada caso; las condiciones enunciadas en el Tratado son en sí las condiciones mutuamente convenidas y constituyen el consentimiento fundamentado previo, establecido sobre una base multilateral. El Artículo 12.1 significa también que las disposiciones relativas al acceso facilitado a los RFGAA en el Sistema Multilateral no deben considerarse aisladamente, sino que hay que tener en cuenta todas las disposiciones pertinentes del Tratado, incluidas naturalmente las relativas a la distribución de los beneficios que figuran en el Artículo 13.

12.2 Las Partes Contratantes acuerdan adoptar las medidas jurídicas necesarias u otras medidas apropiadas para proporcionar dicho acceso a otras Partes Contratantes mediante el Sistema Multilateral. A este efecto, deberá proporcionarse también dicho acceso a las personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de cualquier Parte Contratante, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 11.4.

En el Artículo 12.2 se hace particular hincapié en las medidas jurídicas, lo que significa que en algunos países (pero no en todos) tal vez haya que promulgar o revisar leyes o reglamentos. El

acceso facilitado se ha de proporcionar a otras Partes Contratantes y a personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de cualquier Parte Contratante. Ello significa que se dará acceso a

¹⁰² Véase CPGR-Ex 1/94/5.

particulares, así como a instituciones u organizaciones que tengan “personalidad jurídica”, como empresas privadas u organizaciones de la sociedad civil que estén situadas en el territorio de una Parte Contratante o estén organizadas o funcionen en el marco de su jurisdicción. Como ya se ha señalado, la concesión de acceso facilitado a las personas físicas y jurídicas está sujeta al examen que haga el Órgano Rector de los progresos realizados en la inclusión de otros RFGAA (material de bancos de germoplasma privados, por ejemplo) en el Sistema Multilateral.

Cabe señalar que esta disposición no obsta para que las Partes Contratantes den acceso a entidades que no sean Partes en el Tratado. Además, la decisión del Órgano Rector de dejar de conceder acceso facilitado a particulares o empresas de conformidad con el Artículo 11.4 no significa que en el futuro se les haya de negar toda forma de acceso. La consecuencia, sin embargo, sería que el acceso no estaría facilitado en el sentido del Tratado y no tendría lugar necesariamente de conformidad con sus disposiciones.

La referencia al acceso facilitado a otras Partes Contratantes y a personas y entidades jurídicas bajo la jurisdicción de una Parte Contratante plantea también una cuestión de interpretación en cuanto a si el material obtenido dentro del país al amparo del Sistema Multilateral quedaría sujeto a las condiciones enunciadas en el Artículo 12.3 y a las disposiciones sobre distribución de los beneficios del Artículo 13. No cabe duda de que quedarían comprendidas las transferencias **internacionales**, esto es, las solicitudes de una persona de un país a un banco de germoplasma de otro país. Cabe preguntarse, empero, cuál sería la situación si una persona física de un país pide acceso facilitado a material de un banco de germoplasma en el mismo país y cuál sería la situación, por ejemplo, si un investigador en un centro internacional de investigación científica tiene acceso a material enumerado en el Anexo I del banco de germoplasma de ese mismo centro de investigación.

Normalmente, los tratados internacionales rigen las relaciones entre Partes Contratantes y no crean derechos y obligaciones entre las Partes Contratantes y sus propios nacionales a menos que lo diga expresamente el tratado de que se trate. En este caso, la redacción del Artículo 12.2

requiere que se conceda acceso facilitado a personas físicas y jurídicas bajo la jurisdicción de “**cualquier**” Parte Contratante (esto es, incluidas las personas físicas y jurídicas bajo la jurisdicción de la Parte Contratante que conceda el acceso) y no limita los derechos de acceso a personas físicas y jurídicas de “**cualquier otra**” Parte Contratante. Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, éstos se han de interpretar “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”¹⁰³. Dejando de lado el sentido literal del Artículo 12.2, bien cabría aducir en este caso determinado que al interpretar que las transacciones de acceso nacional no están comprendidas en el Sistema Multilateral se crearía un resquicio en el Tratado que sería incompatible con los objetivos de éste enunciados en el Artículo 1. Si los receptores de RFGAA pudiesen exigir acceso a material enumerado en el Anexo I de los bancos de genes de sus propios países fuera del marco del Tratado y luego exportarlos a otras empresas o a sus filiales en otras jurisdicciones no sujetas a obligación alguna en virtud del Sistema Multilateral, éste sería pronto inmanejable en su conjunto.

En todo caso, a pesar de lo que antecede, la situación con respecto a las transferencias nacionales sigue siendo poco clara y diversas Partes Contratantes la interpretan de distintas maneras.

Tampoco es clara la situación con respecto a la utilización por investigadores de Centros Internacionales de Investigación Agrícola de Material que se encuentre en el banco del mismo centro. Según los objetivos del Tratado, debería considerarse que se trata de una muestra obtenida al amparo del Sistema Multilateral. Sin embargo, los términos efectivamente empleados en el Artículo 12.2 no respaldan tan claramente esa interpretación. En este caso, la muestra no es obtenida por una entidad separada sino por el propio Centro Internacional de Investigación Agrícola, si bien se trata de material “en depósito” de la comunidad internacional. Será interesante ver cómo aplican estas disposiciones en la práctica las Partes Contratantes y los propios CIIA. Habría consideraciones similares aplicables a la utilización por mejoradores del sector público de material que se mantenga en bancos de genes públicos nacionales.

¹⁰³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, Artículo 31.1.

Con arreglo al Tratado, una Parte Contratante está obligada a conceder acceso a los RFGAA en el Sistema Multilateral cuando lo pida otra Parte Contratante, cuando lo pida una persona física o jurídica bajo la jurisdicción de una Parte o cuando lo pida un centro internacional de investigación agrícola u otra institución internacional que haya firmado un acuerdo con el Órgano Rector en virtud del Artículo 15. Estos son los casos en que debe concederse acceso facilitado de conformidad con el Tratado. Como ya se ha señalado, ello no obsta a que las Partes Contratantes concedan acceso a otros materiales en otros casos ni obsta para que una Parte Contratante aplique las mismas

condiciones a esos otros materiales y casos. En la práctica, y a fin de aplicar una serie única de condiciones a todas las transferencias, las Partes y los institutos internacionales podrían decidir que todo el material se proporcionara de conformidad con los términos de los Artículos 12.3 y 12.4 sobre acceso facilitado, con lo que a la vez se simplificaría la administración del acceso y se optimizaría la distribución de beneficios sobre una base multilateral. Habría que fomentar que se optara por esta solución habida cuenta de los beneficios que entraña el acceso a la variedad más amplia posible de RFGAA.

12.3 Dicho acceso se concederá con arreglo a las condiciones que siguen:

Las condiciones convenidas que se enuncian en el Artículo 12.3 se aplican al “acceso facilitado” en virtud del Sistema Multilateral. Las condiciones de acceso están enunciadas en los ocho párrafos del Artículo 12.3. Como se señaló antes en el comentario al Artículo 9, relativo a los derechos del agricultor, se plantea la cuestión de si estas condiciones son excluyentes o se pueden imponer condiciones nuevas. Sin duda, en la medida en que se trate de condiciones ajenas al Tratado, quedan excluidas por la redacción del Artículo 12.1, esto es, el acuerdo que facilite el acceso en virtud del Sistema Multilateral deberá concertarse de conformidad con las disposiciones del Tratado. En lo que respecta a otras disposiciones del Tratado como, por ejemplo, el derecho de los agricultores a participar en forma equitativa en la distribución de los beneficios derivados de la utilización de RFGAA, se trata de una cuestión que queda para la interpretación de las propias Partes Contratantes, si bien como principio general parece claro que la intención del Tratado es que la

distribución de beneficios en virtud del Sistema Multilateral tenga lugar sobre una base multilateral y no bilateral.

En los apartados a) a h) del Artículo 12.3 se especifican las condiciones en que se concede el acceso y se indican las circunstancias en que ese acceso podría denegarse legítimamente. Estos párrafos son fundamentales para el funcionamiento del Sistema Multilateral. En general, reconocen la aplicabilidad al material de derechos de propiedad intelectual y otros derechos de propiedad. Instan a las Partes Contratantes a facilitar no sólo el material genético sino también información conexa, descriptiva y no sujeta a derechos de propiedad intelectual, con inclusión de información sobre los antecedentes de la muestra.

Sin embargo, es importante observar que los párrafos dejan abiertos algunos problemas prácticos de aplicación, que deberá resolver el Órgano Rector.

- a) El acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura, siempre que dicha finalidad no lleve consigo aplicaciones químicas, farmacéuticas y/u otros usos industriales no relacionados con los alimentos/piensos. En el caso de los cultivos de aplicaciones múltiples (alimentarias y no alimentarias), su importancia para la seguridad alimentaria será el factor determinante para su inclusión en el Sistema Multilateral y la disponibilidad para el acceso facilitado.**

Hubo acuerdo en que el material proporcionado por conducto del Sistema Multilateral debía serlo exclusivamente “con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación” para la alimentación y la agricultura. Por lo tanto, es fundamental observar que es la utilización del material, y no el material propiamente dicho, lo que ha de determinar si es aplicable el Sistema

Multilateral y ello es particularmente pertinente en el caso de los cultivos para aplicaciones múltiples. En el párrafo se señala claramente que están excluidos del acceso facilitado al amparo del Sistema Multilateral las aplicaciones químicas o farmacéuticas u otros usos industriales no relacionados con los alimentos/piensos. En consecuencia, quienes quieran acceso para esos fines tendrán que hacer

acuerdos separados. En todo caso, el texto no excluye la celebración de otros acuerdos para usos especiales o de acuerdos regionales que comprendan esos usos. Esto significa que los poseedores de RFGAA al amparo del Sistema Multilateral pueden proporcionar los para fines distintos de los estipulados por el Tratado, incluso usos industriales, pero en esos casos no serán automáticamente aplicables las condiciones de preferencia previstas en el Sistema Multilateral.

El Artículo 12.3a no permite ni sanciona expresamente el acceso para fines de utilización directa por los agricultores para cultivo. Sin embargo, era evidente que los negociadores no querían que los bancos de genes compitieran con la distribución ordinaria de semillas o material de propagación a los agricultores y hay que considerar que ese acceso para la utilización directa es extraordinario. Se da esta situación, por ejemplo, en los casos en que se quiere una muestra para un determinado mercado especializado (una papa de color, por ejemplo) y no se necesita mayor mejoramiento, así como en casos en que el cultivo propiamente dicho no es objeto de mayor mejoramiento (legumbres, por ejemplo) o cuando se trata de enriquecer la diversidad genética en las fincas de los agricultores para la selección ulterior. En el Artículo 12.3 a no se prevé expresamente el acceso facilitado para aplicaciones directas o para multiplicación. Cabe interpretar que se trata de una exclusión intencional de esa utilización del ámbito del acceso facilitado al amparo del Sistema Multilateral. Esta situación tiene particular importancia para los CIIA del GCIAI, pero también se plantea en otros casos. Actualmente, los Acuerdos de transferencia de material que se utilizan con arreglo a los acuerdos de depósito entre la FAO y el GCIAI permiten el acceso para esos fines. La Comisión, en su Novena Reunión (2002), al aprobar los Acuerdos de transferencia de material que utilizarían los CIIA con arreglo a los acuerdos de depósito con la FAO, convino en la siguiente nota:

Ello no obstará para que los receptores pongan el material directamente a disposición de agricultores o consumidores para el cultivo, siempre que se cumplan las demás condiciones enunciadas en el presente acuerdo.

Una interpretación posible, que no sería contraria al texto literal del Artículo 12.3 a ni a los objetivos del Tratado podría ser que, si bien la utilización directa para el cultivo no es una utilización para la cual puede pedirse acceso facilitado, ello no obstaría para que se proporcionase material a los efectos de su utilización directa en el cultivo cuando ello fuera conforme con los objetivos del Tratado y necesario para el cumplimiento de los mandatos de las instituciones de que se tratara. Ello puede ocurrir con cada vez mayor frecuencia en tanto los bancos de genes sirven de refugio para materiales utilizados en las fincas que se ven cada vez más amenazados.

La última oración del Artículo 12.3 a crea algunos problemas. Según su texto “En el caso de los cultivos de aplicaciones múltiples (alimentarias y no alimentarias), su importancia para la seguridad alimentaria será el factor determinante para su inclusión en el Sistema Multilateral y la disponibilidad para el acceso facilitado”. Es extraño que esta oración figure aquí y no en el Artículo 11.1, pues también esa disposición parece referirse a la cobertura del Sistema Multilateral y no a las condiciones del acceso facilitado. De hecho, la oración parece quedar a mitad de camino entre el concepto de “condiciones de acceso” y el de “cobertura”. Tal vez la palabra clave sea “determinante”, lo que plantea la interrogante de quién ha de determinar que un cultivo específico de aplicaciones múltiples deberá o no quedar comprendido en el Sistema Multilateral. Si la decisión se toma al momento de la inclusión del cultivo en el Anexo I, se toma en forma conjunta por consenso de las Partes Contratantes. En cambio, si se toma al momento de solicitar los RFGAA en cuestión, estaría primordialmente a cargo de la Parte Contratante que proporcionase esos recursos a la luz de las circunstancias de la solicitud. En el contexto del Artículo 12.3 a, parecería que la intención consiste en dejar la decisión librada a la Parte Contratante que proporcione la muestra, en consulta con la Parte Contratante (o la persona física o jurídica) que la solicite. Las disposiciones del Artículo 12.3 a presuponen que el RFGAA está incluido en el Anexo I y que la última oración no obedece al propósito de servir de medio para ampliar esa lista. Por lo tanto, debe considerarse que se trata de una forma de hacer más estrictas las disposiciones de la primera oración del artículo.

b) El acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y gratuitamente, y cuando se cobre una tarifa ésta no deberá superar los costos mínimos correspondientes;

El párrafo b) apunta a asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema Multilateral al reducir los costos de transacción y mantener un rápido acceso a los RFGAA.

El requisito de que el acceso sea concedido de manera rápida no suscita comentarios, salvo indicar que este requisito debe interpretarse de una manera razonable. Por ejemplo, puede ocurrir que un banco de germoplasma se quede sin material y, por lo tanto, tenga que regenerarlo antes de poder atender a sus compromisos de suministro. Naturalmente esto no sería contrario al requisito de que el acceso se conceda de manera rápida, a condición de que la demora sea razonable en las circunstancias. Tampoco sería contrario a ese requisito la imposibilidad de proporcionar muestras por razones de fuerza mayor.

La indicación expresa de que no habrá necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras requiere un comentario. Muchos de los negociadores esperaban que todos los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral quedasen cubiertos automáticamente y que no hubiese necesidad de rastrear cada una de las muestras ni de establecer alguna forma de acuerdo de transferencia de material. Por lo tanto, las obligaciones en el marco del Sistema Multilateral se harían cumplir por conducto de la legislación nacional y no necesariamente a través de un nexo contractual entre el poseedor y el receptor de los recursos fitogenéticos. Hacia el

final de las negociaciones se decidió incluir únicamente material que estuviese bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y otros materiales incluidos voluntariamente en el sistema y se adoptó el acuerdo de transferencia de material como el instrumento para imponer obligaciones, con lo que el sentido de este requisito especial parece haber cambiado un tanto. En cierta medida, la utilización de Acuerdos de transferencia de material significa que automáticamente queda una constancia formal de cada transferencia. Para las transferencias ulteriores también deberá haber acuerdos de esta índole. La disposición de este artículo parece significar ahora que los poseedores de RFGAA no tendrán que rastrear cada una de las transferencias ulteriores del material a que se tenga acceso. De ser necesario averiguar el origen de material obtenido del Sistema Multilateral, ello se hará *ex post facto*, es decir, cuando haya un producto que incorpore material a que se haya tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral y siempre que haya una controversia en cuanto al incumplimiento de las condiciones de acceso por los receptores ulteriores.

En cuanto al requisito de que el acceso se conceda gratuitamente, en general se reconoce que se pueden cobrar derechos administrativos, pero que ellos no deberían exceder del costo real ni constituir un honorario oculto por concepto de acceso.

c) Con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura suministrados se proporcionarán los datos de pasaporte disponibles y, con arreglo a la legislación vigente, cualquier otra información descriptiva asociada no confidencial disponible;

El párrafo c) especifica qué tipo de información, además del germoplasma, se proporcionará.

Los **datos de pasaporte** son los datos básicos que describen e identifican al material de que se trata. Normalmente incluirán el número de identificación de la muestra u otra forma de identidad asignada por el donante o el recolector (en el sistema de los Estados Unidos, el número de introducción de la planta); la especie, la subespecie y cualquier otro descriptor taxonómico, el nombre local o de la variedad, el estado biológico, esto es, cultivada o silvestre, el país o la colección internacional que lo

proporciona, y datos tales como la ubicación geográfica, la fecha de la recolección y la identidad del recolector. En las listas de la FAO/IPGRI se incluyen datos de pasaporte mínimos, que se pueden consultar en el sitio del IPGRI en Internet. Sin embargo, las listas de datos podrán definirse en el modelo de acuerdo de transferencia de material, cuando éste sea aprobado.

Otra información descriptiva asociada disponible incluiría normalmente datos sobre la **caracterización** y la **evaluación**, y se hace referencia a ellos en la Guía en relación con el Artículo 5.1 e.

El alcance de esta obligación, sin embargo, puede ser objeto de mayores condiciones y una definición ulterior en el texto del Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (ANTM) porque el suministro de *toda* la información descriptiva pertinente podría ser costoso y difícil. También hay que resolver de qué manera se ha de distribuir la información como, por ejemplo, si bastaría con una referencia a la información disponible en Internet.

El párrafo c), refiriéndose a otra información asociada disponible, enuncia la condición

d) Los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del Sistema Multilateral;

La disposición del Artículo 12.3 d relativa a los derechos de propiedad intelectual fue una de las que suscitó más controversia en las negociaciones del Tratado. En el curso de éstas, todos los países estaban de acuerdo en que no debían aplicarse a los RFGAA en la forma en que se recibieran efectivamente en el Sistema Multilateral derechos de propiedad intelectual tales como patentes y derechos del obtentor. Figuraba una disposición similar en los acuerdos

1) “Derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado ...”

La disposición prohíbe a los receptores reclamar “ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado”. Los derechos de propiedad intelectual se referirían a los de cualquier tipo, en particular patentes, derechos del obtentor y secretos comerciales. Los “derechos de otra índole” podrían incluir reivindicaciones de propiedad de las muestras recibidas.

A estos efectos, el Tratado no define el término “acceso facilitado”. Sin embargo, es evidente que acceso facilitado es el tipo de acceso a los RFGAA en el Sistema Multilateral que las Partes Contratantes se han obligado a proporcionar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12. El Artículo 12.3 a especifica que el acceso facilitado se concederá “exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura”. Así, pues, el Artículo 12.3 d no parecería prohibir que se concedieran a los receptores derechos del obtentor o patentes que incluyeran una exención respecto del material

de que el material se ha de proporcionar “con arreglo a la legislación vigente”. Tácitamente se está haciendo referencia a cualquier información que sea objeto de derechos de propiedad intelectual. El derecho de autor y el secreto comercial son particularmente pertinentes en el caso de los datos sobre evaluación.

Hay que señalar que en el Artículo 13.2 a se hace referencia más en general al tema del intercambio de información, si bien no necesariamente en el contexto de cada muestra.

de depósito entre la FAO y los CIIA. Este párrafo es fundamental para determinar en qué medida se pueden aplicar los derechos de propiedad intelectual al material al que se tenga acceso al amparo del Sistema Multilateral. Lamentablemente, esta disposición contiene ciertas ambigüedades que la dejan abierta a interpretaciones discrepantes y ello se debe en gran medida a tres cuestiones principales:

recibido, ya que esos derechos o patentes no surtirían el efecto de limitar un nuevo acceso facilitado a los RFGAA para esos fines.

Naturalmente, las oficinas de propiedad intelectual podrán normalmente no dar lugar a solicitudes de protección de la propiedad intelectual respecto de material recibido del Sistema Multilateral que no se haya mejorado ulteriormente en modo alguno. Sin embargo, dejando esto de lado, no parece probable que la intención de los negociadores haya consistido en permitir que los receptores soliciten derechos del obtentor o patentes con exenciones relativas a la investigación respecto del material recibido del Sistema Multilateral en la forma recibida. Evidentemente ello no se ajustaría a la práctica anterior, por ejemplo los Acuerdos de transferencia de material utilizados por los CIIA del GICAI con arreglo a los acuerdos de depósito con la FAO. Habida cuenta de lo que antecede, tal vez el Órgano Rector quiera aclarar esta cuestión, quizá en el contexto de la aprobación del Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material¹⁰⁴.

Sobre la base de la estructura de la oración, no parecería tratarse de una prohibición de hacer valer derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto del material en la forma recibida del Sistema Multilateral, sino de hacer valer derechos de propiedad intelectual o de otra índole que *limiten el acceso facilitado a los recursos* en la forma recibida del Sistema Multilateral¹⁰⁵. De ser ésta la interpretación correcta, la consecuencia es que no se pueden adquirir derechos de propiedad intelectual respecto de los recursos ni de productos ulteriores derivados de esos recursos si el efecto retroactivo consistiera en

limitar el acceso facilitado de otros a los recursos originales a que se tuvo acceso. Normalmente los derechos de propiedad intelectual no limitan ese acceso.

En todo caso, el significado de la oración parece ambiguo en el sentido de que muchos comentaristas siguen considerando que la disposición simplemente quiere decir que los receptores no pueden hacer valer derechos de propiedad intelectual respecto de los recursos en la forma recibida del Sistema Multilateral.

2) “Recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos”

En el Artículo 2 del Tratado se definen los términos “recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” y “material genético”. No ocurre lo mismo, sin embargo, en el caso del concepto de “partes o componentes genéticos”. Esta expresión, si bien no está clara, cabe suponer que incluiría los genes o cualquier parte de éstos que se encontraran en las muestras a que se tuviese acceso.

De ser así, el texto del Artículo 12.3 d significaría que no se pueden obtener derechos de propiedad intelectual respecto de las muestras a que se tenga acceso al amparo del Sistema Multilateral que faciliten el acceso a los RFGAA originales, sus genes o cualquier parte de ellos “en la forma recibida” del Sistema Multilateral.

3) “En la forma recibida”

La expresión “en la forma recibida” evidentemente significaría que no pueden obtenerse derechos de propiedad intelectual respecto de las muestras recibidas del Sistema Multilateral ya que ello, por definición, limitaría el acceso facilitado de otros a esas muestras. Tampoco pueden obtenerse derechos de propiedad intelectual respecto de productos derivados de esas muestras si el efecto de esos derechos consistiera en limitar el acceso a las muestras originales, sus genes o cualquier parte de éstos, en la forma recibida.

para distinguir un nuevo producto del material recibido del Sistema Multilateral? ¿Basta con incluir en un nuevo producto un gen esencialmente no modificado?

Hay que preguntarse, en todo caso, qué quiere decir “en la forma recibida”. ¿Quedarían excluidos los genes aislados de las muestras recibidas porque los RFGAA no se recibieron en la forma de genes aislados? ¿La adición de un solo gen “cosmético” (mediante transformación o un retrocruzamiento convencional, por ejemplo) a una muestra recibida sería suficiente

Se considera que esas cuestiones están resueltas en el derecho y la práctica de la propiedad intelectual, reflejados en los acuerdos internacionales y la legislación nacional pertinentes. Cabe suponer que los países las resolverán oportunamente, ya sea individualmente en el contexto de su propio sistema de derechos de propiedad intelectual o colectivamente actuando en el Órgano Rector u otro foro internacional adecuado. En el ínterin, el carácter ambiguo del Artículo 12.3 d y, en particular, de la expresión “en la forma recibida” ha hecho, que al momento de la aprobación del Tratado, varios países desarrollados insistieran en que entendían que la disposición no modificaba o limitaba en modo alguno los derechos de

¹⁰⁴ Según el Artículo 12.4 del Tratado el modelo de acuerdo de transferencia de material que adopte el órgano rector deberá contener, entre otras cosas, las disposiciones del Artículo 12.3 d).

¹⁰⁵ Es difícil interpretar la oración en sentido contrario. En el texto inglés, las palabras “that limit the facilitated access” parecen referirse tanto a “intellectual property” como a “other rights”. Incluso si se interpretaran las palabras “intellectual property” en el sentido de “intellectual property rights” y quedasen separadas, el empleo de la palabra “other” necesariamente pone en juego la restricción de que “limit the facilitated access”.

¹⁰⁶ Véanse las declaraciones formuladas por los delegados de Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América, el Japón y la Comunidad Europea con ocasión de la aprobación del Tratado por la Conferencia de la FAO.

propiedad intelectual protegidos o acuerdos de propiedad intelectual vigentes o especiales¹⁰⁶. Al interpretar este párrafo, sin embargo, tal vez las Partes Contratantes deseen considerar el contexto del Artículo 12 en su conjunto, que

parece indicar que el motivo para no aceptar que se hagan valer derechos de propiedad intelectual en ciertas circunstancias consiste en asegurar el acceso para los fines de investigación y mejoramiento del material recibido.

e) El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en fase de mejoramiento, incluido el material que estén mejorando los agricultores, se concederá durante el período de mejoramiento a discreción de quien lo haya obtenido;

Al igual que en el caso de la información sujeta a derechos de propiedad intelectual, el Artículo 12 enuncia algunas excepciones relativas a los tipos de material genético que han de facilitarse y cuándo ha de hacerse. No es necesario conceder acceso al material genético “en fase de mejoramiento” durante el período de mejoramiento, si bien los agricultores y fitomejoradores pueden hacerlo si quieren. Si bien la intención del Artículo 12.3 e puede ser razonablemente clara, la redacción es un tanto flexible en el sentido de que no especifica qué quiere decir “en fase de mejoramiento” ni define cuándo termina el “período de mejoramiento”. El resultado práctico, en todo caso, parece ser que no es necesario dar acceso a las líneas de mejoramiento y al material genético del agricultor durante el

período en que son mejorados y conservados para utilizarlos en la producción de una nueva variedad. Esta disposición sigue el concepto introducido en el Compromiso Internacional con arreglo a la tercera interpretación concertada del Compromiso Internacional aprobada en 1991 (Resolución 3/91 de la Conferencia), que especifica en el párrafo 2 de su parte dispositiva “que las líneas de mejoramiento y el material de los agricultores deberán estar disponibles sólo a discreción de quienes los han obtenido durante el período de desarrollo”. En el párrafo e) se ha omitido la referencia expresa a las líneas de mejoramiento, pero éstas están naturalmente incluidas en la referencia general a los RFGAA en fase de mejoramiento.

f) El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura protegidos por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente;

El Artículo 12.3 f asegura que no se extingan los derechos de propiedad intelectual, tales como los derechos del obtentor y las patentes, en el caso de los RFGAA cuando estén incluidos en el Sistema Multilateral o cuando se obtenga una

muestra de ese sistema. Habida cuenta de que únicamente los RFGAA en el dominio público y bajo la administración y el control de las Partes Contratantes están automáticamente incluidos en el Sistema Multilateral, este párrafo debe referir-

Recuadro 11. Derechos de propiedad intelectual sobre los RFGAA

Según el Artículo 27.3 b) del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las plantas y los animales, excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, deben otorgar protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste. En el presente recuadro se examinarán someramente los tipos más comunes de derechos de propiedad intelectual: las patentes, los derechos del obtentor y la información no divulgada (secretos comerciales).

Patentes

Las patentes constituyen una forma de protección de la propiedad intelectual de las invenciones, sean de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva (que no sea evidente) y sean susceptibles de aplicación industrial (que sean útiles). Las patentes entrañan una prohibición (*ius excluendi*) de la utilización no autorizada de material patentado por terceros, generalmente por un período de 20 años. Según el Artículo 28.1 a) del Acuerdo sobre los ADPIC, las patentes relativas a **productos** confieren el derecho de impedir a terceros “actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto sin el consentimiento del titular de la patente”. En el caso de las patentes

sobre *procedimientos*, el titular puede impedir la utilización no autorizada del procedimiento, así como la comercialización de un producto “obtenido directamente por medio de ese procedimiento”.

Cabe deducir que si una variedad de planta está protegida por una patente, tal vez no sea posible utilizar el material de propagación de esa variedad para fines comerciales, incluido el de crear variedades nuevas. Igualmente, si se patentan células modificadas, la comercialización de cualquier planta compuesta de esas células infringiría la patente. Esa es una de las principales preocupaciones de los productores de algodón de la India en vista de la patente sobre todo el algodón transgénico conferida a Agracetus (patente de los Estados Unidos No. 5.169.135) y lo mismo ocurre con los agricultores de la región andina con respecto a la patente concedida a la Universidad del Estado de Colorado (patente de los Estados Unidos No. 5.304.718). Como ya se ha señalado, el Acuerdo sobre los ADPIC permite a las Partes excluir de la patentabilidad a las plantas, si bien esa exclusión no puede extenderse a los microorganismos ni a los procedimientos que no sean biológicos o microbiológicos. La relación entre plantas y patentes varía mucho en las distintas jurisdicciones. Las variedades de plantas pueden quedar excluidas de la patentabilidad y lo están, por ejemplo, en los países europeos en virtud del Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas¹⁰⁷. En los Estados Unidos, en cambio, se pueden conceder patentes sobre variedades de plantas y de hecho han sido concedidas. También hay diferencias entre los países en cuanto a la medida en que las sustancias naturales pueden ser objeto de protección mediante patentes. La regla general es que únicamente se pueden descubrir sustancias que se encuentren libremente en la naturaleza y, por lo tanto, éstas no son patentables. Sin embargo, incluso en este caso puede ser posible obtener la protección de material biológico (ADN por ejemplo) aislado de su medio natural o producido por un procedimiento técnico. Sin embargo, si es preciso aislar primero la sustancia, el procedimiento para aislarla puede en sí ser patentable. Hay también algunas diferencias en cuanto al alcance de la protección conferida a los titulares de patentes.

En algunas jurisdicciones, como los Estados Unidos de América, las patentes limitan la utilización del material protegido respecto de otras investigaciones y variaciones. En otras jurisdicciones, como las de Europa, la protección que confiere la patente permite hacer experimentos, incluso para fines comerciales, como excepción a los derechos exclusivos de la patente. La patente, al igual que cualquier otro derecho de propiedad intelectual, es de carácter territorial en el sentido de que la protección que confiere únicamente existe en la jurisdicción del país en que se haya registrado. Esto significa que el titular no puede ejercer sus derechos fuera de la jurisdicción en que se ha registrado la patente. Sin embargo, puede impedir que se importen a esa jurisdicción productos que contengan el invento y que se fabriquen en otro lugar.

Los derechos del obtentor

Se pueden hacer valer los derechos del obtentor respecto de nuevas variedades, a condición de que sean distintas, uniformes y estables¹⁰⁸. Se pueden reconocer derechos del obtentor a favor de cualquier persona, siempre que la variedad cumpla los requisitos mencionados. Al igual que en el caso de las patentes, los derechos del obtentor dan a su titular la facultad de prohibir que terceros utilicen el material para fines de producción o reproducción (multiplicación) y actos afines (preparar para la propagación, ofrecer a la venta, vender, importar/exportar, almacenar) sin consentimiento del titular. A diferencia de la patente, que puede cubrir un proceso de invención sin necesidad de que el producto tenga existencia física, los derechos del obtentor pueden aplicarse únicamente a una determinada variedad

continúa en la página siguiente

¹⁰⁷ Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas, 13 I.L.M. 268 (1974) (enmendado por Decisión del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes de fecha 21 de diciembre de 1978).

¹⁰⁸ El requisito de que sean distintos puede considerarse no sólo una condición para la protección sino también como una forma de determinar los límites de ella. Una variedad distinta de una variedad protegida no puede infringir los derechos de ésta. Sin embargo, puede (si se cumplen también las demás condiciones) obtener protección por sus propios méritos.

que debe existir físicamente. Estos derechos se distinguen también de las patentes en el sentido de que autorizan concretamente a que otros utilicen el producto (la variedad) para fines de investigación y mejoramiento ulterior (la “excepción del obtentor”). Con arreglo al Acta de 1991 del Convenio UPOV, los países pueden también reconocer el derecho de los agricultores a volver a utilizar semillas guardadas en su propia finca para su propio producto (la llamada “privilegio del agricultor”). Cabe deducir que, con arreglo al Artículo 27.3 b) del Acuerdo sobre los ADPIC, el Convenio de la UPOV constituye un sistema *sui generis*. Los países pueden idear también otros sistemas para reemplazarlo o complementarlo. Sin embargo, en la actualidad los Convenios de la UPOV son los únicos acuerdos internacionales que estipulan un sistema *sui generis* ya previsto de protección de las variedades de plantas y una ventaja consiste en que los derechos que confiere al obtentor son aceptados en todos los países que son Partes en el Convenio. Son miembros de la UPOV 54 países, en su mayor parte industrializados. Hasta ahora se han hecho partes pocos países en desarrollo, pero esta situación puede estar cambiando como consecuencia del Acuerdo sobre los ADPIC y porque es más probable que la mayoría de los países en desarrollo opten por un sistema *sui generis* de protección de las plantas que por un sistema de patentes (véase, en general, Carlos Correa: Sovereign and Property Rights over Plant Genetic Resources, FAO Background Study Paper No. 2, 1994 y véase también el recuadro 9 *supra*).

Información no divulgada (secretos comerciales)

Las patentes y los derechos del obtentor no constituyen los únicos derechos de propiedad intelectual que pueden hacerse valer con respecto a los recursos fitogenéticos. Entre otros ejemplos están los secretos comerciales u otras formas de información no divulgada. En los lugares en que existe legislación sobre el secreto comercial, el innovador puede proteger la información no divulgada para que no sea utilizada por otros sin su consentimiento si la información es secreta, tiene valor comercial porque es secreta y se han tomado medidas razonables para mantenerla en secreto.

se básicamente al material incluido voluntariamente en él por sus poseedores por invitación y con el estímulo de las Partes Contratantes. Los derechos de propiedad intelectual constituyen, en general, derechos para controlar el acceso al material o la utilización de material. Cuando el titular de esos derechos permite su utilización, puede rastrear el material, cobrar ciertos usos y controlar de otro modo el material. Los titulares de derechos pueden también optar por no ejercerlos. Asimismo, los derechos de propiedad intelectual son básicamente de carácter territorial, esto es, están protegidos únicamente en las jurisdicciones en que han sido registrados.

Por lo tanto, la protección que conceden depende de la legislación nacional. La legislación nacional relativa a los derechos de propiedad intelectual, a su vez, debe ajustarse a los acuerdos internacionales pertinentes, como el Acuerdo sobre los ADPIC, respecto de las partes en ellos. Si el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual sobre los RFGAA en el Sistema Multilateral con arreglo a este párrafo significa que el titular de los derechos puede cobrar una tarifa a los usuarios como parte del ejercicio de esos derechos, se plantea la cuestión de si ello es incompatible con los requisitos del Artículo 12.3 b).

g) Los receptores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que hayan tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral y que los hayan conservado los seguirán poniendo a disposición del Sistema Multilateral, con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado; y

El párrafo g) especifica que cuando un receptor ha tenido acceso a RFGAA para fines de conservación, el material deberá seguir estando a disposición del Sistema Multilateral mientras el receptor lo conserve. Sin embargo, no impone al receptor la obligación de conservar en la práctica el material recibido. Algunos bancos de genes o algunos fitomejoradores, por ejemplo,

pueden descartar material que haya dejado de ser útil o viable. No obstante, si el material se conserva, tiene que seguir a disposición del sistema en la misma forma que la muestra original.

Al parecer, la intención original de este párrafo consistía en asegurar que el material a

que se hubiese tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral siguiera comprendido en éste y no quedase excluido de él una vez que pasase a manos privadas. Se plantea, sin embargo, la cuestión de cuál es el ámbito o el alcance de la obligación. Si se tiene acceso a RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral y se los conserva, sin lugar a dudas el material original debe seguir a disposición del Sistema Multilateral y debe proporcionarse con arreglo al Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material. Cabe preguntarse sin embargo si esto sería aplicable a productos derivados del material original a que se hubiese tenido acceso, aunque con sujeción al respeto de derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de esos productos. El Artículo 13.2 d ii) parecería significar que de hecho se puede denegar la disponibilidad permanente de esos productos, aunque se desalienta activamente esa práctica: el Artículo 13.2 d ii) exige que se haga un pago obligatorio en los casos en que esté limitada la disponibilidad permanente de un producto que incorpore material a que se haya tenido acceso

al amparo del Sistema Multilateral. Cuando se ponen a disposición productos se plantea además la pregunta de si las transferencias deben hacerse con arreglo al ANTM y con sujeción a las disposiciones sobre distribución de los beneficios. La cuestión es importante, porque muchas de las transferencias de RFGAA consisten en material que ya ha sido desarrollado, pero no reviste aún la forma de una variedad o un producto definitivo. Si la obligación de utilizar el ANTM cesa al momento en que se preparan productos provisionales, la obligación de distribuir los beneficios no se transmitirá tampoco a los productos definitivos. Hay distintos puntos de vista a este respecto. En última instancia, la cuestión gira en torno a la interpretación que se haga de las palabras “transferencia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a otra persona o entidad, así como a cualesquiera transferencias posteriores de esos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” que se encuentran en el Artículo 12.4.

h) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Artículo, las Partes Contratantes están de acuerdo en que el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están *in situ* se otorgará de conformidad con la legislación nacional o, en ausencia de dicha legislación, con arreglo a las normas que pueda establecer el Órgano Rector.

El párrafo h) confirma que también se dará acceso a los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral y que estén *in situ*, si bien ello se hará de conformidad con la legislación nacional. Cabe suponer que esa legislación, en la medida en que se refiera a la aplicación del Tratado internacional, tendrá que ver primordialmente con las modalidades de aplicación (las modalidades de acceso a materiales que se encontraran en parques nacionales u otras zonas protegidas o vulnerables, por ejemplo, constituirían motivos de preocupación para los países) y con los procedimientos para la recolección de plantas. En todo caso, la legislación nacional de las Partes del Tratado no debería por lo general imponer nuevos requisitos o condiciones que no fueran compatibles con el Tratado y con el Artículo 12 en particular. La legislación nacional relativa al material *in situ* debe prever el acceso si ello se hace “sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Artículo”, como estipula este párrafo.

La legislación vigente en algunos países que impone condiciones adicionales al acceso a los RFGAA comprendidos en el Sistema

Multilateral tal vez tenga que ser modificada si esas condiciones son incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 12.

En su mayor parte, naturalmente, el material vegetal que se encuentre *in situ*, salvo el que se encuentre en parques nacionales u otras terrenos del Estado, generalmente no se considerará en el dominio público y sometido a la administración y el control de una Parte Contratante, pero su condición de “recurso genético” con arreglo al Convenio sobre la Diversidad Biológica puede constituir un problema aparte. Por lo tanto, no sería parte del Sistema Multilateral a menos que sus poseedores lo incluyeran voluntariamente con arreglo al Artículo 11.2.

De no haber legislación nacional o en espera de que se establezca legislación nueva, el acceso tendrá lugar de conformidad con las normas que fije el órgano rector. Naturalmente, quedará sujeto a la decisión del órgano rector el alcance de esas normas. Como ejemplo de normas pertinentes cabe mencionar el Código Internacional de Conducta para la Recolección y la Transferencia de Germoplasma Vegetal,

Recuadro 12. Código Internacional de Conducta para la Recolección y la Transferencia de Germoplasma Vegetal

El Código Internacional de Conducta para la Recolección y la Transferencia de Germoplasma Vegetal (el “Código” fue aprobado por la Conferencia de la FAO en su 27º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1993. Tiene carácter voluntario y se basa en el principio de la soberanía nacional sobre los recursos fitogenéticos. Su propósito principal consiste en establecer una serie de principios generales que los gobiernos pueden aplicar al formular sus propios reglamentos sobre la prospección y recolección, la conservación, el intercambio o la utilización de germoplasma o en la formulación de acuerdos bilaterales. El Código propone procedimientos para solicitar o expedir permisos para misiones de recolección, imparte directrices para los recolectores y establece las obligaciones de los patrocinadores de misiones de recolección, los custodios de bancos de genes y los usuarios ulteriores del germoplasma. Insta a que los agricultores y las instituciones locales participen en las misiones de recolección y propone que los usuarios del germoplasma participen con el país anfitrión y los agricultores en los beneficios derivados de la utilización de los recursos fitogenéticos.

El Código fue preparado de manera que fuera totalmente compatible con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y con el Convenio Internacional sobre Fitoprotección. Con respecto a la distribución de los beneficios, el Código la deja a la discreción de los recolectores, patrocinadores o usuarios, reconociendo, cabe suponer, que ellos participarán en transacciones contractuales o de otra índole con los proveedores de recursos genéticos. El Código se ha de aplicar en armonía con ambos Convenios, con la legislación nacional del país anfitrión y con cualquier acuerdo concertado entre el recolector, el país anfitrión, los patrocinadores y el banco en que se conserve el germoplasma.

aprobado por la Conferencia de la FAO en 1993 (véase el recuadro 12). Las normas que con el tiempo adopte el órgano rector han de ejercer probablemente influencia en las modalidades de la legislación nacional en el futuro.

Probablemente la puesta en práctica de este párrafo en la legislación nacional, así como del resto de los Artículos 12 y 13, constituya una cuestión delicada habida cuenta de que las dis-

posiciones del sistema multilateral relativas al acceso y a la distribución de beneficios únicamente son aplicables a los RFGAA para fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación destinados a la alimentación y la agricultura. En algunos casos, bien puede ocurrir que los mismos recursos genéticos queden sujetos a distintos regímenes respecto del acceso según cuáles sean los usos para los cuales se tenga acceso a ellos.

12.4 A estos efectos, deberá facilitarse el acceso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3 *supra*, con arreglo a un ANTM, que aprobará el Órgano Rector y deberá contener las disposiciones del Artículo 12.3 a, d y g, así como las disposiciones relativas a la distribución de beneficios que figuran en el Artículo 13.2 d ii) y otras disposiciones pertinentes del presente Tratado, y la disposición en virtud de la cual el receptor de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura deberá exigir que las condiciones del ANTM se apliquen a la transferencia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a otra persona o entidad, así como a cualesquiera transferencias posteriores de esos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

En el penúltimo período de sesiones de negociación, que tuvo lugar en junio de 2001, se introdujo una disposición en la que se

estipulaba un Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (ANTM)* como parte de un acuerdo general sobre la distribución

Nota del Editor: El título del ATM aprobado por la 1ª Reunión del OR en Madrid conforme a este Artículo fue el de “Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material” (ANTM). En esta Guía se utilizará el título oficial del Acuerdo.

obligatoria de los beneficios comerciales de la utilización de los RFGAA con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13.2 d ii) y se limitaba la obligación de facilitar el acceso únicamente al material que estuviera bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y en el dominio público. En la práctica, ANTM es el instrumento jurídico que hace posible que las obligaciones jurídicas previstas en el Tratado sean traspasadas a los receptores y, de ellos, a los receptores ulteriores mediante un nexo contractual. Las controversias relativas a las condiciones del Acuerdo de transferencia de material, o el incumplimiento de esas condiciones, han de ser resueltas por las partes en el Acuerdo ante los tribunales nacionales (véase el Artículo 12.5 *infra*). Si bien los requisitos del Sistema Multilateral se cumplen en el ámbito del derecho contractual, ello no modifica la obligación básica enunciada en el Artículo 12.2, según el cual las Partes Contratantes adoptarán medidas para facilitar el acceso en las otras Partes Contratantes.

El acceso facilitado debe ajustarse a un modelo de Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (ANTM) que ha de aprobar el Órgano Rector¹⁰⁹.

Como se señala en el Artículo 12.4, el ANTM “deberá contener” ciertas disposiciones del Tratado, a saber, el Artículo 12.3 a, d y g, así como las disposiciones relativas a la distribución de beneficios que figuran en el Artículo 13.2 d ii) y otras disposiciones pertinentes del Tratado. La redacción que se empleó para el Tratado en este caso es importante. No será suficiente redactar cláusulas para el ANTM sobre la base de esas disposiciones o que las tengan en cuenta de alguna manera. El Acuerdo deberá *contener* estas disposiciones. Así, el Acuerdo debe recoger las condiciones para la utilización, la limitación de los derechos de propiedad intelectual y la disponibilidad permanente para el acceso que se enuncian en el Artículo 12.3 a, d) y g), así como las condiciones para la distribución de beneficios que figuran en el Artículo 13.2 d ii). Ha de incluir

¹⁰⁹ Habida cuenta de la importancia central que reviste el Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (ANTM) para el funcionamiento del Sistema Multilateral, las disposiciones interinas para la aplicación del Tratado, aprobadas por la Conferencia de la FAO en 2001 en la Resolución 3/2001, disponen que la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura, actuando como Comisión Interina para el Tratado, prepare un proyecto de Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material para que lo examine el órgano rector en su primer período de sesiones. La resolución dispone también que el proyecto del Acuerdo incluya condiciones recomendadas para la distribución de los beneficios comerciales con arreglo al Artículo 13.2 d ii) del Tratado (véase el comentario relativo al Artículo 13.2 d ii) *infra*). La Comisión decidió establecer un Grupo de Expertos que formulara y propusiera recomendaciones acerca de las cláusulas del ANTM. El Grupo había de estar integrado por expertos con pericia técnica o jurídica respecto del intercambio de RFGAA y con práctica comercial pertinente. El Grupo de Expertos, al preparar un proyecto de ANTM, había de abordar varias cuestiones que habían quedado abiertas en el Tratado. Algunas de ellas quedan de manifiesto en el mandato del Grupo de Expertos, aprobado en la primera reunión del Comité Interino e incluyen las siguientes:

- ¿Cuál debería ser la cuantía, la forma y la modalidad de los pagos de conformidad con la práctica comercial?
- ¿Deberían establecerse distintos niveles de pago para distintas categorías de receptores que comercialicen los productos o para distintos sectores y, en la afirmativa, cuáles deberían ser los niveles, las diversas categorías de receptores y los sectores?
- ¿Hay que exceptuar a los pequeños agricultores de países en desarrollo y países con economía en transición de los pagos y, en la afirmativa, qué es un pequeño agricultor?
- ¿Qué constituye comercialización según el Artículo 13.2 d ii) del Tratado?
- ¿Qué constituye incorporación de material al que se haya tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral?
- ¿En qué casos se considerará que un producto está a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores?
- ¿Cómo se definirán los beneficios monetarios y de otra índole para los efectos del modelo de Acuerdo de transferencia de material?
- ¿De qué manera asegurará el Acuerdo la aplicación del Artículo 12.3?
- ¿Qué cláusulas hay que incluir en el Acuerdo de manera que los receptores queden obligados en virtud de él al momento de aceptar el material del Sistema Multilateral?

El Grupo de Expertos se reunió en Bruselas en septiembre de 2004. Su informe, en el que se estudiaban las opciones relativas a las cuestiones que anteceden, fue examinado por la Comisión de la FAO sobre Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura, actuando como Comité Interino para el Tratado Internacional, en noviembre de 2004 (véase el Informe del Grupo de Expertos sobre las Condiciones del Modelo de Acuerdo de Transferencia de Material, documento de la FAO CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, octubre de 2004). El Comité Interino decidió establecer un Grupo de Contacto que preparara un proyecto de ANTM para su examen por el órgano rector.

Recuadro 13. Acuerdos de transferencia de material

Los Acuerdos de transferencia de material son contratos utilizados para transferir material genético y en los que se enuncian las condiciones en que se transfiere el material. Revisten diversas formas, que van desde un corto documento de envío, aviso de entrega o factura con condiciones mínimas hasta un contrato negociado y firmado que contiene condiciones mutuamente convenidas. Las empresas comerciales utilizan habitualmente los acuerdos de esta índole y también los han utilizado los centros del GCGIAI desde 1995. El Artículo 12.4 dispone que se facilitará el acceso a material comprendido en el Sistema Multilateral mediante un Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (ANTM) que ha de aprobar el Órgano Rector del Tratado. El Artículo 15.1 b dispone además que los RFGAA distintos de los comprendidos en el Sistema Multilateral y que mantengan los CIIA del GCGIAI se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Transferencia de Material utilizado actualmente por los centros en cumplimiento de los acuerdos con la FAO. El Acuerdo será enmendado por el Órgano Rector, en consulta con los centros, a más tardar en su segundo período ordinario de sesiones.

El Acuerdo de transferencia de material que utilizan actualmente los centros del GCGIAI

En los acuerdos firmados en octubre de 1994 entre 12 centros del GCGIAI y la FAO, en virtud de los cuales las colecciones de germoplasma vegetal que conservan los centros pasaron a quedar bajo los auspicios de la FAO, se disponía que los centros conservarían el germoplasma designado en los acuerdos para beneficio de la comunidad internacional y no reivindicarían la propiedad del germoplasma ni ningún derecho de propiedad intelectual o información conexa sobre él. Los centros se comprometieron a manejar y administrar el germoplasma designado de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas. En virtud de los acuerdos, los centros tienen que facilitar muestras del germoplasma designado y la información conexa a efectos de investigación científica, fitomejoramiento o conservación de recursos genéticos, sin restricción alguna. Sin embargo, al poner a disposición el germoplasma están obligados a asegurarse de que los receptores, y cualesquiera receptores subsiguientes, queden obligados por los mismos requisitos relativos a la propiedad, los derechos de propiedad intelectual y los principios de gestión de la conservación. Los centros traspasan estas obligaciones a los receptores subsiguientes mediante un Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material formulado para todo el sistema del GCGIAI. Si bien algunos de estos acuerdos revestían inicialmente la forma de acuerdos firmados entre algunos centros y los receptores, más tarde se procedió a simplificarlos y darles la forma de modelos de condiciones que se consideraban aceptadas por los receptores en virtud de su aceptación del germoplasma, tal como en el caso de las obligaciones que contraen los usuarios de programas informáticos al abrirlas. En el noveno período de sesiones de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura, celebrado en octubre de 2002, la Comisión revisó este ANTM para recoger algunas de las disposiciones del nuevo Tratado.

El Acuerdo de Transferencia de Material que se utilizará para el Sistema Multilateral

Según el Artículo 12.4 del Tratado se facilitará el acceso a los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral mediante un Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material que ha de aprobar el Órgano Rector. Este Acuerdo ha de contener las disposiciones del Artículo 12.3 a (el acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura), d) (no se reclamarán derechos de propiedad intelectual respecto del material en la forma recibida) y g) (los recursos a que se haya tenido acceso al amparo del sistema se seguirán poniendo a disposición de éste), así como las disposiciones relativas a la distribución de beneficios del Artículo 13.2 d ii) y otras disposiciones pertinentes del Tratado. Para una descripción de las cuestiones relacionadas con el ANTM, véase el comentario sobre el Artículo 12.4 *supra*.

El Acuerdo que utilizarán los centros del GCGIAI para la transferencia de RFGAA fuera del Sistema Multilateral

Los recursos que no estén incluidos en el Sistema Multilateral, estén en poder de los centros del GCGIAI y se hayan recolectado antes de la entrada en vigor del Tratado se han de poner a disposición de conformidad con el ANTM utilizado actualmente por los centros, en la forma en

que lo enmiende el Órgano Rector, en consulta con los centros, en su segundo período ordinario de sesiones a más tardar.

también “otras disposiciones pertinentes del ... Tratado”. El Órgano Rector decidirá cuáles serán exactamente esas otras disposiciones pertinentes. Es importante señalar que esas decisiones, al igual que todas las del Órgano Rector, deben ser adoptadas por consenso (a menos que, también por consenso, se decida aplicar otro método).

Del texto del Artículo 12.4 se desprende claramente que todas las transferencias de RFGAA al amparo del Sistema Multilateral que tengan lugar entre Partes Contratantes o entre entidades sujetas a la jurisdicción de Partes Contratantes deben hacerse de conformidad con el ANTM. Cabe preguntarse qué ocurre con las transferencias a Partes no Contratantes de material comprendido en el Anexo I. El texto del Artículo 12.4 no se limita expresamente a las transferencias entre Partes Contratantes. Sin embargo, los principios generales de interpretación de los tratados indicarían que no estaría

prohibido que las Partes Contratantes transfirieran RFGAA a Partes no Contratantes ni tampoco quedarían obligadas a utilizar el ANTM si optaran por hacer esas transferencias. Las obligaciones respecto de terceros o respecto de transacciones con terceros tendrían que estar expresamente estipuladas en el Tratado y no podrían ser objeto de presunción. En todo caso, el hecho de permitir que se hagan transferencias a Partes no Contratantes en condiciones que podrían ser menos onerosas que las aplicables a transferencias entre Partes Contratantes, particularmente con respecto a la distribución de beneficios, podría tener el efecto práctico de que el Tratado no funcionase.

Acerca de la cuestión de la transferencia de RFGAA que constituyan un producto, véanse las observaciones acerca del Artículo 12.3 *supra*.

12.5 Las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de la oportunidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurídicos aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en el caso de controversias contractuales que surjan en el marco de tales Acuerdos de transferencia de material, reconociendo que las obligaciones que se deriven de tales Acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las partes en ellos.

El párrafo 12.5 simplemente señala que las Partes Contratantes se asegurarán de que las partes en los Acuerdos de transferencia de material tengan a su disposición algún mecanismo en virtud de sus sistemas jurídicos para los casos de infracciones del Acuerdo. Esta disposición se refiere a los problemas prácticos que ya se han planteado con respecto a la capacidad jurídica de los donantes de recursos genéticos para hacer cumplir en los tribunales de otros países las condiciones con arreglo a las cuales se ponen a disposición esos recursos. Estos problemas se están examinando, entre otros foros, en el Grupo de Trabajo sobre Acceso y Participación en los Beneficios, establecido por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica a fin de negociar un régimen internacional para el acceso y la distribución de los beneficios¹¹⁰.

Cabe señalar que el Tratado no especifica la ley ni la jurisdicción aplicables a los Acuerdos. Naturalmente, se puede incluir una disposición uniforme en el ATM que ha de aprobar el Órgano Rector. De no haber esa disposición uniforme, en cada Acuerdo habrá que enunciar sus propias normas. Cuando en el contrato no se opte expresamente por la ley o la jurisdicción aplicables, corresponderá a los tribunales de los Estados en que se interpongan acciones judiciales determinar cuál será la ley aplicable y cuál será la jurisdicción competente con arreglo a sus propias normas de derecho de los contratos y sobre conflicto de leyes.

Hay que señalar que el párrafo 12.5 reconoce que las obligaciones que surgen en virtud de un Acuerdo de Transferencia de Material incumben exclusivamente a las partes en ese Acuerdo y no

¹¹⁰ Véase el informe del Grupo de Trabajo Especial sobre Acceso y Participación en los Beneficios acerca de la labor de su tercera reunión, Bangkok, 3 de marzo de 2005, documento UNEP/CBD/WG-ABS/3/7.

a las Partes Contratantes del Tratado. Esto plantea una cuestión acerca de la forma de hacer cumplir efectivamente estos Acuerdos entre los receptores de RFGAA al amparo del Sistema Multilateral. Si bien el donante original del material puede hacer cumplir un Acuerdo de Transferencia contra el receptor original, puede ocurrir que no esté en condiciones de hacerlo cumplir respecto de los receptores subsiguientes, puesto que no tendrá con ellos un nexo contractual. El nexo contractual existirá únicamente entre el receptor y el receptor subsiguiente. Sin embargo, en esa situación, puede ocurrir que el receptor no tenga mayor incentivo para entablar una acción judicial a fin de hacer cumplir las obligaciones del receptor ulterior. Habrá que abordar esta cuestión en las cláusulas del ATM (en muchos países existen mecanismos contractuales para esos efectos) o en el contexto del Artículo 21, relativo a la observancia. El Artículo 21 estipula procedimientos de cooperación eficaces y mecanismos operacionales para promover la observancia del Tratado y para abordar los casos de incumplimiento. También el Órgano Rector podría ocuparse de esta cuestión al redactar el ANTM. Por ejemplo, podría considerar la posibilidad de que los receptores asignaran sus derechos y obligaciones a los receptores subsiguientes en virtud del ANTM en lugar de concertar nuevos acuerdos o de prever en el modelo de Acuerdo que un representante del Sistema Multilateral inicie procedimientos de arreglo de controversias en calidad de tercera parte beneficiaria.

Una cuestión que ya se ha planteado en el contexto de la reunión del Grupo de Expertos sobre las condiciones del ANTM consiste en si la redacción del Artículo 12.5 excluiría la remisión a arbitraje internacional como forma

predilecta de solución de controversias en virtud del ANTM. En esa ocasión, el Asesor Jurídico de la reunión señaló que “*correspondía a las Partes Contratantes decidir qué oportunidades de interposición de recursos debían proporcionarse incluyendo tanto los tribunales nacionales como el arbitraje. En su opinión, el hecho de que las Partes Contratantes, en el ejercicio de los derechos soberanos, dispusieran un arbitraje vinculante no sería contrario a las disposiciones del Artículo 12.5. En todo caso, siempre quedaría para las partes en el Acuerdo de transferencia de material la posibilidad de remitirse a los tribunales nacionales para hacer aplicar los dictámenes del arbitraje internacional si fuera necesario*”¹¹¹. A la sazón, el Grupo de Expertos incluyó un mecanismo existente de arbitraje internacional, como la Cámara de Comercio Internacional, como opción para la solución de controversias en virtud del Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material, junto con el recurso a foros jurídicos nacionales. Se señalaron las ventajas que presentaba el arbitraje internacional al permitir una interpretación más coherente del Tratado y evitar una multitud de decisiones discrepantes y desperdigadas de varios tribunales nacionales. En la reunión del Grupo de Expertos se planteó también la posibilidad de que el Sistema Multilateral, en su calidad de tercera parte beneficiaria en el Acuerdo de transferencia de material¹¹² estuviese representado en el arbitraje internacional para resolver la controversia o incluso diera comienzo al procedimiento.

En cuanto al derecho aplicable, el Grupo de Expertos planteó también la posibilidad de disponer que quedase constituido por los principios generales de derecho¹¹³, el Tratado y las decisiones del Órgano Rector.

12.6 En situaciones de urgencia debidas a catástrofes, las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura del Sistema Multilateral para contribuir al restablecimiento de los sistemas agrícolas, en cooperación con los coordinadores del socorro en casos de catástrofe.

El Artículo 12.6 se refiere a la provisión de los materiales necesarios para restablecer los

sistemas agrícolas en situaciones de catástrofe, sin perjuicio de que los receptores sean o no

¹¹¹ Véase el informe del Grupo de Expertos sobre las condiciones del ANTM, documento de la FAO CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, octubre de 2004, pág. 22.

¹¹² En el modelo de Acuerdo de transferencia de material habrá que prever la realización de pagos a un mecanismo establecido por el órgano rector que se utilizará en beneficio de los agricultores de todos los países, especialmente los países en desarrollo y los países con economía en transición. El mecanismo establecido en el sistema multilateral y, en última instancia, los propios agricultores son en este sentido terceras partes beneficiarias en virtud del ANTM.

Partes Contratantes en el Tratado. Como se examinará en otro capítulo más adelante, el Plan de acción mundial dedica también a esta cuestión el área de actividad prioritaria 3. Si bien no se establecen condiciones especiales, la existencia de esta disposición afianza el reconocimiento de

la necesidad de agilizar el acceso en esos casos. Es también evidente que la intención no consiste en reemplazar a los proveedores habituales de semilla en condiciones normales ni en competir con ellos.

Recuadro 14. La soberanía nacional y los derechos de propiedad

El Artículo 10 del Tratado reconoce los derechos soberanos de los Estados sobre los RFGAA situados dentro de sus fronteras territoriales. En el contexto de las condiciones para facilitar el acceso a esos recursos, el Artículo 12.3f hace referencia a los derechos de propiedad, incluidos los derechos de propiedad intelectual. Los derechos soberanos y los derechos de propiedad no son sinónimos. Cabe entonces preguntarse cuál es la naturaleza de cada uno de ellos y en qué difieren.

Derechos soberanos son los derechos que tienen los Estados soberanos independientes para legislar, administrar, explotar y controlar el acceso a sus propios recursos naturales. Incluyen el derecho de determinar los regímenes de propiedad aplicables a esos recursos, de quién son propiedad, cuáles derechos de propiedad pueden existir y cómo se puede comprobar la propiedad.

Los conceptos de soberanía y derechos soberanos entrañan conceptos de independencia y exclusividad; los derechos incumben únicamente a la potencia soberana de que se trate y no a otra potencia exterior. Esto no quiere decir que la soberanía y los derechos soberanos no puedan ser objeto de limitaciones o restricciones. En particular, los Estados soberanos, en ejercicio de su soberanía, pueden convenir en ejercer sus derechos soberanos de una manera determinada y con sujeción a normas convenidas, que cobran entonces fuerza obligatoria a su respecto. Esto es en esencia el principio de *pacta sunt servanda* (los acuerdos deben cumplirse), principio en que se basa el derecho internacional en su integridad.

En los tratados internacionales sobre medio ambiente y desarrollo, las declaraciones en que se reconocen los derechos soberanos de los Estados respecto de sus recursos naturales están normalmente asociadas a obligaciones de administrar esos recursos de manera en que no se cause daño a otros Estados o no vulnerar intereses que sean motivo de **preocupación común** para todos los países o para la humanidad en su conjunto. Así, el Preámbulo del Tratado reconoce que los RFGAA son motivo de preocupación común para todos los países, puesto que todos dependen en una medida muy grande de esos recursos. El Artículo 10 del Tratado tiene cuidado en señalar que es en ejercicio de sus derechos soberanos que las Partes Contratantes han acordado establecer un Sistema Multilateral para el acceso y la distribución de los beneficios en relación con algunos RFGAA que son importantes por razones de seguridad alimentaria e interdependencia, sistema que entonces cobra fuerza obligatoria respecto de ellas.

Los derechos soberanos no son derechos de propiedad, si bien un Estado, en ejercicio de sus derechos soberanos, bien puede determinar que ciertos recursos naturales son de su propiedad. El Estado puede también ser propietario, al igual que otras personas físicas o jurídicas, en virtud del régimen de propiedad que haya establecido en ejercicio de sus derechos soberanos.

Los **derechos de propiedad**, en cambio, consisten en los derechos de ser propietario de bienes, controlarlos y enajenarlos en el marco del sistema de derecho de la propiedad establecido por el Estado. Los derechos de propiedad pueden referirse a bienes materiales o

continúa en la página siguiente

¹¹³ Esta fórmula es de uso habitual en el caso de acuerdos concertados por organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. En este caso, la remisión a los principios generales de derecho, el Tratado y las decisiones del órgano rector podrían reducir las discrepancias en la interpretación de las obligaciones en virtud del Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material y permitirían que el propio órgano rector tuviese una posición de mayor influencia en la formulación de las interpretaciones.

tangibles, como los cultivos en la finca de un agricultor. Puede tratarse también de derechos sobre bienes intangibles, con inclusión de información o innovaciones, como los derechos de patentes o los derechos del obtentor.

Los derechos de propiedad intelectual son derechos sobre bienes intangibles. Se distinguen de los derechos sobre bienes materiales o tangibles en que su duración está limitada (hasta 20 años en general en el caso de las patentes y de 20 a 25 años en virtud del Acta de la UPOV de 1991 sobre los Derechos de los Obtentores). Únicamente se pueden ejercer en el territorio en que se han concedido (el llamado principio de territorialidad) y se refieren únicamente al contenido intangible de bienes o procedimientos. En el caso de organismos vivos patentados (cuando ello está autorizado), es posible que, en ciertas circunstancias, se considere que esos derechos son aplicables a la información contenida en genes u otros componentes subcelulares o en células, material de propagación o plantas.

Los derechos de propiedad intelectual confieren el derecho de excluir a otros de la posibilidad de reproducir, repetir, utilizar o vender información protegida o innovaciones, o especímenes o productos individuales producidos utilizando esa información o mediante esas innovaciones. En el recuadro 11 *supra* se hace referencia a los distintos tipos de derechos de propiedad intelectual que son pertinentes a los RFGAA.

Con respecto a los derechos soberanos y a los derechos de propiedad sobre los RFGAA, véase en general Carlos Correa, *Sovereign and property rights over plant genetic resources*, Background Paper No. 2, preparado para la Comisión de la FAO sobre los Recursos Fitogenéticos (actualmente la Comisión sobre los Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura) en su primer período de sesiones, celebrado en noviembre de 1994.

Artículo 13 – Distribución de beneficios en el Sistema Multilateral

La distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos es un tema central del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Tratado. El tercer objetivo del Convenio se refiere a la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante, entre otras cosas, “un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes [...] así como mediante una financiación apropiada” (Artículo 1). Este objetivo se lleva a la práctica en parte en el Artículo 15.7, según el cual se compartirán los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos. Por su parte, el Tratado prevé un Sistema Multilateral de distribución de los beneficios como complemento necesario del Sistema Multilateral de acceso facilitado. A este respecto, el Tratado supone que el acceso facilitado constituye de por sí uno de los “beneficios” importantes que comparten las Partes Contratantes. Otros beneficios derivados de la

utilización, incluso comercial, de los RFGAA en el marco del Sistema Multilateral se distribuirán de manera justa y equitativa mediante:

- El intercambio de información (Artículo 13.2 a);
- El acceso a la tecnología y su transferencia (Artículo 13.2 b);
- El fomento de la capacidad (Artículo 13.2 c); y
- La distribución de los beneficios monetarios y de otro tipo de la comercialización (Artículo 13.2 d)

Además, las Partes Contratantes examinarán las modalidades de una estrategia de contribuciones voluntarias de las industrias elaboradoras de alimentos. Este planteamiento hace que la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los RFGAA sea un elemento fundamental del Sistema Multilateral, del Tratado en su totalidad y de la conservación y la utilización sostenible a largo plazo de los RFGAA.

13.1 Las Partes Contratantes reconocen que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incluidos en el sistema multilateral constituye por sí mismo un beneficio importante del Sistema Multilateral y acuerdan que los beneficios derivados de él se distribuyan de manera justa y equitativa de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

El Artículo 13.1 reconoce que el acceso facilitado constituye de por sí un importante beneficio del Sistema Multilateral. Si los países no tuvieran la posibilidad de fácil acceso a los recursos genéticos que necesitan para mejorar sus cultivos, se verían perjudicadas la agricultura y la seguridad alimentaria no sólo a nivel mundial sino también en cada país. En el Artículo 13.1 las Partes Contratantes convienen también en que los beneficios derivados de la utilización de los RFGAA en el marco del Sistema Multilateral deben distribuirse en forma justa y equitativa de conformidad con los mecanismos que se establecen en el resto del artículo. Algunos de estos mecanismos son voluntarios y otros son

obligatorios. El párrafo emplea la frase “manera justa y equitativa” en relación con la distribución de los beneficios reproduciendo la expresión utilizada en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En el caso del Tratado muchos de los mecanismos son multilaterales. En otros casos, la decisión de qué se entenderá por justo y equitativo incumbirá a las propias Partes Contratantes en la aplicación del Tratado, aunque estas decisiones nacionales podrán ser objeto de examen en el Órgano Rector. Al determinar el nivel de pagos que se establecerá en el Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material, el Órgano Rector decidirá directamente qué se entiende por equitativo.

13.2 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización, incluso comercial, de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el marco del Sistema Multilateral se distribuyan de manera justa y equitativa mediante los siguientes mecanismos: el intercambio de información, el acceso a la tecnología y su transferencia, la creación de capacidad y la distribución de los

beneficios derivados de la comercialización, teniendo en cuenta los sectores de actividad prioritaria del Plan de acción mundial progresivo, bajo la dirección del Órgano Rector.

Esta disposición enumera los mecanismos de distribución de beneficios previstos en el Tratado (intercambio de información, acceso a la tecnología y su transferencia, creación de capacidad y distribución de los beneficios comerciales) y sirve de introducción a los apartados correspondientes a cada mecanismo. Se pueden hacer tres observaciones en relación con esta introducción:

1. Los beneficios derivados de la utilización de los RFGAA cubren todos los usos, no exclusivamente la utilización comercial, sino la utilización comercial inclusive;
2. Al considerar la distribución justa y equitativa de los beneficios se deberá tener en cuenta el Plan de acción mundial, que se utilizará en la práctica como guía para la aplicación (véase el recuadro 15);

a) Intercambio de información:

Debido a la importancia intrínseca de este concepto, en muchos tratados internacionales se incluye de rigor una disposición sobre intercambio de información. Los problemas mundiales requieren medidas comunes por parte de los Estados y la experiencia de un país puede ser invaluable para otros que enfrentan problemas similares. En el Artículo 7.2 b, en el contexto

3. Todo el proceso de aplicación de esta disposición, así como de otras disposiciones del Tratado, tendrá lugar bajo la dirección del Órgano Rector.

Efectivamente, hay varias cuestiones relativas a la aplicación, particularmente de este artículo, que exigirán una dirección firme y creativa del Órgano Rector. No todas las cuestiones se pudieron negociar completamente antes de la aprobación del Tratado y quedan varias, como la redacción del ANTM, detalles de sus disposiciones sobre distribución de los beneficios comerciales y los procedimientos para hacerlo cumplir, que tendrá que resolver el Órgano Rector. En este sentido, el Tratado es un instrumento dinámico, cuyo éxito dependerá de la futura labor de las Partes Contratantes constituidas en Órgano Rector del Tratado.

general de la cooperación internacional, figura una disposición general relativa al intercambio de información y tecnología apropiadas. Sin embargo, la disposición del presente párrafo que se refiere al intercambio de información debe interpretarse más en el contexto de la distribución de los beneficios y, en particular, en relación con la utilización de los RFGAA.

Las Partes Contratantes acuerdan poner a disposición la información que, entre otras cosas, comprende catálogos e inventarios, información sobre tecnologías, resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, en particular la caracterización, evaluación y utilización, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el Sistema Multilateral. Tal información, cuando no sea confidencial, estará disponible con arreglo a la legislación vigente y de acuerdo con la capacidad nacional. Dicha información se pondrá a disposición de todas las Partes Contratantes del presente Tratado mediante el sistema de información previsto en el Artículo 17.

La información que las Partes Contratantes convienen en compartir en este párrafo se refiere a los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral y será útil principalmente para la utilización de esos recursos a los efectos de mejorar los cultivos y, por ende, la agricultura. Los distintos tipos de información mencionados se describen más extensamente en los comentarios relativos al Artículo 5.2 e. Mucha de la información, incluida la información sobre tecnologías, está en manos de quienes mantienen

colecciones *ex situ*, en particular países desarrollados e instituciones internacionales. A diferencia de las disposiciones relativas a la participación en los beneficios del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la información se intercambiará en forma multilateral, a través del sistema mundial de información previsto en el Artículo 17. En el Artículo 12.3 c se trata la cuestión de la información vinculada a transferencias concretas de recursos genéticos.

El Artículo 13.2 a dispone que las Partes Contratantes y los centros que hayan firmado acuerdos con el Órgano Rector pondrán a disposición la información sobre los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral, que incluirá:

- Catálogos e inventarios;
- Información sobre tecnologías; y
- Resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas.

La referencia a la caracterización, evaluación y utilización parece ser una categoría aparte de información que se pondrá a disposición; estos datos revisten fundamental importancia para la utilización de los RFGAA.

La información se pondrá a disposición con sujeción a tres condiciones:

1. Sólo se requiere que las Partes Contratantes pongan a disposición la información que no sea confidencial. Naturalmente, la información confi-

dencial también puede ponerse a disposición, pero sólo a discreción de la Parte Contratante interesada;

2. La información se pondrá a disposición con arreglo a la legislación interna aplicable, que comprende la legislación sobre propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor y las patentes;
3. La información se pondrá a disposición “de acuerdo con la capacidad nacional”.

El significado de esta tercera condición no está enteramente claro, pero parecería reconocer que algunos países no tienen un alto nivel de capacidad en materia de reunión, análisis y comunicación de información o carecen del personal y los fondos que a veces se necesitan, y parecería reconocer también, en consecuencia, que el cumplimiento de esta obligación no puede juzgarse en forma puramente comparativa, sino teniendo presentes estas consideraciones. Por lo tanto, no se aplicarían a los países criterios que excedieran de su capacidad nacional a la hora de poner la información a disposición de los interesados.

b) Acceso a la tecnología y su transferencia

La redacción de este párrafo sigue de cerca la de disposiciones similares del Artículo 16 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Según la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la transferencia de tecnología es “la transferencia de conocimientos sistemáticos para la fabricación de un nuevo producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio”¹¹⁴. La tecnología se transmite de un proveedor a un receptor, ya sea dentro de un país o entre Estados. La tecnología puede asumir distintas formas, pero en general corresponde a dos grandes categorías:

Tecnologías inmateriales: Conocimientos, capacidades y técnicas, como las técnicas de conservación de una comunidad agrícola local, o una investigación en colaboración en que los investigadores aprenden nuevas técnicas biotecnológicas.

Tecnologías materiales: Objetos tangibles como equipo, aparatos o semillas de una determinada variedad vegetal desarrollada por un agricultor. Rara vez se pueden transferir tecnologías materiales sin la consiguiente transferencia de las tecnologías inmateriales que las acompañan.

- i) **Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar y/o facilitar el acceso a las tecnologías para la conservación, caracterización, evaluación y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están comprendidos en el Sistema Multilateral. Reconociendo que algunas tecnologías solamente se pueden transferir por medio de material genético, las Partes Contratantes proporcionarán y/o facilitarán el acceso a tales tecnologías y al material genético que está comprendido en el Sistema Multilateral y a las variedades mejoradas y el material genético obtenidos mediante el uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura**

¹¹⁴ En relación con la transferencia de tecnología, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica se consideró esta definición pero finalmente no se adoptó.

comprendidos en el Sistema Multilateral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12. Se proporcionará y/o facilitará el acceso a estas tecnologías, variedades mejoradas y material genético respetando al mismo tiempo los derechos de propiedad y la legislación sobre el acceso aplicables y de acuerdo con la capacidad nacional.

El Artículo 13.2 b i) dispone que las Partes Contratantes proporcionarán y/o facilitarán el acceso a la tecnología para ciertos propósitos determinados. El inciso utiliza una redacción tomada del Artículo 16.1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en particular al especificar las obligaciones de las Partes Contratantes de “proporcionar y/o facilitar”. No está claro a qué se refiere el término “proporcionar”. Por ejemplo, ¿significa proporcionar las tecnologías en sí o, en forma más indirecta, proporcionar acceso a las tecnologías? La última interpretación parecería estar más de acuerdo con el título del párrafo, “Acceso a la tecnología y su transferencia”. También se ajusta más a la estructura del Artículo 16.1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En este sentido, pues, la obligación de las Partes Contratantes es proporcionar o facilitar el acceso a las tecnologías. Por lo tanto, cada Parte Contratante puede decidir si proporciona acceso o simplemente lo facilita. Cabe suponer que, en general, sería más apropiado que las Partes Contratantes proporcionaran acceso a tecnologías que fueran de dominio público, o estuvieran de alguna otra manera sometidas a su jurisdicción, y facilitaran el acceso a las tecnologías sujetas a propiedad privada. En todo caso, la obligación mínima de las Partes Contratantes será facilitar el acceso.

Hay muchas maneras en que una Parte Contratante pueden *facilitar* el acceso a las tecnologías. Como primer paso, tal vez examine las políticas y prácticas existentes para determinar cuáles son las más eficaces y luego aplicar las medidas adicionales que sean apropiadas. Las medidas para facilitar el acceso podrían incluir:

- Incentivos tributarios y otros incentivos económicos en las Partes proveedoras para alentar la exportación y en las Partes receptoras para alentar la importación;
- Reforma de la legislación sobre inversión extranjera;
- Asistencia comercial;
- Ampliación de la protección de los derechos de propiedad intelectual;
- Mecanismos de colaboración en materia de investigación y desarrollo;
- Establecimiento de centros nacionales,

regionales o mundiales de intercambio de tecnología u otros mecanismos que lo faciliten;

• Donaciones; o

• Compra de derechos de propiedad intelectual en nombre de otra Parte.

El acceso se proporcionará y/o facilitará con los siguientes propósitos:

• La *conservación* de los RFGAA;

• La *caracterización* de los RFGAA;

• La *evaluación* de los RFGAA;

• La *utilización* de los RFGAA.

Cada una de estas categorías es importante y, en conjunto, cubren bastante bien todo el campo de los RFGAA. Las tecnologías de “**conservación**” abarcarían las tecnologías relativas al almacenamiento de germoplasma, incluidas las técnicas *in vitro*, regeneración, análisis fitosanitarios y tratamiento de enfermedades en el material almacenado, así como tecnologías relativas a la conservación *in situ*, por ejemplo, las relativas a la vigilancia de la diversidad genética existente. Las tecnologías de “**caracterización**” comprenderían las relativas a la categorización de datos morfológicos y datos sobre características hereditarias, como el color de las flores, que son constantes en cualquier medio, y tecnologías, incluidas las tecnologías moleculares, para determinar la naturaleza y el grado de diversidad genética. Las tecnologías de “**evaluación**”, por su parte, comprenderían tecnologías, incluidas las tecnologías moleculares, relativas a la determinación del posible valor de los RFGAA para su utilización, por ejemplo características agronómicas valiosas del material y resistencia a la sequía o a determinadas enfermedades. Las tecnologías de “**utilización**” abarcarían las tecnologías tradicionales de mejoramiento vegetal y las biotecnologías, como los marcadores moleculares y las técnicas de recombinación del ADN. Si bien obviamente el acento se pone en la transferencia de tecnología de los países tecnológicamente ricos, cabe señalar que este párrafo, al igual que el precedente relativo al intercambio de información, no se limita a las tecnologías modernas e incluiría también, por ejemplo, el acceso a los conocimientos y tecnologías tradicionales.

Asimismo es importante señalar que las obligaciones de las Partes Contratantes en materia de acceso a la tecnología y su transferencia dentro de todo este párrafo se limitan a los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral (es decir, los RFGAA de los cultivos enumerados en el Anexo I del Tratado).

La segunda oración reconoce que la utilización de ciertas tecnologías se ha incorporado en los nuevos recursos genéticos. Las Partes Contratantes deberán proporcionar y/o facilitar acceso a esas tecnologías proporcionando o facilitando el acceso a los recursos genéticos correspondientes, incluidas las variedades mejoradas desarrolladas mediante la utilización de RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral, así como a las propias tecnologías. Aun cuando el acceso a productos que incorporan material al que se hubiera tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral esté restringido, las Partes Contratantes deben proporcionar o facilitar acceso a las tecnologías contenidas en esos productos y al propio material genético, en las condiciones establecidas en el Artículo 12. Ese acceso respeta plenamente los derechos de propiedad y la legislación sobre el acceso

aplicables. Presuntamente, en este caso la referencia a la legislación sobre el acceso apunta principalmente a los requisitos de derecho interno para obtener el consentimiento del propietario o del titular de la propiedad intelectual, a que se hace referencia en el Artículo 12.3f del Tratado.

La especificación de que ese acceso estará sujeto a la “capacidad nacional” es más problemática. No puede significar que las Partes Contratantes no estén obligadas a proporcionar acceso a tecnologías que no tienen, lo cual es obvio. Por lo tanto, debe tener un significado similar al del párrafo anterior, es decir que los países deben proporcionar acceso a las tecnologías en una medida que no desborde sus capacidades. En otras palabras, una Parte Contratante que fuera un país en desarrollo no estaría obligada a gastar millones de dólares para estudiar técnicas tradicionales de conservación con objeto de atender a una solicitud de otra Parte Contratante, ni tendría que proporcionar cantidades de fotocopias o documentos que excedieran de lo razonable. En cambio, se esperaría que los países ricos fueran más generosos en la transferencia de tecnología.

ii) El acceso a la tecnología y su transferencia a los países, especialmente a los países en desarrollo y los países con economía en transición, se llevará a cabo mediante un conjunto de medidas, como el establecimiento y mantenimiento de grupos temáticos basados en cultivos sobre la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la participación en ellos, todos los tipos de asociaciones para la investigación y desarrollo y empresas mixtas comerciales relacionadas con el material recibido, el mejoramiento de los recursos humanos y el acceso efectivo a los servicios de investigación.

Este apartado indica medidas que pueden adoptar las Partes Contratantes para proporcionar acceso a las tecnologías y transferirlas, en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición.

La promoción de grupos y redes temáticos basados en cultivos se considera una base importante para el intercambio científico, el intercambio de información, la transferencia de tecnología y la colaboración en el Plan de acción mundial (área de actividad prioritaria 16). Los grupos y redes temáticos también se consideran importantes para compartir la responsabilidad en materia de recolección, conservación, distribución, evaluación y mejoramiento genético. En efecto, el Artículo 16 del Tratado postula el fomento de redes internacionales de recursos fitogenéticos como uno de los componentes de

apoyo esenciales. Este párrafo se centra en su importancia como vehículo para la transferencia de tecnología.

Se considera que el establecimiento de asociaciones para la investigación y el desarrollo, incluidas las empresas mixtas comerciales, es también un medio adecuado de transferencia de tecnología. A este respecto, cabe señalar que estas asociaciones se relacionan con “el material recibido”. Aunque no se dice expresamente, se estaría haciendo referencia tácitamente a asociaciones y empresas mixtas comerciales con el país, o la entidad del país, que proporciona los RFGAA.

La referencia al “acceso efectivo a los recursos de investigación” es similar al Artículo 15.6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica,

que alienta a las Partes Contratantes a realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras

Partes Contratantes con la plena participación de las Partes que proporcionan los materiales y, de ser posible, en sus países.

- iii) El acceso a la tecnología y su transferencia mencionados en los apartados i) y ii) *supra*, incluso la protegida por derechos de propiedad intelectual, para los países en desarrollo que son Partes Contratantes, en particular los países menos adelantados y los países con economía en transición, se proporcionarán y/o se facilitarán en condiciones justas y muy favorables, sobre todo en el caso de las tecnologías que hayan de utilizarse en la conservación, así como tecnologías en beneficio de los agricultores de los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los países con economía en transición, incluso en condiciones favorables y preferenciales, cuando se llegue a un mutuo acuerdo, entre otras cosas por medio de asociaciones para la investigación y el desarrollo en el marco del Sistema Multilateral. El acceso y la transferencia mencionados se proporcionarán en condiciones que reconozcan la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y estén en consonancia con ella.**

Según la primera parte del Artículo 13.2 b iii), se debe proporcionar acceso a la tecnología, incluida la que está protegida por derechos de propiedad intelectual, a los países en desarrollo en “condiciones justas y muy favorables”. Esto se aplica particularmente a:

- la tecnología que haya de utilizarse en la conservación; y
- la tecnología que beneficie a los agricultores de los países en desarrollo, especialmente los menos adelantados y los países con economía en transición.

En la segunda parte del párrafo se indica la manera en que se hará esto. Las “condiciones justas y muy favorables” incluyen las “condiciones favorables y preferenciales”, cuando se llegue a un mutuo acuerdo. Éstas a su vez pueden concretarse mediante mecanismos como las asociaciones para la investigación y el desarrollo en el marco del Sistema Multilateral.

Las expresiones “condiciones justas y muy favorables” y “condiciones favorables y preferenciales” no se definen en el Tratado. Las mismas expresiones se usan en el Artículo 16 2) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en el Protocolo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y en el Programa 21 y tampoco se definen en ninguno de estos documentos. También se emplean las mismas expresiones en el área de actividad prioritaria 15 del Plan de acción

mundial. En general, “condiciones justas y muy favorables” parecería significar condiciones equitativas y que fueran las mejores condiciones ofrecidas a otros países, es decir, se trataría de una referencia al concepto de “nación más favorecida”. “Condiciones favorables y preferenciales” parece significar condiciones que son más favorables que las normalmente ofrecidas en el mercado abierto; la obligación de ofrecerlas se limita a las situaciones en que tales condiciones son resultado de un mutuo acuerdo.

Por último, al igual que en el Artículo 16.2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, y también el Artículo 13.2 b i) del Tratado, el párrafo reitera que el acceso a la tecnología y su transferencia debe respetar los derechos de propiedad intelectual. La frase “protección adecuada y eficaz” también recoge expresiones similares del Artículo 16.2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y establece una relación con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). El primer párrafo del preámbulo de dicho Acuerdo se refiere a “la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual”, mientras que el Artículo 27.3 b) dispone que los Miembros de la Organización Mundial del Comercio “*otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquéllas y éste*”.

- c) Fomento de la capacidad. Teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economía en transición, expresadas por la prioridad que conceden al fomento de la capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en sus planes y programas, cuando estén en**

vigor, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el Sistema Multilateral, las Partes Contratantes acuerdan conceder prioridad a: i) el establecimiento y/o fortalecimiento de programas de enseñanza científica y técnica y capacitación en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, ii) la creación y fortalecimiento de servicios de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en los países en desarrollo y en los países con economía en transición, y iii) la realización de investigaciones científicas, preferiblemente y siempre que sea posible en países en desarrollo y países con economía en transición, en cooperación con instituciones de tales países, y la creación de capacidad para dicha investigación en los sectores en que sea necesaria.

El Artículo 13.2 c se centra en tres áreas principales de fomento de la capacidad, que corresponden a las disposiciones de las áreas de actividad prioritarias 15 y 19 del Plan de acción mundial:

- El establecimiento o fortalecimiento de programas de enseñanza científica y técnica y capacitación en la conservación y la utilización sostenible de los RFGAA;

- La creación y el fortalecimiento de servicios de conservación y utilización sostenible de los RFGAA, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición; y

- La realización de investigaciones científicas, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición en cooperación con instituciones de tales países, y la creación de capacidad para dicha investigación en los sectores en los que sea necesaria.

El fomento de la capacidad nacional es esencial para que los países, en particular los

países en desarrollo o los países con economía en transición, puedan conservar sus RFGAA y aprovecharlos de la mejor manera posible en forma sostenible. También es esencial que puedan aprovechar de la mejor manera posible las tecnologías transferidas. Uno de los objetivos del nuevo Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos (véase el recuadro 20) es prestar asistencia financiera y técnica para mejorar y mantener las colecciones *ex situ* de RFGAA, incluido el fomento de la capacidad nacional.

La frase “teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo [...] expresadas por la prioridad que conceden al fomento de la capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” se agregó para reflejar el hecho de que la ayuda externa para el desarrollo debería obedecer a las prioridades de los países receptores, expresadas por ellos mismos, y no a las prioridades de los países donantes. Si los propios países no reconocen que el fomento de la capacidad es una prioridad, es difícil para los países donantes insistir en proporcionar una ayuda que de hecho podría ser necesaria.

d) Distribución de los beneficios monetarios y de otro tipo de la comercialización

Las disposiciones del Tratado relativas a la distribución de los beneficios monetarios del uso comercial de los recursos genéticos representan una verdadera innovación teórica, en particular,

las que requieren, en determinadas circunstancias, el pago de una proporción equitativa de los beneficios comerciales a un Sistema Multilateral.

i) Las Partes Contratantes acuerdan, en el marco del Sistema Multilateral, adoptar medidas con el fin de conseguir la distribución de los beneficios comerciales, por medio de la participación de los sectores público y privado en actividades determinadas con arreglo a lo dispuesto en este Artículo, mediante asociaciones y colaboraciones, incluso con el sector privado, en los países en desarrollo y los países con economía en transición para la investigación y el fomento de la tecnología;

Este apartado se remite a las demás disposiciones anteriores del artículo, y anticipa las disposi-

ciones concretas sobre distribución de los beneficios monetarios del apartado siguiente.

- ii) **Las Partes Contratantes acuerdan que el Acuerdo modelo de transferencia de material al que se hace referencia en el Artículo 12.4 deberá incluir el requisito de que un receptor que comercialice un producto que sea un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura y que incorpore material al que haya tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral, deberá pagar al mecanismo a que se hace referencia en el Artículo 19.3 f una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización de ese producto, salvo cuando ese producto esté a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores, en cuyo caso deberá alentarse al receptor que lo comercialice a que efectúe dicho pago.**

El Órgano Rector deberá, en su primera reunión, determinar la cuantía, la forma y la modalidad de pago, de conformidad con la práctica comercial. El Órgano Rector podrá decidir, si lo desea, establecer diferentes cuantías de pago para las diversas categorías de receptores que comercializan esos productos; también podrá decidir si es o no necesario eximir de tales pagos a los pequeños agricultores de los países en desarrollo y de los países con economía en transición. El Órgano Rector podrá ocasionalmente examinar la cuantía del pago con objeto de conseguir una distribución justa y equitativa de los beneficios y podrá también evaluar, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, si el requisito de un pago obligatorio que se estipula en el acuerdo de transferencia de material se aplicará también en aquellos casos en que los productos comercializados estén a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores.

Cabe sostener que el Artículo 13.2 d ii) es la disposición más interesante y más polémica relativa a la distribución de los beneficios. Este párrafo establece un sistema obligatorio de distribución de los beneficios vinculado con la comercialización de los RFGAA que incorporen materiales obtenidos al amparo del Sistema Multilateral, en armonía con el Artículo 15.7 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. El ANTM previsto en el Artículo 12.4 deberá contener el requisito de distribución de los beneficios que obligará al receptor, y a todos los futuros receptores, de germoplasma del Sistema Multilateral a pagar, en determinadas circunstancias, una parte de los beneficios monetarios derivados de la comercialización de los productos que incorporen material al que haya tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral.

En la primera parte del Artículo 13.2 d ii) se establecen esas circunstancias. Cuando un receptor obtenga material del Sistema Multilateral y lo utilice para crear un producto que “sea un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura” y luego comercialice ese producto, estará obligado a pagar “una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización”. Debe entenderse que este requisito no se aplicará a la comercialización de un producto que no sea en sí mismo un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura

(algunos de esos productos deben considerarse en relación con el Artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica). Tampoco se aplicará a la comercialización de un producto comercial corriente, o producto básico, como un cereal para desayuno que contenga trigo producido por una nueva variedad creada mediante la incorporación de material obtenido del Sistema Multilateral. Esto ya quedaba claro en la introducción del Artículo 13.2. Sin embargo, sí se aplicará a la comercialización de semillas u otro material de propagación de una nueva variedad vegetal – al recurso fitogenético mismo – siempre que la nueva variedad incorpore material al que se haya tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral.

En todo caso, la obligación de pagar no se aplica cuando quien haya desarrollado el nuevo producto lo hubiera puesto a disposición de todos los usuarios, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores¹¹⁵. En esos casos, el receptor no está obligado a realizar el pago, aunque se alienta a que lo haga.

Cuando el receptor está obligado a realizar el pago, es el acto de comercialización, y no el acto de solicitar el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual que restringirían el acceso futuro al producto, lo que pone en efecto la obligación.

¹¹⁵ Esto se aplica a un producto que incorpore material al que se ha tenido acceso al amparo del sistema multilateral. Según el Artículo 12.3 d) los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual que limite el acceso a los RFGAA en la forma en que los han recibido.

Aunque las disposiciones del Artículo 13.2 d ii) son innovadoras e importantes, quedan todavía varias cuestiones que tendrá que resolver el Órgano Rector.

La primera de ellas se indica expresamente en la segunda parte del Artículo 13.2 d ii). El Órgano Rector deberá determinar **la cuantía, la forma y la modalidad de pago** en su primera reunión, de conformidad con la práctica comercial. Una de las primeras decisiones que tendrá que tomar el Órgano Rector será la **forma de pago**. En particular tendrá que decidir si se tratará de regalías, un porcentaje de los beneficios, el pago de una suma fija o pagos graduados según el tipo de producto o las circunstancias. También tendrá que determinar la **cuantía** del pago. La rentabilidad relativamente baja del sector de las semillas sugeriría poner un límite máximo a la cuantía. Sin embargo, una cuantía demasiado baja podría perjudicar la aplicación del Tratado. La referencia a la práctica comercial podría ayudar al Órgano Rector a tomar sus decisiones, o por lo menos a definir los límites. Sin embargo, probablemente el Órgano Rector tenga en sus manos un problema complicado, ya que puede haber distintas opiniones respecto de lo que constituye la práctica comercial pertinente.

El Órgano Rector podrá también examinar ocasionalmente la cuantía del pago para conseguir una distribución justa y equitativa de los beneficios. Podrá también evaluar, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del Tratado, si el requisito de un pago obligatorio se aplicará también en aquellos casos en que no se hayan puesto restricciones a la disponibilidad futura del producto. La redacción de esta última disposición es extraña, pero no es probable que la intención haya sido la de limitar la oportunidad de revisar la cuantía del pago a los cinco primeros años. El Tratado no indica si se podrá realizar o no otro examen después de este período de cinco años. En vista de que los fitomejoradores bien pueden necesitar diez años a partir de la entrada en vigor del Tratado para crear nuevos productos utilizando los RFGAA obtenidos al amparo del Sistema Multilateral, el plazo de cinco años podría ser demasiado breve para evaluar el efecto de este mecanismo de distribución de los beneficios.

Hay también otras cuestiones o ambigüedades que no se aclaran en el texto. Una de ellas es el significado exacto de la cláusula “salvo cuando ese producto esté **a disposición de otras personas, sin restricciones, para**

investigación y mejoramiento ulteriores”. El Tratado no indica los criterios para determinar si “un producto está a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores”. Sin embargo, en las negociaciones se entendía que el sistema obligatorio de distribución de los beneficios se aplicaría a los productos comercializados, protegidos en una forma que limitaría su disponibilidad para investigación y mejoramiento ulteriores, o en los casos en que hubiera circunstancias prácticas, jurídicas o físicas que restringieran la disponibilidad del producto. También podría aplicarse cuando se obtuvieran patentes u otro tipo de derechos de propiedad intelectual respecto de cualquier parte o componente genético del nuevo producto y ello surtiera el efecto de restringir en forma similar la disponibilidad del producto.

Las variedades que incorporan material del Sistema Multilateral protegidas por derechos del obtentor, como los que preconiza la UPOV, no estarían sujetas a una distribución obligatoria de los beneficios monetarios, al suponer que esas variedades están libremente disponibles para la investigación y el mejoramiento ulteriores. En algunas jurisdicciones, los derechos de patente no excluyen el uso del material fitogenético para fines de investigación ulterior, incluido el mejoramiento. En otras jurisdicciones sí excluyen esos usos. No está claro si el titular de una patente en una de esas jurisdicciones podría renunciar a esas exclusiones y quedar así eximido de la disposición obligatoria relativa a la distribución de los beneficios. Cabe preguntar si la “protección por patentes” podría en algún caso servir para quedar exento del requisito de distribución de los beneficios monetarios que impone el Artículo 13. Por ejemplo, ¿podría alguien patentar una variedad o una línea y luego comprometerse a dar a todo el que la solicite una licencia para usar libremente el material para fines de investigación y mejoramiento, y eximirse así del pago obligatorio? Una ventaja que la solución contractual tiene para los gobiernos es que cada receptor y usuario de RFGAA obtenidos del Sistema Multilateral tendrá que determinar por sí mismo sus obligaciones contractuales, en particular si el pago es optativo en una circunstancia determinada. Tal vez el Órgano Rector deba aclarar este punto.

Un segundo posible problema se refiere al significado del término “**comercialización**”. La comercialización pone en efecto la obligación de distribuir los beneficios monetarios, pero cabe

preguntar qué significa exactamente este término. ¿En qué punto de la cadena de transacciones necesarias para la comercialización de un producto surgiría la obligación? ¿Surgiría cuando el producto se ofrece a la venta, cuando se acepta la oferta o cuando se perciben las utilidades? En principio, parecería que el término comercialización debería referirse en realidad al momento en que la venta se ha perfeccionado. De la forma de pago que determine el Órgano Rector dependerá que haya o no que esperar a que se hayan percibido efectivamente las utilidades.

Otra posible cuestión es qué constituye “**incorporación**” de material al que se ha tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral. Naturalmente hay distintos métodos de incorporación, entre ellos el mejoramiento convencional y los métodos biotecnológicos. Sin embargo, la redacción de la disposición sugeriría que en un producto se ha “incorporado” material al que se ha tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral cuando en ese producto está presente la información genética del material en cuestión. Pero todavía pueden plantearse cuestiones técnicas en cuanto al grado de incorporación que se requiere. Por ejemplo, ¿bastaría cualquier incorporación del material para satisfacer el requisito? ¿O lo que se requeriría sería la incorporación de una parte esencial del material necesario para las características deseadas? ¿O se tendrían en cuenta distintos niveles de incorporación para determinar distintas cuantías del pago?

El Órgano Rector tendrá que examinar todas esas cuestiones.

13.3 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el Sistema Multilateral vayan fundamentalmente, de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Al igual que en otros artículos del Tratado, en este párrafo se reconoce expresamente, y se recompensa, el papel de los agricultores. La distribución de los beneficios, al igual que en la definición de los derechos del agricultor en las interpretaciones concertadas del Compromiso Internacional, no sólo tiene por objeto reconocer las contribuciones pasadas, sino también alentar las presentes y futuras. Así, según el Artículo 13.3, los beneficios derivados de la utilización de los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral deben ir fundamentalmente

El Artículo 13.2 d ii) se aplica a todo el material a que se haya tenido acceso al amparo del Sistema Multilateral. Abarcaría, pues, todo el material enumerado en el Anexo I que se haya obtenido de Partes Contratantes, centros internacionales de investigación agrícola u otras instituciones internacionales. Como los centros del GICAI tienen personalidad jurídica independiente y firmarán acuerdos separados con el Órgano Rector, el acceso de un centro a los materiales de otro centro (al igual que el acceso de una Parte Contratante a los materiales de un centro) se consideraría un acceso al Sistema Multilateral. Por lo tanto, para este tipo de transferencia se requeriría un Acuerdo de transferencia de material. Las transferencias dentro de un centro (por ejemplo del banco de germoplasma a un fitomejorador o investigador) podrán o no ser considerados un acto de acceso al amparo del Sistema Multilateral. En efecto, se trataría de una transferencia de una “persona jurídica” a la misma “persona jurídica”. Sin embargo, los centros del GICAI están en una situación bastante diferente de la de las Partes Contratantes puesto que no reivindican la propiedad de los materiales y los mantienen en depósito. Será interesante ver si los centros aceptan aplicar las disposiciones de distribución de los beneficios del Tratado en caso de comercializar RFGAA desarrollados sobre la base de materiales de su propio banco y de protegerlos en forma que limite el acceso y utilización ulteriores para investigación y mejoramiento.

a los agricultores, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición, que los conservan y utilizan de manera sostenible. Los beneficios pueden ir directamente a esos agricultores, por ejemplo mediante asistencia directa sobre manejo y conservación de los RFGAA en la finca, o indirectamente, mediante, por ejemplo, la financiación de programas que los beneficien en forma indirecta, como la ampliación de la base genética de los cultivos. Si bien los agricultores de países en desarrollo y países con economía

en transición serán los destinatarios centrales, la redacción no excluye la distribución de beneficios a los agricultores que conservan y

utilizan de manera sostenible los RFGAA en países desarrollados, particularmente cuando los beneficios son indirectos.

13.4 En su primera reunión, el Órgano Rector examinará las políticas y los criterios pertinentes para prestar asistencia específica, en el marco de la estrategia de financiación convenida establecida en virtud del Artículo 18, para la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de los países en desarrollo y los países con economía en transición cuya contribución a la diversidad de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el Sistema Multilateral sea significativa y/o que tengan necesidades específicas.

13.5 Las Partes Contratantes reconocen que la capacidad para aplicar plenamente el Plan de acción mundial, en particular de los países en desarrollo y los países con economía en transición, dependerá en gran medida de la aplicación eficaz de este Artículo y de la estrategia de financiación estipulada en el Artículo 18.

Los Artículos 13.4 y 13.5 establecen expresamente una relación entre la distribución de los beneficios y la estrategia de financiación. Aunque el Artículo 18 se examinará con mayor detalle más adelante, el Tratado crea una estrategia de financiación que movilizará fondos para actividades, planes y programas prioritarios, en particular en países en desarrollo y países con economía en transición. Las Partes Contratantes convienen expresamente en adoptar las medidas necesarias y apropiadas en los órganos rectores de los mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes para garantizar que se conceda la debida prioridad y atención a la asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos, teniendo en cuenta las prioridades establecidas en el Plan de acción mundial progresivo.

El Órgano Rector decidirá cómo se utilizarán los beneficios de la estrategia de financiación. El Artículo 13.5 reconoce también que la capacidad de las Partes Contratantes para aplicar plenamente el Plan dependerá en gran medida de la aplicación eficaz de las disposiciones sobre distribución de beneficios y de la estrategia de financiación. En la Conferencia de Leipzig que aprobó el Plan de acción mundial, el suministro de recursos financieros para ayudar a los países en desarrollo a aplicarlo fue un tema controvertido.

A pesar de que la Comisión convino en examinar las cuestiones de financiación en el contexto de las negociaciones para revisar el

Compromiso Internacional, muchos países en desarrollo habían tratado de que los países desarrollados se comprometieran a proporcionar nuevos recursos para este fin, aparte de los que proporcionaban con arreglo al Convenio sobre la Diversidad Biológica. Finalmente, la Conferencia de Leipzig reafirmó el compromiso de aportar recursos nuevos y adicionales, expresado en el Programa 21 y en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y especificó que en el marco de esos compromisos se debían destinar fondos para financiar la aplicación del Plan de acción mundial por los países en desarrollo y los países con economía en transición. La estrategia de financiación del Tratado es una forma de hacer efectivos esos compromisos.

Hay claras diferencias entre esta disposición y disposiciones similares del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹¹⁶. Estos dos instrumentos limitan las disposiciones relativas a la financiación en función de la capacidad de las Partes Contratantes de cumplir sus compromisos. En el Tratado Internacional, en cambio, la limitación se aplica sólo a la capacidad de las Partes Contratantes de ejecutar el Plan de acción mundial y no de cumplir las obligaciones que les impone el Tratado. El Artículo 18.4 b del Tratado es una disposición más amplia que sigue la redacción de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

¹¹⁶ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 9 de mayo de 1992, 31 I.L.M. 849 (1992).

13.6 Las Partes Contratantes examinarán las modalidades de una estrategia de contribuciones voluntarias para la distribución de los beneficios, en virtud de la cual las industrias elaboradoras de alimentos que se beneficien de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura contribuyan al Sistema Multi-lateral.

En el Artículo 13.6 las Partes Contratantes han convenido en considerar, en algún momento en el futuro, “las modalidades de una estrategia de contribuciones voluntarias para la distribución de los beneficios” que se aplicará a las industrias elaboradoras de alimentos. Esto se suma a las disposiciones voluntarias de distribución de los

beneficios a que se refiere el Artículo 13.2 d ii). El fundamento es que la industria elaboradora de alimentos se beneficia en forma más directa de la utilización de los RFGAA. Esta disposición se relaciona estrechamente con el Artículo 18.4 f.

PARTE V – COMPONENTES DE APOYO

La Parte V del Tratado se refiere a los “componentes de apoyo”, a saber, el Plan de acción mundial, las colecciones *ex situ* mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola (CIIA) y otras instituciones internacionales, las redes internacionales de recursos fitogenéticos y el Sistema Mundial de Información sobre los recursos fitogenéticos para la

alimentación y la agricultura. La expresión “componentes de apoyo” se refiere a mecanismos que apoyan al Tratado en su conjunto, pero también tienen existencia propia independientemente del Tratado, en particular en relación con la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (CRGAA) de la FAO.

Recuadro 15. El informe sobre el estado de los recursos fitogenéticos en el mundo y el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

El primer informe sobre el estado de los recursos fitogenéticos en el mundo fue preparado por una secretaría ubicada en la FAO mediante un proceso participativo dirigido por los países. El informe, que evaluaba el estado de la diversidad fitogenética y la capacidad a nivel local y mundial para la gestión, conservación y utilización *in situ* y *ex situ* de los recursos fitogenéticos, fue presentado a la **Cuarta Conferencia Técnica Internacional**, celebrada en Leipzig (Alemania), en junio de 1996.

El Plan de acción mundial, que es un instrumento voluntario (es decir, no tiene fuerza jurídica obligatoria), fue preparado sobre la base del informe y negociado y aprobado oficialmente por 150 países en la Conferencia de Leipzig mediante la **Declaración de Leipzig**. El Plan de acción mundial enumera **veinte áreas de actividad prioritarias** organizadas en los cuatro grupos principales siguientes: conservación y mejoramiento *in situ*, conservación *ex situ*, utilización de los recursos fitogenéticos e instituciones y creación de capacidad. El Plan de acción mundial es un plan progresivo que ha de ser vigilado, revisado y actualizado por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.

Los principales objetivos y estrategias del Plan de acción mundial son:

- Asegurar la conservación de los RFGAA como base de la seguridad alimentaria;
- Promover una utilización sostenible de los RFGAA, a fin de fomentar el desarrollo y reducir el hambre y la pobreza, especialmente en los países en desarrollo;
- Promover una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los RFGAA, reconociendo la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de los RFGAA, y su utilización sostenible.

El Plan de acción mundial apunta a:

- Ayudar a los países e instituciones que tienen a su cargo la conservación y utilización de los RFGAA a identificar prioridades para la acción; y
- Reforzar, en particular, los programas nacionales, así como los regionales e internacionales, incluida la formación y capacitación, para la conservación y utilización de los RFGAA y aumentar la capacidad de las instituciones.

El Plan de acción mundial fue aprobado por la 29ª Conferencia de la FAO en 1997.

Con la aprobación del Tratado, el Plan de acción mundial cobra una importancia aún mayor. El Artículo 14 del Tratado reconoce al Plan como importante componente de apoyo del Tratado. Se exhorta a las Partes Contratantes a promover su aplicación efectiva, incluso por medio de medidas nacionales y, cuando proceda, mediante la cooperación internacional a fin de proporcionar un marco coherente, entre otras cosas para el fomento de la capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información.

Artículo 14 – Plan de acción mundial

Reconociendo que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de carácter progresivo, es importante para el presente Tratado, las Partes Contratantes promoverán su aplicación efectiva, incluso por medio de medidas nacionales y, cuando proceda, mediante la cooperación internacional, a fin de proporcionar un marco coherente, entre otras cosas para el fomento de la capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13.

Se alienta a las Partes Contratantes a promover la aplicación efectiva del Plan de acción mundial (véase el recuadro 15) como marco internacional, de carácter voluntario, para las actividades relacionadas con los RFGAA. Esto se logrará mediante:

- medidas nacionales; y
- la cooperación internacional a fin de proporcionar un marco coherente para el fomento de la capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información.

Al hacerlo, se alienta a las Partes a tener en cuenta el Artículo 13 sobre distribución de los beneficios.

Aunque el texto del Artículo 14 no es prescriptivo, el Plan de acción mundial se

considera un marco científico y técnico fundamental para la acción en los planos nacional e internacional y, en particular, para las disposiciones de distribución de los beneficios del Artículo 13. El primer Plan de acción mundial fue aprobado en 1996 y se preveía actualizarlo periódicamente, de ahí el calificativo de “progresivo”.

La aplicación del Plan de acción mundial será guiada y vigilada por los países a través de la CRGAA de la FAO. Además de los informes sobre la marcha de las actividades publicados por la Comisión, se ha celebrado una serie de reuniones regionales y subregionales para promover la aplicación del Plan de Acción Mundial, con el copatrocinio del Programa del GCIAI de Recursos Genéticos para todo el Sistema y organizaciones de investigación agrícola regionales pertinentes.

Recuadro 16. Mecanismo de facilitación para el Plan de acción mundial

Desde la aprobación del Plan de acción mundial, se ha adquirido considerable experiencia en muchas áreas de importancia crítica para su aplicación. Esto incluye la labor relativa a la ordenación en las fincas de los recursos fitogenéticos, el mejoramiento fitogenético participatorio y la promoción de una mejor comprensión de los sistemas de semillas locales. Se han creado programas nacionales de recursos fitogenéticos en muchos países y las redes establecidas en muchas subregiones ofrecen plataformas adecuadas para la participación de los interesados y para la integración de la conservación con el uso sostenible en el sector del mejoramiento vegetal y de las semillas¹¹⁷.

Sin embargo, el deseo de muchos interesados de que el Plan de acción mundial contribuyera a una acción coherente en materia de conservación *in situ* y *ex situ*, utilización sostenible de los recursos fitogenéticos y fomento de instituciones y de la capacidad no se ha hecho plenamente realidad. Una de las razones es que todavía no existe un dispositivo internacional eficaz que facilite la aplicación del Plan de acción mundial.

Partiendo del ejemplo de un mecanismo de facilitación que dio buenos resultados, como el del Programa Mundial de Manejo Integrado de Plagas, la FAO ha creado un mecanismo de facilitación a fin de establecer un enfoque más completo e integrado para la ulterior aplicación

continúa en la página siguiente

¹¹⁷ Véase FAO, Comisión de Recursos Genéticos para la Agricultura y la Alimentación, mecanismo de facilitación de la aplicación del Plan de Acción Mundial para la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, CGRFA-9/02/9, novena reunión ordinaria (Roma, 9 y 14 a 18 de octubre de 2002).

del Plan de acción mundial. La propuesta fue presentada a la CRGAA en su noveno período de sesiones, en octubre de 2002, que *“puso de relieve que la aplicación del Plan debía estar impulsada por los países, pero que también había que concentrarse en facilitar el suministro de recursos técnicos y financieros a los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados, y a los países con economía en transición. Había que conceder también la máxima prioridad al fomento o la creación de asociaciones para la aplicación del Plan, a la promoción de relaciones entre los sectores de la ordenación de los recursos fitogenéticos, el fitomejoramiento y las semillas, a la creación de redes y a la facilitación de la comunicación con las organizaciones internacionales y los donantes”*.

La propuesta se volvió a examinar en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo de la CRGAA sobre recursos fitogenéticos, en noviembre de 2003. El Grupo de Trabajo, que presenta informes a la Comisión, dejó la redacción de los objetivos del mecanismo de facilitación en manos de la propia Comisión pero convino en sus principios operativos, actividades y estructura operacional. El mecanismo de facilitación, que recibirá orientación general de la Comisión y de su Grupo de Trabajo sobre RFGAA, tendrá su sede en la FAO y funcionará en asociación con el IPGRI en forma que atraiga y facilite la participación de otras organizaciones internacionales. Sus actividades incluirán proporcionar información sobre:

- i. Fuentes y disponibilidad de recursos financieros, técnicos, materiales y de información;
- ii. Relaciones entre interesados;
- iii. Prioridades, funciones y condiciones de los donantes y receptores;
- iv. Mejores prácticas y normas y procedimientos;
- v. Casos dignos de mención por sus buenos resultados;
- vi. Establecimiento de redes;
- vii. Planes, compromisos, metas e indicadores; y
- viii. Cualquier otra información relativa a los recursos necesarios para aplicar el Plan de acción mundial¹¹⁸.

En su décimo período de sesiones, celebrado en noviembre de 2004, la CRGAA examinó la propuesta del Grupo de Trabajo y convino en que el objetivo del mecanismo de facilitación debía ser facilitar la aplicación del Programa de acción mundial y alentar la movilización de recursos técnicos y financieros para hacerlo. La Comisión aprobó los principios operativos, las actividades y la estructura operacional del mecanismo de facilitación.

¹¹⁸ Véase el informe del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. Documento de la FAO CGRFA/WG-PGR-2/03/Report, noviembre de 2003.

Artículo 15 – Colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales

Los Centros Internacionales de Investigación Agrícola (CIIA) del GCI AI mantienen importantes colecciones *ex situ* de RFGAA y también realizan importantes programas de mejoramiento de los cultivos, organizados en colaboración con sistemas nacionales de investigación agrícola. Aunque los Centros del GCI AI sólo mantienen en la actualidad aproximadamente un 12% de las muestras que se conservan en condiciones *ex situ* en el mundo, conservan un porcentaje comparativamente más alto de la diversidad conocida, en gran parte como consecuencia de la composición de las colecciones. En promedio las variedades locales y las variedades silvestres afines representan sólo el 16% de las colecciones nacionales. En los centros del GCI AI la proporción es del 73%¹¹⁹. Además, en general, las colecciones del GCI AI están bien mantenidas y bien documentadas. La combinación de estos dos factores las convierte en un recurso incomparable de gran utilidad para los mejoradores. No es de sorprender, pues, que las colecciones se usen considerablemente: la investigación sobre la entrada y salida de muestras de los bancos de germoplasma del GCI AI demuestra que prácticamente todos los países del mundo son beneficiarios netos de los intercambios de germoplasma¹²⁰. Por lo tanto, las colecciones del GCI AI son importantes no sólo para los fitomejoradores del propio Grupo Consultivo, sino que sirven también como importante recurso para cualquier sistema internacional de conservación y gestión del germoplasma.

Buena parte del material recolectado procede de misiones conjuntas. Siempre se han facilitado a los programas y bancos de germoplasma nacionales muestras duplicadas de los materiales recolectados. Los resultados de la investigación (como los datos de caracterización y evaluación) se han puesto posteriormente a disposición de los programas

nacionales para que pudieran usar y desarrollar los recursos en forma más completa y eficiente. En muchos casos, se proporcionaron fondos y capacitación a científicos nacionales para que trabajaran con los materiales.

Los países han podido obtener del GCI AI muchos más materiales de los que habrían podido aportar individualmente. Incluso en el momento más intenso de las actividades de recolección, los países en desarrollo pedían cuatro muestras por cada una que aportaban. En los últimos años la relación ha llegado a ser como mínimo de 60 a 1. Desde 1994, los Centros han distribuido a los países en desarrollo más muestras que las que recolectaron desde la fundación del GCI AI.

Las colecciones de los centros constituyen para los países una “póliza de seguro” contra la pérdida de diversidad a nivel nacional. Más de 40 países han podido obtener del GCI AI materiales que ya no estaban disponibles en el país que originalmente los había proporcionado a un Centro.

Los Centros producen y proporcionan germoplasma valioso y mejorado gratuitamente a los países. Todos los años los Centros envían cientos de muestras, producto de su investigación, a programas nacionales y otros destinatarios. Por su volumen, la distribución de materiales mejorados deja muy atrás la de variedades locales, variedades silvestres afines, etc. que constituyen el grueso de los materiales comprendidos en el acuerdo con la FAO. Los productos de la investigación de los Centros ofrecen enormes beneficios económicos a los países en desarrollo, como demuestran los dos ejemplos siguientes: a) en los últimos 30 años, el 85% de las variedades del trigo de primavera para pan y el 86% de todas las variedades de trigo duro de primavera autorizadas por países

¹¹⁹ FAO (1998). Estado de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en el Mundo. Roma: FAO.

¹²⁰ Fowler, C., Smale, M. and Gaiji, S. (2001) “Unequal Exchange? Recent Transfers of Agricultural Resources and their Implications for Developing Countries”, *Development Policy Review*, Vol. 19, No. 2.

en desarrollo y sembradas por sus agricultores tenían en su ascendencia trigo producido por el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo (CIMMYT); b) aunque el ñame es uno de los cultivos más importantes del mundo, en particular para poblaciones de bajos ingresos, pocos países en desarrollo tienen siquiera un centro de mejoramiento fitogenético del sector público dedicado a ese cultivo. Por lo tanto, la mayoría de los programas nacionales y los millones de agricultores a los que sirven dependen considerablemente del Instituto Internacional de Agricultura Tropical en África para conseguir variedades de ñame productivas y resistentes a las enfermedades.

La situación jurídica de las colecciones del GCIAl siempre ha sido ambigua. En 1994, 12 de los Centros del GCIAl firmaron acuerdos con la FAO por los que ponían sus colecciones de germoplasma bajo los auspicios de esta Organización. En esos acuerdos, se reconocía que los Centros mantenían las colecciones en depósito en beneficio de la comunidad internacional. Su situación se discutió ampliamente en las negociaciones relativas al Tratado, de lo que resultó el Artículo 15, dedicado a estas colecciones.

En términos generales, el Artículo 15 hace un llamamiento a los CIAs del GCIAl para que firmen acuerdos con el Órgano Rector a fin de incorporar sus colecciones *ex situ* al régimen del Tratado. Estos acuerdos son necesarios para que las colecciones queden comprendidas en el

ámbito del Tratado, ya que los CIAs tienen su propia personalidad jurídica y su propio sistema de gestión y no están obligados por las disposiciones del Tratado a menos que den su consentimiento. Sin embargo, como no son Estados, no pueden ser Partes en el Tratado por derecho propio. En virtud de estos acuerdos, los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral se distribuirían de conformidad con el ANTM común a las Partes Contratantes y los centros.

Los RFGAA distintos de los enumerados en el Anexo I y recogidos antes de la entrada en vigor del Tratado también se distribuirían de conformidad con un acuerdo distinto de transferencia de material (basado en el que se utiliza actualmente, con las enmiendas aprobadas por el Órgano Rector). El material no comprendido en el Sistema Multilateral que se reciba y conserve después de la entrada en vigor del Tratado estará disponible en condiciones mutuamente convenidas con el país de origen de los recursos o el país que los haya adquirido de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica u otra legislación aplicable. Otras disposiciones del Tratado relativas a los centros son similares a las que rigen actualmente en virtud de los acuerdos entre la FAO y el GCIAl. No hay disposiciones relativas a un tratamiento diferencial de las Partes Contratantes y quienes no lo son en relación con los materiales que los centros ponen a disposición con arreglo al Tratado.

15.1 Las Partes Contratantes reconocen la importancia para el presente Tratado de las colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósito por los centros internacionales de investigación agrícola (CIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAl). Las Partes Contratantes hacen un llamamiento a los CIAs para que firmen acuerdos con el Órgano Rector en relación con tales colecciones *ex situ*, con arreglo a las siguientes condiciones:

El Artículo 15.1 define el alcance del Tratado con respecto a los Centros. Concretamente, utiliza una redacción similar a la del acuerdo previo con la FAO en la referencia a las colecciones *ex situ* mantenidas en depósito por los centros. Además, hace un llamamiento a los Centros para que firmen acuerdos con el Órgano Rector del Tratado en relación con esas colecciones *ex situ*¹²¹. “Hacer un llamamiento” a los Centros es una expresión más enérgica que

“invitarlos” a firmar esos acuerdos, pero no supone dejar sin efecto las atribuciones de gestión del GCIAl, como ocurriría si el Tratado declarara expresamente que las colecciones son parte del Sistema Multilateral. En realidad, las disposiciones del Tratado se aplican a:

todos los materiales mantenidos “en depósito” por los Centros a la fecha en que firmen acuerdos oficiales con el

¹²¹ El Tratado se refiere expresamente a los materiales mantenidos “en depósito”, es decir los designados oficialmente en los acuerdos con la FAO.

Órgano Rector, con prescindencia de que esos materiales procedan o no de cultivos enumerados en el Anexo I; y los RFGAA de los cultivos del Anexo I adquiridos después de la entrada en vigor del Tratado.

Sin embargo, las disposiciones del Tratado sobre acceso facilitado y distribución de los beneficios no se aplicarán a los materiales de cultivos no incluidos en el Anexo I, como el maní, la soja y la mayor parte de los forrajes tropicales adquiridos después de la entrada en vigor del Tratado. Esos materiales se adquirirán, en el caso de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, de conformidad con las

disposiciones de ese Convenio sobre la base del “consentimiento fundamentado previo” y en “condiciones mutuamente convenidas” o, en el caso de quienes no sean Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en otras condiciones bilaterales. Es importante señalar que ello no impediría que un Centro adquiriera esos materiales en condiciones acordes con el Tratado y que permitieran distribuirlos con arreglo al mismo modelo de Acuerdo de transferencia de material. Los apartados del Artículo 15 distinguen entre RFGAA incluidos y no incluidos en el Anexo I en lo que respecta a la forma en que los Centros administrarán esos materiales.

a) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se enumeran en el Anexo I del presente Tratado que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte IV del presente Tratado.

De conformidad con este apartado, los Centros pondrán a disposición los materiales que se enumeran en el Anexo I, que constituyen la gran mayoría de las muestras que mantienen, de la misma manera que lo hacen las Partes en el Tratado. Esto significa que las normas para manipular la mayor parte del germoplasma que mantienen los Centros serán exactamente las

mismas que se aplican a los países que son Partes Contratantes. Como se indica en otra parte de esta Guía, estas disposiciones del Tratado contienen todavía algunas ambigüedades. Una vez que esas ambigüedades se resuelvan para las Partes Contratantes, quedarán también resueltas automáticamente para los CIIA.

b) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Tratado y recogidos antes de su entrada en vigor que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de transferencia del material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO. El Órgano Rector modificará este Acuerdo de transferencia de material a más tardar en su segunda reunión ordinaria, en consulta con los CIIA, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado, especialmente los Artículos 12 y 13, y con arreglo a las siguientes condiciones:

El Artículo 15.1 b establece las condiciones en que los centros administrarán y pondrán a disposición los materiales no comprendidos en el Anexo I recogidos antes de la entrada en vigor del Tratado.

La intención del Tratado parece ser que los centros administren los materiales no comprendidos en el Anexo I que mantienen “en depósito” prácticamente de la misma manera que los materiales comprendidos en el Anexo I. Sin embargo, hay algunas diferencias, y también posibles ambigüedades en el texto de este artículo. El texto dice que los RFGAA distintos de los enumerados en el Anexo I y recogidos antes de la entrada en vigor del Tratado se pondrán a disposición en las condiciones del Acuerdo de Transferencia de Material (ATM)

que utilicen los Centros en ese momento hasta que sea enmendado por el Órgano Rector para reflejar las disposiciones del Tratado relativas al acceso y la distribución de los beneficios. La expresión “utilizado actualmente” significa utilizado en el momento de entrada en vigor del Tratado. Esta formulación general puede causar ciertos problemas en el sentido de que algunos materiales recogidos por los Centros antes de la entrada en vigor del Tratado pueden haberse adquirido con condiciones que impidan tratarlos de esta manera. Desde la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica, e incluso antes, los Centros han recogido materiales en condiciones mutuamente convenidas con el país en que lo hacían. En el caso de la mayoría de los materiales no comprendidos en el Anexo I que se han recogido de esta manera no sería

problema administrarlos en forma coherente con el Tratado. Sin embargo, podría no ser así en algunos casos en que los materiales se recogieron con sujeción a ciertas condiciones. Evidentemente, los negociadores del Tratado no tenían la intención de que la redacción del Artículo 15.1 b dejara sin efecto los acuerdos que los Centros hubiesen concertado con los países cuando recogieron los materiales. Por lo tanto, probablemente haya que resolver este problema en los acuerdos que los Centros concierten con el Órgano Rector del Tratado. Estos acuerdos tal vez deban aclarar que los Centros administrarán los materiales no comprendidos en el Anexo I de conformidad con el Artículo 15, excepto en los casos en que las condiciones en que los materiales se adquirieron no lo permitan.

Una situación similar podría presentarse también en algunos casos con respecto a materiales comprendidos en el Anexo I. Con arreglo al Tratado, las Partes Contratantes se habrán obligado a proporcionar acceso facilitado a los RFGAA de los materiales comprendidos en el Sistema Multilateral. Sin embargo, las Partes no Contratantes no se habrán comprome-

tido a hacerlo, y los Centros tal vez no puedan renegociar o dejar sin efecto acuerdos con países que han incluido condiciones relativas a la forma en que los Centros pueden utilizar o distribuir esos RFGAA.

El Artículo 15.1 b dispone también que los centros seguirán ateniéndose al ATM utilizado actualmente hasta que el Órgano Rector apruebe un acuerdo enmendado que refleje las disposiciones pertinentes del Tratado. El texto del párrafo encomienda al Órgano Rector la tarea de ultimar las enmiendas del ATM a más tardar en su segunda reunión ordinaria.

El ATM que actualmente utilizan los centros incorpora algunos cambios convenidos por la CRGAA de la FAO en su noveno período de sesiones en 2002 como medida provisional para ajustarlos a algunos de los conceptos utilizados en el Tratado. Todos los Centros interesados aceptaron los cambios convenidos por la Comisión y los adoptaron el 1º de mayo de 2003. Esos cambios provisionales todavía no incorporan las disposiciones obligatorias sobre distribución de beneficios del Artículo 13.2 d.

i) Los CIHA informarán periódicamente al órgano rector de los Acuerdos de transferencia de material concertados, de acuerdo con un calendario que establecerá el Órgano Rector;

El Artículo 15.1 b i) también se aplica únicamente a los materiales no comprendidos en el Anexo I mantenidos en depósito por los Centros y recogidos antes de la entrada en vigor del Tratado. Los centros deben presentar informes periódicos al Órgano Rector sobre los Acuerdos de transferencia de material concertados. Se supone que esos informes enumerarán los receptores de los materiales

proporcionados con arreglo a los Acuerdos. Los Centros ya llevan este tipo de registro y, por lo tanto, les será fácil cumplir la obligación. Cabe señalar que la obligación de los Centros es informar al Órgano Rector de los Acuerdos de transferencia de material concertados por ellos. Este inciso no requiere que los Centros rastreen la ulterior transferencia del material (véase el comentario del Artículo 12.3 b).

ii) Las Partes Contratantes en cuyo territorio se hayan recogido los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en condiciones *in situ* recibirán muestras de dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura previa solicitud, sin ningún Acuerdo de transferencia de material;

El Artículo 15.1 b ii) permite restituir los recursos genéticos a las Partes que los proporcionaron al Centro sin recurrir a un ATM. En los acuerdos actuales con la FAO hay una disposición similar a ésta, con la diferencia de que esos acuerdos hablan de repatriación al “país que proporcionó el germoplasma”, que puede no ser necesariamente el país en que se recogió el material *in situ*.

Esta disposición puede crear dificultades prácticas de aplicación, porque es posible que los Centros no siempre sepan dónde se recogió el material *in situ*. La consecuencia práctica de esta distinción entre los dos acuerdos (es decir, los acuerdos “en depósito” y los nuevos acuerdos con el Órgano Rector) tal vez no sea sustancial. El material siempre estará disponible, la cuestión es simplemente si se requerirá o no

un Acuerdo de transferencia de material. En el Tratado, la “restitución” se aplica sólo a los países en los cuales se recogió el material en

condiciones *in situ*. En los demás casos, el acceso se realiza conforme a las reglas normales establecidas en los Artículos 12 y 13.

- iii) Los beneficios obtenidos en el marco del acuerdo antes indicado que se acrediten al mecanismo mencionado en el Artículo 19.3 f se destinarán, en particular, a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en cuestión, en particular en programas nacionales y regionales en países en desarrollo y países con economía en transición, especialmente en centros de diversidad y en los países menos adelantados; y**

Este inciso presupone que el Acuerdo de transferencia de material que acompañará los materiales no comprendidos en el Anexo I también contendrá una disposición sobre distribución de los beneficios similar a la utilizada en el Sistema Multilateral, incluida la distribución de los beneficios monetarios y de otro tipo de la comercialización con arreglo al Artículo 13.2 d ii). El Artículo 13.3 del Tratado dispone de qué manera se emplearán los beneficios derivados de la utilización de los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral. Éstos deben ir fundamentalmente, de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición que conservan y utilizan de manera sostenible los RFGAA. Los beneficios que se obtengan con arreglo al ATM que ha de acompañar el material no comprendido en el Anexo I están fuera del Sistema Multilateral. Por lo tanto, quedan también fuera de la prescripción general del Artículo 13.3 y se requiere una disposición especial que estipule la forma en que se utilizarán.

El Artículo 15.1 b iii) especifica que los beneficios obtenidos en el marco de un ATM se destinarán en particular a la conservación y utilización sostenible de los RFGAA en cuestión, en particular en programas nacionales y regionales en países en desarrollo y en países con economías en transición, especialmente en centros de diversidad y en los países menos adelantados. En otras palabras, si un receptor de germoplasma utiliza el material recibido en formas que den lugar a la aplicación de las disposiciones de distribución de los beneficios del Acuerdo de transferencia de material, los fondos generados se dirigirán a la conservación y utilización sostenible de los RFGAA en cuestión, en particular en los países en desarrollo, etc. Esto significaría que habría que llevar un registro separado de los recursos generados y de la utilización que se les da. Cabe señalar que, al utilizar la expresión “en particular”, este párrafo indica prioridades para la utilización de los beneficios pero no descarta completamente otros usos.

- iv) Los CIAA deberán adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con su capacidad, para mantener el cumplimiento efectivo de las condiciones de los Acuerdos de transferencia de material e informarán con prontitud al Órgano Rector de los casos de incumplimiento.**

El Artículo 15.1 b iv) se refiere a la cuestión de la responsabilidad de los centros de mantener el cumplimiento de las condiciones de los Acuerdos de transferencia de material. Este párrafo, que sólo se refiere a los RFGAA no comprendidos en el Anexo I, es sustancialmente similar al acuerdo que ya rige entre la FAO y los centros del GCIAI. El acuerdo actual con la FAO no exige, por ejemplo, que los centros vigilen el

cumplimiento ni que tomen medidas para hacerlo efectivo, por ejemplo, recurriendo a una acción judicial. Esta cuestión se aclaró en declaraciones conjuntas hechas a la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO por la FAO y el IPGRI en nombre de los centros del GCIAI al comunicar la firma de los acuerdos de depósito y posteriormente en relación con la ejecución de los acuerdos¹²².

¹²² Véanse el informe de la Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de Recursos Fitogenéticos, noviembre de 1994, párr. 37 (el texto de la primera Declaración Conjunta figura en el documento CPGR Ex1/94/Inf.5/Add.1); y el informe parcial sobre la Red Internacional de Colecciones *Ex situ* bajo los auspicios de la FAO, presentado en la octava reunión ordinaria de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en abril de 1999, documento CGRFA-8/99/7.

El uso de la palabra “mantener” en lugar de “asegurar” indica que los países no esperan que los Centros garanticen el cumplimiento; simplemente esperan que los centros distribuyan debidamente los materiales de conformidad con las disposiciones del ANTM, que tomen medidas apropiadas dentro de los límites de su capacidad para procurar el cumplimiento y que notifiquen los casos de incumplimiento cuando tomen conocimiento de ellos. Con este sistema se ha

logrado un elevado grado de cumplimiento de los Acuerdos de Transferencia de Material actualmente utilizados por los Centros.

Cabe señalar también que el Artículo 12.5 requiere que las Partes Contratantes ofrezcan la oportunidad de presentar un recurso, con arreglo a sus ordenamientos jurídicos, en caso de incumplimiento de las condiciones de los Acuerdos de Transferencia de Material.

- c) **Los CIIA reconocen la autoridad del Órgano Rector para impartir orientaciones sobre políticas en relación con las colecciones *ex situ* mantenidas por ellos y sujetas a las condiciones del presente Tratado.**
- d) **Las instalaciones científicas y técnicas en las cuales se conservan tales colecciones *ex situ* seguirán bajo la autoridad de los CIIA, que se comprometen a ocuparse de estas colecciones *ex situ* y administrarlas de conformidad con las normas aceptadas internacionalmente, en particular las Normas para los bancos de germoplasma ratificadas por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.**
- e) **A petición de un CIIA, el Secretario se compromete a prestar el apoyo técnico apropiado.**
- f) **El Secretario tendrá derecho de acceso en cualquier momento a las instalaciones, así como derecho a inspeccionar todas las actividades que se lleven a cabo en ellas y que estén directamente relacionadas con la conservación y el intercambio del material comprendido en este Artículo.**
- g) **Si el correcto mantenimiento de las colecciones *ex situ* mantenidas por los CIIA se ve dificultado o amenazado por la circunstancia que fuere, incluidos los casos de fuerza mayor, el Secretario, con la aprobación del país hospedante, ayudará en la medida de lo posible a llevar a cabo su evacuación o transferencia.**

El Artículo 15.1 c a g se aplica a todos los materiales comprendidos en el Tratado que se mantengan en los CIIA. Cada uno de estos cinco apartados tiene un precedente en los acuerdos existentes con la FAO. En realidad, la redacción

de esta sección del Tratado se basa en esos acuerdos. Para facilitar la comparación, en el cuadro siguiente se presentan las referencias correspondientes a cada párrafo:

Texto del Tratado	Párrafo correspondiente de los acuerdos FAO-GCIAI
15.1 c	Artículo 6
15.1 d	Artículo 4 a) y Artículo 5 a)
15.1 e	Artículo 5 b) y Artículo 7 b)
15.1 f	Artículo 4 b)
15.1 g	Artículo 5 c)

La diferencia más evidente entre el texto del Tratado y el de los acuerdos concertados por la FAO y el GCIAI se observa en el Artículo 15.1 c. Según los acuerdos entre la FAO y el GCIAI, los centros reconocen la autoridad de la FAO y su Comisión para establecer políticas para la Red Internacional. El Tratado se refiere, tal vez con más precisión, a la autoridad del Órgano Rector “para impartir orientaciones sobre

políticas” en relación con las colecciones *ex situ* mantenidas por los Centros y sujetas a las condiciones del Tratado. En la práctica, sin embargo, es difícil imaginar circunstancias en que los centros no seguirían las orientaciones impartidas por el Órgano Rector.

En realidad, la diferencia entre el texto de los acuerdos concertados por la FAO y el GCIAI

y el texto del Tratado es básicamente cuestión de forma. Los Centros han indicado que continuarán recibiendo con agrado la orientación sobre políticas que los gobiernos expresen colectivamente a través del Órgano Rector y la Comisión de la FAO y que seguirán esas orienta-

ciones. En la práctica, en ciertas oportunidades los centros han recabado activamente ese tipo de orientación sobre cuestiones concretas, como la interpretación de la frase “germoplasma e información conexas” que figura en los acuerdos entre la FAO y el GCAI.

15.2 Las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que figuran en el Anexo I al amparo del Sistema Multilateral a los CIIA del GCAI que hayan firmado acuerdos con el Órgano Rector de conformidad con el presente Tratado. Dichos centros se incluirán en una lista que mantendrá el Secretario y que pondrá a disposición de las Partes Contratantes que lo soliciten.

El Artículo 15.2 prevé la reciprocidad al requerir que las Partes Contratantes “faciliten el acceso” a los RFGAA cubiertos por el Anexo I. La frase “facilitar el acceso” se usa para describir lo que las Partes Contratantes están obligadas a proporcionarse unas a otras y, por lo tanto, este párrafo

dispone que se proporcionará acceso a los centros en las mismas condiciones que a los gobiernos que son Partes Contratantes en el Tratado. Esto facilitará la labor de recolección que realicen los centros.

15.3 El material distinto del enumerado en el Anexo I que reciban y conserven los CIIA después de la entrada en vigor del presente Tratado estará disponible para el acceso a él en condiciones que estén en consonancia con las mutuamente convenidas entre los CIIA que reciben el material y el país de origen de dichos recursos o el país que los haya adquirido de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica u otra legislación aplicable.

El Artículo 15.3 expresa la política vigente en el GCAI, a saber, que los centros adquieren nuevos materiales de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, es decir, con el “consentimiento fundamentado previo” y sobre la base de “condiciones mutuamente aceptadas” u otra legislación aplicable. La subsiguiente distribución de estos materiales se hace según las condiciones convenidas en el momento de la adquisición. Este párrafo requiere que los centros sigan aplicando esta práctica. Este enfoque se

podría aplicar también a los materiales del Anexo I recogidos en el pasado en condiciones específicas, en particular si se hubieran adquirido de fuentes que no son Partes en el Tratado. Cabe señalar que la referencia al “país de origen de dichos recursos” difiere de la redacción usada en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. El Artículo 15 del Convenio se refiere a los “países de origen de los recursos o que los hayan adquirido de conformidad con el Convenio”.

15.4 Se alienta a las Partes Contratantes a que proporcionen a los CIIA que hayan firmado acuerdos con el Órgano Rector, en condiciones mutuamente convenidas, el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura no enumerados en el Anexo I que son importantes para los programas y actividades de los CIIA.

El Artículo 15.4 ofrece a los centros un instrumento del que no disponen las Partes Contratantes en el Tratado. Este párrafo reconoce tácitamente la importancia de la investigación de los centros sobre cultivos no comprendidos en el Anexo I y alienta a las Partes Contratantes a proporcionar acceso a los RFGAA de estos cultivos. Aunque algunos cultivos de importancia

para el GCAI no están incluidos en el Anexo I, el Artículo 15.4 ofrece cierto apoyo a la labor de los centros sobre ellos. Cabe suponer que los centros podrán informar al Órgano Rector de sus experiencias en lo que respecta al acceso a los materiales no comprendidos en el Anexo I y estarán entonces en mejores condiciones de promover el cumplimiento de esta disposición.

15.5 El Órgano Rector también procurará concertar acuerdos para los fines establecidos en el presente Artículo con otras instituciones internacionales pertinentes.

El Artículo 15.5 simplemente afirma que el Órgano Rector podrá concertar acuerdos con otras instituciones de conformidad con el Artículo 15.

Sin embargo, no se indica qué se entiende por “instituciones internacionales pertinentes”.

Cabe suponer que la expresión se ha dejado intencionalmente abierta para que cualquier institución que tenga una colección de RFGAA pueda ser parte en un acuerdo. Un ejemplo podría ser el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).

Recuadro 17. Los centros de investigación agrícola del GCAI

ADRAO – Asociación para el Desarrollo del Cultivo del Arroz en el África Occidental (WARDA – West Africa Rice Development Association)

01 B.P. 2551, Bouake 01, Côte d’Ivoire

Correo electrónico: warda@cgnet.com

Investigación y actividades conexas para aumentar la productividad sostenible de sistemas de cultivos basados en el arroz en África occidental, especialmente el arroz cultivado en manglares, en valles interiores, en tierras altas y con riego.

CIAT – Centro Internacional de Agricultura Tropical

Apartado Aéreo 6713, Cali, Colombia

Correo electrónico: ciat@cgnet.com

Investigación y actividades conexas sobre el mejoramiento de frijoles, yuca, forrajes tropicales y arroz para América Latina y manejo de recursos en agroecosistemas húmedos en América tropical, incluidas las laderas de las montañas, los márgenes de los bosques y las sabanas.

CIFOR – Centro de Investigación Forestal Internacional (Center for International Forestry Research)

P.O. Box 6596, JKPWB Yakarta 10065, Indonesia

Correo electrónico: cifor@cgnet.com

Investigación colaborativa y actividades conexas en sistemas forestales y silvicultura, especialmente en los trópicos y promoción de la transferencia de tecnología y la adopción de nuevos métodos de organización social para el desarrollo nacional.

CIMMYT – Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo

Lisboa 27, Apartado Postal 6-641, 06600 México, D.F., México

Correo electrónico: cimmyt@cgnet.com

Investigación sobre el aumento de la productividad sostenible del maíz y el trigo en países en desarrollo, con especial referencia al mejoramiento genético.

CIP – Centro Internacional de la Papa

Apartado 5969, Lima, Perú

Correo electrónico: cipa@cgnet.com

Investigación y capacitación multidisciplinarias coordinadas sobre la creación y transferencia de sistemas de producción mejores y sostenibles, incluido el mejoramiento genético de la papa, la batata y raíces y tubérculos andinos.

ICARDA – Centro Internacional de Investigación Agrícola en las Zonas Áridas (International Center for Agricultural Research in the Dry Areas)

P.O. Box 5466, Aleppo, Siria

Correo electrónico: icarda@cgnet.com

Investigación y capacitación para aumentar la productividad de los sistemas de cultivos y ganaderos en Asia occidental y el norte de África, incluido el mejoramiento genético del trigo, cebada, lentejas, porotos, habas y forrajes.

ICLARM – Centro Internacional para la Ordenación de los Recursos Acuáticos Biológicos (International Center for Living Aquatic Resources Management)

MC P.O. Box 2631, 0718 Makati, Metro Manila, Filipinas

Correo electrónico: iclarm@cgnet.com

Investigación y actividades conexas para mejorar la productividad y ordenación de recursos acuáticos, incluidos los costeros, los de los arrecifes de coral y los sistemas integrados de agricultura y acuicultura.

ICRAF – Centro Internacional para Investigación en Agrosilvicultura (International Center for Research in Agroforestry)

United Nations Avenue, P.O. Box 30677, Nairobi, Kenya

Correo electrónico: icraf@cgnet.com

Investigación y capacitación para promover sistemas agroforestales centrados en alternativas a la agricultura de roza y quema en los trópicos húmedos y la solución al problema del agotamiento de las tierras en la región subhúmeda y semiárida de África.

ICRISAT – Instituto Integracional de Investigación de Cultivos para las Zonas Tropicales Semiáridas (International Crops Research Institute for the Semi-Arid Tropics)

Patancheru P.O., Andhara Pradesh 502 324, India

Correo electrónico: icrisat@cgnet.com

Investigación y actividades conexas para aumentar la productividad y sostenibilidad de la agricultura en los trópicos semiáridos, incluido el mejoramiento del sorgo, el mijo perla, el mijo africano, el garbanzo, el guandú y el maní.

IFPRI – Instituto Internacional de Investigaciones sobre Políticas Alimentarias (International Food Policy Research Institute)1200 17th Street, N.W., Washington, D.C. 20036-3006, USA

Correo electrónico: ifpri@cgnet.com

Investigación y difusión de conocimientos e información sobre estrategias y políticas alternativas en el plano nacional e internacional para atender a las necesidades del mundo en desarrollo en forma sostenible.

IILG – Instituto Internacional de Investigaciones Ganaderas (ILRI – International Livestock Research Institute)

P.O. Box 30709, Nairobi, Kenya

Correo electrónico: ilri@cgnet.com

Investigación y actividades conexas para mejorar la salud, nutrición y productividad animal en explotaciones en pequeña escala en los países en desarrollo, incluida la caracterización y conservación de la diversidad genética de forrajes tropicales y razas ganaderas.

IIMI – Instituto Internacional de Ordenación del Riego (International Irrigation Management Institute)

P.O. Box 2075, Colombo, Sri Lanka

Correo electrónico: iimi@cgnet.com

Investigación y actividades conexas para mejorar los sistemas de recursos hídricos y la ordenación del riego en países en desarrollo y apoyo para la introducción de mejores tecnologías, políticas y modalidades de ordenación.

IITA – Instituto Internacional de Agricultura Tropical (International Institute of Tropical Agriculture)

PMB 5320, Ibadan, Nigeria

Correo electrónico: iita@cgnet.com

Investigación y actividades conexas para ayudar a los países de África subsahariana a aumentar la producción de alimentos en forma ecológicamente sostenible, incluido el mejoramiento genético de la yuca, el maíz, el caupí, la soja, el ñame y el banano/plátano.

continúa en la página siguiente

IPGRI – Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos (International Plant Genetic Resources Institute)

Vial delle Sette Chiese 142, 00145 Roma, Italia

Correo electrónico: ipgri@cgnet.com

Actividades de investigación, capacitación e información destinadas a apoyar la conservación y utilización de los recursos genéticos para la agricultura y silvicultura en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo. Especial interés en el banano/plátano y en otras importantes especies no cubiertas por otros centros.

IRRI – Instituto Internacional de Investigación sobre el Arroz (International Rice Research Institute)

P.O. Box 933, 1099, Manila, Filipinas

Correo electrónico: irri@cgnet.com

Investigación y actividades conexas para generar y difundir conocimientos y tecnologías relativos al arroz que sean beneficiosos desde el punto de vista ambiental, social y económico a corto y largo plazo y que ayuden a fortalecer la investigación nacional en los países en desarrollo.

ISNAR – Servicio Internacional para la Investigación Agrícola Nacional (International Service for National Agricultural Research)

Addis Abeba, Etiopía

Correo electrónico: isnar@cgnet.com

Apoyo a los sistemas nacionales de investigación agrícola mediante la promoción de políticas, estrategias y una financiación apropiadas, el desarrollo de mejores técnicas de gestión de la investigación y la difusión de la información pertinente.

Artículo 16 – Redes internacionales de recursos fitogenéticos

Las redes son importantes plataformas para el intercambio científico, el intercambio de información, la transferencia de tecnología y la colaboración en la investigación, así como para definir y compartir la responsabilidad en actividades como la recolección, conservación, la distribución, la evaluación y el mejoramiento genético. Al establecer contactos entre quienes se dedican a la conservación, la ordenación, el desarrollo y la utilización de los RFGAA, las redes pueden promover el intercambio de materiales en condiciones mutuamente convenidas y contribuir a una mejor utilización del germoplasma. Además, pueden servir para establecer prioridades para la acción y formular políticas y de medio de dar a conocer a diversas organizaciones e instituciones opiniones relativas a determinados cultivos o posturas regionales comunes. Tanto el Plan de acción mundial (véase el área de actividad prioritaria 16) como el Tratado reconocen la importancia de las redes como mecanismos para la consecución de sus objetivos. Es importante notar que en este caso se trata de todos los RFGAA, y no sólo los enumerados en el Anexo I.

A los efectos de la presente Guía, se ha hecho hincapié en tres tipos de redes identificados en el Plan de acción mundial: redes de cultivos, redes regionales y redes temáticas.

Redes de cultivos – Las redes de cultivos, unas de las primeras redes de recursos fitogenéticos que se organizaron, suelen estar claramente dirigidas a las necesidades de los usuarios. Los fitomejoradores e investigadores pueden desempeñar un papel central junto con los administradores de recursos fitogenéticos y la conservación del germoplasma tiene lugar en estrecha relación con su utilización, ya que los recursos fitogenéticos a menudo son importantes para aumentar la productividad. Estas redes tienden a centrarse menos en cuestiones de política, aunque el intercambio de germoplasma puede ser una actividad importante. A los efectos del presente estudio se incluyen en esta categoría las redes de semillas, que también podrían ser consideradas redes temáticas.

- Red Internacional de Bambú y Ratán (INBAR).
- Red Mundial Beta.
- Red Internacional de Recursos

- Genéticos del Coco (COGENT).
- Red Internacional de Recursos Genéticos de la Cebada.
- Red Internacional de Recursos Genéticos del Arroz.
- Red Asiática para los Recursos Genéticos de la Batata (ANSWER).
- Red de Investigación sobre Semillas Forestales especializada en manipulación y almacenamiento de semillas recalcitrantes e intermedias de árboles forestales tropicales.
- Experimento mundial sobre crecimiento lento de la batata *in vitro*.

Redes regionales – Las redes regionales de recursos fitogenéticos desempeñan una importante función en la conservación y, en alguna medida, en la utilización de esos recursos, como queda de manifiesto en sus objetivos. Tienden a centrarse primariamente en la conservación y ocupan en ellas un lugar central los bancos genéticos y las colecciones de recursos genéticos. En el marco de la conservación, estas redes suelen ocuparse de muchas cuestiones a que se refiere el Plan de Acción Mundial y su programa puede incluir una amplia variedad de actividades relativas a la recolección, regeneración, caracterización, evaluación y documentación de recursos genéticos, así como investigación, capacitación, apoyo a los gobiernos en materia de políticas y toma de conciencia en el público. Muchas de las redes se refieren expresamente al Plan de acción mundial en su documentación.

- Comité Regional para el Sudeste Asiático (RECSEA). Creado en 1977, comprende cinco países.

- Programa Cooperativo Europeo de los Recursos Fitogenéticos (ECP/GR). Creada en 1980, esta red está totalmente financiada por sus miembros.

- Red de Recursos Fitogenéticos de Asia Occidental y África del Norte (WANANET).

- Red de Asia Meridional de Coordinadores de Recursos Fitogenéticos (SAC); Red de Asia Oriental de Recursos Fitogenéticos (EANET).

Programa Europeo de Recursos Genéticos Forestales (EUFORGEN).

Red de Investigación Bananera para África Oriental y Meridional (BARNESA).

Red de Recursos Genéticos para África Occidental y Central (GRENEWCA).

Red Mesoamericana de Recursos Fitogenéticos (REMERFI).

Red Andina de Recursos Fitogenéticos (REDARFIT).

Red Amazónica de Recursos Fitogenéticos (TROIPIGEN).

Red Norteamericana de Recursos Fitogenéticos (NORGEN).

Redes temáticas – Este tipo de red incluye una gran variedad de mecanismos que se ocupan de temas específicos y podrían clasificarse en numerosas subcategorías. Algunas redes temáticas, como la Red de Investigación sobre Sistemas Agrícolas del África Occidental y el Consorcio para el Desarrollo Sostenible de la

Ecorregión Andina (CONDESAN), se centran particularmente en la sostenibilidad de los ecosistemas y suelen adoptar un planteamiento integrado que combina objetivos de conservación y desarrollo y presta atención a todos los componentes y niveles de integración de los ecosistemas agrícolas y a las interacciones entre esos componentes. En algunos casos, la red puede estar centrada en el desarrollo y la transferencia de una tecnología particular, como es el caso de la Red de Cooperación Técnica en Biotecnología Agropecuaria para América Latina y el Caribe (REDBIO) o las redes cuyo objetivo es compartir información. Otras se centran directamente en aspectos de la biodiversidad y los recursos fitogenéticos, por ejemplo, la Red sobre Diversidad Botánica de África Meridional y la Red Africana de Etnobotánica. Las redes temáticas se caracterizan a veces por estar fuertemente orientadas a las actividades en el terreno o por su carácter regional (por ejemplo CONDESAN). También desempeñan un papel importante los aspectos de política y toma de conciencia. El origen de estas instituciones puede ser sumamente variado, sin embargo suelen estar muy representadas las organizaciones de la sociedad civil (ONG, por ejemplo).

16.1 Se fomentará o promoverá la cooperación existente en las redes internacionales de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sobre la base de los acuerdos existentes y en consonancia con los términos del presente Tratado, a fin de conseguir la cobertura más amplia posible de éstos.

La redacción de este párrafo expresa una decisión de política de quienes negociaron el Tratado de dedicarse a reforzar las redes existentes, más que tratar de establecer una serie de nuevas redes. Naturalmente, esto no excluye la posibilidad de establecer nuevas redes cuando sean necesarias.

No todas las redes funcionan igualmente bien. Entre los factores que influyen en la eficiencia y eficacia de las redes figuran los siguientes:

Financiación – Las redes suelen financiarse como proyectos y reciben apoyo por períodos de tres o cuatro años que pueden ser difíciles de renovar. Como consecuencia de ello, a veces quedan inactivas al final del proyecto. Un problema crónico es la dificultad de obtener recursos en forma continuada. Las redes financiadas por donantes en el marco de un proyecto pueden decidir intencionalmente que han de ajustar su

evolución al ciclo del proyecto. Las redes evolucionan constantemente y en un ciclo de tres o cuatro años se puede cubrir la necesidad de una evaluación interna periódica. Las redes del Centro Asiático de Investigación y Desarrollo de Hortalizas (AVRDC) están previstas de esta manera, lo que les permite evaluar su impacto en el momento apropiado. En esta situación es importante que los patrocinadores indiquen si las redes recibirán financiación, en qué condiciones, para qué objetivos y posiblemente durante cuánto tiempo. Otros modelos de financiación incluyen la autofinanciación (por ejemplo el Programa Cooperativo Europeo de los Recursos Fitogenéticos (ECP/GR). La autofinanciación tal vez sólo sea posible en redes maduras y, en la mayoría de los países en desarrollo, las posibilidades de que las redes se autofinancien plenamente son limitadas.

Equilibrio de intereses – Puede ocurrir que los participantes tengan menos voz en las actividades de la red en razón de problemas tales como el control de una red por los donantes o su centralización excesiva. Por lo tanto, es necesario identificar los interesados y beneficiarios de la red de acuerdo con objetivos claros y asegurarse de que tengan voz en su dirección y participen en la vigilancia o evaluación. La tendencia a que quienes financian la red tengan más voz en su dirección debe equilibrarse con un reconocimiento de la importancia del sentido de identificación de los miembros con la red. Las redes cuyos miembros las consideran verdaderamente propias suelen sobrevivir en caso de restricciones financieras gracias a la contribución de tiempo y recursos de sus miembros. Asimismo, deberá mantenerse un equilibrio entre la participación pública, privada y del sector civil de acuerdo con los objetivos de la red.

Administración – La administración de una red, sea ésta formal o informal, es fundamental para su eficacia. La existencia de un país coordinador o una institución coordinadora con ventajas comparativas claras puede facilitar una buena administración. También son importantes las decisiones colectivas sobre cuestiones fundamentales como la estrategia futura, los planes de trabajo y el presupuesto: por ejemplo, para tomar decisiones colectivas sobre las actividades de la red y la asignación de recursos pueden ser necesarias reuniones frecuentes del comité directivo en que participen todos los miembros de la red. También puede ser importante organizar con frecuencia reuniones técnicas de coordinación a fin de elaborar planes de trabajo y presupuestos para su aprobación.

Claridad de objetivos y planificación – Algunas redes se inician en forma muy promisorias, pero no tienen una definición clara de qué pretenden lograr. Si no se definen claramente los objetivos, es imposible asegurarse de que se incorporen participantes que desean promoverlos. Las redes necesitan objetivos concretos para desarrollar programas dinámicos, controlables, con metas claras y

alcanzables, de manera que los participantes puedan trabajar con una finalidad común, lo que aumentará las posibilidades de una participación productiva y el sentido de identificación con el proyecto.

Conciencia de los intereses comunes – A fin de que la labor de todos los interesados se complemente es importante que los miembros de una red reconozcan sus intereses comunes y que todos ellos obtengan beneficios. Tiene que ser evidente para todos los miembros que su acción colectiva tendrá como resultado una utilización más eficiente de sus limitados recursos humanos y físicos.

Sentido de identificación con la red – El sentido de identificación con una red suele depender de la participación en las decisiones importantes, en particular las relativas a la distribución de los fondos. Esta cuestión está también estrechamente ligada a otras de importancia como la claridad de los objetivos y el nivel de participación en la red, factores que, para ser analizados a fondo, exigen una mayor comunicación con los participantes.

Adaptabilidad – La organización de una red evoluciona en atención a diversos factores. Para ser sostenibles, las redes deben ser adaptables. Las redes necesitan planificar para el cambio y la evolución, observar sus actividades y reevaluar sus objetivos.

Se han recomendado las siguientes medidas para reforzar las redes y su función en la aplicación del Tratado:

Alentar a los países a que finalicen el inventario de las redes, incluidas las redes temáticas y las orientadas a las actividades *in situ*;

Aprobar una evaluación ulterior de la contribución de las redes existentes a la aplicación del Plan de acción mundial y el Tratado, incluida su eficacia, posiblemente mediante un examen más a fondo a nivel subregional de cuestiones relativas a las redes, sus funciones y las posibilidades de comunicación y sinergias que ofrecen, o podrían ofrecer, entre distintos grupos que se dedican a la conservación y utilización sostenible de los RFGAA, y un ulterior examen de las relaciones

y sinergias entre los distintos tipos de redes pertinentes, dentro de países y regiones y también entre ellos;
Llegar a un acuerdo acerca del futuro desarrollo del marco para la evaluación interna de las redes, en colaboración con ellas, lo que incluye la identifica-

ción de redes “modelo” y la presentación de estudios de casos que ilustren distintos tipos de redes; y
Aprobar la colaboración oficial con el Programa sobre el Hombre y la Biosfera de la UNESCO.

Recuadro 18. Redes internacionales de recursos fitogenéticos

El término “red” puede referirse a muchos mecanismos distintos entre personas, instituciones y países, tanto formales como informales, y se ha dado una gran variedad de definiciones de lo que se entiende por redes de investigación agrícola. Sin embargo, de ellas se derivan varios principios comunes:

- Participación voluntaria;
- Objetivos comunes para tratar problemas complejos que varias personas o instituciones resolverán mejor que una;
- Intercambio “multilateral” (de resultados de la investigación, materiales, información, tecnologías, etc.);
- Administración participativa; y
- Beneficios para los miembros como resultado de la colaboración.

Sin embargo, aparte de estas características comunes, las redes que contribuyen a la conservación y utilización sostenible de los RFGAA varían considerablemente en muchos aspectos, por ejemplo en su constitución, objetivos, *modus operandi*, financiación y estructura orgánica. Un importante elemento que se debe tener en cuenta es hasta qué punto se trata de una estructura formal. Esto puede depender no sólo de la antigüedad de la red y de su grado de desarrollo institucional, sino también de su función. La red internacional de colecciones *ex situ* bajo los auspicios de la FAO, por ejemplo, es necesariamente una red muy estructurada, mientras que un grupo de trabajo de científicos dedicado a determinado tema técnico puede trabajar eficazmente en red durante varios años sin una estructura formal.

Las redes pueden contribuir a la aplicación del Tratado de las siguientes maneras:

- **Conservación *in situ*** – Muchas redes regionales de recursos fitogenéticos y redes con una orientación *in situ*, como la red mundial de reservas de la biosfera del Programa sobre el Hombre y la Biosfera, se dedican a la conservación *in situ*. Las redes temáticas centradas en la agroecología y el desarrollo de la comunidad también pueden contribuir promoviendo prácticas agrícolas sostenibles y sistemas agrícolas más diversos. Algunas redes regionales y de cultivos también se ocupan de la conservación *in situ*. En general, parecería haber considerable margen para mejorar las relaciones entre estos distintos tipos de redes.
- **Conservación *ex situ*** – La red internacional de colecciones *ex situ* bajo los auspicios de la FAO, que incluye las colecciones de los centros del GICIAI y de COGENT, se ocupa de la conservación *ex situ* de recursos fitogenéticos. Muchas redes de cultivos se dedican activamente a establecer relaciones entre colecciones *ex situ* y a ofrecer un panorama mundial de estas colecciones; además proporcionan un mecanismo para realizar ensayos de nuevos materiales y proceder a su desarrollo ulterior. Las redes regionales de recursos fitogenéticos también contribuyen a la conservación *ex situ* de recursos fitogenéticos y suelen servir de nexo entre asociados que administran grandes colecciones de RFGAA. Asimismo, está muy reconocida la función de la red internacional de jardines botánicos en la conservación de los recursos fitogenéticos, aunque el Plan de acción mundial indicaba que era preciso reforzar la implementación.
- **Utilización de los RFGAA** – Las redes de cultivos por lo general se dedican en gran medida a la utilización de los recursos fitogenéticos y al ensayo y desarrollo cooperativos

de materiales mejorados. Suelen contribuir al mejoramiento genético de los cultivos y en muchos casos a la ampliación de las bases genéticas. Aunque el desarrollo de cultivos (mejoramiento) y la conservación no tienen por qué ser objetivos contradictorios, tampoco puede darse por sentado que la presencia de una red dedicada al cultivo signifique una contribución a la conservación o la utilización sostenible del acervo genético del cultivo. Las redes regionales de recursos fitogenéticos, así como las redes de cultivos subutilizados y de especies medicinales, contribuyen a promover el desarrollo y la comercialización de cultivos y especies subutilizados, así como a desarrollar nuevos mercados para variedades locales y productos “ricos en diversidad”. Además, las redes de semillas son importantes para apoyar la producción y distribución de semillas.

Intercambio de información – El intercambio de información es una de las funciones más importantes de todas las redes, por lo que la armonización de las bases de datos y sistemas de información, así como la creación de capacidad para las comunicaciones electrónicas, debe ser reconocida como una importante prioridad. La Red de información sobre los recursos genéticos para todo el sistema (SINGER), el Sistema Mundial de Información y Alerta Rápida (WIEWS) sobre los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación, y las Bases de Datos Centrales Europeas sobre Cultivos son ejemplos de redes mundiales y regionales que vinculan las actividades de sus asociados en materia de intercambio de información.

16.2 Las Partes Contratantes alentarán, cuando proceda, a todas las instituciones pertinentes, incluidas las gubernamentales, privadas, no gubernamentales, de investigación, de mejoramiento y otras, a participar en las redes internacionales.

Como se indica en el Artículo 16.1, el objetivo de esta disposición es conseguir la cobertura más amplia posible de los RFGAA. Esto requiere la participación de la amplia variedad de instituciones mencionada.

Aunque no se imponen obligaciones concretas y se deja a las Partes Contratantes amplia libertad para determinar qué se entiende por “alentar”, el artículo reconoce sin embargo la función que tienen las Partes en el Tratado en la construcción de redes sólidas y amplias.

Artículo 17 – Sistema mundial de información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

Un sistema mundial eficaz de información sobre los RFGAA, su conservación *in situ* y *ex situ* y las maneras en que pueden utilizarse en forma sostenible es un componente de apoyo esencial para el Tratado. Actualmente, muchos de los RFGAA del mundo están insuficiente o deficientemente documentados en relación con lo que se debería saber sobre ellos para optimizar la conservación, el acceso y la utilización. La información sobre las variedades silvestres afines de las cultivadas y sobre los recursos genéticos de las explotaciones agrícolas existentes *in situ* es particularmente deficiente. También es deficiente la distribución de información entre los países. Una documentación apropiada sobre los recursos fitogenéticos y el intercambio de

información sobre esos recursos no sólo es útil para las actividades de conservación, sino que también puede proporcionar orientación y asistencia para la utilización de los RFGAA y añadir valor a esos recursos. El modo más eficaz de reunir e intercambiar información es a través de la cooperación entre países en el marco de redes.

Partiendo de la base del Artículo 13.2 a, según el cual los beneficios derivados del uso de los RFGAA se distribuirán de manera justa y equitativa mediante un mecanismo de intercambio de información, el Artículo 17 dispone la creación de un sistema mundial de información sobre los RFGAA.

17.1 Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y fortalecimiento de un sistema mundial de información para facilitar el intercambio de datos, basado en los sistemas de información existentes, sobre asuntos científicos, técnicos y ecológicos relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con la esperanza de que dicho intercambio de información contribuya a la distribución de los beneficios, poniendo a disposición de todas las Partes Contratantes información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. En la elaboración del sistema mundial de información se solicitará la cooperación del Mecanismo de facilitación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

El Artículo 17.1 requiere que las Partes Contratantes elaboren y fortalezcan un sistema mundial de información para facilitar el intercambio de información sobre asuntos científicos, técnicos y ecológicos relativos a los RFGAA, con la esperanza de que dicho intercambio contribuya a la distribución de los beneficios.

Aunque el Tratado no estipula mayor cosa en cuanto a contenido sustantivo, el Artículo 13.2 a señala que el sistema mundial de información incluirá información sobre los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral, incluidos “catálogos e inventarios, información sobre tecnologías, resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, en particular la caracterización, evaluación y utilización”.

El Sistema mundial de información que se “elaborará y fortalecerá” se ha de basar en los sistemas de información existentes. Uno de ellos

es el Sistema Mundial de Información y Alerta Rápida (WIEWS), establecido por la FAO. Otras bases de datos sobre los RFGAA son administradas por otras instituciones inter-regionales, regionales y nacionales como la Red de información sobre los recursos genéticos para todo el sistema (SINGER) del GCAI (véase el recuadro 19).

El artículo también se refiere expresamente al mecanismo de facilitación establecido en el Artículo 18 del Convenio sobre la Diversidad Biológica para asegurar que todos los gobiernos tengan acceso a la información y las tecnologías necesarias para su labor en materia de biodiversidad. La misión del mecanismo de facilitación es promover y facilitar la cooperación técnica y científica dentro de los países y entre ellos; elaborar un mecanismo mundial para intercambiar e integrar la información sobre la biodiversidad y desarrollar la red humana y tecnológica necesaria.

17.2 A partir de la notificación de las Partes Contratantes, se alertará de los peligros que amenacen el mantenimiento eficaz de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con objeto de salvaguardar el material.

Según el Artículo 17.2, el Sistema mundial de información, a partir de la notificación de las Partes Contratantes, también alertará de los peligros que amenacen el mantenimiento eficaz de los RFGAA.

El sistema WIEWS establecido por la FAO ya contiene un sistema preliminar de alerta rápida

sobre la erosión genética. Actualmente se está ampliando el alcance de ese sistema para incluir el Sistema de Información sobre Semillas elaborado por la FAO en los años setenta y el Sistema de Alerta Rápida sobre la Erosión Fitogenética (actualmente en etapa de diseño) (véase el recuadro 19).

17.3 Las Partes Contratantes deberán cooperar con la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en la realización de una reevaluación periódica del estado de los recursos fitogenéticos mundiales para la alimentación y la agricultura, a fin de facilitar la actualización del Plan de acción mundial progresivo mencionado en el Artículo 14.

El primer informe de la FAO sobre el estado de los recursos fitogenéticos en el mundo (véase el recuadro 15) fue preparado por una secretaría internacional ubicada en la FAO mediante un proceso participativo impulsado por los países. El informe, que evaluaba la situación de la diversidad fitogenética y la capacidad a nivel local y mundial para la ordenación, conservación y utilización *in situ* de los recursos fitogenéticos, fue presentado en la Cuarta Conferencia Técnica Internacional, celebrada en Leipzig (Alemania) en junio de 1996. El informe constituyó la referencia científica y técnica para la preparación del Plan de acción mundial aprobado por la Conferencia de Leipzig. Este párrafo indica que debería adoptarse un procedimiento similar para la futura actualización del Plan de acción mundial progresivo.

El propio Plan de acción mundial progresivo constituye un componente de apoyo esencial del Tratado y sirve de marco técnico convenido para la acción nacional e internacional. El Plan de acción mundial, producto de la cooperación de todos los países, se elaboró con contribuciones de todos ellos en un proceso altamente participativo. El Artículo 17.3 procura asegurar que continúe este proceso de cooperación. Como el Plan de acción mundial es un componente de apoyo del Tratado y no uno de sus componentes esenciales, la responsabilidad de actualizarlo no incumbe al Órgano Rector sino a la CRGAA de la FAO. Las Partes Contratantes deben cooperar con la Comisión para garantizar que el proceso de actualización esté bien coordinado con el Órgano Rector del Tratado.

Recuadro 19. Sistema Mundial de Información y Alerta Rápida (WIEWS)

En el contexto de los componentes de apoyo del Tratado, el Artículo 17 dispone que las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y fortalecimiento de un Sistema mundial de información y que se alertará de los peligros que amenacen el mantenimiento eficaz de los RFGAA. El sistema WIEWS, creado por la FAO, es un mecanismo dinámico de alcance mundial para promover el intercambio de información entre los países Miembros, reuniendo y difundiendo información sobre los RFGAA, y un instrumento para contribuir a la evaluación periódica del estado de los RFGAA en el mundo. El sistema fue establecido de conformidad con los artículos 7.1 e) y f) del Compromiso Internacional y con las recomendaciones de la Comisión de Recursos Fitogenéticos (ahora CRGAA).

El sistema WIEWS actualmente consiste en:

- Una serie de bases de datos relacionadas, resultantes de las aportaciones directas de los Estados Miembros y de actividades de recolección de datos, a saber:
 - una base de datos de perfiles de países;
 - la base de datos de las colecciones *ex situ* con información resumida de los fondos de recursos fitogenéticos (más de 5 millones de muestras correspondientes a 18.000 especies) transmitida por más de 1.500 bancos genéticos nacionales, regionales o internacionales;
 - la base de datos de legislación y reglamentación sobre RFGAA y semillas (70 países);
 - la lista mundial de fuentes de semillas (aproximadamente 8.000 entradas de 150 países); y
 - la lista de variedades de cultivo (unas 65.000 variedades de 1.249 cultivos).
- Una red mundial de corresponsales nacionales para el intercambio de información sobre RFGAA, propuestos oficialmente por los gobiernos; y
- Un directorio de documentos y actuaciones relativos a:
 - las actividades de la red mundial de intercambio de información sobre RFGAA;
 - el Sistema de Alerta Rápida sobre la Erosión Genética;
 - el Plan de acción mundial; y
 - enlaces con un gran número de bases de datos nacionales e internacionales sobre RFGAA que proporcionan información sobre sus actividades y colecciones.

Actualmente se está ampliando la información del Sistema, que incluirá el Sistema de Información sobre Semillas creado por la FAO en los años setenta y el Sistema de Alerta Rápida sobre la Erosión Fitogenética (que actualmente está en etapa de diseño).

Hay otras bases de datos sobre RFGAA administradas por otras instituciones internacionales, regionales y nacionales, como la Red de información sobre recursos genéticos para todo el sistema (SINGER) del GICIAI. Existen planes para mejorar los enlaces entre esas bases de datos.

PARTE VI – DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18 – Recursos financieros

El Artículo 18 dispone que las Partes Contratantes llevarán a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del Tratado. Es importante señalar que la estrategia de financiación no es un fondo o mecanismo financiero concreto (aunque el Artículo 19 se refiere al establecimiento de un mecanismo apropiado, como por ejemplo una cuenta fiduciaria para recibir fondos). Estas disposiciones son totalmente diferentes del mecanismo financiero establecido con arreglo al Artículo 21 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, función que ahora ha sido permanentemente asignada al Fondo para el

Medio Ambiente Mundial, y no están en absoluto relacionadas con ese mecanismo. A diferencia del Artículo 20 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, este artículo no obliga a las Partes Contratantes a proporcionar nuevos fondos. La estrategia de financiación es más bien una estrategia convenida para movilizar fondos, principalmente de fuentes existentes y a través de cauces existentes, aunque también cubrirá los recursos financieros previstos en el propio Tratado, como los pagos obligatorios y voluntarios realizados con arreglo al Artículo 13.2 d ii).

18.1 Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

El Artículo 18.1 requiere que las Partes Contratantes lleven a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del Tratado de conformidad con las disposiciones de este artículo. La aprobación y revisión periódica de la estrategia de financiación incumbe, con arreglo al Artículo 19, al Órgano Rector. Este párrafo indica que las Partes Contratantes, conjunta y solidariamente se comprometen a aplicar la estrategia de financiación que adopte

el Órgano Rector. Como veremos, ello puede hacer necesario adoptar posturas en otros foros de financiación a fin de asegurar fondos suficientes para la conservación y utilización sostenible de los RFGAA. También puede incluir la cooperación para la creación y el funcionamiento de otros mecanismos de financiación, como el nuevo Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos (véase el recuadro 20).

18.2 Los objetivos de la estrategia de financiación serán potenciar la disponibilidad, transparencia, eficacia y efectividad del suministro de recursos financieros para llevar a cabo actividades en el marco del presente Tratado.

El Artículo 18.2 deja en claro que, además de que haya más recursos financieros disponibles, la estrategia de financiación también debe tratar de que haya más transparencia, eficacia y efectividad en el suministro de esos recursos. Transparencia significa que los países quieren que los mecanismos de asignación y aportación de recursos financieros no funcionen a puertas cerradas sino que tomen sus decisiones en forma transparente y rindan cuentas de su actuación. La eficacia y efectividad se refieren a la

aportación de recursos financieros y a su uso.

Los recursos financieros se utilizarán para realizar actividades con arreglo al Tratado. En su mayoría, éstas obviamente incluirán actividades con arreglo a los Artículos 5, 6, 7, 8, 14, 16 y 17 del Tratado, aunque también podrían incluirse los componentes de apoyo del Tratado. El resto, por supuesto, tendrá que decidirlo el Órgano Rector.

18.3 Con objeto de movilizar financiación para actividades, planes y programas prioritarios, en particular en países en desarrollo y países con economía en transición, y teniendo en cuenta el Plan de Acción Mundial, el Órgano Rector establecerá periódicamente un objetivo para dicha financiación.

Como se indicó anteriormente, corresponde al Órgano Rector adoptar la estrategia de financiación con arreglo al Artículo 19, y el Artículo 18.3

deja en claro que el Órgano Rector también establecerá periódicamente objetivos para la financiación en el marco de la estrategia. El

Tratado no especifica los criterios para establecer esos objetivos; sin embargo, al confiar las decisiones al Órgano Rector, requiere que éstas tengan en cuenta el Plan de acción mundial progresivo, lo que lógicamente supondrá algún tipo de reconocimiento de las áreas de actividad prioritarias establecidas mediante los procesos del Plan de acción mundial. Con esta referencia

se entiende que las Partes esperan que el Plan, periódicamente revisado, ofrezca un marco científico y técnico convenido para las decisiones financieras, como lo hace para otras actividades nacionales e internacionales en materia de conservación y utilización sostenible de recursos fitogenéticos.

18.4 De conformidad con esta estrategia de financiación:

- a) **Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias y apropiadas en los Órganos Rectores de los mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes para garantizar que se conceda la debida prioridad y atención a la asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos para la aplicación de planes y programas en el marco del presente Tratado.**

El apartado a) obliga a las Partes Contratantes a buscar activamente apoyo en los “mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes” para que se conceda la debida prioridad y atención a la “asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos”. Aunque el párrafo no lo indica, esos mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes podrían incluir, por ejemplo, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), el Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos, el GCIAI y el Banco Mundial.

El FMAM, ahora establecido permanentemente como mecanismo de financiación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, incluye expresamente la diversidad biológica agrícola entre sus principales áreas de interés. Sin embargo, con arreglo a su estrategia operacional, la utilización de los recursos del FMAM para proyectos de biodiversidad debe ajustarse a las orientaciones recibidas de la Conferencia de las Partes en el Convenio. En decisiones recientes adoptadas por el Consejo del FMAM en atención a decisiones de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se requiere una referencia directa al Compromiso Revisado (Tratado), así como al Plan de acción mundial en el programa operacional del Fondo sobre conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica importante para la agricultura y se subraya la importancia de la colaboración con la FAO y otras instituciones dedicadas a la agricultura.

Actualmente se está organizando el Fondo

Mundial para la Diversidad de Cultivos, que con su fondo de dotación y otros fondos prestará apoyo a las colecciones *ex situ* de RFGAA (véase el recuadro 20). Otros “mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes” probablemente incluirían el GCIAI, la importancia de cuyas actividades se destaca en el Tratado (véase en particular el Artículo 15), así como el Banco Mundial, bancos regionales de desarrollo, etc.

El uso de los términos “convenidos” y “previsibles” significa que la financiación debe ser acordada entre los países receptores y los mecanismos de financiación y que los fondos deben asignarse de manera que los receptores puedan hacer planes para su desembolso y estar seguros de que serán desembolsados oportunamente (es decir, anualmente, en forma bienal, etc.).

Es importante observar que la obligación que contraen las Partes Contratantes no es la de asegurar la asignación eficaz de recursos previsibles y convenidos, sino meramente la de asegurar que se conceda la “debida prioridad y atención” a la asignación de esos recursos. Los negociadores dejaron en claro que no podían comprometerse a más, porque cada uno de estos órganos tiene su propio gobierno que determina las respectivas prioridades y la asignación del presupuesto. Sin embargo, sí significa que las Partes Contratantes en el Tratado se han comprometido a asegurarse de que los órganos de financiación apropiados no pasen por alto la financiación para el Tratado y de que se dé la debida prioridad a las actividades del Tratado.

- b) La medida en que las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición cumplan de manera efectiva sus obligaciones en virtud del presente Tratado dependerá de la asignación efectiva, en particular por las Partes Contratantes que son países desarrollados, de los recursos mencionados en el presente Artículo. Las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición concederán la debida prioridad en sus propios planes y programas a la creación de capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.**

Este párrafo refleja las disposiciones del Artículo 20.2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En el caso del Convenio, los países en desarrollo se referían a compromisos de recursos financieros nuevos y adicionales para que los países en desarrollo pudieran sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañara la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas por ellos en virtud del Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. En el presente párrafo del Tratado se hace referencia al resul-

tado de los esfuerzos de los países desarrollados, en particular, por movilizar recursos financieros, tanto a través de los mecanismos indicados en el párrafo anterior como de sus propios programas bilaterales y regionales de asistencia. Los países en desarrollo y los países con economía en transición, por su parte, deberán dar la debida prioridad en sus planes y programas a la creación de capacidad en relación con los RFGAA. De esta manera, el artículo refuerza los compromisos establecidos en los Artículos 5, 6, 7 y 13.2 c.

- c) Las Partes Contratantes que son países desarrollados también proporcionarán, y las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición los aprovecharán, recursos financieros para la aplicación del presente Tratado por conductos bilaterales y regionales y multilaterales. En dichos conductos está comprendido el mecanismo mencionado en el Artículo 19.3 f.**

Este párrafo está redactado como una descripción, más que como un compromiso. El efecto de esta disposición es indicar que son parte de la estrategia de financiación las corrientes existentes y futuras de asistencia financiera por conductos bilaterales, regionales y multilaterales. Estos conductos también comprenden el “mecanismo apropiado” que ha de establecer el

Órgano Rector con arreglo al Artículo 19.3 f para recibir los recursos financieros que le sean aportados a los efectos de la aplicación del Tratado, incluidos naturalmente los beneficios monetarios y de otro tipo de la comercialización a que se refiere el Artículo 13.2 d ii) y los recursos voluntarios a que se refiere el Artículo 13.6.

- d) Cada Parte Contratante acuerda llevar a cabo actividades nacionales para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de conformidad con su capacidad nacional y sus recursos financieros. Los recursos financieros proporcionados no se utilizarán con fines incompatibles con el presente Tratado, en particular en sectores relacionados con el comercio internacional de productos básicos.**

Según este párrafo, cada Parte Contratante llevará a cabo actividades nacionales para la conservación y la utilización sostenible de los RFGAA y será responsable de su financiación. Las actividades nacionales a que hace referencia este apartado son las indicadas en los Artículos 5, 6 y 7. Aunque no se dice expresamente que esas actividades nacionales son sus propias actividades nacionales, está claro que ese es el sentido. El párrafo, pues, corrobora las obligaciones de los Artículos 5, 6 y 7. La obligación contraída también supone algunas salvedades. Por una parte, no se refiere a todas las actividades nacionales mencionadas en el

Tratado sino simplemente a actividades nacionales. También está restringida por la expresión “de conformidad con su capacidad nacional y sus recursos financieros”. Las Partes Contratantes tienen la obligación de realizar actividades nacionales, pero sólo en la medida de sus recursos científicos, técnicos, financieros y humanos nacionales. Con esa limitación, toda Parte Contratante debe hacer todo lo posible por cumplir el objetivo establecido. El párrafo está bajo el título de “recursos financieros” y, por lo tanto, el acento se pone en la responsabilidad de cada Parte Contratante de financiar sus propias actividades nacionales.

Según la última oración del párrafo, los recursos financieros proporcionados no se utilizarán con fines incompatibles con el Tratado, en particular en sectores relacionados con el comercio internacional de productos básicos. La intención de esta oración es impedir que las Partes Contratantes otorguen subsidios u otras medidas de apoyo a la agricultura cuyo propósito

no sea realmente la aplicación del Tratado sino subsidiar la producción agrícola y determinadas exportaciones agrícolas, con lo cual se distorsionaría el comercio. Esta disposición es similar a la salvedad expresada con la frase “políticas agrícolas equitativas” en el Artículo 6.2 a.

e) Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios financieros derivados de lo dispuesto en el Artículo 13.2 d formen parte de la estrategia de financiación.

Como se vio anteriormente, el Artículo 13.2 d se refiere a la distribución de los beneficios de la comercialización de los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral. Como cabe suponer, los beneficios financieros derivados de ese mecanismo formarán parte de la estrategia

de financiación. Hay que señalar que se hace referencia a todo el Artículo 13.2 d, aunque en realidad la mención de los beneficios financieros se refiere a los pagos obligatorios y voluntarios que deben hacerse con arreglo al Artículo 13.2 d ii).

f) Las Partes Contratantes, el sector privado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes también podrán proporcionar contribuciones voluntarias. Las Partes Contratantes acuerdan que el Órgano Rector estudie las modalidades de una estrategia para promover tales contribuciones.

Estas contribuciones voluntarias parecerían incluir:

contribuciones con respecto a la distribución de los beneficios comerciales de material respecto de cuya disponibilidad ulterior para investigación y mejoramiento no se imponen restricciones (véase el Artículo 13.2 d);

contribuciones voluntarias de las industrias elaboradoras de alimentos (véase el Artículo 13.6); y
todas las demás contribuciones voluntarias.

El Órgano Rector ha de considerar la manera de promover esas contribuciones voluntarias.

18.5 Las Partes Contratantes acuerdan que se conceda prioridad a la aplicación de los planes y programas convenidos para los agricultores de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados, y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Partiendo de lo dispuesto en el Artículo 18.3, en el Artículo 18.5 se indica que se concederá prioridad a la aplicación de los planes y programas convenidos para los agricultores que conservan y utilizan de manera sostenible los RFGAA, especialmente de los países en desarrollo, los países menos adelantados y los países con economía en transición. Nótese que esta prioridad para la financiación coincide con lo estipulado en el Artículo 13.3 sobre la distribución de los beneficios derivados de la utilización de los RFGAA comprendidos en el Sistema Multilateral.

Al igual que el resto del Tratado, este artículo reconoce la contribución que aportan los agricultores por el hecho de conservar y utilizar de manera sostenible los RFGAA y la necesidad de promover y apoyar sus futuras contribuciones. La referencia a los planes y programas “convenidos” parece significar que los planes y programas tendrán que ser convenidos con los propios países receptores y con la plena participación de los agricultores y los fitomejoradores. También podría constituir en parte una referencia indirecta a los planes y programas convenidos establecidos en el Plan de acción mundial progresivo.

Recuadro 20. Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos

El Artículo 5.1 e del Tratado dispone que las Partes Contratantes cooperarán, según proceda, para promover la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación *ex situ*. El Artículo 18 prevé una estrategia de financiación para la aplicación del Tratado. En el marco del área de actividad prioritaria 5 del Plan de acción mundial se deberá proporcionar, entre otras cosas, apoyo financiero adecuado para mantener las colecciones *ex situ* existentes.

Para poner en práctica lo que antecede, la FAO y los centros del GCIAl, en particular a través del IPGRI, han promovido la creación de un fondo conocido como el **Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos**, a fin de contar con una fuente permanente de financiación para la conservación a largo plazo *ex situ* de material genético y de asegurar la conservación y disponibilidad de los recursos fitogenéticos de mayor importancia para la seguridad alimentaria mundial y la agricultura sostenible. El Fondo prestará apoyo en particular para el mantenimiento de colecciones de RFGAA que cumplan las normas convenidas en materia de gestión y disponibilidad de los recursos genéticos y ayudará a los titulares de colecciones potencialmente admisibles a mejorarlas de manera que puedan cumplir las normas de gestión convenidas y reunir las condiciones para recibir donaciones de mantenimiento, con el objetivo de promover un sistema eficaz de conservación *ex situ* mundial, eficiente desde el punto de vista económico y orientado a la consecución de objetivos, de conformidad con el Plan de acción mundial. Se trata de un fondo internacional independiente, con su propio Consejo Ejecutivo. Sin embargo, operará en el marco del Tratado y constituirá un elemento esencial de la estrategia de financiación del Tratado, de cuyo Órgano Rector recibirá orientación normativa general. El Consejo Ejecutivo estará compuesto de miembros designados por el Órgano Rector del Tratado Internacional y por los donantes de fondos (Consejo de Donantes), así como por la FAO y el GCIAl. El Consejo de Donantes tendrá a su cargo la supervisión financiera de las operaciones del Fondo. Se prevé que el Fondo concertará un acuerdo de relación con el Órgano Rector del Tratado.

El Acuerdo de establecimiento del Fondo entró en vigor el 21 de octubre de 2002 y el Fondo ya ha sido oficialmente establecido y de hecho ha comenzado a distribuir recursos. Hasta que se celebre el primer período de sesiones del Órgano Rector del Tratado, un Grupo Provisional de Expertos Eminentes ejerce las funciones del Consejo Ejecutivo.

Artículo 20 – Secretario

El Artículo 20 define la función que corresponde al Secretario en el marco del Tratado y la forma en que será nombrado. Según este artículo, la Secretaría debe prestar apoyo práctico y administrativo al Órgano Rector. La experiencia

ha demostrado que un tratado internacional únicamente puede funcionar de forma satisfactoria si es complementado por una secretaría que lleve a cabo una serie de funciones entre las reuniones del Órgano Rector.

20.1 El Secretario del Órgano Rector será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del Órgano Rector. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.

Habida cuenta de que el Tratado fue aprobado en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO, además del Artículo 20.1 existen ciertas normas aplicables al nombramiento del Secretario. Según estas normas, por ejemplo, el Secretario debe ser funcionario de la FAO. En este caso, el nombramiento debe hacerse “con la aprobación del Órgano Rector”. Los textos básicos de la FAO, en particular la Parte R, dan al Órgano Rector un papel de apoyo del Director

General en cuanto a la selección del Secretario del Tratado. Sin embargo, no está claro cómo ha de evolucionar esta función en el futuro, y esto dependerá de la práctica del Órgano Rector. En todo caso, cabe prever que se presentará al Órgano Rector una propuesta relativa al nombramiento del Secretario y que éste no entrará en vigor hasta que el Órgano Rector dé su aprobación.

20.2 El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

- a) organizar reuniones del Órgano Rector y de cualquiera de sus órganos auxiliares que pueda establecerse y prestarles apoyo administrativo;**
- b) prestar asistencia al Órgano Rector en el desempeño de sus funciones, en particular la realización de tareas concretas que el Órgano Rector pueda decidir asignarle;**

El Artículo 20.2 b sirve de disposición general, habida cuenta de que el Secretario debe realizar

las tareas concretas que el Órgano Rector decida asignarle.

- c) informar acerca de sus actividades al Órgano Rector.**

20.3 El Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes y al Director General:

- a) las decisiones del Órgano Rector en un plazo de 60 días desde su aprobación;**
- b) la información que reciba de las Partes Contratantes de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.**

20.4 El Secretario proporcionará la documentación en los seis idiomas de las Naciones Unidas para las reuniones del Órgano Rector.

Normalmente, en el caso de los tratados concertados en el marco de la Constitución de la FAO, para las actuaciones del Órgano Rector únicamente se utilizarían los idiomas oficiales de la Organización. El ruso no es idioma oficial de la FAO, habida cuenta de que la Federación de Rusia no es miembro de la Organización. En el caso especial del Tratado, los negociadores

aceptaron incluir el ruso como idioma auténtico habida cuenta de que Rusia es Parte ya en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los negociadores expresaron su deseo de proporcionar los mayores incentivos posibles para que el Tratado tuviera el mayor número posible de miembros.

20.5 El Secretario cooperará con otras organizaciones y órganos de tratados, en particular la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, para conseguir los objetivos del presente Tratado.

Una función de particular importancia asignada al Secretario se refiere a la cooperación “con otras organizaciones y órganos de tratados”. En el Tratado se pone de relieve reiteradamente que

debe ser aplicado en coordinación con otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 21 – Observancia

El Órgano Rector examinará y aprobará, en su primera reunión, los procedimientos de cooperación eficaces y los mecanismos operacionales para promover la observancia del presente Tratado y para abordar los casos de incumplimiento. Estos procedimientos y mecanismos comprenderán, en caso necesario, la supervisión y el ofrecimiento de asesoramiento o asistencia, con inclusión de los de carácter jurídico, en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición.

Es cada vez más común en los acuerdos internacionales incluir disposiciones relativas a la observancia de las cláusulas de un tratado. Se encuentran disposiciones similares a la enunciada en el Artículo 21 del Tratado en el Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono¹²³, el Convenio de la Comisión Económica para Europa sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente¹²⁴, el Protocolo de Kyoto de 1997 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹²⁵ y el Protocolo de Cartagena del año 2000 sobre la Seguridad de la Biotecnología¹²⁶ en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica. También se está considerando activamente la posibilidad de incluir procedimientos de observancia en otros acuerdos internacionales. En 2002 el PNUMA aprobó una serie de Directrices sobre cumplimiento y aplicación obligatoria de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente. Las Directrices enuncian distintas consideraciones, propuestas, sugerencias y posibles medidas para que los gobiernos las tengan en cuenta al establecer o afianzar los procedimientos de observancia.

Hay que distinguir los procedimientos de observancia de los mecanismos de solución de controversias. En términos generales, estos

últimos están destinados a dirimir controversias entre dos o más partes relativas a una cuestión de interpretación o aplicación del tratado de que se trate. El procedimiento de solución de una controversia está limitado por el alcance de la controversia propiamente dicha y por las partes en ella. Los procedimientos de observancia, en cambio, se refieren más a cuestiones generales de cumplimiento o incumplimiento, con inclusión de intereses comunes en el Tratado, y no es necesario que los haga valer una parte en una determinada controversia. Los procedimientos de solución de controversias son de carácter contencioso mientras que los de observancia no lo son. Los procedimientos de solución de controversias se refieren a controversias que han surgido en el pasado, mientras que los de observancia apuntan en mayor medida a superar dificultades que puedan plantearse en el futuro. Las conclusiones del mecanismo establecido en virtud de los procedimientos de observancia no se limitan a las partes en una controversia y, normalmente, no tienen fuerza obligatoria.

Según el Artículo 21, el Órgano Rector, en su primera reunión, examinará y aprobará “procedimientos de cooperación eficaces y ... mecanismos operacionales” para promover la observancia del Tratado y para abordar los casos de incumplimiento.

El elemento temporal no suscita observaciones, salvo señalar que el Órgano Rector tendrá en su primera reunión un programa completo y que el establecimiento de un mecanismo y un procedimiento completos de observancia tal vez requiera un debate considerable.

La expresión “de cooperación” da a entender que los procedimientos de observancia que se establezcan deben estimular un examen y un diálogo amistoso para abordar los casos de incumplimiento y que no deben ser contenciosos. La expresión “eficaces” da a entender que hay

¹²³ Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 16 de septiembre de 1987, 26 I.L.M. 1550 (entró en vigor el 1º de enero de 1989), *enmendado* por 30 I.L.M. 539, *enmendado* por 32 I.L.M. 875 (1991).

¹²⁴ Convenio de la Comisión Económica para Europa sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), 25 de junio de 1998, 38 I.L.M. 517 (1999).

¹²⁵ Protocolo de Kyoto de 1997 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 10 de diciembre de 1997, 37 I.L.M. 22 (1998).

¹²⁶ Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 29 de enero de 2000, 39 I.L.M. 1027 (2000).

que equilibrar la forma en que reaccione una Parte Contratante ante dificultades de observancia, por una parte, y la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de esas dificultades, por la otra. La referencia a la necesidad de promover la observancia indica que hay que adoptar un planteamiento genérico de las cuestiones de observancia y ayudar a las Partes a lograr la observancia. En cambio, la referencia a los casos de incumplimiento da a entender que habría que tener en cuenta los problemas y las dificultades reales en relación con el incumplimiento, con inclusión tal vez de las dificultades con que tropiecen distintas Partes. El artículo hace una referencia expresa también a los “mecanismos operacionales”, lo que indica la posibilidad de establecer un órgano o un comité especial para que considere cuestiones de observancia.

Los procedimientos y mecanismos han de incluir la supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Tratado y el ofrecimiento de asesoramiento o asistencia. La referencia a la posibilidad de ofrecer asesoramiento o asistencia de carácter jurídico reviste particular interés. Habida cuenta de que muchas de las cuestiones de observancia relativas a la aplicación del Tratado probablemente queden comprendidas en el ámbito del derecho privado, especialmente en lo tocante a lograr la observancia de las disposiciones del modelo de Acuerdo de transferencia de material, muchos países en desarrollo y países con economías en transición verán con buenos ojos que se prevea formalmente esa asistencia. Cabe señalar que los proveedores de RFGAA no tienen un interés financiero directo para llevar a los tribunales las denuncias de impago de deudas contraídas en virtud del Acuerdo de transferencia de material, en particular porque los pagos con los que se pone en práctica el Artículo 13.2 b ii) se hacen al mecanismo de financiación del Tratado y no a ellos. Por lo tanto, en esos casos tal vez se justifique especialmente el asesoramiento o la asistencia de carácter jurídico prestados por una fuente vinculada con el Tratado. Cabe señalar en este contexto que la FAO tiene una capacidad bien establecida para la prestación de asistencia jurídica.

Otros métodos de observancia incluyen las normas sin fuerza obligatoria, la difusión de conocimientos, los mecanismos de colaboración y el dominio de la retórica. Por ejemplo, la *Carta Mundial para la Naturaleza*¹²⁷, de carácter no obligatorio, impone deberes generales de ejecución a los Estados Miembros pero no establece mecanismos concretos para la observancia. En cambio, el texto pone de relieve la educación de la población, la difusión de conocimientos científicos, la investigación continua y la cooperación entre diversas entidades internacionales, la divulgación de información sobre planificación y evaluación ambiental y la consulta y la participación del público en esa actividad.

En las negociaciones no se hizo referencia expresa a una cuestión conexas, la de cómo se ha de lograr coercitivamente el cumplimiento de los Acuerdos de transferencia de material (respecto de los materiales enunciados en el Anexo I y los de otra índole), salvo dar a entender en el Artículo 12.5 que primordialmente ello se hará recurriendo a los sistemas jurídicos nacionales. En la actualidad, en virtud de los acuerdos entre la FAO y los centros del GCIAI, el sistema en gran medida se regula a sí mismo y se disuade de las infracciones graves primordialmente por medios no jurídicos y por la amenaza de darles una publicidad negativa. Las cuestiones generales relativas a la forma de hacer cumplir los Acuerdos de transferencia de material (si se determina que cada infracción de un acuerdo de esta índole constituye una infracción de la Parte Contratante que tiene jurisdicción respecto de ese Acuerdo) podrían absorber gran parte del tiempo del comité u otro mecanismo de observancia que se establezca en virtud del Artículo 21. Naturalmente, en esta cuestión se concentrará también el debate en el Órgano Rector cuando se trate de redactar el modelo de Acuerdo de transferencia de material. Además, también es probable que las cuestiones generales relativas a la observancia de ese modelo estén entre las cuestiones más importantes a que habrá de enfrentarse cualquier mecanismo operacional.

¹²⁷ La *Carta Mundial*, por tratarse de una declaración de la Asamblea General, no es estrictamente vinculante en derecho internacional; sin embargo, contiene declaraciones de derecho internacional consuetudinario y un texto muy prescriptivo. Véase E. Brown Weiss, P.C. Szasz & D.B. Magraw, *International Environmental Law: Basic Instruments & Reference* (Nueva York, Transnational, 1992).

Artículo 23 – Enmiendas del Tratado

- 23.1 Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Tratado.**
- 23.2 Las enmiendas del presente Tratado se aprobarán en una reunión del Órgano Rector. La Secretaría comunicará el texto de cualquier enmienda a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.**
- 23.3 Todas las enmiendas del presente Tratado se aprobarán exclusivamente por consenso de las Partes Contratantes presentes en la reunión del Órgano Rector.**
- 23.4 Las enmiendas aprobadas por el Órgano Rector entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes. Luego, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.**
- 23.5 A los efectos de este Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados miembros de dicha organización.**

El Artículo 23 se refiere a las enmiendas del Tratado e indica:

- Quién puede proponerlas (Artículo 23.1);
- Cómo han de ser aprobadas (Artículos 23.1 a 23.3);
- Cómo y cuándo entran en vigor (Artículo 23.4); y
- Disposiciones especiales relativas a las Organizaciones Miembros de la FAO (Artículo 23.5).

Si bien algunas partes de este artículo son idénticas al Artículo 29 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (véanse los Artículos 23.1, 23.2 y 23.4), existen diferencias de importancia, primordialmente en cuanto a la disposición del Artículo 29 3) del Convenio en el sentido de que, si bien se hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso, las enmiendas pueden adoptarse, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes en la reunión. Esta posibilidad no existe en el contexto del Tratado, según el cual las enmiendas únicamente podrán aprobarse por consenso. Como ya se ha indicado, durante las negociaciones algunos países señalaron que esta norma era esencial para

asegurar que se tuvieran en cuenta sus intereses fundamentales en todos los aspectos del funcionamiento del Tratado, con inclusión de sus enmiendas. El requisito de que haya consenso constituye, en este contexto, un derecho de veto que tienen todas y cada una de las Partes Contratantes.

Según el Artículo 23.4, cada país debe aceptar en forma separada una enmienda para que le sea aplicable. Ello significa que es posible que las enmiendas entren en vigor en distinto momento para distintos países.

El Artículo 23.5, relativo a las Organizaciones Miembros, constituye una norma habitual destinada a asegurar que los instrumentos de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros no se cuenten dos veces. Si la Comunidad Europea y todos sus Estados miembros (actualmente 25) depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, el número total de instrumentos será de 25 y no 26.

Como se examinará en el Artículo 24, el procedimiento establecido en este artículo será también aplicable a cualquier enmienda de los Anexos.

Artículo 24 – Anexos

24.1 Los anexos del presente Tratado formarán parte integrante del Tratado y la referencia al presente Tratado constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.

24.2 Las disposiciones del Artículo 23 relativas a las enmiendas del presente Tratado se aplicarán a las enmiendas de los anexos.

El Tratado, al igual que muchos acuerdos internacionales, contiene anexos y este artículo aclara la relación entre el Tratado y sus anexos (Artículo 24.1). Confirma además una norma tradicional del derecho de los tratados en el sentido de que los anexos forman parte integrante del Tratado.

Se prevé que, con el tiempo, se introducirán cambios en los anexos y el Artículo 24.2 establece el procedimiento para ello. También en este caso se consideró que los anexos, y el Anexo I en particular, eran tan importantes para el equilibrio del Tratado que se insistió en el consenso.

Artículo 25 – Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma en la FAO desde el 3 de noviembre de 2001 hasta el 4 de noviembre de 2002 para todos los Miembros de la FAO y para cualquier Estado que no sea miembro de la FAO pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

En muchos tratados, al igual que en éste, el acto de la firma constituye el procedimiento por el que se expresa el consentimiento inicial. Según el Artículo 25, el Tratado estará abierto a la firma durante un año. La Resolución aprobatoria del texto del Tratado fue adoptada por la Conferencia de la FAO el 3 de noviembre de 2001. En general, la firma de un tratado por un Estado no significa que consienta en obligarse en virtud de él a menos que el Tratado lo especifique. Naturalmente, el Tratado indica en el Artículo 28 que entrará en vigor únicamente después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Sin embargo, al firmar un tratado el Estado acepta abstenerse de actos que “frustren el objeto y el fin de un tratado” mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en él (véase el Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). En el

caso de este Tratado, los objetivos se enuncian en el Artículo 1.

La lista de Estados que tienen derecho a firmar el Tratado procede de la llamada fórmula de Viena. En este caso, sin embargo, se mencionan en primer lugar los Miembros de la FAO, y no los Estados Miembros de la FAO, de manera que la Comunidad Europea pueda firmar en su carácter de Organización Miembro de la FAO. Sin embargo, también pueden firmar el Tratado Estados que no sean miembros de la FAO, como Rusia.

Después del período en que el Tratado está abierto para la firma, los Estados que quieran hacerse partes en él tendrán que seguir el procedimiento de adhesión establecido en el Artículo 27.

Artículo 26 – Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Tratado estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Miembros y los no miembros de la FAO mencionados en el Artículo 25. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

Con arreglo al derecho internacional, un Estado quedará obligado en virtud de un tratado únicamente cuando tome medidas afirmativas para demostrar que consiente en quedar obligado. En teoría no hay límite para los medios por los cuales un Estado puede expresar su consentimiento. Las expresiones utilizadas en el Artículo 22, “ratificación”, “aceptación” y “aprobación” son distintos tipos de declaraciones por las cuales un Estado expresa oficialmente que está dispuesto a quedar obligado en virtud del Tratado.

La ratificación constituye el método más común para expresar el consentimiento. Los procedimientos de ratificación son una cuestión constitucional interna en cada país y con frecuencia difieren de un país a otro.

El Artículo 26 exige que los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, para surtir efecto, sean depositados en poder del Depositario.

Artículo 27 – Adhesión

El presente Tratado estará abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO y de cualesquiera Estados que no son miembros de la FAO pero son Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Tratado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

La adhesión surte el mismo efecto que la ratificación. En ambos casos, un Estado acepta quedar obligado en virtud del Tratado. La única diferencia consiste en que la firma lleva a la ratificación (o su equivalente), mientras que un Estado únicamente puede hacerse parte en un tratado cerrado para la firma adhiriéndose a él. En este sentido, la expresión de consentimiento en obligarse expresada mediante la adhesión constituye un procedimiento en una sola etapa.

De conformidad con el Artículo 25, el Tratado quedó cerrado para la firma el 4 de noviembre de 2002, fecha a la cual habían firmado 78 Estados. Los Estados o las Organizaciones Miembros que no hayan firmado el Tratado pero quieran hacerse Partes Contratantes en él deberán hacerlo ahora mediante el procedimiento de adhesión.

Artículo 28 – Entrada en vigor

28.1 A reserva de lo dispuesto en el Artículo 29.2, el presente Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión siempre que hayan sido depositados por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por Miembros de la FAO.

28.2 Para cada Miembro de la FAO y cualquier Estado que no es miembro de la FAO pero es Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que ratifique, acepte o apruebe el presente Tratado o se adhiera a él después de haber sido depositado, con arreglo al Artículo 28.1, el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Las Partes en el Tratado no quedan obligadas en virtud de él hasta que entre en vigor. El Artículo 24 de la Convención de Viena reitera que la forma y el momento en que un tratado entra en vigor depende de la intención de las partes. Por lo tanto, en la mayoría de los tratados se indica que entrarán en vigor una vez que lo hayan ratificado un cierto número mínimo de Estados, aunque otros no lo hayan hecho.

Según el Artículo 28.1, el Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento, a condición de que por los menos 20 de los instrumentos hayan sido depositados por Miembros de la FAO. La condición de que por lo menos 20 Miembros de la FAO hayan expresado su consentimiento formal en quedar obligados en virtud del Tratado obedece al hecho de que éste fue aprobado en el marco de la Constitución de la FAO. El 31 de marzo de 2004

se depositaron en poder del Director General de la FAO 13 instrumentos (incluido el de la Comunidad Europea). Como resultado, el Tratado obtuvo el número necesario de instrumentos (40) y entró en vigor el 29 de junio de 2004.

Según el Artículo 28.2, para cada Parte Contratante que ulteriormente ratifique, acepte o apruebe el Tratado o se adhiera a él, el Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Esto significa que las obligaciones podrán entrar en vigor para distintas Partes en distinto momento.

Al 13 de enero de 2005 se habían depositado en poder del Director General de la FAO 65 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (véase el Apéndice 1).

Artículo 29 – Organizaciones Miembros de la FAO

29.1 Cuando una Organización Miembro de la FAO deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Tratado, la Organización Miembro, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo II.7 de la Constitución de la FAO, notificará cualquier cambio en la distribución de competencias de su declaración de competencia presentada en virtud del Artículo II.5 de la Constitución de la FAO que sea necesario a la vista de su aceptación del presente Tratado. Cualquier Parte Contratante del presente Tratado podrá, en cualquier momento, solicitar de una Organización Miembro de la FAO que es Parte Contratante del Tratado que informe sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por el presente Tratado. La Organización Miembro proporcionará esta información dentro de un tiempo razonable.

29.2 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o denuncia que deposite una Organización Miembro de la FAO no se considerarán adicionales a los depositados por sus Estados Miembros.

El Artículo 29.1 se refiere a las Organizaciones Miembros de la FAO, tales como la Comunidad Europea. Las Organizaciones Miembros tienen que ejercer sus derechos como Miembros de la FAO en forma alternativa con los Estados que las integran y son también Miembros de la FAO. Según el Artículo II.5 de la Constitución, las organizaciones regionales de integración económica que soliciten ser Miembros de la Organización deberán, en el momento de la solicitud, presentar una declaración de competencia, en la que se especifiquen las materias respecto de las cuales los Estados Miembros les han transferido competencia. Se presume que los Estados Miembros conservan la competencia respecto de todos los asuntos en relación con los cuales no se hayan declarado expresamente o notificado a la FAO transferencias de competencia. Según el Artículo II.7 de la Constitución se deberá notificar al Director General, quien comunicará la notificación a los otros Estados Miembros de la Organización, cualquier cambio en la distribución de competencias entre la Organización Miembro y sus Estados miembros. Habida cuenta de que el hecho de hacerse Parte puede afectar a la distribución de competencias, normalmente la Organización Miembro tiene que notificar esos cambios al Director General de la FAO.

Es comprensible que otras Partes Contra-

tantes quieran saber quién representa a la Comunidad Europea y a sus Estados Miembros respecto de una cuestión determinada y a quién hay que imputar la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones de los miembros en virtud de tratados internacionales. Por lo tanto, la segunda parte del Artículo 29.1 autoriza a cualquiera de las Partes Contratantes a preguntar a una Organización Miembro que sea Parte en el Tratado quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable cuando se trate de cualquier asunto concreto regulado por el Tratado. La Organización Miembro debe proporcionar esa información dentro de un plazo razonable.

Según el Artículo 29.2, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o denuncia que deposite una Organización Miembro no cuentan además de los depositados por sus Estados Miembros. Como ya se ha señalado, se trata de una disposición destinada a asegurar que ni la Comunidad Europea ni sus Estados Miembros tengan “doble representación” por el hecho de que una organización sea Miembro además de los Estados que la integran. Así, el instrumento de ratificación de la Comunidad Europea no podría sumarse al de sus Estados Miembros cuando se tratase de determinar si 40 países han ratificado el Tratado.

Artículo 30 – Reservas

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Según el Artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. El Artículo 19 de la Convención de Viena dispone que:

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b) la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

La Parte R de los Textos Básicos de la FAO, que rige la formulación y puesta en práctica de los convenios y acuerdos concertados en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO, como el presente Tratado, permite incluir reservas en esas convenciones y acuerdos. El hecho de que esas reservas estén o no permitidas dependerá, naturalmente, de las disposiciones a ese respecto del acuerdo de que se trate. En este caso, el Tratado, en su Artículo 30, prohíbe todas las reservas.

Esta estricta disposición obedece probablemente al deseo de preservar el equilibrio entre las diversas obligaciones establecidas por el Tratado, que podría quedar en peligro si las Partes Contratantes tuviesen derecho a formular reservas.

Artículo 31 – No partes

Las Partes Contratantes estimularán a cualquier Miembro de la FAO o a otro Estado que no sea Parte Contratante del presente Tratado a aceptarlo.

El presente artículo obedece al deseo de quienes lo redactaron de que el Tratado tuviese la aplicación más amplia posible y, por lo tanto, de alentar a los Estados que no fuesen Partes Contratantes a pasar a serlo.

La cuestión del trato de quienes no fueran Partes llegó a causar polémica en el curso de las negociaciones, especialmente desde el punto de vista del acceso a los materiales al amparo del Sistema Multilateral. La cuestión consistía en si el Tratado debía estipular un tratamiento diferente, y posiblemente discriminatorio, de quienes no fuesen partes. Al final no se incluyó en el texto del Tratado una disposición expresa. Básicamente, de esta manera la cuestión es discreción de cada una de las Partes Contratantes. No hay disposición alguna que exija a las Partes Contratantes no dar acceso a los RFGAA enumerados en el Anexo I a los países que no hayan aceptado quedar obligados por el Tratado.

Tampoco hay disposición alguna que les exija dar ese acceso. Las disposiciones del Artículo 11.3 y 11.4, relativas a las decisiones en cuanto a si se ha de seguir facilitando el acceso a personas que no hayan incluido sus RFGAA en el Sistema Multilateral, se refieren únicamente a las personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción de las Partes Contratantes y no a las sometidas a la de quienes no lo sean.

El Artículo 31 del Tratado, al referirse a quienes no son Partes, se limita de esta manera a establecer que las Partes Contratantes han de alentar a cualquier Miembro de la FAO u otro Estado que no sea parte en el Tratado a llegar a serlo. Esto obedece al propósito de que las disposiciones del Tratado tengan la cobertura más amplia posible. Si bien es obligatorio alentar a los no miembros, el Tratado no especifica qué medios se han de emplear para ello.

Artículo 32 – Denuncia

32.1 En cualquier momento, después de la expiración de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Tratado para una Parte Contratante, ésta podrá notificar al Depositario por escrito su denuncia del presente Tratado. El Depositario informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

32.2 La denuncia surtirá efecto pasado un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

El Artículo 54 a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que una Parte podrá retirarse de un tratado siempre que lo haga conforme a las disposiciones de él.

Así, el Artículo 32.1 señala que una Parte Contratante podrá denunciar el Tratado en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años desde su entrada en vigor. La

denuncia se hace notificando al Depositario por escrito la decisión de denunciar el Tratado. El Depositario, a su vez, debe informar de inmediato a todas las Partes Contratantes.

Según el Artículo 32.2, la denuncia surte efecto un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 33 – Rescisión

- 33.1 El presente Tratado quedará rescindido automáticamente cuando, como consecuencia de las denuncias, el número de Partes Contratantes descienda por debajo de 40, a menos que las Partes Contratantes restantes decidan lo contrario por unanimidad.**
- 33.2 El Depositario informará a todas las demás Partes Contratantes cuando el número de Partes Contratantes haya descendido a 40.**
- 33.3 En caso de rescisión, la enajenación de los bienes se regirá por las normas financieras que apruebe el Órgano Rector.**

El Artículo 33 se refiere a la rescisión del Tratado. Habida cuenta del texto de este artículo, la única manera en que puede quedar sin efecto el Tratado consiste en que el número de Partes Contratantes quede por debajo de 40, a menos que las Partes restantes decidan lo contrario por unanimidad.

Habida cuenta de la rescisión automática del Tratado según el Artículo 33.1, es esencial que el Depositario informe a todas las Partes Contratantes que queden cuando su número se reduzca a 40.

Por último, el Artículo 33.3 se refiere a los aspectos financieros de la rescisión.

Artículo 34 – Depositario

El Director General de la FAO será el Depositario del presente Tratado.

El Depositario del Tratado tiene importantes funciones oficiales. En particular, hace las veces de receptor y fuente de información sobre el Tratado, lo que incluye:

- información con respecto a la selección del medio de solución de una controversia, entre el arbitraje o la remisión a la Corte Internacional de Justicia (Artículo 22.3);
- instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación (Artículo 26);
- instrumentos de adhesión (Artículo 27);
- y
- notificaciones de denuncia (Artículo 32).

Además, el Depositario debe informar a las Partes:

- de las denuncias (Artículo 32); y
- en caso de que el número de las Partes se haya reducido a 40 (Artículo 33).

Las funciones de Depositario del Tratado están asignadas al Director General de la FAO, práctica normal en el caso de tratados concertados en el marco de la Constitución de esta Organización.

Artículo 35 – Textos auténticos

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado son igualmente auténticos.

Todos los textos auténticos del Tratado lo son por igual y se presume que las disposiciones del Tratado tienen el mismo sentido en cada texto auténtico. Sin embargo, pueden darse casos de discrepancias entre versiones en idiomas auténticos. En estas situaciones, la discrepancia

puede resolverse únicamente mediante la negociación y la modificación de una o más versiones de conformidad con el Artículo 23. Para agregar una versión auténtica es necesario enmendar el Artículo correspondiente (en este caso el Artículo 35) del Tratado.

Recuadro 21. Legislación nacional y opciones de política para la aplicación del Tratado

Según los Artículos 26 y 28, las obligaciones impuestas por el Tratado entran en vigor para un Estado cuando:

- Haya expresado oficialmente su disposición a quedar obligado por el Tratado; y
- El Tratado esté en vigor.

La ratificación permite a los Estados participar en toda la estructura internacional establecida en virtud de las disposiciones del Tratado, en particular el Sistema Multilateral de acceso y distribución de los beneficios. Permite asimismo a las Partes participar en el Órgano Rector y proteger sus intereses en las diversas cuestiones de que se ocupará este órgano en la tarea de promover la aplicación efectiva del Tratado. La participación en el Tratado entrañará naturalmente gastos para financiar las actividades de la Secretaría internacional prevista en el Tratado una vez que éste entre en vigor y para la participación en la labor del Órgano Rector. Sin embargo, la ratificación no entrañaría otros pagos obligatorios directos a otras Partes Contratantes, como países en desarrollo o con economía en transición. Se parte del supuesto de que, en su mayor parte, el sistema de distribución obligatoria de los beneficios previsto en el Tratado funcionará por conducto y dentro del marco del derecho interno (derecho de los contratos) mediante los Acuerdos de transferencia de material.

Por otra parte, si un Estado no ratifica el Tratado, las posibilidades de los fitomejoradores del país de obtener los RFGAA que necesitan de fuentes situadas fuera del país (incluidos los Centros Internacionales de Investigación Agrícola) podrían reducirse y el costo sería mayor. Igualmente, el acceso a colecciones en un país que sea Parte en el Tratado tendría que regirse por acuerdos bilaterales de acceso con un costo de transacción mucho mayor¹²⁹.

Cada una de las Partes en el Tratado contrae ciertas obligaciones de importancia, entre ellas las de:

- promover un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible e los RFGAA (Artículo 5.1);
- reducir al mínimo o eliminar las amenazas para los RFGAA (Artículo 5.2);
- promover la utilización sostenible de los RFGAA (Artículo 6.1);
- realizar los derechos del agricultor (Artículo 9);
- conceder acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del Sistema Multilateral de conformidad con lo dispuesto en la Parte IV del Tratado (Artículo 12); y
- asegurarse de que existan posibilidades de recurso con arreglo a sus sistemas jurídicos nacionales en caso de diferencias contractuales relativas a un Acuerdo de transferencia de material (Artículo 13).

Una vez que estas obligaciones estén vigentes, la Parte deberá cumplirlas mediante la adopción de medidas nacionales. Al parecer, en la mayoría de los casos no sería necesario introducir cambios en la legislación interna para aplicar el Tratado. En muchos países puede ser posible hacerlo en el ámbito administrativo sin necesidad de nueva legislación interna. Sin embargo, habrá que introducir algunos cambios en los procedimientos relativos a los poseedores de RFGAA *ex situ*, especialmente en relación con los Acuerdos de transferencia de material, de manera que esos procedimientos se ajusten a los requisitos del Tratado.

¹²⁹ Véase, en general, Bert Visser, Derek Eaton, Niels Louwars y Jan Engels, Transaction costs of germplasm exchange under bilateral agreements, en Strengthening partnerships in agricultural research for development in the context of globalization, Proceedings of the GFAR conference, 21 a 23 de mayo de 2003, Dresden (Alemania), GFAR/PRGRI, 2003, págs. 51 a 80.

Existen numerosas opciones para los países que deciden promulgar legislación interna. En términos generales, el Tratado impone obligaciones generales y deja librada a la discreción de las Partes la forma en que se han de cumplir. Se procedió de esa manera para asegurarse de que las Partes pudieran cumplir sus obligaciones con arreglo al Tratado de una manera compatible con sus propios objetivos, políticas y recursos. Por esta razón, excede del ámbito de la presente Guía indicar disposiciones concretas que podrían convertirse en legislación interna. Por otra parte, la responsabilidad respecto de los RFGAA puede estar distribuida entre diversos niveles de gobierno, del nacional o subnacional al municipal, cada uno de los cuales tiene su propio ámbito de competencia.

Por lo tanto, y a título de principio general, las Partes tendrán que examinar sus actuales regímenes legislativo y regulador con respecto a los objetivos del Tratado y tomar las medidas prácticas que sean necesarias para establecer un mejor marco legislativo que vaya en apoyo de la conservación y la utilización sostenible de los RFGAA. Cabe señalar que la legislación es más eficaz cuando se formula y aplica como parte de una estrategia general que incluya planificación, educación e incentivos. Por ejemplo, el Artículo 7.1 del Tratado se refiere a la integración de las actividades mencionadas en los Artículos 5 y 6 en los programas y las políticas de desarrollo rural y agrícola y a la promoción de la utilización sostenible de los RFGAA.

Al convertir las obligaciones impuestas por el Tratado en derecho interno, de hacerse ello necesario, sería importante determinar si la cuestión de los RFGAA debe abordarse mediante cambios en la legislación vigente o ser objeto de una ley nacional separada o si una sola ley debería comprender las obligaciones impuestas tanto por el Tratado como por el Convenio sobre la Diversidad Biológica. A primera vista, habida cuenta del carácter complementario de los dos regímenes, no hay nada intrínsecamente contradictorio que obste a la adopción de una legislación unificada.

Existen, sin embargo, importantes distinciones entre el Convenio y el Tratado y la más importante de ellas es su ámbito. El Convenio aborda la diversidad biológica en términos muy amplios, con inclusión de la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos, así como el acceso y la distribución de los beneficios. El Tratado, en cambio, tiene un ámbito más estrecho y se refiere en forma más detallada a la conservación y utilización sostenible de los RFGAA. Con respecto a los recursos de esa índole enumerados en el Anexo I, las Partes en el Tratado han convenido en un Sistema Multilateral especial de acceso y distribución de los beneficios. Como ya se ha señalado, la intención es que este mecanismo sea compatible con el Convenio y represente el primer mecanismo multilateral para su aplicación.

En los casos en que ya se haya promulgado o redactado legislación interna para poner en práctica el Convenio, será necesario revisarla para determinar su compatibilidad con las disposiciones del Tratado, especialmente con respecto al acceso. Cuando la legislación destinada a poner en práctica el Convenio establezca un sistema de consentimiento informado previo y de condiciones mutuamente convenidas sobre una base bilateral para el acceso a los recursos genéticos en general, tal vez sea necesario examinar muy en particular la cuestión del acceso facilitado a los RFGAA dentro del Sistema Multilateral. Tal vez sea menester también revisar el derecho interno de los contratos y los procedimientos judiciales internos a fin de cerciorarse de que haya posibilidades adecuadas de recurso en el sistema jurídico nacional en caso de incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material.

ANEXO I

LISTA DE CULTIVOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA MULTILATERAL

Cultivos alimentarios

Cultivo	Género	Observaciones
Árbol del pan	<i>Artocarpus</i>	Árbol del pan exclusivamente.
Espárrago	<i>Asparagus</i>	
Avena	<i>Avena</i>	
Remolacha	<i>Beta</i>	
Complejo <i>Brassica</i>	<i>Brassica et al.</i>	Comprende los géneros <i>Brassica</i> , <i>Armoracia</i> , <i>Barbarea</i> , <i>Camelina</i> , <i>Crambe</i> , <i>Diplotaxis</i> , <i>Eruca</i> , <i>Isatis</i> , <i>Lepidium</i> , <i>Raphanobrassica</i> , <i>Raphanus</i> , <i>Rorippa</i> y <i>Sinapis</i> . Están incluidas semillas oleaginosas y hortalizas cultivadas como la col, la colza, la mostaza, el mastuerzo, la oruga, el rábano y el nabo. Está excluida la especie <i>Lepidium meyenii</i> (maca).
Guandú	<i>Cajanus</i>	
Garbanzo	<i>Cicer</i>	
Citrus	<i>Citrus</i>	Los géneros <i>Poncirus</i> y <i>Citrus</i> están incluidos como patrones.
Coco	<i>Cocos</i>	
Principales aroideas	<i>Colocasia</i> , <i>Xanthosoma</i>	Las principales aroideas son la colocasia, el cocoñame, la malanga y la yautía.
Zanahoria	<i>Daucus</i>	
Ñame	<i>Dioscorea</i>	
Mijo africano	<i>Eleusine</i>	
Fresa	<i>Fragaria</i>	
Girasol	<i>Helianthus</i>	
Cebada	<i>Hordeum</i>	
Batata, camote	<i>Ipomoea</i>	
Almorta	<i>Lathyrus</i>	
Lenteja	<i>Lens</i>	
Manzana	<i>Malus</i>	
Yuca	<i>Manihot</i>	<i>Manihot esculenta</i> exclusivamente.
Banano / Plátano	<i>Musa</i>	Excepto <i>Musa textilis</i> .
Arroz	<i>Oryza</i>	
Mijo perla	<i>Pennisetum</i>	
Frijoles	<i>Phaseolus</i>	Excepto <i>Phaseolus polianthus</i> .
Guisante	<i>Pisum</i>	
Centeno	<i>Secale</i>	
Papa, patata	<i>Solanum</i>	Incluida la sección <i>tuberosa</i> , excepto <i>Solanum phureja</i> .
Berenjena	<i>Solanum</i>	Incluida la sección <i>melongena</i> .
Sorgo	<i>Sorghum</i>	
Triticale	<i>Triticosecale</i>	
Trigo	<i>Triticum et al.</i>	Incluidos <i>Agropyron</i> , <i>Elymus</i> y <i>Secale</i> .
Haba / Veza	<i>Vicia</i>	
Caupí <i>et al.</i>	<i>Vigna</i>	
Maíz	<i>Zea</i>	Excluidas <i>Zea perennis</i> , <i>Zea diploperennis</i> y <i>Zealuxurians</i> .

Forrajes

Géneros Especies

LEGUMINOSAS FORRAJERAS

<i>Astragalus</i>	<i>chinensis, cicer, arenarius</i>
<i>Canavalia</i>	<i>ensiformis</i>
<i>Coronilla</i>	<i>varia</i>
<i>Hedysarum</i>	<i>coronarum</i>
<i>Lathyrus</i>	<i>cicera, ciliolatus, hirsutus, ochrus, odoratus, sativus</i>
<i>Lespedeza</i>	<i>cuneata, striata, stipulacea</i>
<i>Lotus</i>	<i>corniculatus, subbiflorus, uliginosus</i>
<i>Lupinus</i>	<i>albus, angustifolius, luteus</i>
<i>Medicago</i>	<i>arborea, falcata, sativa, scutellata, rigidula, truncatula</i>
<i>Melilotus</i>	<i>albus, officinalis</i>
<i>Onobrychis</i>	<i>viciifolia</i>
<i>Ornithopus</i>	<i>sativus</i>
<i>Prosopis</i>	<i>affinis, alba, chilensis, nigra, pallida</i>
<i>Pueraria</i>	<i>phaseoloides</i>
<i>Trifolium</i>	<i>alexandrinum, alpestre, ambiguum, angustifolium, arvense, agrocicerum, hybridum, incarnatum, pratense, repens, resupinatum, rueppellianum, semipilosum, subterraneum, vesiculosum</i>

GRAMINEAS FORRAJERAS

<i>Andropogon</i>	<i>gayanus</i>
<i>Agropyron</i>	<i>cristatum, desertorum</i>
<i>Agrostis</i>	<i>stolonifera, tenuis</i>
<i>Alopecurus</i>	<i>pratensis</i>
<i>Arrhenatherum</i>	<i>elatius</i>
<i>Dactylis</i>	<i>glomerata</i>
<i>Festuca</i>	<i>arundinacea, gigantea, heterophylla, ovina, pratensis, rubra</i>
<i>Lolium</i>	<i>hybridum, multiflorum, perenne, rigidum, temulentum</i>
<i>Phalaris</i>	<i>aquatica, arundinacea</i>
<i>Phleum</i>	<i>pratense</i>
<i>Poa</i>	<i>alpina, annua, pratensis</i>
<i>Tripsacum</i>	<i>laxum</i>

OTROS FORRAJES

<i>Atriplex</i>	<i>halimus, nummularia</i>
<i>Salsola</i>	<i>vermiculata</i>

ANEXO II

Parte 1

ARBITRAJE

Artículo 1

La parte demandante notificará al Secretario que las partes en la controversia se someten a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y hará referencia especial a los artículos del presente Tratado de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes en la controversia no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. El Secretario comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes del presente Tratado.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos partes en la controversia, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes en la controversia, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Director General de la FAO, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a petición de una de las partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos esos gastos y presentará a las partes en la controversia un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte Contratante que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte en la controversia no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciarse la decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes en la controversia al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2

CONCILIACIÓN

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esta comisión, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes en la controversia tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes en la controversia no han nombrado los miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de la parte en la controversia que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

Convencidas de la naturaleza especial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sus características distintivas y sus problemas, que requieren soluciones específicas;

Alarmadas por la constante erosión de estos recursos;

Conscientes de que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son motivo de preocupación común para todos los países, puesto que todos dependen en una medida muy grande de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura procedentes de otras partes;

Reconociendo que la conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son esenciales para alcanzar los objetivos de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación y para un desarrollo agrícola sostenible para las generaciones presente y futuras, y que es necesario fortalecer con urgencia la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición a fin de llevar a cabo tales tareas;

Tomando nota de que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es un marco convenido internacionalmente para tales actividades;

Reconociendo asimismo que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son la materia prima indispensable para el mejoramiento genético de los cultivos, por medio de la selección de los agricultores, el fitomejoramiento clásico o las biotecnologías modernas, y son esenciales para la adaptación a los cambios imprevisibles del medio ambiente y las necesidades humanas futuras;

Afirmando que la contribución pasada, presente y futura de los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad, a la conservación, mejoramiento y disponibilidad de estos recursos constituye la base de los derechos del agricultor;

Afirmando también que los derechos reconocidos en el presente Tratado a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otro material de propagación conservados en las fincas y a participar en la adopción de decisiones y en la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es fundamental para la aplicación de los derechos del agricultor, así como para su promoción a nivel nacional e internacional;

Reconociendo que el presente Tratado y otros acuerdos internacionales pertinentes deben respaldarse mutuamente con vistas a conseguir una agricultura y una seguridad alimentaria sostenibles;

Afirmando que nada del presente Tratado debe interpretarse en el sentido de que represente cualquier tipo de cambio en los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de otros acuerdos internacionales;

Entendiendo que lo expuesto más arriba no pretende crear una jerarquía entre el presente Tratado y otros acuerdos internacionales;

Conscientes de que las cuestiones relativas a la ordenación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura están en el punto de confluencia entre la agricultura, el medio ambiente y el comercio, y convencidas de que debe haber sinergia entre estos sectores;

Conscientes de su responsabilidad para con las generaciones presente y futuras en cuanto a la conservación de la diversidad mundial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

Reconociendo que, en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, los Estados pueden beneficiarse mutuamente de la creación de un sistema multilateral eficaz para la facilitación del acceso a una selección negociada de estos recursos y para la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización; y

Deseando concluir un acuerdo internacional en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, denominada en adelante la FAO, en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I – INTRODUCCIÓN

Artículo 1 – Objetivos

- 1.1 Los objetivos del presente Tratado son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.
- 1.2 Estos objetivos se obtendrán vinculando estrechamente el presente Tratado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 2 – Utilización de términos

A efectos del presente Tratado, los términos que siguen tendrán el significado que se les da a continuación. Estas definiciones no se aplican al comercio de productos básicos.

Por “conservación *in situ*” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “conservación *ex situ*” se entiende la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura fuera de su hábitat natural.

Por “recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” se entiende cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.

Por “material genético” se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia.

Por “variedad” se entiende una agrupación de plantas dentro de un taxón botánico único del rango más bajo conocido, que se define por la expresión reproducible de sus características distintivas y otras de carácter genético.

Por “colección *ex situ*” se entiende una colección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se mantiene fuera de su hábitat natural.

Por “centro de origen” se entiende una zona geográfica donde adquirió por primera vez sus propiedades distintivas una especie vegetal, domesticada o silvestre.

Por “centro de diversidad de los cultivos” se entiende una zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies cultivadas en condiciones *in situ*.

Artículo 3 – Ámbito

El presente Tratado se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE II – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4 – Obligaciones generales

Cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente Tratado.

Artículo 5 – Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

- 5.1 Cada Parte Contratante, con arreglo a la legislación nacional, y en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, promoverá un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y en particular, según proceda:
- a) realizará estudios e inventarios de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, teniendo en cuenta la situación y el grado de variación de las poblaciones existentes, incluso los de uso potencial y, cuando sea viable, evaluará cualquier amenaza para ellos;
 - b) promoverá la recolección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información pertinente relativa sobre aquéllos que estén amenazados o sean de uso potencial;
 - c) promoverá o apoyará, cuando proceda, los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas de sus recursos fito-genéticos para la alimentación y la agricultura;
 - d) promoverá la conservación *in situ* de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas, apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales;
 - e) cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación *ex situ*, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación, y promoverá el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
 - f) supervisará el mantenimiento de la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 5.2 Las Partes Contratantes deberán, cuando proceda, adoptar medidas para reducir al mínimo o, de ser posible, eliminar las amenazas para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 6 – Utilización sostenible de los recursos fitogenéticos

- 6.1 Las Partes Contratantes elaborarán y mantendrán medidas normativas y jurídicas apropiadas que promuevan la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 6.2 La utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir las medidas siguientes:
- a) prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales;
 - b) fortalecimiento de la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica, aumentando en la mayor medida posible la variación intraespecífica e interespecífica en

- beneficio de los agricultores, especialmente de los que generan y utilizan sus propias variedades y aplican principios ecológicos para mantener la fertilidad del suelo y luchar contra las enfermedades, las malas hierbas y las plagas;
- c) fomento, cuando proceda, de las iniciativas en materia de fitomejoramiento que, con la participación de los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, fortalecen la capacidad para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas, en particular en las zonas marginales;
 - d) ampliación de la base genética de los cultivos e incremento de la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores;
 - e) fomento, cuando proceda, de un mayor uso de cultivos, variedades y especies infrautilizados, locales y adaptados a las condiciones locales;
 - f) apoyo, cuando proceda, a una utilización más amplia de la diversidad de las variedades y especies en la ordenación, conservación y utilización sostenible de los cultivos en las fincas y creación de vínculos estrechos entre el fitomejoramiento y el desarrollo agrícola, con el fin de reducir la vulnerabilidad de los cultivos y la erosión genética y promover un aumento de la productividad mundial de alimentos compatibles con el desarrollo sostenible;
 - g) examen y, cuando proceda, modificación de las estrategias de mejoramiento y de las reglamentaciones en materia de aprobación de variedades y distribución de semillas.

Artículo 7 – Compromisos nacionales y cooperación internacional

- 7.1 Cada Parte Contratante integrará en sus políticas y programas de desarrollo agrícola y rural, según proceda, las actividades relativas a los Artículos 5 y 6 y cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o por medio de la FAO y de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 7.2 La cooperación internacional se orientará en particular a:
- a) establecer o fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición con respecto a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
 - b) fomentar actividades internacionales encaminadas a promover la conservación, la evaluación, la documentación, la potenciación genética, el fitomejoramiento y la multiplicación de semillas; y la distribución, concesión de acceso e intercambio, de conformidad con la Parte IV, de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información y tecnología apropiadas;
 - c) mantener y fortalecer los mecanismos institucionales estipulados en la Parte V;
 - d) aplicación de la estrategia de financiación del Artículo 8.

Artículo 8 – Asistencia técnica

Las Partes Contratantes acuerdan promover la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente a las que son países en desarrollo o países con economía en transición, con carácter bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes, con el objetivo de facilitar la aplicación del presente Tratado.

PARTE III – DERECHOS DEL AGRICULTOR

Artículo 9 – Derechos del agricultor

- 9.1 Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.
- 9.2 Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los derechos del agricultor, en particular:

- a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b) el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y
- c) el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

9.3 Nada de lo que se dice en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

PARTE IV – SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 10 – Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios

- 10.1 En sus relaciones con otros Estados, las Partes Contratantes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incluso que la facultad de determinar el acceso a esos recursos corresponde a los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.
- 10.2 En el ejercicio de sus derechos soberanos, las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema multilateral que sea eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.

Artículo 11 – Cobertura del sistema multilateral

- 11.1 Para tratar de conseguir los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su uso, tal como se establece en el Artículo 1, el sistema multilateral deberá abarcar los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I, establecidos con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia.
- 11.2 El sistema multilateral, como se señala en el Artículo 11.1, deberá comprender todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público. Con objeto de conseguir la máxima cobertura posible del sistema multilateral, las Partes Contratantes invitan a todos los demás poseedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.
- 11.3 Las Partes Contratantes acuerdan también tomar las medidas apropiadas para alentar a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción que poseen recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.
- 11.4 En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el órgano rector evaluará los progresos realizados en la inclusión en el sistema multilateral de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se hace referencia en el Artículo 11.3. A raíz de esa

evaluación, el órgano rector decidirá si deberá seguir facilitándose el acceso a las personas físicas y jurídicas a que se hace referencia en el Artículo 11.3 que no han incluido dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el sistema multilateral, o tomar otras medidas que considere oportunas.

- 11.5 El sistema multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones *ex situ* de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI), según se estipula en el Artículo 15.1a, y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.5.

Artículo 12 – Facilitación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral

- 12.1 Las Partes Contratantes acuerdan que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral, tal como se define en el Artículo 11, se conceda de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

- 12.2 Las Partes Contratantes acuerdan adoptar las medidas jurídicas necesarias u otras medidas apropiadas para proporcionar dicho acceso a otras Partes Contratantes mediante el sistema multilateral. A este efecto, deberá proporcionarse también dicho acceso a las personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de cualquier Parte Contratante, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 11.4.

- 12.3 Dicho acceso se concederá con arreglo a las condiciones que siguen:

- a) El acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura, siempre que dicha finalidad no lleve consigo aplicaciones químicas, farmacéuticas y/u otros usos industriales no relacionados con los alimentos/piensos. En el caso de los cultivos de aplicaciones múltiples (alimentarias y no alimentarias), su importancia para la seguridad alimentaria será el factor determinante para su inclusión en el sistema multilateral y la disponibilidad para el acceso facilitado;
- b) el acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y gratuitamente, y cuando se cobre una tarifa ésta no deberá superar los costos mínimos correspondientes;
- c) con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura suministrados se proporcionarán los datos de pasaporte disponibles y, con arreglo a la legislación vigente, cualquier otra información descriptiva asociada no confidencial disponible;
- d) los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral;
- e) el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en fase de mejoramiento, incluido el material que estén mejorando los agricultores, se concederá durante el período de mejoramiento a discreción de quien lo haya obtenido;
- f) el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura protegidos por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente;
- g) los receptores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que hayan tenido acceso al amparo del sistema multilateral y que los hayan conservado los seguirán poniendo a disposición del sistema multilateral, con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado; y
- h) sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Artículo, las Partes Contratantes están de acuerdo en que el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están *in situ* se otorgará de conformidad con la legislación nacional o, en ausencia de dicha legislación, con arreglo a las normas que pueda establecer el órgano rector.

- 12.4 A estos efectos, deberá facilitarse el acceso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3 *supra*, con arreglo a un modelo de Acuerdo de transferencia de material, que aprobará el órgano rector y deberá contener las disposiciones del Artículo 12.3a, d y g, así como las disposiciones relativas a la distribución de beneficios que figuran en el Artículo 13.2d ii) y otras disposiciones pertinentes del presente Tratado, y la disposición en virtud de la cual el receptor de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura deberá exigir que las condiciones del Acuerdo de transferencia de material se apliquen a la transferencia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a otra persona o entidad, así como a cualesquiera transferencias posteriores de esos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 12.5 Las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de la oportunidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurídicos aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en el caso de controversias contractuales que surjan en el marco de tales Acuerdos de transferencia de material, reconociendo que las obligaciones que se deriven de tales Acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las partes en ellos.
- 12.6 En situaciones de urgencia debidas a catástrofes, las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura del sistema multilateral para contribuir al restablecimiento de los sistemas agrícolas, en cooperación con los coordinadores del socorro en casos de catástrofe.

Artículo 13 – Distribución de beneficios en el sistema multilateral

- 13.1 Las Partes Contratantes reconocen que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incluidos en el sistema multilateral constituye por sí mismo un beneficio importante del sistema multilateral y acuerdan que los beneficios derivados de él se distribuyan de manera justa y equitativa de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
- 13.2 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización, incluso comercial, de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el marco del sistema multilateral se distribuyan de manera justa y equitativa mediante los siguientes mecanismos: el intercambio de información, el acceso a la tecnología y su transferencia, la creación de capacidad y la distribución de los beneficios derivados de la comercialización, teniendo en cuenta los sectores de actividad prioritaria del Plan de acción mundial progresivo, bajo la dirección del órgano rector:
- a) Intercambio de información:
Las Partes Contratantes acuerdan poner a disposición la información que, entre otras cosas, comprende catálogos e inventarios, información sobre tecnologías, resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, en particular la caracterización, evaluación y utilización, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral. Tal información, cuando no sea confidencial, estará disponible con arreglo a la legislación vigente y de acuerdo con la capacidad nacional. Dicha información se pondrá a disposición de todas las Partes Contratantes del presente Tratado mediante el sistema de información previsto en el Artículo 17.
- b) Acceso a la tecnología y su transferencia:
- i) Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar y/o facilitar el acceso a las tecnologías para la conservación, caracterización, evaluación y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están comprendidos en el sistema multilateral. Reconociendo que algunas tecnologías solamente se pueden transferir por medio de material genético, las Partes Contratantes proporcionarán y/o facilitarán el acceso a tales tecnologías y al material genético que está comprendido en el sistema multilateral y a las variedades mejoradas y el material genético obtenidos mediante el uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo

12. Se proporcionará y/o facilitará el acceso a estas tecnologías, variedades mejoradas y material genético respetando al mismo tiempo los derechos de propiedad y la legislación sobre el acceso aplicables y de acuerdo con la capacidad nacional;
- ii) el acceso a la tecnología y su transferencia a los países, especialmente a los países en desarrollo y los países con economía en transición, se llevará a cabo mediante un conjunto de medidas, como el establecimiento y mantenimiento de grupos temáticos basados en cultivos sobre la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la participación en ellos, todos los tipos de asociaciones para la investigación y desarrollo y empresas mixtas comerciales relacionadas con el material recibido, el mejoramiento de los recursos humanos y el acceso efectivo a los servicios de investigación;
 - iii) el acceso a la tecnología y su transferencia mencionados en los apartados i) y ii) *supra*, incluso la protegida por derechos de propiedad intelectual, para los países en desarrollo que son Partes Contratantes, en particular los países menos adelantados y los países con economía en transición, se proporcionarán y/o se facilitarán en condiciones justas y muy favorables, sobre todo en el caso de tecnologías que hayan de utilizarse en la conservación, así como tecnologías en beneficio de los agricultores de los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los países con economía en transición, incluso en condiciones favorables y preferenciales, cuando se llegue a un mutuo acuerdo, entre otras cosas por medio de asociaciones para la investigación y el desarrollo en el marco del sistema multilateral. El acceso y la transferencia mencionados se proporcionarán en condiciones que reconozcan la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y estén en consonancia con ella.
- c) Fomento de la capacidad
- Teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economía en transición, expresadas por la prioridad que conceden al fomento de la capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en sus planes y programas, cuando estén en vigor, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, las Partes Contratantes acuerdan conceder prioridad a: i) el establecimiento y/o fortalecimiento de programas de enseñanza científica y técnica y capacitación en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, ii) la creación y fortalecimiento de servicios de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición, y iii) la realización de investigaciones científicas, preferiblemente y siempre que sea posible en países en desarrollo y países con economía en transición, en cooperación con instituciones de tales países, y la creación de capacidad para dicha investigación en los sectores en los que sea necesaria.
- d) Distribución de los beneficios monetarios y de otro tipo de la comercialización
- i) Las Partes Contratantes acuerdan, en el marco del sistema multilateral, adoptar medidas con el fin de conseguir la distribución de los beneficios comerciales, por medio de la participación de los sectores público y privado en actividades determinadas con arreglo a lo dispuesto en este Artículo, mediante asociaciones y colaboraciones, incluso con el sector privado, en los países en desarrollo y los países con economía en transición para la investigación y el fomento de la tecnología.
 - ii) Las Partes Contratantes acuerdan que el acuerdo modelo de transferencia de material al que se hace referencia en el Artículo 12.4 deberá incluir el requisito de que un receptor que comercialice un producto que sea un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura y que incorpore material al que haya tenido acceso al amparo del sistema multilateral, deberá pagar al mecanismo a que se hace referencia en el Artículo 19.3f una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización de este producto, salvo cuando ese producto esté a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores, en cuyo caso deberá alentarse al receptor que lo comercialice a que efectúe dicho pago.

El órgano rector deberá, en su primera reunión, determinar la cuantía, la forma y la modalidad de pago, de conformidad con la práctica comercial. El órgano rector podrá decidir, si lo desea, establecer diferentes cuantías de pago para las diversas categorías de receptores que comercializan esos productos; también podrá decidir si es o no necesario eximir de tales pagos a los pequeños agricultores de los países en desarrollo y de los países con economía en transición. El órgano rector podrá ocasionalmente examinar la cuantía del pago con objeto de conseguir una distribución justa y equitativa de los beneficios y podrá también evaluar, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, si el requisito de un pago obligatorio que se estipula en el acuerdo de transferencia de material se aplicará también en aquellos casos en que los productos comercializados estén a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores.

- 13.3 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral vayan fundamentalmente, de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 13.4 En su primera reunión, el órgano rector examinará las políticas y los criterios pertinentes para prestar asistencia específica, en el marco de la estrategia de financiación convenida establecida en virtud del Artículo 18, para la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de los países en desarrollo y los países con economía en transición cuya contribución a la diversidad de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral sea significativa y/o que tengan necesidades específicas.
- 13.5 Las Partes Contratantes reconocen que la capacidad para aplicar plenamente el Plan de acción mundial, en particular de los países en desarrollo y los países con economía en transición, dependerá en gran medida de la aplicación eficaz de este Artículo y de la estrategia de financiación estipulada en el Artículo 18.
- 13.6 Las Partes Contratantes examinarán las modalidades de una estrategia de contribuciones voluntarias para la distribución de los beneficios, en virtud del cual las industrias elaboradoras de alimentos que se benefician de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura contribuyan al sistema multilateral.

PARTE V – COMPONENTES DE APOYO

Artículo 14 – Plan de acción mundial

Reconociendo que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de carácter progresivo, es importante para el presente Tratado, las Partes Contratantes promoverán su aplicación efectiva, incluso por medio de medidas nacionales y, cuando proceda, mediante la cooperación internacional, a fin de proporcionar un marco coherente, entre otras cosas para el fomento de la capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13.

Artículo 15 – Colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales

- 15.1 Las Partes Contratantes reconocen la importancia para el presente Tratado de las colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósito por los centros internacionales de investigación agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI). Las Partes Contratantes hacen un llamamiento

a los CIIA para que firmen acuerdos con el órgano rector en relación con tales colecciones *ex situ*, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se enumeran en el Anexo I del presente Tratado que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte IV del presente Tratado.
- b) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Tratado y recogidos antes de su entrada en vigor que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de transferencia de material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO. El órgano rector modificará este Acuerdo de transferencia de material a más tardar en su segunda reunión ordinaria, en consulta con los CIIA, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado, especialmente los Artículos 12 y 13, y con arreglo a las siguientes condiciones:
 - i) los CIIA informarán periódicamente al órgano rector de los Acuerdos de transferencia de material concertados, de acuerdo con un calendario que establecerá los órganos rectores;
 - ii) las Partes Contratantes en cuyo territorio se han recogido los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en condiciones *in situ* recibirán muestras de dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura previa solicitud, sin ningún Acuerdo de transferencia de material;
 - iii) los beneficios obtenidos en el marco del acuerdo antes indicado que se acrediten al mecanismo mencionado en el Artículo 19.3f se destinarán, en particular, a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en cuestión, en particular en programas nacionales y regionales en países en desarrollo y países con economía en transición, especialmente en centros de diversidad y en los países menos adelantados; y
 - iv) los CIIA deberán adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con su capacidad, para mantener el cumplimiento efectivo de las condiciones de los Acuerdos de transferencia de material e informarán con prontitud al órgano rector de los casos de incumplimiento.
- c) Los CIIA reconocen la autoridad del órgano rector para impartir orientaciones sobre políticas en relación con las colecciones *ex situ* mantenidas por ellos y sujetas a las condiciones del presente Tratado.
- d) Las instalaciones científicas y técnicas en las cuales se conservan tales colecciones *ex situ* seguirán bajo la autoridad de los CIIA, que se comprometen a ocuparse de estas colecciones *ex situ* y administrarlas de conformidad con las normas aceptadas internacionalmente, en particular las Normas para los bancos de germoplasma ratificadas por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.
- e) A petición de un CIIA, el Secretario se compromete a prestar el apoyo técnico apropiado.
- f) El Secretario tendrá derecho de acceso en cualquier momento a las instalaciones, así como derecho a inspeccionar todas las actividades que se lleven a cabo en ellas y que estén directamente relacionadas con la conservación y el intercambio del material comprendido en este Artículo.
- g) Si el correcto mantenimiento de las colecciones *ex situ* mantenidas por los CIIA se ve dificultado o amenazado por la circunstancia que fuere, incluidos los casos de fuerza mayor, el Secretario, con la aprobación del país hospedante, ayudará en la medida de lo posible a llevar a cabo su evacuación o transferencia.

15.2 Las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que figuran en el Anexo I al amparo del sistema multilateral a los CIIA del GCIAI que hayan firmado acuerdos con el órgano rector de conformidad con el presente Tratado. Dichos centros se incluirán en una lista que mantendrá el Secretario y que pondrá a disposición de las Partes Contratantes que lo soliciten.

15.3 El material distinto del enumerado en el Anexo I que reciban y conserven los CIIA después de la entrada en vigor del presente Tratado estará disponible para el acceso a él en condiciones que estén en consonancia con las mutuamente convenidas entre los CIIA que reciben el material y el país de origen de dichos recursos o el país que los haya adquirido de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica u otra legislación aplicable.

- 15.4 Se alienta a las Partes Contratantes a que proporcionen a los CIIA que hayan firmado acuerdos con el órgano rector, en condiciones mutuamente convenidas, el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura no enumerados en el Anexo I que son importantes para los programas y actividades de los CIIA.
- 15.5 El órgano rector también procurará concertar acuerdos para los fines establecidos en el presente Artículo con otras instituciones internacionales pertinentes.

Artículo 16 – Redes internacionales de recursos fitogenéticos

- 16.1 Se fomentará o promoverá la cooperación existente en las redes internacionales de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sobre la base de los acuerdos existentes y en consonancia con los términos del presente Tratado, a fin de conseguir la cobertura más amplia posible de éstos.
- 16.2 Las Partes Contratantes alentarán, cuando proceda, a todas las instituciones pertinentes, incluidas las gubernamentales, privadas, no gubernamentales, de investigación, de mejoramiento y otras, a participar en las redes internacionales.

Artículo 17 – Sistema mundial de información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

- 17.1 Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y fortalecimiento de un sistema mundial de información para facilitar el intercambio de datos, basado en los sistemas de información existentes, sobre asuntos científicos, técnicos y ecológicos relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con la esperanza de que dicho intercambio de información contribuya a la distribución de los beneficios, poniendo a disposición de todas las Partes Contratantes información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. En la elaboración del Sistema mundial de información se solicitará la cooperación del Mecanismo de facilitación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- 17.2 A partir de la notificación de las Partes Contratantes, se alertará de los peligros que amenacen el mantenimiento eficaz de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con objeto de salvaguardar el material.
- 17.3 Las Partes Contratantes deberán cooperar con la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en la realización de una reevaluación periódica del estado de los recursos fitogenéticos mundiales para la alimentación y la agricultura, a fin de facilitar la actualización del Plan de acción mundial progresivo mencionado en el Artículo 14.

PARTE VI – DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18 – Recursos financieros

- 18.1 Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.
- 18.2 Los objetivos de la estrategia de financiación serán potenciar la disponibilidad, transparencia, eficacia y efectividad del suministro de recursos financieros para llevar a cabo actividades en el marco del presente Tratado.
- 18.3 Con objeto de movilizar financiación para actividades, planes y programas prioritarios, en particular en países en desarrollo y países con economía en transición, y teniendo en cuenta el Plan de acción mundial, el órgano rector establecerá periódicamente un objetivo para dicha financiación.
- 18.4 De conformidad con esta estrategia de financiación:
- a) Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias y apropiadas en los órganos

- rectores de los mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes para garantizar que se conceda la debida prioridad y atención a la asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos para la aplicación de planes y programas en el marco del presente Tratado.
- b) La medida en que las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición cumplan de manera efectiva sus obligaciones en virtud del presente Tratado dependerá de la asignación afectiva, en particular por las Partes Contratantes que son países desarrollados, de los recursos mencionados en el presente Artículo. Las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición concederán la debida prioridad en sus propios planes y programas a la creación de capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
 - c) Las Partes Contratantes que son países desarrollados también proporcionarán, y las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición los aprovecharán, recursos financieros para la aplicación del presente Tratado por conductos bilaterales y regionales y multilaterales. En dichos conductos estará comprendido el mecanismo mencionado en el Artículo 19.3f.
 - d) Cada Parte Contratante acuerda llevar a cabo actividades nacionales para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de conformidad con su capacidad nacional y sus recursos financieros. Los recursos financieros proporcionados no se utilizarán con fines incompatibles con el presente Tratado, en particular en sectores relacionados con el comercio internacional de productos básicos.
 - e) Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios financieros derivados de lo dispuesto en el Artículo 13.2d formen parte de la estrategia de financiación.
 - f) Las Partes Contratantes, el sector privado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes también podrán proporcionar contribuciones voluntarias. Las Partes Contratantes acuerdan que el órgano rector estudie las modalidades de una estrategia para promover tales contribuciones.

18.5 Las Partes Contratantes acuerdan que se conceda prioridad a la aplicación de los planes y programas convenidos para los agricultores de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados, y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE VII – DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 19 – Órgano rector

- 19.1 Queda establecido un órgano rector para el presente Tratado, formado por todas las Partes Contratantes.
- 19.2 Todas las decisiones del órgano rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, salvo que siempre se requerirá el consenso en relación con los Artículos 23 y 24.
- 19.3 Las funciones del órgano rector consistirán en fomentar la plena aplicación del presente Tratado, teniendo en cuenta sus objetivos, y en particular:
- a) impartir instrucciones y orientaciones sobre políticas para la supervisión y aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Tratado, y en particular para el funcionamiento del sistema multilateral;
 - b) aprobar planes y programas para la aplicación del presente Tratado;
 - c) aprobar en su primera reunión y examinar periódicamente la estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18;
 - d) aprobar el presupuesto del presente Tratado;
 - e) estudiar la posibilidad de establecer, siempre que se disponga de los fondos necesarios, los órganos auxiliares que puedan ser necesarios y sus respectivos mandatos y composición;
 - f) establecer, en caso necesario, un mecanismo apropiado, como por ejemplo una cuenta fiduciaria, para recibir y utilizar los recursos financieros que se depositen en ella con

- destino a la aplicación del presente Tratado;
- g) establecer y mantener la cooperación con otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes, en particular la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre asuntos abarcados por el presente Tratado, incluida su participación en la estrategia de financiación;
 - h) examinar y aprobar, cuando proceda, enmiendas del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23;
 - i) examinar y aprobar y, en caso necesario, modificar los anexos del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24;
 - j) estudiar las modalidades de una estrategia para fomentar las contribuciones voluntarias, en particular con respecto a los Artículos 13 y 18;
 - k) desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos del presente Tratado;
 - l) tomar nota de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y de otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes;
 - m) informar, cuando proceda, a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y a otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes de los asuntos relativos a la aplicación del presente Tratado; y
 - n) aprobar las condiciones de los acuerdos con los CIIA y las instituciones internacionales en virtud del Artículo 15 y examinar y modificar el Acuerdo de transferencia de material a que se refiere el Artículo 15.
- 19.4 Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 19.6, cada Parte Contratante dispondrá de un voto y podrá estar representada en las reuniones del órgano rector por un único delegado, que puede estar acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en las deliberaciones del órgano rector pero no votar, salvo en el caso de que estén debidamente autorizados para sustituir al delegado.
- 19.5 Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte Contratante en el presente Tratado, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones del órgano rector. Cualquier otro órgano u organismo, ya sea gubernamental o no gubernamental, que esté calificado en sectores relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y que haya informado al Secretario de su deseo de estar representado en calidad de observador en una reunión del órgano rector, podrá ser admitido a menos que se oponga un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes. La admisión y participación de observadores estará sujeta al reglamento interno aprobado por el órgano rector.
- 19.6 Una Organización Miembro de la FAO que sea Parte Contratante y los Estados Miembros de esa Organización Miembro que sean Partes Contratantes ejercerán sus derechos de miembros y cumplirán sus obligaciones como tales, de conformidad, mutatis mutandis, con la Constitución y el Reglamento General de la FAO.
- 19.7 El órgano rector aprobará y modificará, en caso necesario, el propio Reglamento y sus normas financieras, que no deberán ser incompatibles con el presente Tratado.
- 19.8 Será necesaria la presencia de delegados en representación de la mayoría de las Partes Contratantes para constituir quórum en cualquier reunión del órgano rector.
- 19.9 El órgano rector celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años. Estas reuniones deberían celebrarse, en la medida de lo posible, coincidiendo con las reuniones ordinarias de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura.
- 19.10 Se celebrarán reuniones extraordinarias del órgano rector en cualquier otro momento en que lo considere necesario éste o previa solicitud por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que esta solicitud cuente con el respaldo de un tercio por lo menos de las Partes Contratantes.

19.11 El órgano rector elegirá su Presidente y sus Vicepresidentes (que se denominarán colectivamente “la Mesa”), de conformidad con su Reglamento.

Artículo 20 – Secretario

20.1 El Secretario del órgano rector será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del órgano rector. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.

20.2 El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

- a) organizar reuniones del órgano rector y de cualquiera de sus órganos auxiliares que pueda establecerse y prestarles apoyo administrativo;
- b) prestar asistencia al órgano rector en el desempeño de sus funciones, en particular la realización de tareas concretas que el órgano rector pueda decidir asignarle;
- c) informar acerca de sus actividades al órgano rector.

20.3 El Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes y al Director General:

- a) las decisiones del órgano rector en un plazo de 60 días desde su aprobación;
- b) la información que reciba de las Partes Contratantes de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

20.4 El Secretario proporcionará la documentación en los seis idiomas de las Naciones Unidas para las reuniones del órgano rector.

20.5 El Secretario cooperará con otras organizaciones y órganos de tratados, en particular la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, para conseguir los objetivos del presente Tratado.

Artículo 21 – Observancia

El órgano rector examinará y aprobará, en su primera reunión, los procedimientos de cooperación eficaces y los mecanismos operacionales para promover la observancia del presente Tratado y para abordar los casos de incumplimiento. Estos procedimientos y mecanismos comprenderán, en caso necesario, la supervisión y el ofrecimiento de asesoramiento o asistencia, con inclusión de los de carácter jurídico, en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición.

Artículo 22 – Solución de controversias

22.1 Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o aplicación del presente Tratado, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

22.2 Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

22.3 Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Tratado, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante podrá declarar por escrito al Depositario que, en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.1 o en el Artículo 22.2 *supra*, acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación:

- a) arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la Parte 1 del Anexo II del presente Tratado;
- b) presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

22.4 Si en virtud de lo establecido en el Artículo 22.3 *supra* las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la Parte 2 del Anexo II del presente Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 23 – Enmiendas del Tratado

- 23.1 Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Tratado.
- 23.2 Las enmiendas del presente Tratado se aprobarán en una reunión del órgano rector. La Secretaría comunicará el texto de cualquier enmienda a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.
- 23.3 Todas las enmiendas del presente Tratado se aprobarán exclusivamente por consenso de las Partes Contratantes presentes en la reunión del órgano rector.
- 23.4 Las enmiendas aprobadas por el órgano rector entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes. Luego, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.
- 23.5 A los efectos de este Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo 24 – Anexos

- 24.1 Los anexos del presente Tratado formarán parte integrante del Tratado y la referencia al presente Tratado constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.
- 24.2 Las disposiciones del Artículo 23 relativas a las enmiendas del presente Tratado se aplicarán a las enmiendas de los Anexos.

Artículo 25 – Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma en la FAO desde el 3 de noviembre de 2001 hasta el 4 de noviembre de 2002 para todos los Miembros de la FAO y para cualquier Estado que no sea miembro de la FAO pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 26 – Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Tratado estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Miembros y los no miembros de la FAO mencionados en el Artículo 25. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 27 – Adhesión

El presente Tratado estará abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO y de cualesquiera Estados que no son miembros de la FAO pero son Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Tratado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 28 – Entrada en vigor

- 28.1 A reserva de lo dispuesto en el Artículo 29.2, el presente Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión siempre que hayan sido depositados por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado por Miembros de la FAO.

28.2 Para cada Miembro de la FAO y cualquier Estado que no es miembro de la FAO pero es Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que ratifique, acepte o apruebe el presente Tratado o se adhiera a él después de haber sido depositado, con arreglo al Artículo 28.1, el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29 – Organizaciones Miembros de la FAO

29.1 Cuando una Organización Miembro de la FAO deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Tratado, la Organización Miembro, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo II.7 de la Constitución de la FAO, notificará cualquier cambio en la distribución de competencias de su declaración de competencia presentada en virtud del Artículo II.5 de la Constitución de la FAO que sea necesario a la vista de su aceptación del presente Tratado. Cualquier Parte Contratante del presente Tratado podrá, en cualquier momento, solicitar de una Organización Miembro de la FAO que es Parte Contratante del Tratado que informe sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por el presente Tratado. La Organización Miembro proporcionará esta información dentro de un tiempo razonable.

29.2 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o denuncia que deposite una Organización Miembro de la FAO no se considerarán adicionales a los depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30 – Reservas

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Artículo 31 – No partes

Las Partes Contratantes estimularán a cualquier Miembro de la FAO o a otro Estado que no sea Parte Contratante del presente Tratado a aceptarlo.

Artículo 32 – Denuncia

32.1 En cualquier momento, después de la expiración de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Tratado para una Parte Contratante, ésta podrá notificar al Depositario por escrito su denuncia del presente Tratado. El Depositario informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

32.2 La denuncia surtirá efecto pasado un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 33 – Rescisión

33.1 El presente Tratado quedará rescindido automáticamente cuando, como consecuencia de las denuncias, el número de Partes Contratantes descienda por debajo de 40, a menos que las Partes Contratantes restantes decidan lo contrario por unanimidad.

33.2 El Depositario informará a todas las demás Partes Contratantes cuando el número de Partes Contratantes haya descendido a 40.

33.3 En caso de rescisión, la enajenación de los bienes se registrará por las normas financieras que apruebe el órgano rector.

Artículo 34 – Depositario

El Director General de la FAO será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 35 – Idiomas

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado son igualmente auténticos.

